



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO
EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO
EXTRAORDINARIO.”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :

Rodriguez Castro Diana Estrella.

ASESOR:

Lic. Julio César Contreras Castellanos.



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO 31 Mayo 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Reflexión Sobre La Vida.

Nos conformamos en vez de arriesgarnos, sin pensar que cada día que pasa, no volverá.

Nada está escrito, nada es imposible, ni siquiera posible...todo depende de nuestra voluntad, de esas fuerzas que nos salen de adentro, decir de adentro es decir que puedo afrontar cada desafío.

Tenemos el poder cuando estamos convencidos, cuando estamos decididos, cuando de verdad queremos algo.

No hay obstáculo capaz de imponerse, si queremos podemos llegar más lejos, si queremos podemos llegar más alto, si queremos podemos hacer lo que sea..."solo hay que proponérselo"...

La vida es algo hermoso, siempre y cuando la hagas a tu manera, sin dejar que nada ni nadie opine por ti, que se meta en tus asuntos queriendo arreglarlos.

Nunca dejes que nadie te arruine la vida.

La vida es una sola, vívela paso a paso y no dejes de hacer nada, probablemente te arrepientas y cuando te des cuenta será demasiado tarde.

Tampoco dejes de vivir los sueños y las ilusiones, sin ellos, la vida no tiene sentido.

Trata de ir siempre de frente, sin vueltas...

No confíes en toda la gente que te rodea, a veces piensas que es la mejor persona del mundo, y en realidad es un verdadero enemigo.

Anda siempre con la verdad, por más dolorosa que sea, de todas formas vale mucho más que una mentira.

Si algún día te sientes solo, y tienes ganas de llorar, hazlo, muchas veces ayuda a que te desahogues. Ante cualquier problema; no huyas por miedo a enfrentarlo, y nunca olvides esto:

***¡LUCHA COMO SI FUERAS A VIVIR SIEMPRE
Y VIVE COMO SI FUERAS A MORIR MAÑANA!***

APRENDI Y DECIDI

Y así después de esperar tanto, un día como cualquier otro decidí triunfar. Decidí no esperar las oportunidades sino yo mismo buscarlas. Decidí ver cada problema como la oportunidad de encontrar una solución. Decidí ver cada desierto como la oportunidad de encontrar un oasis. Decidí ver cada noche como un misterio a resolver. Decidí ver cada día como una nueva oportunidad de ser feliz. Aquél día descubrí que mi único rival no eran más que mis propias debilidades, y que en éstas, está la única y mejor forma de superarnos. Aquel día dejé de temer a perder y empecé a temer no ganar. Descubrí que no era yo el mejor y que quizá nunca lo fui, me dejo de importar quién ganara o perdiera. Ahora me importa simplemente saberme mejor que ayer. Aprendí que lo difícil no es llegar a la cima, sino dejar de subir. Aprendí que el mejor triunfo que puedo tener, es tener el derecho de llamar a alguien "amigo". Descubrí que el amor es más que un simple estado de enamoramiento, "el amor es una filosofía de vida". Aquel día dejé de ser un reflejo de mis escasos triunfos pasados y empecé a ser mi propia tenue luz de este presente. Aprendí que de nada sirve ser luz si no vas a iluminar el camino de los demás. Aquel día decidí cambiar tantas cosas. Aquel día aprendí que los sueños son solamente para hacerse realidad, desde aquel día ya no duermo para descansar. Ahora simplemente duermo para soñar.

DEDICO LA PRESENTE TESIS

CON CARIÑO PARA:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN,

EL JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO: DR. MAURICIO SÁNCHEZ
ROJAS,

EL DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

AGRADECIENDO A LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE
RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL Y,
RECLUSORIO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL ORIENTE DEL
DISTRITO FEDERAL.
POR SU COLABORACIÓN E INFORMACIÓN PROPORCIONADAS.

ESPECIALMENTE A:

MIS ABUELOS *q.e.p.d.*, Doña Ricardita y Don Fidel, quienes desde mi infancia me brindaron su apoyo, cariño incondicional, sabiduría, cuidados, consejo y en los momentos más difíciles me alentaron a seguir adelante, anhelando que siempre me prepara para enfrentarme a la vida. Hoy se ven culminados sus deseos y nuestros esfuerzos, iniciándose así una nueva etapa en mi vida en la que siempre estarán en mi corazón.

MI RESPETABLE SEÑORA MADRE: Diana Castro, por darme la vida, inculcarme los valores que ahora poseo, que son la piedra angular para poder terminar con éxito mi carrera profesional que ahora te dedico, por el apoyo incondicional recibido durante mi carrera, la confianza brindada aún en momento difícil y en especial por tu cariño, para el cual no existen palabras que expresen lo que ha significado en el transcurso de mi vida y de mis estudios. Por esto y mucho más mi más profundo agradecimiento.

MI BRILLANTE Y MENOR HERMANO: Orbelín Arturo, gracias por el apoyo, enseñanza y consejos para seguir adelante en mi persona y mis estudios: y no teniendo otra forma de agradecerte, más que esforzándome por alcanzar el éxito profesional, quiero que sepas que el objetivo logrado también es tuyo.

MIS ADMIRABLES TIAS: Lilia y Olga, es un gran placer tener la oportunidad de mostrar gratitud a quienes me han colmado de beneficios. Por el cariño, comprensión y apoyo incondicional recibido para terminar otra etapa de mi vida; mi Carrera Profesional. Con cariño y respeto.

MIS PROTECTORES TIOS: FIDEL *q.e.p.d.* Y RICARDO, como un testimonio de infinito aprecio y eterno agradecimiento por el apoyo moral que siempre me han brindado y con lo cual he logrado cumplir con una de las metas de mi vida.

MI ASESOR: Lic. Julio César Contreras Castellanos, como testimonio de agradecimiento por las asesorías y apoyos brindados durante la elaboración de la presente tesis profesional, la cual no hubiera sido posible sin su sabiduría que comparte día a día en las aulas de nuestra máxima casa, con admiración y respeto.

MIS MEJORES AMIGOS: Víctor Julián Arellano Piña y Javier de Anda Santiago, quienes me brindaron y me siguen brindando su apoyo moral incondicionalmente.

INDICE.

Dedicatorias

Introducción

Abreviaturas

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1.1. Derecho Penal Hebreo.

a) Historia.....	1
b) Leyes Penales.....	9
c) Procedimiento.....	13
d) Prisión	13
e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización	14

1.2. Derecho Penal Griego.

a) Historia.....	16
b) Leyes Penales.....	19
c) Procedimiento.....	20
d) Prisión	22
e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización	22

1.3. Derecho Penal Romano.

a) Historia.....	23
b) Leyes Penales.....	25
c) Procedimiento.....	29
d) Prisión	31
e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización	32

1.4. Derecho Penal Mexicano.

a) Historia.....	34
b) Leyes Penales.....	38
c) Procedimiento.....	42
d) Prisión	44
e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización	45

II.NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

2.1. Derecho	52
2.1.1. <i>Ius</i>	56
2.1.2. <i>Fas</i>	57
2.2. Derecho Penal	58
2.2.1. <i>Ius Punendi</i>	59
2.2.2. <i>Ius Poenale</i>	60
2.3. Proceso	61
2.4. Derecho Procesal Penal	64
2.5. Etimología	65
2.5.1. Inocencia	66
2.5.2. Reconocimiento	66
2.6. Aceptiones	66

2.7. Definición	69
2.8. Diferencias entre Amnistía y Reconocimiento de Inocencia	71
2.9. Diferencias entre Indulto y Reconocimiento de Inocencia	74
2.10. Diferencias entre Presunción de Inocencia y Reconocimiento de Inocencia	77

III.MARCO JURIDICO VIGENTE DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

3.1. Ubicación en Legislación Penal para el D.F. vigente	80
3.2. Ubicación en Legislación Penal Procesal para el D.F. vigente	81
3.3. Ubicación en Legislación Penal Federal vigente	84
3.4. Ubicación en Legislación Penal Procesal Federal vigente	85
3.5. Ubicación en Legislación Penal de la Entidad de Guerrero	88
3.6. Ubicación en Legislación Penal Procesal de la Entidad de Guerrero	89
3.7. Ubicación en Legislación Penal de la Entidad de Morelos	92
3.8. Ubicación en Legislación Penal Procesal de la Entidad de Morelos	95
3.9. Ubicación en Legislación Penal de la Entidad de Tabasco	97
3.10. Ubicación en Legislación Penal Procesal de la Entidad de Tabasco	99

IV.PROPUESTA Y DESARROLLO DE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERALCOMO RECURSO EXTRAORDINARIO.

4.1. Medios de Impugnación	102
4.1.1. Noción.....	102
4.1.2. Objeto	104
4.1.3. Clases	105
4.2. Recursos	106
4.2.1. Noción.....	106
4.2.2. Objeto	111
4.2.3. Principios.....	119
4.3. Reconocimiento de Inocencia	121
4.3.1. Noción.....	121
4.4. Objeto	124
4.5. Ubicación dentro de los medios de impugnación	125
4.6. Requisitos	126
4.6.1. Fondo	127
4.6.2. Forma.....	128
4.7. Pruebas	131
4.7.1. Documental	135
4.7.2 Testimonial	137
4.8. Procedimiento que se sigue ante la autoridad desde el punto de vista de la integración del Toca penal	139
4.9. Sentencia	146
4.9.1. Noción.....	146
4.9.2. Clases	148
4.9.3 Objeto	150
4.9.4. Efectos	150

4.10. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado En el Distrito Federal Como Recurso Extraordinario	152
CONCLUSIONES	
ANEXOS	
FUENTES CONSULTADAS	

INTRODUCCIÓN

De entrada el presente trabajo de investigación, tiene como propósito estudiar la figura jurídica del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), en el Distrito Federal, en virtud de que es un tema poco tratado por la doctrina jurídica nacional, pues se limita únicamente a mencionar de manera breve y sumaria su ubicación tanto en la legislación sustantiva como adjetiva, dada la importancia que representa conocer esta figura jurídica, es menester y prístina en la práctica cotidiana del litigio, en virtud de que se encuentran personas, en este instante sujetos a un proceso penal, los cuales no se eximen de los errores que pudieran emerger en el decurso del proceso, es porque de antemano nuestra naturaleza de seres humanos siempre esta susceptible de cometer errores en la actividad que desempeñemos en cualquier nivel, los cuales pueden perjudicar de por vida a una persona inocente y con ello a una familia entera, ante estas circunstancias existe una solución la cual debe ser estudiada a cabalidad, conciencia, dedicación y esfuerzo que deben ser en beneficio de todos aquellos(as), que han sido injustamente condenados a purgar una pena inhumana, inaudita, e ínfima. Ahora bien, la metodología que se emplea en el presente trabajo es dogmática formal, pues; el presente se constituye de cuatro capítulos, un anexo; al respecto en el primer capítulo, se hace referencia a los antecedentes históricos, en virtud del análisis de las instituciones jurídicas relativas al Reconocimiento de Inocencia, que de alguna manera contribuye a comprender y estudiar la figura de mérito y precisar los alcances de esta misma, dentro de las siguientes civilizaciones como la: hebrea, griega, romana, azteca, en cada una de ellas se dará un bosquejo respecto de sus leyes penales, ¿Cómo eran estas?, ¿A quienes se hacían efectivas?, el procedimiento judicial, ¿Quién lo iniciaba?, ¿Ante quién? y ¿Quién lo presidía?, ¿Cómo eran las prisiones en estos pueblos?, un afín del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), que papel jugaba en estas antiguas civilizaciones, ya que para algunas la figura jurídica en cuestión se presentaba en forma de juramento, para otras en un combate el vencedor obtenía su

libertad y su inocencia, para otra era la decisión del pueblo en la que radicaba el poder de determinar si se absolvía o no del delito, por otro lado, en el capítulo segundo, se estudiara la naturaleza jurídica del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), conceptos básicos y prístinos para concebir desde distintos ángulos de vista la figura del Reconocimiento de Inocencia sin olvidar estudiar la etimología de las palabras reconocimiento e inocencia, conforme a la doctrina jurídica como se concibe esta figura, pues; para algunos refiere que se trata de un recurso de revisión extraordinaria y excepcional, medio de impugnación, acto declarativo, incidente, una vez precisado lo anterior daremos un pequeño concepto confabulando los elementos que exponga la doctrina así como también la legislación penal en vigor, incluyendo la multicitada jurisprudencia, siendo esta menester en todo trabajo de investigación. Por otra parte, en el capítulo tercero, en el se estudiara como esta establecido tanto en la legislación sustantiva como adjetiva concerniente a la figura jurídica del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), en vigor de las siguientes entidades tales como el Distrito Federal, Federal, Guerrero, Morelos y Tabasco, desde luego que en ellos se estudiara como se le denomina y se le considera, si coinciden o no las fracciones o supuestos jurídicos que se prescriben previamente para invocar fundada y motivadamente el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), por su parte, en el capítulo cuarto se concentra la medula espinal del presente trabajo de investigación, pues como se puede ver se desarrollaran y precisaran elementos que permiten denotar porque el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) se considera un Recurso Extraordinario, con una breve introducción respecto de los medios de impugnación, posteriormente de este genero se extraerá una especie en específico el Recurso, precisando desde diversos puntos de vista que se concibe por este último de manera breve, posteriormente delimitar que son las pruebas, y que pruebas se ofrecen y admiten al invocar el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), por otra parte, determinar que se concibe por la sentencia, cual será el efecto de una sentencia y que repercusiones o beneficios recaerán sobre el impetrante del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), por último, en el anexo se

incluye un toca penal, con cada una de las actuaciones que contiene, las cuales se describen de manera breve y concisa al pie de pagina y así mismo en uno de los apartados correspondientes del capitulo cuarto, incluso un formulario con los requisitos que se prescriben en el capítulo antes descrito, con la finalidad de que la presente investigación rinda sus frutos más allá de las cátedras que se imparten y difunden entre la docencia académica para que en el ejercicio profesional del litigante vanguardista de sus servicios que se ofrecen día con día a la sociedad de hoy, se procure impetrar e impartir con aplomo la justicia que prescriben las leyes y códigos de nuestra nación, de aquellos que son sometidos sin ton ni son a un proceso penal ante los tribunales, demostrando hasta sus ultimas consecuencias la inocencia de cada individuo.

ABREVIATURAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....C.P.E.U.M.
2. Código Penal para el Distrito FederalC.P.D.F.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal C.P.P.D.F.
4. Código Penal Federal..... C.P.F.
5. Código Federal de Procedimientos Penales..... C.F.P.P.
6. Código Penal del Estado de GuerreroC.P.E.G.
7. Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero..... C.P.P.E.G.
8. Código Penal del Estado de MorelosC.P.E.M.
9. Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos..... C.P.P.E.M.
10. Código Penal del Estado de Tabasco..... C.P.E.T.
11. Código de Procedimientos Penales del Estado de TabascoC.P.P.E.T.
12. Ley de Amparo.....L.A.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

1.1. DERECHO PENAL HEBREO.

a) Historia.

Para empezar, el pueblo hebreo¹ (cuyo significado etimológico es: *el que viene de la otra orilla del río; el Jordán*), en virtud, de la alianza pactada con Dios sobre el Sinaí, es el pueblo elegido, así mismo su historia ofrece el especial interés de haber sido, entre todos los pueblos antiguos, los primeros en erigir la noción de un Dios único, dueño absoluto, no de una ciudad o de un pueblo únicamente, sino de todo el universo, siendo los primeros en fundar una religión rigurosamente monoteísta inclusive la originalidad de no separar la religión de la moral. Así pues; dieciocho siglos a.C., algunas tribus nómadas abandonaron **Caldea** con sus rebaños para establecerse en Egipto de ahí; Abraham “**El Patriarca**”, descendiente de **Sem**, abandonó el país de **Ur** en **Caldea**, y se estableció con su familia, en **Cannán** o **Tierra de Promisión**, esta emigración obligada va unida a una gran esperanza ya que Dios lo había llamado y prometido una recompensa extraordinaria: [**“Abrahán todas las naciones de la tierra serán tuyas”**], por ello; se establece entre Dios y los patriarcas (**Abrahán, Isaac y Jacob**) una relación privilegiada, caracterizada por la fidelidad de Dios a su palabra y por la confianza inquebrantable de sus fieles, a través de ellos Israel será incitado a contemplar, a lo largo de su camino, tanto las maravillas de Dios a favor de aquellos que ha elegido como la fe indefectible de sus padres, de igual modo, sus descendientes se contaron quizá entre los pueblos pastores que hacia el año 2000 a.C., se establecieron en Egipto, los reyes pastores o **hicsos**, se instalaron en **Avaris**, en el delta, e impusieron su dominio en Egipto, hasta el príncipe tebano **Ahmés I** logró arrebatárles la capital, y expulsarlos a Palestina.

1. *Vid.* DICCIONARIO ENCICOPEDICO ILUSTRADO, COSMOS, LISBA, Madrid, 1994. La palabra hebreo viene del griego *hebráios*, adaptación de una palabra acuñada por los rabinos de Palestina en la época de Cristo, que escribían *íbrít*. Entre los antiguos israelitas, ese idioma se llamaba *s’fatkena’an* (los labios de Canaán), o *Y’húdit* (judío), es un idioma semítico íntimamente relacionado con el árabe y otros idiomas del mismo grupo, y su alfabeto original constaba únicamente de consonantes.

La Biblia cuenta la estancia de los hebreos en Egipto: **Jacob** (llamado *Israel*, es decir; fuerte contra Dios), hijo de **Isaac** y nieto de **Abrahán**, tuvo doce hijos, uno de los cuales, **José**, su preferido, fue vendido como esclavo a los egipcios por sus hermanos convirtiéndose en esclavo de **Putifar**, por su habilidad en la interpretación de los sueños, el Faraón lo nombró primer ministro, los hermanos de **José** a causa del hambre que reinaba en su país, fueron a Egipto a comprar trigo, **José** los reconoció y obtuvo del Faraón permiso para que su padre **Jacob** y sus hermanos residiesen en Egipto, donde, incluso les regalaron tierras así pues; que los descendientes de **Jacob**, los hijos de Israel, se multiplicaron y formaron doce tribus, que tomaron los nombres de los hijos de Jacob y de José: **Judá, Simeón, Dan, Manasé, Benjamin, Efraín, Gad, Aser, Zabulón, Rubén, Isacar y Neftalí**.

Pero, llegó un día en que el Faraón reinante se asustó del gran número de israelitas; lo redujo a la esclavitud y ordeno que todos los hijos varones que les nacieran fueran muertos por esa razón una mujer descendiente de **Leví** no quiso que mataran a su hijo, abandonándolo en el Nilo, en una cuna de mimbre, cerca del lugar donde acostumbraba bañarse la hija del faraón; esta lo recogió al niño, al que nombró **Moisés (salvado de las aguas)** educándolo en la corte, Moisés a sus cuarenta años comete homicidio en contra de un egipcio que maltrataba a un hebreo, ante esta situación huyo al desierto de ahí; Dios, **Yahvé** o el Eterno, se le apareció en una zarza ardiente ordenándole conducir a los israelitas fuera de Egipto, esto no iba a ser tan fácil que el Faraón permitiera que estos últimos abandonaran Egipto, por lo que emprendió una persecución con su ejército, alcanzándolos cerca del Mar Rojo, siendo frustrada esta persecución en el Mar pues; se ahogaron.

Por otra parte, en el monte Sinaí, Dios dictó a Moisés las leyes que debía seguir su pueblo: el **Decálogo** mejor conocido como los diez mandamientos, que resumían las condiciones del pacto de alianza entre **Yahvé** e Israel, su pueblo, y

que fueron grabados sobre las Tablas de la Ley, a la muerte de Moisés, los israelitas fueron conducidos por Josué, quien batió a los *amoritas*, después de, según la leyenda detener al sol para tener tiempo de completar su victoria; derrumba las murallas de *Jericó*, que se desploman al son de las trompetas, y se establece en Judea.

La repartición de la tierra entre las doce tribus tuvo su excepción pues; la descendencia de **Leví**, que Moisés había destinado para el servicio del culto, no obtuvo tierras y vivió de la subvención que se concedió a los levitas.

En realidad, las cosas sucedieron con menos sencillez de cómo nos refiere el relato bíblico, las doce tribus no se unieron para hacer juntas la conquista de **Canaán**, cada una, en general, actuó a su modo y por cuenta propia, por lo que la ocupación se efectuó no de una sola vez, sino gradualmente y sin plan determinado, ante estas circunstancias los hijos de Israel, divididos, mal armados, no estaban en condiciones de resistir a sus vecinos, más aguerridos: *amoritas*, *moabitas*, *filisteos* por esa razón; los israelitas escogían entre ellos como jefe o **zofet** o sea juez a un hombre valiente y enérgico, la autoridad de estos variaba con cada uno de ellos, y sólo se extendía a un pequeño número de tribus; tales fueron **Gedeón**, **Jefté**, **Sansón** y **Samuel**, al parecer los filisteos llevaban poco tiempo de establecidos en tierras de **Canaán**, cuando los israelitas llegaron a Judea, victoriosos en **Sidón** cuyos habitantes fueron obligados a establecerse en Tiro, los filisteos atacaron con el mismo éxito a los israelitas, a los que dominaron durante medio siglo, no obstante la tiranía de los filisteos obligó a los israelitas a escoger un rey que reuniese bajo su autoridad a todas las fuerzas dispersas de Israel, entre ellos el juez **Samuel** hizo uso de su influencia para designar a **Saúl**, de la tribu de **Benjamín**, quien supo enfrentarse a sus enemigos y hacer que éstos lo respetasen pero, apenas establecida su autoridad, levantó una violenta oposición entre las tribus, sobre todo en la de Judá, de esta última un joven llamado **David**, se distinguió contra los filisteos, a quienes mató a uno de sus más

ilustres guerreros, **Goliat**, y su nombre era pronunciado con respeto por el pueblo, por ese motivo; Saúl fue vencido y asesinado por los filisteos, así como su hijo **Jonatán**, por lo que David fue proclamado rey (hacia 1000 a.C.) siendo el verdadero fundador del poderío judío, posteriormente tras una lucha de siete años contra **Istibal**, hijo de **Saúl**, a su muerte quedó como soberano de todo Israel, apoderándose de la ciudad cananita de **Jebus**, que cambió su nombre y se transformó en Jerusalén fortificando y convirtiéndola en su capital; situada sobre una meseta rodeada de precipicios por tres lados, la ciudad era fácil de defender, por esa razón a partir de esta época los hebreos comienzan a llamarse **judeos o judíos**, a **David** lo sucedió su hijo **Salomón**, quien fue más que un guerrero, un legislador; el cual ha dejado en la historia fama de sabiduría, siendo el que mandara construir el Templo de Jerusalén, bajo este soberano el imperio judío fundado por su padre se extendía del Éufrates al Mediterráneo y al mar Rojo, pero el fasto de Salomón agotó la economía y su gobierno derrochador y tirano provocó el cisma de las diez tribus, sucediéndole en el trono su hijo **Roboán** quien solo reino en Judá y Benjamín, dos tribus del sur; **Jeroboam** fue proclamado rey de Israel o sea de las otras diez tribus, por su parte el reino de Judá, debilitado por los ataques de los faraones y de los soberanos asirios, vegetó bajo la autoridad de los descendientes de David, siendo este reino el más poblado y más rico padeció disensiones internas que lo extenuaron, de modo que; ninguna dinastía real logró implantarse sólidamente, por otro lado un rey de Israel, **Omri**, construyó su capital en **Samaria**, convirtiéndola en una ciudad fortificada, luchando contra el reino sirio de **Damasco**, cuyo poder fue aumentando progresivamente, para asegurarse la alianza fenicia, casó a su hijo **Acab** con la hija del rey de Tiro, **Jezabel**, quien introdujo en Israel las divinidades fenicias y educó en este culto a sus hijos, provocando indignación del profeta **Elías**, **Jorán**, hijo y sucesor de **Acab**, mantuvo el culto a los ídolos fenicios por esa razón el profeta **Eliseo** excitó contra él a uno de sus oficiales, **Jehu**, quien mató a **Jorán** así mismo a su madre de este último **Jezabel**, incluso a su nieto **Ocozías**, rey de Judá y a todos los príncipes de la familia que eran setenta, en venganza **Atalía** hija de **Jezabel** y

madre de **Ocozías**, exterminó en Jerusalén a todos los descendientes de David, sólo un niño **Joas**, último vástago de David, fue salvado por el sumo sacerdote **Joad**, a su vez **Atalía**, se apoderó del mando soberano e introdujo en Jerusalén el culto del **Baal** fenicio, siendo derrotada y asesinada por el sumo sacerdote **Joad** en provecho de **Joas** en 837 a.C., un siglo después, **Sargón**, rey de Asiria, tomó Samaria deportando a sus habitantes, que fueron reemplazados por los caldeos, terminando así el reino de Israel en 722 a.C., por otro lado, en el reino de Judá la paz interna fue turbada por la lucha que sostuvieron los profetas **Isaías** y **Jeremías** contra la impiedad del pueblo que adoraba los falsos dioses, incluso el pequeño reino se encontraba entre las ambiciones de los faraones y los soberanos babilónicos.

El rey **Josías** fue asesinado combatiendo contra los egipcios en **Magedo** en el año 608 a.C. por otro lado el rey **Nabucodonosor** se apoderó dos veces de Jerusalén (años 597 y 587 a.C.); en la segunda vez del apoderamiento destruyó el Templo y la ciudad, deportando a Caldea a todos los habitantes importantes, el cautiverio de Babilonia duró cerca de setenta años, hasta el día en que **Ciro**, vencedor de Babilonia, permitió a los judíos regresar a Jerusalén y la reconstrucción del Templo, por estas causas; los israelitas consideraron sus desgracias como castigos infringidos por sus infidelidades a **Yahvé**, por ello; los profetas les predecían los males que debían afligirlos como castigo por la razón anterior por lo demás, los últimos profetas recomendaban, como más agradable a **Yahvé**, no la observancia literal de las ceremonias del culto, sacrificios y ofrendas, sino la práctica de la justicia y el bien.

Por último los judíos habían mantenido relaciones comerciales con Egipto, Siria, el Asia Menor, e incluso con Italia siendo éstos los diferentes países por donde se difundieron, no obstante la toma y ruina de Jerusalén y destrucción del Templo por **Tito** en el año 70 d.C., los dispersos judíos continuaron siendo un pueblo independiente, fiel al culto del verdadero Dios y separado de los otros pueblos por

la religión, a pesar de la presión y persecuciones que han sufrido por espacio de dieciocho siglos este pueblo se ha multiplicado en distintas partes del mundo dando pruebas de asombrosa vitalidad y conservando hasta nuestros días las peculiaridades de su carácter, por consiguiente; la cuna de la tribu hebrea la encontramos con Abraham, ubicada en Caldea, en el seno de la civilización sumerio-babilónica², es decir en términos geográficos emerge en Palestina o tierra de los hebreos la cual se encuentra entre los Montes de Galaad y el Mar Mediterráneo, desde el Monte Líbano, al norte, donde el Jordán tiene sus fuentes, hasta el monte Sinaí, al sudoeste de la desembocadura de ese río, cerca del Mar Rojo, sin duda la historia del pueblo hebreo nos refiere la transformación de una insignificante tribu beduina, nómada, semita, probablemente de origen amorreo, (Eze.16:3)³ en una nación profundamente religiosa que, en medio del cada vez más generalizado cosmopolitismo e indiferentismo de los reinos helénicos del siglo I de nuestra era, se aísla bajo la extraña pretensión de que sólo Israel adora al verdadero Dios y que por él se ha de manifestar Dios de acuerdo con una vieja promesa divina.⁴

La historia de esta civilización se divide en dos grandes periodos: hasta el año 70 d.C., cuando los romanos conquistaron Palestina y acabo su independencia política y su unidad territorial y a partir de esa fecha (diáspora) en que, a causa de la prohibición de residir en Jerusalén el pueblo judío se disperso por todo el mundo y su historia es la de diversos núcleos judíos del mundo, entonces tenemos que se divide para su estudio, de acuerdo con el autor Marcos David sugiere la siguiente periodización:

2. *Vid.* KATZ HALPERN, Marcos David, Derecho Procesal Penal Hebreo Y El Mexicano, "Aspectos Comparativos", Ed. Universidad Iberoamericana, OXFORD UNIVERSITY PRESS, México, 2002. p.8.

3. *Vid.* LA BIBLIA; "Traducida, presentada y comentada para las comunidades cristianas de Latinoamérica y para los que buscan a Dios, Letra grande" Trigésima Segunda ed., Ed. SAN PABLO, VERBO DIVINO, México, 1995. p.827.

4. *Cfr.* VILLORO TORANZO, Miguel, Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético; "Ensayos de Filosofía de Historia del Derecho", Ed. Escuela Libre de Derecho, al cuidado de Manuel López Medina, México 1989. p.24.

A. Período Talmúdico. Se caracterizó por la gradual adaptación del Derecho Hebreo a las condiciones de una sociedad en que el comercio, los oficios y otros aspectos de la vida urbana habían llegado a desempeñar papel importante. Lo que Moisés no dejó escrito, con el paso de los años, convirtiéndose en un cuerpo y en una serie de cuerpos codificados, bajo el nombre genérico de Talmud⁵ y en la posterioridad habría de convertirse en parte constitutiva de la civilización judía.

B. Periodo Post-Talmúdico. La destrucción del Templo, la pérdida de la independencia nacional, la dispersión de los judíos por el mundo, su gradual transformación en el elemento exclusivamente urbano y mercantil afectó parte importante de su sistema legal. Cierta medida de legislación no derivada de la Torá, se hizo inevitable para salvaguardar a la comunidad en medio de un ambiente hostil. La civilización cristiana de occidente influyó también en los conceptos legales de los judíos, en ese orden de ideas, emergen dos figuras como la prohibición de la poligamia y el divorcio, por otra parte la desaparición de la jurisdicción civil de los judíos en la era moderna, puso fin al desarrollo del derecho Mosaico, y que recibió su expresión definitiva en el “*Shuljan Aruj*”.⁶

Sin embargo, para el autor Miguel Villoro⁷, considera que en el pueblo hebreo se distinguen cuatro tiempos o etapas en la historia hebrea en que Dios fue conduciendo y educando al pueblo de la promesa hasta prepararlo a su destino trascendental.

I. La Época de los Patriarcas. Comprende desde la Alianza con Abraham hasta la salida de Egipto, dos principios caracterizan a esta etapa o época que son los siguientes; Exclusivismo en la adoración del único y verdadero Dios; sobre el se levantaron todas las demás verdades dogmáticas.

5. **Cfr.** KATZ HALPEN, Marcos David, *op. cit.*, p. 16. Por Talmud entendemos el conjunto de 63 tratados, con un total de 523 capítulos, agrupados en 6 órdenes o series o sederim. Es una obra monumental, enciclopédica, redactada durante 700 años, modelo que dirigió la vida del pueblo judío en muchas y serias alternativas de su historia.

6. **Ídem.**

7. **Cfr.** VILLORO TORANZO, Miguel, *Op. cit.*, p.p. 25-40.

Exigencia de un culto peculiar y de una conducta moral, plasmados en un rito externo, el de la circuncisión, y en la obligación de guardar los caminos de la hve haciendo justicia y juicio (Gén.18:19)⁸.

Dios se contenta con que su pueblo cumpla con la moral natural; y aún está la exige en sus principios más evidentes, tolera la poligamia de los patriarcas y las artimañas de Jacob, pero se muestra inflexible cuando se violan los principios evidentes del derecho natural, como resulta claramente de los castigos de **Onán** (Gén.38:4-10)⁹ y de Sodoma y Gomorra.

II. De Moisés al fin del Reino de Israel. Con la teofanía del Sinaí se abre una nueva etapa moral para el pueblo elegido.

En los preceptos morales de esta ley, podemos distinguir con San Justino¹⁰ que; *unos mandamientos se os dieron con miras al culto de Dios y a la práctica de la Justicia, otros para anunciar misteriosamente a Cristo o por la dureza de corazón de vuestro pueblo*, por su propia naturaleza, obligan a todos los hombres y son permanentes. Su fin es una promulgación clara y sin titubeos del derecho natural, contenidos en el Decálogo (Éxo.20:3-17, Deu.5:6-18; Lev.19:2-3,11-18)¹¹.

III. Profetas. Los profetas van a seguir enriqueciendo el patrimonio religioso-dogmático y moral-del pueblo que él escogió como vocero de sus misericordias, para con los hombres pecadores, no sólo israelitas sino de todo el mundo. A partir de la segunda mitad del siglo IX. a.C., un periodo cerca de cuatro siglos en que el espíritu profético animará a todo un grupo de hombres extraordinarios, marcando sus enseñanzas con un sello de profundidad y sublimidad que sobrepasa lo alcanzado por todos los filósofos, legisladores y fundadores de religiones de la antigüedad tomados juntos.

8. Vid. LA BIBLIA; Op. cit., p. 35.

9. *Íbidem*, p. 65.

10. Vid. <http://textohistoriadelaiglesia.blogspot.com/2008/01/san-justino.html>. San Justino es el más importante de los apologistas y una de las figuras más nobles de la literatura cristiana.

11. Vid. La Biblia. Op. cit., p.p. 116, 164 y 165, 236.

Los profetas son los grandes vitalizadores de la Promesa de Israel, deberá madurar en la reflexión de las verdades reveladas hasta entonces y fortalecerse por la observancia de los mandatos morales.

IV. Bajo el imperio de la Torá. Ciro decreta el retorno a los judíos a Jerusalén 537-538 a.C., la obra de la estructuración social fue mucho más lenta que la material y debía esperar la llegada de dos grandes hombres: Nehemías y Esdras. Especialmente a este último se deberán las nuevas estructuras sociales del pueblo hebreo. En esta etapa surgieron libros como el Eclesiastés, la Sabiduría y el Eclesiástico, donde la antigua Revelación es aquilatada y ampliada. El Mesianismo llegó a convertirse en uno de los aspectos más característicos de la espiritualidad judía sin embargo dependiendo de Dios el destino de Israel y no de las iniciativas y recursos meramente humanos de los israelitas, las condiciones fijadas por Dios se convierten automáticamente en razones de Estado y su práctica es de interés nacional.

b) Leyes Penales.

Inicialmente, rigió la **Ley del Talión** como la pena de muerte, aunque a la primera se reduce a la expresión “**ojo por ojo y diente por diente**”, en el pueblo hebreo se diversificó ampliamente, rigiendo en forma más estricta de la manera en que se le reguló en Babilonia, puesto que la venganza personal constituyó el derecho, y la venganza de sangre un deber, como lo podemos observar en el libro del Éxodo;21:12,14,23-25¹², se manifiesta la ley del Talión, mientras que la segunda se admitió en la **Ley de Moisés**, aunque con ciertas limitaciones, de tal suerte, que en el pueblo hebreo rigió un gobierno teocrático, cuya actuación se basaba en las leyes divinas, imperando la ley religiosa sobre la ley del hombre¹³, así pues; los creadores del Talmud¹⁴ hicieron un esfuerzo para suprimir la “muerte legal”, aminorando el rigor general de las penas que caracterizaba a dicha legislación,

12. *Vid. La Biblia. Op. cit.*, p.p.117y118.

13. *Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobierno, Segunda ed., Ed. Jurídicos Alma, México, 2005. p.45.*

14. *Vid. ENCICLOPEDIA DEL ESTUDIANTE, Vol.3 Europa/Langosta, Ed. OXFORD UNIVERSITY PRESS, 1997. El Talmud es el registro de los debates de los rabinos (maestros religiosos) hasta aproximadamente el año 500 d.C., significa estudio y los rabinos ayudan a la gente a aplicar la ley a su vida cotidiana.*

con el tiempo ambas fueron superadas y dejaron de regir; en el Deu.1:9-18¹⁵, se hace referencia a la presencia de hombres sabios y expertos que fueron impuestos como jueces, para que emitieran sentencias justas entre todos los hombres, ahora bien, por lo que hace a la ley penal hebrea tiene importante peculiaridad que consiste en una absoluta igualdad, ya que no toma en consideración la clase social, el status político o la religión, pues; el estudio de la legislación mosaica es fundamental en virtud de que sus fuentes radican en los cinco libros del Antiguo Testamento¹⁶ de la Biblia, conocido como **Pentateuco**, aquí el, derecho punitivo tiene una marca de carácter religioso, la pena está dotada de un sentido expiatorio, impuesta por mandato divino, no así que las penas se clasificaban en: **aflictivas** y **pecuniarias**, la ley mosaica fue muy superior a otras leyes en cuanto a los sentimientos humanitarios de esa época, encontrando también que en esta legislación se recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos, en los libros del **Éxodo, Levítico, Deuteronomio**, encontramos normas de carácter penal, desprendiéndose una clasificación de delitos a saber:

- a) Contra la divinidad.
- b) Contra el hombre que comete delitos contra sus semejantes.
- c) Contra la honestidad.
- d) Contra la propiedad.
- e) Contra la falsedad.

Por ende; esto explica la teocracia judía: un régimen político que en virtud de la Alianza, liga lo civil a lo religioso en forma tan estrecha que los preceptos religiosos son leyes de Estado y viceversa; de allí que la trasgresión de una ley civil era considerada como un atentado directo contra la voluntad divina, por otra parte, los rabinos hablan simplemente de los escritos o libros, porque la palabra **Biblia** fue retomada del griego **tabiblia**; los libros, y se tomó forma para

15. *Ibidem*, p.47.

16. *Vid. Larousse Enciclopedia Quod, Op. cit. Antiguo Testamento.*-Es de origen cristiano. Es Pablo quien lo aplica a los libros santos que se leen y comentan durante los oficios en la sinagoga.

designar a la compilación de estos libros, los cuales son veinticuatro, que en la antigüedad se presentaban en forma de rollos, se dividen en tres grupos:

Primer grupo comprende: **La Torá**¹⁷, esta integra por cinco libros (la Ley; el Pentateuco de la Biblia griega) contienen lo esencial de la Revelación divina: El Génesis, el Éxodo, el Levítico, los Números y el Deuteronomio. En hebreo se designan por las primeras palabras del texto, por ejemplo para el Génesis: “*Be-reshit*”, “En el principio”.

Segundo grupo lo conforman; **Los Nebím**¹⁸ (los Profetas) agrupan libros históricos (los profetas anteriores): Josué, los Jueces, Samuel y los Reyes; los tres grandes profetas: Isaías, Jeremías, Ezequiel y Daniel, a menudo eran mal recibidos por sus comentarios críticos los Doce Profetas o pequeños profetas, en un solo libro: Oseas, Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahum, Habacuc, Sofonías, Ageo, Zacarías, Malaquías.

Tercer grupo lo integran; **Los Ketuvim** (las Hagiografías, “Escritos Santos”) reúnen de manera compuesta los libros poéticos y eruditos: los salmos, los proverbios, Job el Cantar de los Cantares, el Eclesiastés; libros históricos, Esdras y Nehemías, las Crónicas; y los libros de Ruth, de las lamentaciones, de Esther y de Daniel.¹⁹ Por tanto, el derecho divino se comprende en el conjunto de leyes eternas, objetivas y universales, dadas por Dios, con objeto de ordenar, dirigir y gobernar el mundo, señalando los caminos de la comunidad humana.

Este se manifiesta como; ley natural o derecho divino natural, cuyas características son; universalidad, inmutabilidad, cognoscibilidad y de valor soteriológico en su cumplimiento, por otra parte la Revelación o derecho divino revelado o divino positivo, sus características son los siguientes; universalidad, inmutabilidad y obligatoriedad.²⁰

17. *Íbidem*. La Tora o *Torah* describe cómo deben tratar a sus familias, a los extraños, a los animales y a la tierra, además de cómo adorar a Dios.

18. *Íbidem*. Los profetas o *neviim* recordaban constantemente al pueblo que debían mantener su alianza con Dios cuando la inmoralidad, la codicia y la crueldad se generalizaba entre ellos o sus gobernantes.

19. *Ídem*.

20. *Vid.* DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. D-H, 4v. Decimo Tercera ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

En la actualidad, los escritos o libros están escritos a mano, en un rollo de pergamino y se guardan en el Arca de la Alianza que es el punto central de la sinagoga, cabe señalar que los cinco primeros libros del A.T. Bíblico son una traducción de la Tora o *Torah* hebrea, para los judíos es la parte más sagrada de la Biblia, que Moisés recibió directamente de las manos de Dios, la Tora o *Torah* se lee entera en voz alta en cada sinagoga durante el año, un fragmento cada *Sabbath*²¹ (sábado), posteriormente se procede a la lectura de otro escrito, llamado *Haphtaah* (Obra de los profetas).

Ahora bien; por lo que hace a los preceptos del Derecho divino natural son: universalidad, inmutabilidad y obligatoriedad, entre las legislaciones hebreas encontramos las siguientes:

1. La ley escrita, Pentateuco o Torá; El Pentateuco o la Ley de Moisés, es en la tradición ortodoxa la Ley que Dios mismo reveló a Moisés en el monte Sinaí, por lo cual se habla también de Derecho Mosaico o Sinaítico. Torá es la ley escrita y oral, su parte legal se designa por *Halajá*, para evitar confusiones, cabe señalar que el concepto de Torá posee dos acepciones: primero; Torá es en el Pentateuco o los cinco libros de la Ley de Moisés; segundo en sentido amplio es el Pentateuco, más el Talmud, más toda la hermenéutica bíblica.

2. La ley oral o la *Mishná* y el *Talmud*; en la *Mishná* se codificaron las costumbres prácticas y juicios no contenidos en el Pentateuco.

3. La autorizada jurisprudencia rabínica de la era post-talmúdica.²²

²¹ *Vid.* ENCICLOPEDIA DEL ESTUDIANTE *Op.cit.*, *Sabbath* (Sábado), es un día de descanso, esparcimiento y oración que dura desde el ocaso del viernes hasta el ocaso del sábado, empieza en casa cuando la madre da la bienvenida al *Sabbath*, encendiendo dos velas mientras el padre pronuncia una bendición especial para el vino y el pan antes de la cena, el sábado por la mañana probablemente asistirá toda la familia a la sinagoga para rezar y encontrarse con sus conocidos.

²² *Cfr.* KATZ HALPERN, Marcos David, *Op. cit.*, p. 20.

c) Procedimiento.

Respecto al procedimiento judicial, en el pueblo hebreo, tenemos que así como hay reglas instituidas por todos los códigos penales de la tierra, la Biblia establecía las reglas que suelen ser comunes a todas las legislaciones adjetivas; los requisitos para condenar a un procesado son:

a) El crimen o delito sea debidamente comprobado.

b) Existan testigos oculares y que éstos reúnan determinadas condiciones de honestidad e imparcialidad pues resultaba insuficiente el testimonio único, existiendo tachas con respecto a los testigos, las que estaban taxativamente enumeradas; lo utilizaban peritos; ya que los jueces debían conocer todas las ciencias la confesión era considerada como atenuante y las sentencias debían ser fundadas.

c) El delito haya sido cometido.

d) El culpable haya sabido conscientemente que cometía un hecho punible por la ley.

e) La absolución religiosa del reo previamente a su ejecución.

En caso de acumulación de delitos se aplicaba la pena más grave y cuando se trataba de reiteración de condenas se agravaba el castigo.

d) Prisión.

La prisión en pueblo hebreo, tenía dos funciones: una evitar la fuga y otra servir de sanción, que podría compararse a la actual institución de la prisión perpetua, por cuanto consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la ley así pues; había influencia religiosa, con una significativa dosis de irracionalidad, puesto que rigieron instituciones que iban en contra de los derechos del hombre, como es el caso de la esclavitud, que está previsto en el libro del Éxodo 21, y en

Deuteronomio 15²³, aún cuando se establecía que solo el esclavo era hebreo, éste serviría seis años y al séptimo se le daría la libertad, distinguiendo al varón de la mujer en materia de esclavitud, siendo más severo para con esta cuando era esclava, que en relación con el hombre que tenía la condición de esclavo por lo que se dio una desigualdad entre el varón y la mujer.²⁴

El Marqués de *Pastoret*, aporta que al autor de un delito se lo encerraba en un calabozo, que no tenía más de seis pies de elevación y eran estrechos a tal grado que no podía extenderse en él el delincuente quien se le mantenía solamente a pan y agua, hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima pues entonces se le añadía un poco de cebada, en los libros bíblicos encontramos algunos antecedentes entre ellos en el Levítico trata de la prisión del blasfemo y el libro de Jeremías y de los Reyes hace mención a la cárcel de los profetas Jeremías y Miqueas, Sansón por todos conocidos, fue atormentado hasta privarlo de la vista y de la libertad.²⁵

e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización.

De entrada, el Reconocimiento de Inocencia en el pueblo hebreo lo encontramos a través de diversos pasajes de la biblia, *v.gr. Dan.6:23...Mi Dios envió a su Ángel para cerrar la boca de los leones y no me han hecho ningún mal porque Dios me sabía inocente., 13:61-64...Luego, se levantaron contra los dos ancianos que Daniel convenció de falso testimonio por sus propias declaraciones, les dieron muerte para cumplir la ley de Moisés y ese día se salvo una vida inocente. Jilquias y su esposa dieron gracias a Dios por su hija Susana, lo mismo que su marido y todos sus parientes, por el hecho de que nada indigno se había hallado en ella. Y desde aquel día en adelante, Daniel fue grande a los ojos del pueblo., Job.42:1-6...Respondió Job a Jehová, y dijo: Yo conozco que todo lo puedes, y que no hay pensamiento que se esconda de ti. ¿Quién es el que oscurece el consejo sin entendimiento? Por tanto, yo hablaba lo que no entendía; cosas demasiado maravillosas para mí, que yo no comprendía. Oye, te ruego, y hablaré; Te preguntaré, y tú me enseñarás. De oídas te había oído; Más ahora mis ojos*

23. *Vid. La Biblia. Op. cit., A.T.; 957-960, 1002,1204-1205, N.T.; 81.*

24. *Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., p.46.*

25. *Vid. DEL PONT, Luis Marcos, Derecho Penitenciario, Segunda reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995. p.40.*

*te ven. Por tanto me aborrezco, y me arrepiento en polvo y ceniza., Sal.7:9...Tú que juzgas a las naciones, proclama, Señor, mi rectitud y **reconoce mi inocencia.**, 17:1-15...Escucha mi grito, Señor, atiende a mis clamores, presta atención a mí plegaría, pues no hay engaño en mis labios. Dicta tú mi sentencia, pues tus ojos ven lo que es recto. Puedes escudriñar mi corazón o visitarme de noche, o probarme en el crisol, no hallarás crimen en mi: No he pecado en palabras, como pecan los hombres; he guardado las palabras de tus labios, y seguido las sendas del Soberano. Afirma mis pasos en tus caminos para que no tropiecen mis pies. A ti te llamo, oh Dios, esperando tu respuesta; inclina a mí tu oído y escucha mi ruego. Renueva tus bondades, tú que salvas del agresor a los que se refugian bajo tu diestra. Guárdame como a la niña de tus ojos, escóndeme a la sombra de tus alas, lejos de esos malvados que me acosan, de mis enemigos que quieren mi muerte. Tienen el corazón taponado de grasa, y con arrogancia habla su boca. Me vigilan y de un golpe me cercan; se fijan en mí para tirarme al suelo. Son como un león ávido de presa, como un cachorro agazapado en su guarida. Levántate, Señor, hazles frente, derríbalos, de un mandoble líbrame del violento. Señor, que perezcan por tu mano, acaba con ellos, no los dejes vivir. Líñales el vientre de lo que les reservas, que sus hijos también queden saciados y que dejen las sobras a sus nietos. Y yo, como justo, contemplaré tu rostro, y al despertar, me saciaré de tu semblante., N.T. Mt.27:4...Les dijo: <<He pecado: he entregado a la muerte a un **inocente.** >>Ellos contestaron:<< ¿Qué nos importa eso a nosotros? Es asunto tuyo.>> HEB. 7:26...Porque tal sumo sacerdote nos convenía: santo, **inocente**, sin mancha, apartado de los pecadores, y hecho más sublime que los cielos²⁶.*

Por otro lado, el autor Rafael Sanz, refiere que este se reducía a un juramento que se efectuaba en los juicios legales, el cual negando una acusación tenía gran importancia, complementaba los testimonios e incluso los suplía, a falta de pruebas claras, era aceptado como medio para declinar una cuestión, es decir, transfería la decisión a Dios, el cual, si el reo había jurado en falso, haría recaer sobre éste las maldiciones que el mismo había invocado en la fórmula de juramento, así; este se convertía en un acto religioso solemne, que sometía el pleito a la sentencia de Dios, este juramento no es mera formalidad, de tal modo que; el código moral que supone este juramento es que corresponde a un aristócrata oriental de la antigüedad, jefe de una familia patriarcal, que no teme imposiciones de un gobierno o una potencia, la forma del juramento es la habitual

26. *Vid. La Biblia, op.cit., p.p. 959 y 960, 1002, 1204 y 1205.*

entre los hebreos; **Si yo hecho esto o aquello, que me ocurra tal cosa. La expresión: si yo he... es como si dijera: juro que yo no he...**, un ejemplo de lo anterior lo encontré en el libro de Job en el cual este mismo jura que es inocente de los crímenes que le imputan los amigos. Desafía al juez divino para que pronuncie su sentencia, es decir, para que reconozca su inocencia. Job examina su conciencia y enumera exactamente los crímenes que, en su época, y situación, hubiera podido sentirse tentado a cometer.²⁷

1.2. DERECHO PENAL GRIEGO.

a) Historia.

Inicialmente, tiene sus orígenes en dos antiguas civilizaciones por un lado en la cretense y por otra en la micénica, la primera emergió entre Grecia, Asia Menor y Egipto, durante diez siglos aproximadamente 2500 y 1500 a.C., la civilización resplandeció en todo el mar Egeo, hacia S.XV, el imperio cretense desapareció por la invasión de los aqueos, por su parte, la segunda civilización se caracterizó por las poderosas construcciones de Micenas y de Tirinto en Argólida desde donde dominaron a su vez, durante siglos, el mundo egeo, cabe mencionar que la población estaba integrada por los pelagos, debido a las numerosas invasiones renovaron esta antigua población; las de los pueblos arios emigrantes del norte conocidos como helenos, siendo los aqueos los primeros en llegar, permanecieron divididos en pequeños reinos, que tenían como centro a una acrópolis rodeada de enormes murallas defensivas²⁸, entre las razones que obligaron a los griegos a fundar colonias, sobre casi toda la orilla del Mediterráneo, desde el fondo del *Ponto Euxino* (mar Negro), hasta las costas de España, son las siguientes:

27. *Vid.* <http://rsanzcarrera2.wordpress.com/2007/06/11/juramento-de-exculpacion-de-job-311-40/>, Escritura_ Sagrada, Un blog sobre Sagrada Escritura by Rafael Sanz.

28. *Vid.* DICCIONARIO ENCICLOPEDICO: *Op.cit.*

- a) La escasa fertilidad del suelo griego obligó a los helenos a convertirse en marinos, para irse lejos a comerciar y fundar colonias.
- b) Las invasiones y guerras intestinas que obligaron a expatriarse a gran parte de la población.
- c) Los incendios y terremotos.

En la antigua Grecia se distinguen tres grandes períodos, con características muy bien definidas en materia jurídica penal:

- I. **Periodo Legendario.** Corresponde, a la época de las leyendas de Grecia; predomina la venganza privada. El concepto de delito tuvo su origen en el destino, pero también la venganza inexorablemente era un acto propio del destino. Se crean los institutos de venganza.
- II. **Periodo Religioso.** Se caracteriza porque el Estado al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Zeus. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena.
- III. **Periodo Histórico.** Se distingue en la medida que el Derecho Penal se sustenta en bases morales.

La responsabilidad adquiere así un carácter individual, una pena terrible era la expulsión de la comunidad (*amimia*), cuando se decretaba, cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes.²⁹ Grecia cuna de la democracia, llevó sus principios democráticos hasta sus últimas consecuencias y, en el campo de la impartición de justicia, no fue la excepción, sobresalen de esta civilización los siguientes puntos que se consideran los más importantes y a saber:

1.-Reducción del poder político a un poder humano liberado de las bases teocráticas típicamente orientales.

29. *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op. cit.*, p.p.9 y 10.

2.-La Gradual Elevación del individuo a la autoconciencia de su valor personal.

3.-El pensamiento humano (Sócrates, Platón, y Aristóteles) de la política y del derecho, en la cual se ha de asentar todo el pensamiento científico de Occidente.

4.-El pasó de la responsabilidad colectiva del *genos* a la responsabilidad individual.³⁰

De igual forma; en Grecia dos polis o ciudades estado dominaron en las épocas gloriosas de su historia que son: Atenas y Esparta, distintas una de otra, entre ellas surgen varias y diversas legislaciones penales, cada una de ellas con sus especiales características, Esparta debió su prestigio a sus virtudes guerreras; Atenas elevo sobre todas sus rivales por su actividad comercial, intelectual y artística y por la difusión de su brillante civilización por toda la cuenca mediterránea, por una parte; en Esparta, en el siglo XII a.C., los guerreros *dorios* se establecieron al sur del *Peloponeso*, en *Laconia* e hicieron de *Lacedomia* su capital, que recibió el nombre de Esparta, situada, en el valle relativamente fértil del *Eurotas*, resguardando ahí a un pueblo de soldados, así mismo; controlaba casi todo el sur de Grecia, el *Peloponeso* todos los ciudadanos varones estaban integrados permanentemente en el ejército y tenían a su servicio a miembros de pueblos sometidos, llamados *ilotas*, por otra parte, en Atenas, un hombre llamado *Cecrops*, venido de Egipto, quien llevó al Ática los elementos básicos de la civilización, los primeros habitantes del Ática fueron *pelasgos*, el país escapó a la conquista doria, tolero afluencias de pueblos que huían de la invasión, en esta fusión de pueblos, los jonios fueron elemento dominante de la población, así mismo; esta ciudad tenía grandes edificios públicos, calles pavimentadas y hermosas casas, entre ellos destaca la *Acrópolis*, que significa ciudad alta, en un principio se utilizo como fortaleza, es en el s. V a.C., que se reconstruye como centro político y religioso de la ciudad y hoy todavía conserva espléndidos templos dedicados a los dioses, por debajo de la *acrópolis* estaba el *agóra*, la gran plaza

30. Cfr. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. I, Ed. Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1978.p.48.

pública de *Atenas* y el *Partenón* (templo de Atenea, la diosa protectora de la ciudad) fue construido entre 447 y 432 a.C., durante el mandato de Pericles, se concluye que la religión griega se basaba en una serie de mitos protagonizados por dioses y héroes que posteriormente, pasaron a formar el panteón de divinidades romanas, de modo que; podemos observar que hay una estrecha relación con las fuerzas divinas y fatales que gobiernan a los hombres, y tanto el crimen como la venganza se presentan en las antiguas leyendas y tragedias con la violencia y la necesidad de las fuerzas naturales: son más obra directa de los dioses que de los hombres.

b) Leyes Penales.

Una de las características, más importantes en las penas, práctica político-penal de Grecia: el ostracismo, por un lado, las leyes espartanas, estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista. Por otro lado, las leyes penales atenienses, son las más importantes, no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, y en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado³¹, la pena, tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionaran los derechos de todos o un derecho individual, así; castigaban especialmente al soldado cobarde con el combate; por eso se azotaba a los jóvenes afeminados; se imponían penas a los célibes, y por eso se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes, dando con tal medida la más remota muestra de eugenesia, por consiguiente; Esparta fue un estado totalitario, en que no se respetó al individuo; el poder del Estado era tal, que éste determinaba cual era la actividad a que se dedicaría cada persona, por lo que el padre no podía decidir sobre el futuro de su hijo, inclusive los hombres no gozaban de derechos ni tenían reconocida o protegida libertad de alguna especie, esto es, los espartanos no conocían la libertad en alguna de sus formas de presentarse³².

31. *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p.10

32. *Vid.* DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.*, p. 48.

Por otro lado, Esparta descuellan un gran legislador, un sabio llamado *Licurgo* quien promulgó leyes de avanzada envergadura, quien vive durante el S.VII a.C.³³, dio a Esparta su constitución, poco se sabe de la vida de este legislador y se cree que sólo es un personaje legendario, al respecto *Plutarco* refiere que perteneció a la familia real y que ejerció la regencia durante la minoría de su sobrino *Carilaos*, sus diversos viajes le dieron fama de hombre culto entre los espartanos, las instituciones de Esparta conducían al mismo fin: asegurar el dominio de una minoría, los espartanos, descendientes de los conquistadores dorios, sobre la masa indígena, *ilotas* y *pericos*, descendientes de los antiguos habitantes de *Laconia*, por su parte, Atenas, fue una polis en que imperó una libertad fáctica, no regulada por el derecho; el hombre era libre para reunirse, como lo hacía en el *ágora*; así mismo, era libre para expresar sus ideas, por lo que en esta polis floreció la cultura, preferentemente la filosofía, entre ellos: *Sócrates*, *Platón* y *Aristóteles*³⁴, por consiguiente; el derecho de Atenas se basaba en la costumbre jurídica, a la cual debían estar apegados los actos de autoridad en general y en caso de que un acto fuera contraventor de la costumbre, podía ser anulado por un órgano que era la asamblea de ciudadanos, por otro lado el Tribunal del ***Areópago*** velaba por el respeto que debía guardarse a la costumbre (se garantiza así el imperio del orden jurídico, importando un antecedente de la expedición de las leyes de ***Solón***), este tribunal fue convertido en el órgano judicial supremo dentro de esta polis.³⁵ ***Dracón***, en el s. VII a.C. y ***Solón*** en s. VI a.C., son dos de los legisladores más conocidos de esta época.

c) Procedimiento.

El juez soberano, era; el pueblo, no existía una institución similar a lo que hoy conocemos como Ministerio Público, los procesos se llevaban a cabo con la sola participación del demandante y demandado, los tribunales se integraban con 501

33. *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op. cit.*, p. 11.

34. *Vid.* DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op.cit.*, p.48.

35. *Ibidem*, p. 49.

jueces, existiendo 2000 integrantes con la finalidad de evitar la corrupción; su actuación era como jurados, los gastos del litigio corrían por cuenta de las partes, y de ahí; una cantidad se destinaba al salario de los jueces; en el decurso del juicio si alguna de las partes no podía solicitar permiso al tribunal para hacerse representar por un tercero, siempre y cuando no percibiera éste por ello ningún incentivo económico, básicamente los procesos eran fundamentalmente orales, los jueces solamente escuchaban lo que ahí se decía, al final emitan su voto correspondiente al caso en concreto de manera secreta por medio del heraldo³⁶ y sin deliberar, a fin de no influir unos en el ánimo de los demás; los votos se escrutaban, la sentencia se determinaba por mayoría simple de los mismos, esta expresaba la soberanía de la voluntad popular, en materia penal para ser anulada mediante el derecho de gracia, practicado desde entonces³⁷, por un lado; en Esparta encabezaban el gobierno dos reyes hereditarios que reinaban conjuntamente jefes religiosos y militares, sin embargo no eran ellos quienes gobernaban, sino el senado que se componía de un pequeño grupo de familias aristócratas que se encargaban de dirigir la política interior y exterior y los **éforos** que eran cinco los que ejercían derecho de vigilancia sobre todos los actos de los ciudadanos incluso de los mismos reyes quienes eran electos un año solamente por la Asamblea del Pueblo se conformaban por los espartanos menores de treinta años se convocaban con mes para opinar sobre las propuestas del senado limitándose a contestar si o no a las preguntas que se les sometían su participación en el gobierno era insignificante, por otro lado, jerárquicamente hablando la sociedad de Atenas se conformaba de los nobles o *eupátridas* propietarios únicos de la tierra y solo ellos participaban en el gobierno quienes fungían como magistrados, arcontes y areópago dentro de un tribunal criminal y consejo político, por debajo de ellos estaban los agricultores y artesanos este régimen aristocrático provoco disturbios cometiendo diversos asesinatos.

36. *Vid.* DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO; *Op.cit.*, **Heraldo n. m.** Oficial público cuya función consistía en notificar las declaraciones de guerra, llevar mensajes y dirigir las ceremonias.

37. *Cfr.* VARGAS MARTINEZ, José Luis, Naturaleza Jurídica del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado. Contemplado en el Código Federal Procedimientos Penales, México, 2004. p. 3.

d) Prisión.

Primeramente, conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, e idearon tres tipos: una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta, a su vez, las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados, las leyes de Ática les atribuían otro sentido; ordenaban que los ladrones, además de la indemnización, debieran cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas, así mismo había cárceles para los que no pagaran impuestos, los que perjudicaban a un comerciante a un propietario de buques y no abonaban las deudas, debían quedar detenidos hasta tanto cumplieran el pago, igualmente en Grecia recibían los nombres, según donde se emplazaron, además, aplicaron la prisión a bordo de un buque, como también el sistema de caución, para no dar encarcelamiento.

Por otra parte, en Esparta hubo varias prisiones, un ejemplo esta en el conspirador *Cleomenes* que fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la sola diferencia, respecto de otras prisiones, de que vivían lujosamente, según Plutarco, había en la época del reinado de Agis, calabozos llamados “rayada” donde se “ahogaba” a los sentenciados a muerte.

e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización.

De entrada, la factibilidad de recurrir al derecho de gracia, dependía de la obtención primero de una “*aidea*”, esto es; una votación de al menos seis mil sufragios para otorgar indemnización, lo anterior, fungió como antecedente para decretar la “*epitimia*” o rehabilitación, que a su vez, daba fundamento a la “*amnistía*” colectiva (una de las distintas modalidades del derecho de gracia), cuya aplicación era solemne y excepcional, en efecto el concepto amnistía hace referencia al griego “*amnesis*”, donde “*a*” significa privación y “*mnesis*” recordar, esto es; olvidar que el delito fue cometido, así; durante la guerra civil del año 403

a.C., en Grecia se declara la amnistía que acababa con la guerra y prohibía la persecución de los hijos de los treinta tiranos, no obstante que las leyes en Grecia imprimían en muchas ocasiones sanciones en contra del responsable y su familia, la jurisprudencia fue modificándolas paulatinamente con base en el indulto.

En el año 479 a.C., un *buleuta* considerado traidor es lapidado junto con su mujer y sus hijos, hacia 465-460 a.C., en una ley dictada a los eritreos, Atenas exige que el traidor sea condenado a muerte junto con sus hijos, a menos que los hijos hayan demostrado amor por el pueblo, a menos que obtengan cartas de indulto, que solamente se les niegan en caso de comprobarse su culpabilidad personal³⁸.

Lo anterior nos permite inferir que; el tipo de justicia que los griegos desarrollaron, donde ya se reconocía y ponía en práctica el derecho de gracia, permeado a su vez de principios de moral y filantropía.

1.3. DERECHO PENAL ROMANO.

a) Historia.

Inicialmente, Roma tiene sus antecedentes históricos en el año 500 a.C., cuando esa pequeña ciudad se liberó, por fin, de la dinastía de reyes etruscos, que la había gobernado durante muchos años, el cual era un pueblo de marinos, que se instalaron en el norte de Italia conquistando a los nativos y desarrollaron un alto nivel de cultura en medio de vecinos todavía muy barbaros, sin embargo, algunos relatos romanos famosos fechan su fundación en el 753 a.C., en virtud de que narraban muchas leyendas sobre el origen los primeros tiempos de la gran ciudad, la más famosa decía que la habían fundado los hermanos gemelos Rómulo y Remo, no puede considerarse fidedigna la leyenda en virtud de que la tribu latina, los cuales vivían en el Lacio, junto al río Tiber, a unos dieciséis kilómetros, de la ciudad etrusca de *Veii*, estos comerciaban con los etruscos junto a un puente que había sido construido sobre el río., los barcos subían por el Tiber

38. *Vid.* GLOTZ, Gustave, La Ciudad Griega; Tr. José Almaina, T.XV, Ed. HISIGIO, Américas, España, 1957, p.218.

hasta el lugar del mercado, los campos latino, entonces, iban al río con bueyes, semillas o cueros, que cambiaban por armas de hierro, herramientas u otras mercaderías, pues; lo que se sabe es que la tribu latina que debía construir un día a Roma llegó a Italia poco después del año 2000 a.C., como parte integrante de la gran emigración de los indoeuropeos hacia el oeste, otra parte del mismo pueblo se trasladó hacia Grecia, al respecto no se sabe mucho sobre los reyes que gobernaron a Roma antes de empezar su civilización, incluso algunos de sus nombres parecen ser simplemente legendarios, y aun en cuanto se refiere a los célebres Tarquinos, que fueron etruscos, y los últimos reyes que crearon el poder de la ciudad, proporcionando un ejército formidable; los cuales eran unos tiranos que el pueblo optó por rebelarse y expulsarlos de Roma.

De ahí que; la civilización europea nació a orillas del Mediterráneo, Roma conquistó a Grecia y extendió considerablemente su acción civilizadora gracias a la inmensidad de su imperio, a la duración de su dominio y a la influencia de su lengua; Italia, cuna del pueblo romano, goza de situación privilegiada, pues; forma una península, unida por un lado, a Europa, y que se alarga, por otro, a la vez en dirección de Grecia y en dirección de África; se encuentra así en contacto con las dos mitades del Mediterráneo, la cuenca occidental y la cuenca oriental, por lo que se distinguen tres partes:

1. **Italia continental**, cerrada al oeste y al norte por los Alpes, al sur por los Apeninos, es una gran planicie, de suelo rico, bañada por el Po. En la antigüedad, no formaba parte de Italia, propiamente dicha. Había estado poblada por los galos, y los romanos la designaban con el nombre de Galia cisalpina.
2. **Italia peninsular**, recorrida de norte a sur por la cordillera de los Apeninos, que domina fértiles llanuras, de suelo formado de aluviones y materiales volcánicos; la mayor parte se encuentra al oeste de la cordillera, bordeando el mar Tirreno.

3. **Italia insular**, que comprende las grandes islas que, geográficamente, dependen de Italia: al sur, Sicilia, separada por el estrecho de Mesina, y que la prolonga en dirección de África; al oeste, Córcega y Cerdeña, de las que la separa el mar Tirreno.³⁹

b) Leyes Penales.

En Roma, la aplicación de las legislaciones penales variaba en magnitud a la época en que se vivía, al respecto se encontraron dos periodificaciones por un lado el autor Gumesindo sugiere la siguiente periodificación, para el estudio del Derecho Romano:

1.-Derecho antiguo, desde la fundación de Roma, hasta el S. I a.C.

2.-Derecho clásico, desde el 130 a.C. al 230 d.C.

Etapas de la época clásica:

a) Clásica, del 130 al 30 a.C. Algunos llaman preclásica a esta etapa.

b) Clásica alta o central, del 30 a.C. al 130 d.C.

c) Clásica tardía al 130 al 230 d.C.

3.-Derecho Postclásico del 230 al 527 d.C.

a) Diocleciana, 230 al 330.

b) Constantina, del 330 al 430.

4.-Derecho justiniano, desde 527, con la ascensión de Justiniano al solio imperial⁴⁰.

Por otro lado, el autor Eduardo López, sugiere las siguientes etapas y en cada una de ellas de manera breve explica características de la pena:

I. Antes de la fundación de Roma (siglo IX. a.C.) la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y de la gens. El *pater familias*, ejercía el derecho a matar a los miembros de su

³⁹. Vid. NUEVA ENCICLOPEDIA AUTODICTIONARIA QUILLET, T.IV, Ed. ARISTIDES QUILLET, México, 1968.

⁴⁰. Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, Cuarta ed., Ed. Mc.Graw Hill, Serie Jurídica, México, 2008, p.1.

familia. Se carecía de un sistema procesal, y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el *pater familias*, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en libre arbitrio.

II. Fundación de Roma (753-509 a.C.) En el período de la monarquía subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (*crimina*), entre ellos el “*perduellio*” (mal guerrero), el parricidio y el incesto.

III. La República. Surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tablas; en las tablas VII y XII se analiza lo referente a los delitos, precisando cuales son los delitos privados; se afirma el principio de la Ley del talión y aparece la composición como medio de evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares se mantienen los delitos públicos.

Prevalciendo posteriormente las disposiciones dictadas por los *Gracos* y las contenidas en las leyes de **Cornelia y Julia**, entre otras innovaciones se prescribe la disminución de los delitos privados y el incremento de los públicos. La pena se hace intimidatoria, se atenúan estas y al final de la República se suspende la pena de muerte.

IV. El Imperio. Creación de Tribunales de Justicia penal, nuevamente se implementa la pena de muerte, reservándose únicamente al parricidio, es hasta Adriano, que se hace extensivo a otros delitos. Asimismo nuevos castigos establecen por lo que se refiere al trabajo en minas y forzados, la pena adquiere una función correctiva, se distingue el dolo de propósito del de ímpetu, por otra parte surgen conceptos jurídicos penales como; provocación, preterintención, la *ignorantia juris*. Se considera una obra jurídica sobresaliente de Justiniano⁴¹.

Si bien es cierto, que la ley penal, es: la suma de preceptos morales dependientes de las circunstancias externas e impuestos en cada instante por la colectividad a los individuos, ambas clases de leyes son variables: la ley moral es un continuo

41. *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op. cit.*, p. 12.

flujo de ascensos y descensos, en armonía con la evolución de los pueblos, por consiguiente; la pena es la retribución exigida por el quebrantamiento de la ley moral, pero sólo en cuanto el estado toma a su cargo el hacerla efectiva, mientras que ley moral tiene en todo caso un radio de acción mayor que la ley penal; y por otro lado, la sociedad aplica penas muy a menudo aun a acciones moralmente indiferentes, de ahí que; son aportaciones importantes del derecho penal romano las siguientes:

“...a) La afirmación del carácter público y social del derecho penal, no obstante la diferencia siempre mantenida entre delitos privados y públicos, pues la ilicitud privada no se equipara a una acción civil, y no daba lugar a un mero resarcimiento, sino a una verdadera pena.

b) El amplio desarrollo alcanzado por la doctrina de la imputabilidad, de la culpabilidad y de las causas que la excluyen, especialmente el error.

c) El elemento subjetivo se encuentra claramente diferenciado, aún por la clase de pena que correspondía al dolo y a la culpa, pues mientras al hecho doloso seguía la *poenitio*, al culposo se aplicaba la *castigatio* que tenía un fin sobre todo intimidante, y con tal objeto era aplicable incluso a los menores y a las personas colectivas.

d) La teoría penal no alcanzó tampoco a la aplicación del principio de reserva y a la prohibición de la analogía...”⁴²

Como resultado; el fundamento, por el cual la comunidad se creía autorizada para imponer penas públicas consistía, según su más antigua forma, en aquella idea, madre del derecho político romano, según la que los individuos que no pertenecieran a la comunidad romana estaban fuera del Derecho, y frente a los enemigos de la patria era necesario defenderse, de modo que; las desventajas o males que van unidos al seguimiento de los procesos son, en su

42. *Ibidem*, p.13.

mayor parte, penas, como el *sacramentum*, así llamado justamente por eso, como pasa también con las consecuencias jurídicas de la apelación y con la ocultación o engaño en el fundamento de la demanda, todo lo cual hay que concebirlo en la manera dicha, según el sistema romano más antiguo que nosotros conocemos, singularmente el de las Doce Tablas, sólo pueden ser incluidas en el derecho Penal verdaderamente tal cuatro clases bien determinadas de delitos, a saber:

1. *Perduellio*.
2. *Parricidium*
3. *Furtum*.
4. *Iniuria*.

Las dos primeras, pertenecían exclusivamente al derecho penal público, y las otras dos, tanto al público como al privado. Para efectos de exposición, quedarán clasificados los delitos del derecho penal romano en los once grupos siguientes:

1. Delitos contra el Estado.
2. Herejía.
3. Homicidio y otros delitos semejantes.
4. Coacción.
5. Falsificación y astucia.
6. Delitos sexuales.
7. Cohecho y concusión de los procuradores y funcionarios públicos.
8. Apropiaciones indebidas.
9. Lesiones personales.
10. Daños en la propiedad.
11. Abuso de los derechos.

Por otro lado, el derecho penal depende, más aún que cualquier otra esfera jurídica, de la fisonomía individual de cada pueblo y del espíritu dominante en cada época, todo lo cual ha sido preciso tenerlo en cuenta para hacer la división.

c) Procedimiento.

Existían juicios penales, los cuales eran públicos o privados, seguidos contra diferentes tipos de personas, entre ellos contra los hijos de la familia, esclavos, vestales, etc., los juicios contra las vestales y el Tribunal de los Horacios, pertenecen a la esfera de la “*coercitio*” de los magistrados, constituyeron dos elementos cardinales en el procedimiento evolutivo de la judicación, a su vez la justicia penal aplicable a los esclavos, toda ella dominada por el arbitrio y no regulada por la ley; la relegación, de que se hacía uso tan frecuente con respecto a los hijos de familia; las penas arbitrariamente impuestas por el jefe militar, y alguna de las cuales, sobre todo la pena capital determinada por el accidente o sorteo, lejos de no tener ningún fundamento ético, eran justamente un escarnio del derecho penal, todo esto era permitido por la ley, tanto como pudiera serlo la imposición y ejecución de las penas propiamente dichas impuestas por el Derecho penal y con arreglo al mismo; pero en modo alguno podía ser considerado como materia correspondiente a la esfera de este último.

El procedimiento penal público, aquel que correspondía aplicar a los asuntos en que intervenían los cuestores, los tribunos del pueblo, los ediles y, posteriormente, los pretores de las “*quastiones*”, no recibió elaboración científica hasta una época bastante adelantada, en aquella porción del que se hallaba encomendado a los pretores de la ciudad y a sus jurados, participaba de las ventajas del procedimiento civil de aquel pueblo, a cuyas reglas estaba sometido; esas ventajas eran éstas; tener una legislación fija y flexible; hallarse rigurosamente elaborada la correspondiente teoría; estar exactamente determinadas las cuestiones correspondientes a cada caso concreto, así las de derecho como las de hecho; ser fallado el asunto con arreglo a la conciencia de hombres imparciales, que es en último término la columna fundamental de toda administración de justicia. Por otra parte, el derecho penal privado, es el juicio penal a instancia de parte, no partía de fundamentos religiosos, y estribaba más bien en el derecho de venganza, es decir, en la facultad que correspondía a la

víctima de una injusticia para ejercitar el propio auxilio contra el autor de la misma⁴³, inclusive en las Doce Tablas todavía aparece el derecho penal privado casi en su forma primitiva y originaria: para los casos más graves de daños a la propiedad o de lesiones corporales, el procedimiento penal daba entrada al propio auxilio por vía del suplicio o del talión, y para los más leves, una vez demostrada la existencia de la injusticia o delito, se obligaba al actor a aceptar de parte del demandado una indemnización, que era el “*dammun*” o la “*poena*”.

De acuerdo, con la evolución de la civilización de Roma se tienen las siguientes etapas en el procedimiento romano:

1.-Etapa de las *legis acciones*. Corresponde a la época arcaica, las *legis acciones* sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos, en la ciudad de Roma, o en una milla alrededor de la ciudad, mediante determinados gestos y rigurosas formas orales ante el magistrado, una equivocación en las palabras que debían usarse podía significar la pérdida del juicio.⁴⁴

2.-Etapa del procedimiento per formulas, (El procedimiento formulario). Se desarrolla la época clásica, es reconocido por la *lex Aebutia*, de la primera mitad del siglo II a. de J. C., junto a esta ley aparecen dos de Augusto: *lex Iulia de iudiciis privatis* (17 a. de J. C.) y *lex Iulia municipalis*, un poco posterior, que abolieron el sistema de las *legis acciones*. Se divide en dos etapas: una ante el pretor, llamada *in iure*; la otra etapa se llevaba ante el juez, denominada *apud iudicem* o *in indicio* y se lleva por escrito, es el procedimiento usado en la época clásica.⁴⁵

3.-Etapa del procedimiento *extra ordinem* o *extraordinaria cognitio*, que desplaza al procedimiento formulario a finales de la época clásica. El procedimiento extraordinario se agota en una sola vía. Se desarrolla a partir de Augusto, hasta desplazar

43. *Ibidem*, p. 354.

44. *Vid.* PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Op. cit.*, p.121-124. Según las instituciones de Gayo las acciones de la ley eran cinco: 1.- *Legis actio per sacramentum*. 2. - *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. 3. - *Legis actio per conditionem*. 4. - *Legis actio per manus iniunctionem*. 5. - *Legis actio per pignoris captionem*.

45. *Ibidem*, p.124-141, 143 y 144, 348.

al procedimiento formulario, al final de la época clásica, este se lleva a cabo en una sola instancia, ante el magistrado, quien conocerá del asunto y sentenciará él mismo sin nombrar un *iudex* por lo que desaparece la bipartición del procedimiento en las fases *in iure* y *apud iudicem*, con ciertas excepciones el magistrado podía nombrar un juez quien recibirá las pruebas y sentenciará, siendo apelable ante un magistrado de rango superior y ante el Emperador.

d) Prisión.

Asimismo, el Estado romano solamente conocía la cárcel bajo la forma de prisión por deudas y de prisión preventiva mientras durase la instrucción sumarial, por el contrario, la cuasi justicia domestica hacia uso en amplia medida de la pena de arresto con relación a los individuos no libres, era utilizada esta forma en el derecho penal por la vía indirecta antes requerida, o sea acudiendo al poder doméstico para que él la impusiera a los individuos sometidos a él, al respecto sólo se establecieron prisiones para seguridad de los acusados, algunas de ellas estaban ubicadas en el foro, que fue ampliado después por medio de un subterráneo de más de cuatro metro de largo.

La cárcel estaba destinada, ante todo, a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio, la principal aplicación que se hacía del arresto o cárcel como pena era en los delitos de los esclavos, incluso el trabajo forzoso de estos, el “*ergastulum*”, tomando de los griegos, y del que se hacía uso en los tiempos más antiguos, era una institución de índole económica y no perseguía el fin de castigar, la pena de cárcel fue siempre ajena al derecho romano, aun al de los últimos tiempos.⁴⁶

El emperador Constantino, hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda, posteriormente sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran

46. *Ibidem*, p.403.

para la detención y no para el castigo, la cárcel (*carcer*), la cual llevaba consigo, legalmente, encadenamiento (*vincula*), no porque todo encarcelado se hallara atado de hecho, sino porque de derecho podía estarlo, era un medio coercitivo que se imponía por causa de desobediencia, y también un medio de mantener seguros a los procesados durante la instrucción de los procesos; la prisión como medio de seguridad de la ejecución de la pena era desde antiguo una condición jurídica indispensable para poder ejecutar las sentencias de muerte, pues si hasta el momento de pronunciarse éstas podían haberse encontrado en libertad los reos, a partir de aquí se les ligaba, y en caso de que la ejecución no tuviera lugar inmediatamente, se les tenía en la cárcel hasta el momento de ser ejecutados.⁴⁷

En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el “*opus publicum*”, que consistía, en la limpieza de alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas, penas “*ad metalla*” y “*opus metalli*”, los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol, con las muy célebres de carrara o en minas de azufre. *Selling* agrega: “*Si después de 10 años, el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares*”⁴⁸, en la época republicana, era requisito necesario al efecto el que la sentencia de muerte fuese ejecutoria, por lo que mientras estuviera pendiente la provocación no se podía considerar condenado al inculpado; durante el Principado, por el contrario, se proscribió que el arresto para la ejecución comenzara ya desde la condena en primera instancia, hasta después de la captura.

e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización.

De inicio, esta civilización ejercía el “Supremo Derecho de Gracia”, en virtud de que fue bien conocido, legislado y aplicado en la vida judicial romana, tal como lo

47. Cfr. MOMMSEN, Teodoro, *op. cit.*, p.402.

48. Vid. T. *Selling*, Reflexiones sobre trabajo forzado, Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires, año 65/66. P.44.

manifiesta José Enrique Sobremonte Martínez⁴⁹, ya que la primera manifestación de extinguirse la acción penal y la condena, fue a través de la *provocatio ad populum*, en el período de los reyes, ahora bien; durante la República, la *restitutio in integrum* y más tarde la *restitutio donnatorum*, remitían la pena y extinguían los demás efectos de la condena, cuando Augusto estableció el imperio evocó el poder de gracia y con el concurso del senado fue haciéndose poco a poco más absoluto y completo, por otro lado, el autor Alcalá-Zamora refiere que existe un doble antecedente a saber, la *querella nullitatis insanabilis*, que por contraste con la *querella nullitatis sanabilis*, se refería a nulidades procesales y de sentencia supervenientes y la *restitutio in integrum*, que prosperaba en casos de defensa deficiente o de aparición de nuevos elementos de juicio, así, para que un magistrado pudiera perdonar a un delincuente, era menester tomar en consideración el consentimiento de la ciudadanía, dicho procedimiento correspondía de manera irrestricta al régimen de la ciudad, sobresaliendo la acción denominada *provocatio ad populum* (provocación ante los comicios) en el Derecho romano, la cual podía ser aplicada aún sin respetar los límites con el régimen militar, por consiguiente; la *provocatio ad populum*, que no existía en el procedimiento privado, suspendía la ejecución de la sentencia penal hasta en tanto el Comicio decidiera si se otorgaba o no el perdón, para su admisión debía cumplirse con ciertos requisitos:

a) Solamente los ciudadanos romanos tenían facultad para ejercitar la acción. Por lo tanto, mujeres y esclavos quedaban excluidos de este supuesto, excepto en los casos previstos de antemano por la ley o mediante la obtención de un permiso especial.

b) La provocación operaba contra sanciones bajo el régimen de la ciudad con sus excepciones: en los tiempos de dictadura no procedía contra sentencia de dictador, con posterioridad a aquélla, tampoco era admitida contra “magistrados de poder constituyente”.

49. Vid. SOBREMONTÉ MARTINEZ, José Enrique, “Indulto y Amnistía”, Colección De Estudios. Instituto De Criminología Y Departamento De Derecho Penal. Universidad de Valencia, España, 1980, pp. 5 y 6.

c) En virtud del tipo de sentencia, sólo era admitida la citada acción en tratándose de pena de muerte o de sanción pecuniaria excesiva.

Este último se trata de un antecedente del indulto que hoy en día concebimos en nuestra legislación procedimental penal, sin embargo, con el ascenso de Augusto al poder y la consolidación del imperio romano, el indulto de ser concedido por el pueblo, pasa ser facultad exclusiva del emperador, ejerciendo la facultad de *“Indulgencia Principis”*, misma que, según fuera el caso, podía ser general o especial, esta forma de perdón impero durante la época medieval como regla general.

1.4 DERECHO PENAL MEXICANO.

a) Historia.

Para empezar, la historia de México, por lo general se estudia desde dos enfoques; el primero desde las instituciones políticas y el segundo desde las instituciones jurídicas, dada la extensión que tiene, solo se dará un bosquejo general, acatando los puntos más importantes, que destaquen en cada época esto en la inteligencia de tener una noción básica no efímera pero firme, al respecto se dice que se divide en las siguientes etapas para su estudio:

1. Precolombina o Prehispánica.- las culturas prehispánicas se desarrollan en tres fases la primera consistió en la economía recolectora y una organización política y económica de carácter patriarcal, la segunda se desarrolla en el cultivo y en la tercera se alcanza el máximo desarrollo ya que se organiza el trabajo social en su economía, se crea el estado. Se construyen templos se elabora la escritura y se calcula el tiempo en base a la observación de los astros, los pobladores al introducirse en América por el grado de desarrollo que obtuvieron, se presentan dos zonas; Aridoamérica, zona geográfica comprendida por Canadá, Estados Unidos y Norte de México, ocupada con población seminomada, practicaron recolección, pesca, caza, presentaron, poco avance cultural no dejaron testimonios de construcción arquitectónicas. Mesoamérica, zona geográfica identificada por el investigador *Paul Kirchhoff* a la zona comprendida desde la quemada

en el norte de México hasta Copan en Honduras, incluyendo sur de México hasta Yucatán, de lo anterior, surgen los horizontes culturales en el territorio mexicano, horizonte arcaico; el más antiguo se trata de una población seminomada, localizada en las regiones Zacatenco, Tlatilco, Gualupita, Xitle, Chalco., horizonte preclásico; sociedades agrícolas, politeístas, sociedad teocrática, Olmeca (Cultura Madre o formativa práctico la ciencia, arte, calendario, juego de pelota, los principales centros culturales: las mesas, tres zapotes, la venta, san Lorenzo, lo anterior comprende la zona del golfo, esto es Veracruz y Tabasco., horizonte clásico; desarrollo, florecimiento de ciencias, arte, literatura, arquitectura, escultura surgen así en el Valle de México: Teotihuacán, en el Sur de México; Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo, Guatemala, Belice, Honduras, Costa Rica, como centros culturales esta Copán, Yaxchilán, Palenque, Bonampak, Quirigua., horizonte posclásico; surgen gobiernos, civiles, guerreros, comerciantes, practicando como actividad básica la agricultura y guerra en este destacan: Toltecas (artista) aparecen en Hidalgo, centro cultural; Tula, Xochicalco (Morelos)., horizonte histórico; corresponde al periodo de decadencia con el surgimiento con el grupo Nahuatlacas, destacando los Teponecas, Tlahulcas, Xochimilcas, Tlaxcaltecas, Chalcos, Tlatelolcas, Alcohuas, Aztecas o Mexicas, el último grupo identifico a estos pueblos, ubicándose en el Valle de México fundando la ciudad de México Tenochtitlán fundada entre 1321 o 1325, desapareciendo en 1521 con la llegada de los españoles.

2. Conquista y el periodo colonial.- a partir de la caída del México Tenochtitlán (13 de agosto de 1521), se estableció una configuración territorial política, económica y social, estableciéndose así la capitanía en el año 1522 por Hernán Cortes, posteriormente emergen las audiencias, en 1535 se estableció el virreinato, a través de un representante denominado virrey, esto es la representación de la monarquía del rey Carlos V, el cual tuvo como funciones representar la autoridad de la colonia de muchas formas, entre ellas en las audiencias, en el ejército, etc., fueron 63 virreyes los que existieron durante esta época. La economía a partir de la conquista tuvo las siguientes características: proteccionista, formación de monopolios bajo la protección de la Casa de Sevilla, que junto con el Consejo de Indias se encargaron de administrar, autorizar, la práctica de las distintas ramas de la economía de la Nueva España, destacando: agricultura, minería, ganadería, entre otras, por otro lado como resultado de la conquista surgieron nuevas clases sociales que prevalecieron hasta el S. XVIII, estratificándose que esta sociedad de

acuerdo a preparación, raza y condición, la sociedad se formo con los siguientes grupos: peninsular, criollo, mestizo, indígenas, costas sociales.

3. Independencia.- (1810-1811) es un movimiento necesario que surge a raíz de la marcada diferencia de clases sociales, así mismo por la sobrexplotación del grupo indígena por parte de los españoles por considerar a este grupo inferior, Miguel Hidalgo y Costilla fue precursor de este movimiento, Morelos cuya ideología se acoge en el documento “Los Sentimientos De La Nación”, el cual tuvo gran repercusión en la elaboración de nuestra Constitución, dentro de esta época surgieron varios movimientos entre los más importantes son el periodo de resistencia en donde intervienen Francisco Javier Mina, Fray Servando Teresa de Mier, básicamente su ideología se ostentaba en la libertad como el bien supremo del orden, acusación de los españoles absolutistas e intolerantes, por lo que era necesario el movimiento de independencia sosteniendo el principio que independizar no era someter ni dominar sino permitir al hombre su libertad, el periodo de contra revolución movimiento caracterizado por el financiamiento que realizo el alto clero.

4.-México Independiente, 1821-1854.- se caracterizo por el predominio que conservo el clero y milicia, quienes absorbían en su totalidad del presupuesto. Iturbide se proclamó emperador con el nombre de Agustín I; el pronunciamiento de Santa Anna, que lo obligo abdicar, inicio una era de inestabilidad política, de 1824 a 1836 la primera república federal asistió a la formación de los dos grandes partidos, el federalista o liberal y el centralista o conservador, entre los que Santa Anna maniobro constantemente para conservar el poder, de 1836 a 1846 precede la instauración de una república centralista, que asistió a la secesión de tierras y tuvo que hacer frente al expansionismo norteamericano, tras la guerra entre Norteamérica y México éste ultimo perdió su territorio al norte del Rio Bravo.

5.-Guerra de Reforma, primer periodo (1855-1857) con el triunfo de liberales radicales durante la administración Álvarez y el proyecto de la ley Lerdo Juárez., segundo periodo (1857-1859) ocupado por la lucha entre liberales y conservadores, aplicación de las leyes de Reforma, los tratados Maclane-Ocampo., tercer periodo (1860-1862) triunfo

liberal por Juárez quien suspende la deuda externa con Inglaterra Francia y España, el tratado de la Soledad y el tratado de Miramar.

6.- Imperio de Maximiliano.- (1865-1867) el partido conservador impetó al país de Austria, un gobernante en consecuencia vino a radicar en México el emperador Maximiliano en compañía de su esposa Carlota.

7.- República Restaurada.- (1867-1872) se caracterizó por la nueva reelección de Juárez que correspondía al tercer periodo los dos anteriores fue elegido por protección de militares. Se proclamó la ley de tierras baldías que proseguía y ampliaba la privatización de los bienes raíces iniciada con la desamortización, la muerte de Juárez potenció la lucha interna entre liberales que finalizó con el triunfo del plan de Tuxtepec proclamado por Porfirio Díaz.

8.- Porfiriato.- (1867-1910) es uno de los primeros dictadores que gobernó al país durante 30 años al país de México. La primera presidencia de Díaz, tras la reformar la constitución, se hizo reelegir sucesivamente al frente de la república, el Porfiriato significó la integración de la aristocracia criolla en el estado liberal y la formación de una nueva oligarquía basada en la propiedad de la tierra y las finanzas, constituyó además una etapa de expansión económica protagonizada por la recuperación de la minería, el avance de la agricultura comercial, la articulación de la red ferroviaria y las inversiones extranjeras.

9.- Revolución Mexicana.- debido a que Porfirio Díaz se reelegiría, expresó que México era un país apto para vivir plenamente la democracia y que verían con gusto la aparición de partidos, sin embargo fue todo lo contrario ya que resultó electo en las elecciones de 1910, al respecto Francisco I. Madero se inconformó por lo que propuso su Plan de San Luis, instaurado a levantarse en armas el pueblo al grito de “Sufragio efectivo, No Reelección”; expresando que el voto debe ser respetado y que los gobernantes no podrían ser electos constantemente, de este movimiento como jefes rebeldes son: Emiliano Zapata, combatía en el sur al ejército federal, Francisco Villa, en Durango y Chihuahua, y Pascual Orozco, quien tomaría Ciudad Juárez, con el apoyo de los norteamericanos. Ante estas circunstancias Porfirio Díaz se vio obligado a salir del país a Francia en donde murió en 1915, culminando así la era porfirista, eso no es todo,

surgió el plan de Ayala, en el cual Pascual Orozco solicitó reformas sociales, después de diez días de lucha en la ciudad de México, mejor conocida como la Decena Trágica, Victoriano Huerta traicionó a Madero al igual que Pino Suárez asesinados en 1911, el 5 de febrero de 1917, en Querétaro se promulgó la Constitución inspirada en la de 1857, culminando así con el movimiento revolucionario.

b) Leyes Penales.

Conforme a la historia jurídica, podemos mencionar el periodo de las leyes autónomas que básicamente no se conocen sino superficialmente y que básicamente no se conocen sino superficialmente y que emanan de diversos pueblos como lo fueron los mayas, chichimecas, teotihuacanos, olmecas, aztecas entre otros, y que se basan principalmente en las llamadas asambleas, así como en las ochenta Leyes de *Nezahualtcoyotl*, por su parte, las leyes aztecas contemplaban penas para los siguientes delitos: contra las personas, contra la propiedad, contra la moral, contra las buenas costumbres, contra el orden y tranquilidad pública, contra la patria y la religión. Podemos mencionar por otro lado, las instituciones Novo-Hispanas; la encomienda y posteriormente los ordenamientos españoles como son leyes del Toro, Leyes de Castilla, de Alcalá, de Burgos, de Indias, posteriormente las leyes de Cretos y reglamentos, el derecho indiano se caracterizó por su casuismo, su tendencia a unificar la vida jurídica de todas las colonias desde la metrópoli y por un hondo sentido religioso y espiritual, pero las leyes nunca fueron aplicadas con exactitud ya que los propios monarcas decretaron la vigencia de las primitivas costumbres jurídicas de los indígenas, siempre que las mismas no contradijeran los intereses de la Corona, es así; que las costumbres de los diferentes lugares formaron parte del derecho indiano, el orden de prelación, en que debían aplicarse los distintos ordenamientos en el territorio americano fue el siguiente:

1. El derecho originario de cada virreinato, incluido el derecho indígena con la salvedad indicada;

2. El derecho especial o disposiciones dictadas por el monarca sobre materias en particular o para instituciones determinadas, y

3. La Recopilación de Leyes Indias de 1680. En carácter supletorio, el derecho castellano compuesto por: Recopilación de las Leyes de Castilla (1567), Leyes de Toro, pragmáticas dictadas especialmente por los Reyes Católicos, Ordenamiento de Montalvo, Ordenamiento de Alcalá, Fueros Municipales y Personales, Leyes de Estilo, Fuero Real y Siete Partidas.

Frente a tal profusión de ordenamientos aplicables, en la práctica penal novohispana rigieron, fundamentalmente las Partidas y, en muchos casos, fueron los Autos dictados por la Real Sala del Crimen los que completaron el marco jurídico vigente, así mismo el ordenamiento jurídico del México Independiente sigue los avatares de la política, elaborándose distintos cuerpos constitucionales que receptan, en más o menos, las garantías individuales propias de la ilustración ya consagrados, muchas de ellas, por la constitución de Cádiz de 1812, es así que establecen la abolición de la tortura, la prohibición de la confiscación de bienes, el principio de legalidad en materia penal, etcétera.⁵⁰

En cuanto a la legislación penal se siguió aplicando la vigente en la colonia con las normas y modificaciones que fueron dictando los gobiernos independientes, incluso se previó el procedimiento sumario para los salteadores de caminos, quienes representaron un grave problema durante todo el siglo XIX; se reglamentó la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, se dictaron normas represivas contra la vagancia y la mendicidad y se trató de organizar la policía, en años posteriores se intentó en algunos estados codificar la legislación penal. Tanto el Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, de 1831, como el Código Penal del Estado de Veracruz, de 1835, siguieron los lineamientos del

⁵⁰. *Vid.* FLORIS MARGADANTS, Guillermo, Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano, Ed. UNAM, México, 1971, pp. 140 y 141. *Margadant* considera que los sectores conservadores novohispanos se apresuraron innecesariamente al declarar la independencia.

Código Penal Español, de 1822, que prácticamente no tuvo vigencia en su patria de origen.⁵¹

En 1852 José Tornel elabora un proyecto de Código Penal Federal que muestra su carácter conservador al incluir los delitos contra la religión, el arrepentimiento del delincuente era una circunstancia atenuante que se tenía en cuenta para reducir la ejecución de la pena, este proyecto, portador de la ideología correccionalista que se mantendría en las legislaciones posteriores, no llegó a tener mayor trascendencia en el país, cabe mencionar que más importante fue el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1868 elaborado por Fernando Corona; el mismo, siguió la sistemática del Código Español 1848-1850, en este código de corte liberal desaparecen los delitos contra la religión y la pena de muerte como lo establece el texto de su artículo 77, incorpora el sistema de conmutación de penas corporales por pecuniarias, exceptuando el caso de delitos graves contra la vida y la integridad física.

En el orden federal, durante el imperio de Maximiliano, en 1865, se intentó implantar los códigos penales y de procedimientos penales de Francia, los que no llegaron a tener vigencia por la derrota de la monarquía, por su parte restaurada la República, se nombró una comisión, en 1869, para que redactaran el Código Penal Federal. Su presidente, Martínez de Castro, ya había participado en una comisión similar en 1862, misma que fue interrumpida por la invasión de las tropas imperiales. Retomando los trabajos de la anterior, la nueva comisión redacta el Código Penal, que sería sancionado en 1871 y regiría hasta 1929.

El Código de Martínez de Castro, ha sido catalogado como el típico representante de la Escuela Clásica, portador de la ideología retributiva, afirmación que se sustenta en el principio de que la pena estaba prevista conforme a la gravedad del delito y no al interés del delincuente, el Código es extenso y

51. *Cfr.* ZAFFARONI, Eugenio, "La ideología de la legislación penal mexicana", en *Revista Mexicana De Justicia*, No.2, Vol.III, México, abril-junio, 1985, p.51.

casuista-consta de 1,152 artículos, Martínez de Castro reconoce que la pena capital debe desaparecer, pero considera que la situación carcelaria de la época era todavía muy deficiente como para erradicar la pena de muerte⁵², por su parte el Código de 1871, se enmarca en el positivismo filosófico de corte espenceriano imperante en el México de la época, de la Constitución de 1917 surge una antropología constitucional-asevera Zaffaroni⁵³-que responde a lo que más adelante sería la Declaración Universal de Derechos del Hombre (1948). Sin embargo, el primer Código Penal de la Revolución Mexicana plasmó una ideología penal positivista acorde con los postulados filosóficos de los científicos porfiristas.

El Código Penal de 1929, consta de 1,233 artículos, de los cuales cinco son transitorios, fue virtualmente imposible su aplicación dadas sus deficiencias técnicas: fallas de redacción y estructura, reiterados reenvíos, duplicidad de conceptos e incluso notorias contradicciones, finalmente el Código Penal de 1931 fue elaborado por una comisión de la que formaron parte Alfonso Teja Zabre, José López Lira, José Ángel Ceniceros, Luis Garrido y Ernesto G. Garza. El primero de los citados presentó la exposición de motivos en el Congreso Jurídico Nacional, reunido en México en mayo de 1931. Cuarenta y cinco años después, al ingresar a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, otro de los autores, Ceniceros, presentó un discurso sobre el código en el que empieza a subrayar que *“a pesar de los defectos que pueda tener dicho ordenamiento, ha respondido a la necesidad de proteger a la sociedad frente al crimen”*⁵⁴, mientras que el código Penal de 1931, que al principio tenía 390 artículos, y que solo tiene 1,233 artículos.

52. Vid. AZZOLINI, Alicia, *et. al.*, El Derecho Penal Ayer y Hoy, Ed. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993. p.p.29-33.

53. Cfr. ZAFFARONI, Eugenio, *Op. cit.*, p. 66.

54. Vid. AZZOLINI, Alicia, *et. al.*, *Op.cit.*,p.p.34-39

c) Procedimiento.

Inicialmente, las autoridades aztecas estaban organizadas en *calpullis* o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica de esta civilización, en cada barrio o *calpulli* existía un tribunal o casa de justicia donde se dirimían los problemas legales; para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas⁵⁵, el consejo de Estado, formado por los cuatro jefes de los barrios principales, cuya función consistía en la elección del jefe supremo del Estado y asesorarlo en su gobierno, a su vez el procedimiento azteca se caracterizó por ser oral, no podía durar más de 80 días, en algunas ocasiones se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos, donde las sentencias prístinas eran registradas en pictografías, conservándose en archivos oficiales, su duración no podía durar más de ochenta días, las pruebas que aportaban al procedimiento eran la testimonial, confesional, presunción, careos, en ocasiones la documental (mapas con linderos).

En delitos graves se caracterizó por ser sumario, con menos para la defensa, los auxiliares en el desarrollo corresponden en *grosso modo* al actual abogado⁵⁶, así mismo, los jueces administraban justicia con la mayor rectitud sin recibir remuneración de los litigantes, pues tenían asignado un salario en efectos y comestibles; poseían tierras con siervos que se las cultivaran, al incurrir en el cohecho o descuidaba sus obligaciones era condenado a muerte⁵⁷, por otro lado, los jueces en la época colonial en materia penal en la provincia eran los Alcaldes Mayores y Corregidores, mientras que en la Ciudad de México, y en el perímetro de cinco leguas a la redonda, conocían los Alcaldes del Crimen, la Audiencia funcionaba como tribunal de alzada, algunas cuestiones se ventilaban ante el Juzgado General de indios, entre las causas en las que se imponía la pena de muerte en las dos instancias, eran apelables ante el Consejo de indias, cabe destacar que el procedimiento era escrito, en un primer momento secreto, la

55. *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.*, p.p. 21-24.

56. *Vid.* FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a La Historia Del Derecho Mexicano*, Decimocuarta ed., Ed. Esfinge, México, 2003. p.p.33-35.

57. *Cfr.* MIRANDA BASURTO, Ángel, *La Evolución de México*, Ed. Herrero, México, 1973 p.p.148-150.

defensa del procesado podía intervenir recién después que éste había declarado, la prueba por excelencia era la confesión y para obtenerla era lícito recurrir a la tortura, el juez ejercía una especie de discreción salomónica para resolver cada caso particular, esto contrasta, a modo de ejemplo, con la justicia inglesa de la época, que ponía muy poca atención en las motivaciones y la naturaleza humana, dando lugar a juicios sumarios y a las sentencias más severas, incluso la implantación de la Inquisición en España por parte de los Reyes Católicos, cuando la institución ya había declinado en el resto de Europa, se explica por la necesidad unificadora después de la Reconquista, así; la religión fue el instrumento para la consolidación del poder de la Corona, por ende; la justicia eclesiástica, la ordinaria y la inquisitorial, fueron trasladadas a la Nueva España, al igual que las instituciones civiles, esto ocurrió en toda América ya que el Santo Oficio no se estableció en todos los virreinos, aunque la inquisición no se ocupó propiamente de delitos sino de pecados, sus procedimientos y las sanciones aplicables eran semejantes, e incluso más severa que las de las normas penales de la época, por su parte el propio tribunal hacía investigaciones sobre la pureza de la sangre (no tener antepasados no católicos) que se usaban como prueba de descargo y también se requería para ocupar cargos públicos.

De modo que; las penas variaban en función de la acusación y de la actitud del acusado, si confesaba su “delito” y se arrepentía oportunamente, iban desde la multa, la penitencia pública, usando el San Benito por un tiempo determinado, hasta un periodo en la cárcel, con frecuencia se le confiscaba la mayoría de los bienes personales además el procedimiento inquisitorial, a semejanza de la justicia estatal, era lento, secreto e incluía la tortura como medio de obtención de la confesión, las posibilidades de defensa eran reducidas, muchas de las veces eran los propios particulares los que denunciaban a alguien para así quitar de en medio algún adversario político o religioso, por último más allá de la severidad de la justicia civil o eclesiástica, ambas dejaron huellas profundas en la práctica judicial mexicana.

d) Prisión.

Durante, la época prehispánica en México, la privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que conocemos en la actualidad, sólo servía como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, la cárcel ocupaban un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas crueles que se aplican con enorme rigor, mientras que en la época colonial, las legislaciones existentes eran las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las Cédulas Reales, Derecho Indiano, y el Derecho Castellano este era supletorio en la práctica, en las Leyes de Indias, esta se compone de doce libros, el *Título VIII* con veintiocho leyes denominado: **“De los delitos y penas de aplicación”**, se hace alusión por primera vez, a la privación de la libertad, dentro de este régimen penitenciario encuentra una prístina base al declararse el lugar a donde los presos deberán ser conducidos siendo la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas, entre los principios que sustentaba y subsisten hasta hoy en nuestra legislación; separación de internos por sexo, la existencia de un libro de registro; prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no debieran ser privadas.

En el México Independiente, en 1826, se establece en el régimen penitenciario el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos para ello establecidos en la Constitución, para la separación de los presos se destinó en 1834 la Cárcel de la ciudad y para sujetos en procesos y la de Santiago Tlatelolco para sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas, es en la Constitución de 1917, donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, se estipuló que toda pena de más de dos años se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del

Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

Por otra parte, en 1954 se construyó la Cárcel de Mujeres en la Ciudad de México, dando inicio a una nueva etapa en el penitenciarismo moderno, por otra parte en 1957 la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, permitiendo así la separación de procesados y sentenciados así como de sexo, así, el 7 de octubre de 1976 se cierra Lecumberri al inaugurarse dos nuevos centros, el Reclusorio Preventivo Norte y Preventivo Sur, al clausurarse las cárceles preventivas de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón en la Ciudad de México, pues; en 1973 el tratamiento de los menores fue asumido por los Consejos Tutelares para Menores Infractores, finalmente es en 4 de octubre de 1977, cuando el Jefe del entonces departamento del Distrito Federal, dispuso la creación de la Dirección General de reclusorios como unidad encargada de la administración de los centros de reclusión en sustitución de la Comisión Técnica de los Reclusorios.

En 1990 fue construido el Penal de máxima Seguridad No. 1 “Almoloya de Juárez” ahora “La Palma”, en el Estado de México, así mismo se construye el penal de Máxima Seguridad “puente Grande”, en Jalisco y en 1993 el de “Matamoros”, en Tamaulipas.

e) El Reconocimiento de Inocencia en esta Civilización.

De entrada, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), durante cierto tiempo, en el derecho positivo mexicano se consideraron de manera incorrecta como antecedentes los correspondientes al Indulto, la cual se reputaba precisamente como una clase de indulto: el llamado indulto necesario, en razón de que la figura del Indulto, reconocido por las leyes romanas y transmitidas a los códigos españoles y el Derecho de Indias, fue también consagrado por la mayoría

de las naciones europeas, teniendo su culminación dentro del constitucionalismo moderno en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en los países americanos, siguiendo este ejemplo, plasmaron esta facultad en sus constituciones con mayor o menor amplitud, desgraciadamente, nuestro derecho adoptó dicha facultad con la extensión comprendida en el derecho Norteamericano, en donde la prerrogativa de perdón concedida al Ejecutivo forma parte necesaria de la jurisprudencia penal en virtud de que, después de un determinado tiempo, la sentencia condenatoria no puede revertirse, aún cuando evidencia descubierta posteriormente pruebe la absoluta inocencia del condenado, estudiando la legislación española que fue aplicable en nuestro país, así como los antecedentes constitucionales, podemos darnos cuenta de que el indulto al que se dio tratamiento era el llamado indulto gracioso, sin hacer nunca referencia al indulto necesario, por eso; la Corona otorgaba periódicamente indultos generales en ocasión de un matrimonio en la familia real, un nacimiento o un triunfo militar, la Audiencia, por su parte, concedía indultos cuando la familia de la víctima otorgaba su consentimiento.

Se ubica básicamente, en el **Fuero Juzgo, Libro II, Título III; Libro XII, Título XLII (De los indultos y Perdonos Reales)**. En las **Siete Partidas**, dentro de la **tercera partida**, se encuentra lo que se puede tomar como el antecedente del reconocimiento de inocencia. **La Ley I del Título XXVI** dice:

“Qué cosa es falsedad, o cómo se puede revocar el juicio que es dado por documento o pruebas falsas”.

Falsedad es, según han dicho los sabios, alteración de la verdad, para que la verdad tenga semejanza y cara de cosa verdadera, pero no es así, sino que es muy contraria a ella, y por ende se engañan los jueces al apreciar los documentos o los testigos falsos que presentan las partes ante ellos, como verdaderos y dan su sentencia fundada en ellos.

Es por eso que toda sentencia que se da fundándose en documentos o testigos falsos se puede revocar, aun no la haya apelado, y tal sentencia cuando la contraparte quien se diere, puede revocarse de la siguiente manera: acudiendo la parte que se tuviera por agraviada ante el juez,

estando presente la parte a la que favoreció la sentencia y haciéndola emplazar y debe pedir al juez como en forma de restitución que revoque su sentencia porque fue fundada en falsos testigos o falsos documentos, y probándolo así, debe revocarla el juez.

Pero si en el asunto sobre el que se siguió el juicio, hubieran sido recibidos muchos testigos y documentos que sirvieran de fundamento al pleito, si la parte no prueba que algunos de aquellos testigos o los documentos eran falsos, no podrá hacerse la revocación si de modo manifiesto no se averigua que el juez por aquellos testigos o por aquellos documentos falsos, dictó su sentencia...”

La Ley II, completando a la anterior establece: *“Que el juez que dictó sentencia fundándose en falsas pruebas la puede revocar”. “El mismo juez que dictó sentencia fundándose en testigos o documentos falsos la puede revocar, él o su superior, si se lo pidieran y lo probaren en la manera en que se dijo en la ley anterior y puede revocar su sentencia y todo lo que fuese hecho, por razón del juicio, desde el día en fue hecho hasta veinte años y de aquél tiempo queda la sentencia firme para siempre”.*

En el **Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano**, fue donde se trató por primera vez el **Indulto**; en las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836; el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842; el Segundo Proyecto de Constitución de noviembre de 1842; las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 15 de julio de 1843; el Proyecto de Constitución de 1916 y la actual Constitución de 1917, se otorga al Emperador o Presidente de la República (según corresponda, de acuerdo al ordenamiento específico) la facultad de **conceder** el Indulto Gracioso.

El **Indulto Necesario**, aparece por primera vez, en el Proyecto del Código de Procedimientos Criminales del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, que señalaba:

Artículo 641: “El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo”.

Artículo 642: “El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito con firma de letrado, a la primera sala de corte criminal, alegando la causa o causas en que funde el recurso que no pueden ser más que las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos o en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presente ésta.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho al que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable”.

Artículo 643: “El condenado acompañara a su instancia las justificantes de la causa o causas en que funde su inocencia o protestará exhibirlos oportunamente. Sólo será admisible en estos casos prueba documental, a excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior”.

Artículo 644: “Interpuesto el recurso, el tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso en aquél en cuyo archivo se encuentre y será citado el reo y el Ministerio Público, para la vista del recurso, que tendrá lugar a más tardar a los ocho días de recibido el proceso”.

Artículo 646: “El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario y por recibida desde luego la prueba, se informará al abogado del reo y en seguida se asentarán sus conclusiones del Ministerio Público declarándose visto el recurso. La vista tendrá también lugar aunque no comparezcan el patrono del reo o el representante del Ministerio Público”.

Artículo 647: “Dentro de los ocho días el tribunal declarará en su concepto, si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que se otorgue el indulto por el supremo gobierno”.

En 1880, se promulgó el Código de Procedimientos Penales siendo, en esta materia, **copia íntegra del proyecto de 1872**, por su parte, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de 1894, se establece lo siguiente:

“Únicamente tratándose del Indulto Necesario se han aumentado las causas en dos, la contenida en la fracción II y V del artículo 611, respecto de la primera, si hasta aquí se ha otorgado el indulto cuando después de la sentencia se hallaren documentos que invaliden la prueba en que descansa dicha sentencia, con mayor razón debe concederse cuando los documentos encontrados destruyan totalmente las pruebas que se presentaron al jurado y sin las cuales no habría habido acusación ni veredicto”.

Esto es, sólo se refiere a las: sentencias pronunciadas, por los jueces correccionales, se hace extensivo a las pronunciadas por los jueces de lo criminal, que son más graves, respecto de la corta causal del Indulto Necesario, la de la fracción V, no hemos hecho sino establecer las vías del indulto, ya que cabe en el sistema del Código Penal lo que está establecido en Francia y en otros códigos extranjeros por vía de revisión (España: Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 954 a 961, Italia: *Código de Procedura Penale de Reyno d'Italia*, artículos 688 a 694). Consiguiente a esta reforma, y para llenar un vacío que ha suscitado dificultades en la práctica, es la disposición del artículo 611 y la del 628 referente a la rehabilitación de la memoria del que fue condenado injustamente, así; tenemos que las fracciones que se modifican en el Código de 1894 del artículo 611 son:

Fracción II: “Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, o las que se presentaron al jurado y que fueron base de la acusación y el veredicto”.

Fracción III: “Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobara que ésta vive y se identificare su persona si esto fuere necesario”.

Se aumento la fracción V quedó así:

“Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sean imposible que los dos lo hayan cometido”.

El Tribunal Superior recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos a que este artículo se Refiere”.

Posteriormente, en 1908, se **promulgó** el **Código Federal de Procedimientos Penales** que en el **Capítulo IV** trata el **Indulto Necesario**, no aportando ninguna novedad, a esta materia, sólo que por tratarse de materia federal, el expediente deberá de tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que; el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1929**, continuó con el sistema contemplado por el Código de 1894, mientras que, el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 en su artículo 560 establecía que: *“La sentencia se fundara en cualquier tipo de prueba, no requiriéndose la testimonial o documental, para que*

procediera el indulto.” En la fracción II, se exigía que la prueba superviniente fuera documental pública, habiendo dos casos no comprendidos hasta entonces por la legislación, siendo éstos los siguientes: *“Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido y cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba”*. La tramitación, contenía algunas variantes de forma, así, los Códigos Penales para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1929 y 1931, **regularon**, este mal llamado **Indulto Necesario** el cual consistía: en aquél que se otorgaba a aquéllos que aparecieran como inocentes después de la sentencia.

El **artículo 96 del Código Penal** establecía: *“Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente”*., por su parte, el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, normaba la acción en sus **artículos 614 a 618**, hablándonos del **Indulto Necesario** que se lograba por: *la solicitud hecha ante el Tribunal Superior de Justicia y que, una vez declarado procedente, debían remitirse las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que sin más trámites otorgara el Indulto; en caso de que no se declarara procedente, se mandaría archivar la diligencia*, el **artículo 98 del Código Penal** nos hablaba de que: *en ningún caso el Indulto extinguiría la obligación de reparar el daño causado, excepto cuando apareciera que el condenado era inocente, debido a la insistencia de la doctrina mexicana que señaló repetidas veces la existencia de un error en la denominación y concepción de la figura jurídica*, se reformó el **Código Penal de 1931**, por medio del decreto del 30 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, cincuenta y dos años después, como en el viejo ciclo azteca, así, la modificación del **Libro Primero, Título V, Capítulo IV**, consistió en: adicionar al encabezado que únicamente decía: **“Indulto”**, los términos **“Reconocimiento de Inocencia”**. Por ende; no se realizaron adiciones o supresiones al texto de los artículos que constituían dicho capítulo.⁵⁸

58. Cfr. ESPINOSA TORRES, María del Pilar, “La Amnistía y el Indulto en la Legislación Mexicana”, *Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm.23, (1969), p.53. México.

El 23 de diciembre de 1985, se publicó en el **Diario Oficial**, otro decreto de reformas al ordenamiento penal del Distrito Federal en el que se incluye una **derogación** al **artículo 57**, sin hacer la modificación pertinente en el **artículo 97**, que remitía al primero, el artículo derogado disponía: *la libertad absoluta cuando una ley quitara a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba.*

Por su parte; el **artículo 96 del Código Penal** aludido, nos remite a lo previsto en el: Código de Procedimientos Penales para la tramitación del antes denominado **Indulto Necesario y ahora Reconocimiento de Inocencia**, siendo aplicables los artículos 558 a 568 del Código Federal de Procedimientos Penales. El artículo 557 se **derogó**, según reformas publicadas el **24 de diciembre de 1984**, modificándose en esa misma fecha los artículos 560, 561 y 567.

II. NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

2.1. DERECHO.

El ser humano, está dotado de un libre albedrío que lo conduce a un libre actuar, pero debido a su dinámica y evolución se ve en la necesidad de interactuar y establecerse dentro de un cuerpo social, en el, dicha libertad está condicionada a respetar la voluntad de los demás, limitada para respeto de otros, he aquí el nacimiento de las normas, hoy en día a dichas normas se les conoce de común acuerdo como: **Derecho**, para comprender dicho concepto, es necesario un estudio armónico, comenzando por las etimologías pues resulta indispensable conocer los diferentes puntos de vista que se tiene con respecto al termino de mérito, en primer lugar; la palabra derecho proviene del latín **“directum”** el cual deriva de **“dirigiré”** (“enderezar”, “dirigir”, “encaminar”), a su vez, de **“regere”**, **“rex”**, **“rectum”** (“conducir”, “guiar”, “conducir rectamente, bien”), por extraño que parezca, “derecho” no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado, pues; la palabra latina que corresponde a “derecho” (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es **“ius”** de antigua raíz indo iranica, desde luego que; el termino “Derecho” pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea **“rj”** y corresponde al sánscrito **“rjyat”** (**rají**: “enderezar”, “arreglar”) y al griego: **“erectos”**; “erecto”, “recto”, esta etimología es común a lenguas celtas y germánicas: **“raih”** (gótico), **“raith”** (cimbrío), **“Ret”** (escandinavo, del antiguo nórdico: **“rettr”**), **“rect”** (irlandés), **“right”** (inglés, antiguo alemán: **“Reht”**), **“Recht”** (alemán), prosiguiendo el prefijo **“di”**, el cual deriva de las raíces **“dh”** y **“dhr”**, que dan la idea, de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente, formando, así, la voz **directum (derechum)**.

Las lenguas romances, ofrecen distintas derivaciones de **di-rectum**: **“de-recho”** (o **“d-recho”**) **“di-reito”** o **“d-reito”** (portugués), **d-recht** (provenzal), **“d-roit”** (francés), **“d-ret”** (catalán), **“drept”** (rumano), **“d-ritto”** o **“di-ritto”** (italiano), así; “Derecho” implica: “dirección”, “guía”, “ordenación”; detrás de “Derecho” connota “lo recto” (**“rectum”**; lo correcto, “lo que está bien”). “Derecho” recibe con el significado descriptivo de

“**directum**”, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva. Significado originario, porque los usos prevalecientes de “derecho” reciben su significado paradigmático en la jurisprudencia romana.⁵⁹

En segundo lugar, bajo la luz de la doctrina jurídica, en aras de un mejor estudio del Derecho, se han realizado distintas escisiones como lo hace *Norberto Bobbio*⁶⁰ en su Diccionario de Política señala que el término Derecho debe servir para designar:

1. El orden jurídico y también cada una de las normas jurídicas particulares que son elementos de dicho orden (***ius normativum***).
2. Lo que responde al orden jurídico o normas jurídicas particulares, ya se trate de un producto, una distinción o un modo de proceder del hombre (***ius objetivum***).
3. Las facultades que, en virtud de aquel orden, corresponden a quienes participan de la comunidad jurídicamente ordenada (***ius subjectivum***, llamado también ***ius potestativum***).

Dicha estructura, tiene la utilidad de que el Derecho emerge como; factor que armoniza la convivencia social, como una balanza en equilibrio concilia la tendencia discordante de sus fuerzas, de igual modo; sirve para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, incluso todo un sistema jurídico, el término de referencia puede ser enfocado desde diversos aspectos, por ello; resulta menester enunciar lo siguiente:

a) Como un sistema normativo. Disperso en dos sentidos, el primero se compone de normas o requerimientos de conducta formulables (lingüísticamente); segundo

59. *Vid.* DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM, T. D-H, *Ed.* Porrúa, Décimo tercera *ed.*, México, 1999.

60. *Cfr.* *Op.cit.* Ed. Siglo XXI, 7a ed., México, 1988, p.157.

prescribe (guía) y evalúa la conducta humana. Como orden social el derecho es concebido como un conjunto de normas jurídicas.

De forma unánime, se sostiene que el derecho es un orden de la conducta humana en la medida que se compone de normas.

b) Como naturaleza institucional, es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente, realizados o regulados por instituciones, es decir, por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos, en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad (*verbi gratia* al Estado). Las instituciones normalmente son separadas en: instituciones creadoras e instituciones aplicadoras de derecho, por ende las instituciones aplicadoras *par excellence* son los tribunales, en consecuencia derecho puede ser definido como el conjunto de normas reconocidas y aplicadas por los tribunales.

c) Como un orden coactivo. Es coactivo en la medida en que hace uso de sanciones.

d) Como reclamos justificados, (interés legítimo). El término “derecho”, además de designar un orden jurídico (o una parte significativa del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, “derecho” designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial.

e) Como significado valorativo. El término “derecho” posee una pesada carga emotiva. El peso emotivo de “derecho” descansa en antiguas y persistentes ideas, profundamente arraigadas en el mundo occidental desde tiempos clásicos; desde entonces su simple evocación produce una reacción favorable, no sólo cabalística o misteriosa sino de aprobación moral. Para todo griego, “*dikaion*” (“derecho”) transmite una impresión de mérito moral, de tal manera que se puede decir que el campo que cubre “*dikaion*” es coextensivo con el que cubre el valor moral implicado.

En vista de lo anterior, Derecho, se explica en razón de que la vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples y complejas, que son, a veces, causa de razonamientos, discrepancias, conflictos, para evitarlos o resolverlos en el caso de que se produzcan, se considera necesario determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de cada individuo, es decir; determinar los derechos de cada uno de estos por ello el derecho fija los límites más allá de los cuales la actividad de un hombre podría perturbar a sus semejantes, señalando normas a las cuales debe someterse para una armónica convivencia en sociedad, por otro lado; derecho se concibe como: *el conjunto de reglas que rigen la conducta del hombre en sociedad*, no obstante esta idea no puede ser suficiente dado que no todas esas reglas son de derecho, existen otros tipos de normas como: religión, moral, buenas costumbres, que sirven también para regir y dirigir al bien común las acciones humanas, la diferencia entre estas últimas y las normas de derecho estriba en que las sancionan los poderes públicos, por lo que, induce a formular el criterio diferencial entre la norma jurídica y las restantes normas de conducta, se trata de un problema doctrinal que ha servido para dividir las distintas escuelas filosóficas y jurídicas, por un lado ciertos autores se fijan en los caracteres exteriores del mismo, mientras otros por el contrario se fijan de manera preferente en el fin o en el contenido de la regla jurídica incluso la cuestión debatida con la misma intensidad es la relativa a la bipartición derecho objetivo y derecho subjetivo; el primero ***norma agendi*** es: la regla abstracta y general que rige la conducta humana, el segundo ***facultas agendi*** es: la facultad de obrar o exigir reconocimiento a una persona frente a las demás por el derecho objetivo, de manera que; el autor **Edgardo Peniche**: nos ilustra sobre la misión del derecho, la cual consiste en: *ordenar la convivencia sobre bases de equilibrio y disciplina encauzando y moderando los apetitos y violencias del hombre*; con este propósito señalándole los medios pacíficos de lograr el desenvolvimiento de su propia personalidad, cuyo fin es realizar su misión en forma justa, puesto que un orden y disciplina social impuestas con oprobio y negación de lo bueno, justo y equitativo

estaría en abierta y permanente pugna con los ideales humanos que postula la filosofía del derecho, así; se trata de una ciencia normativa, producto de la cultura y objetivación del acontecer humano y que por tanto consiste en el conjunto de reglas dirigidas a organizar las sociedades proyectándolas hacia una convivencia pacífica; reglas que pueden ser escritas o no, pero que todos modos viven en la conciencia del hombre honesto y de los pueblos que tienden a perfeccionarse.

2.1.1. IUS.

Debemos, en nuestro afán para comprender al Derecho es necesario enunciar lo siguiente:

1. Existió una clara separación entre la norma jurídica (***ius***) y la norma religiosa (***fas***).
2. Se trató de un sistema unitario integral y regulador de las manifestaciones sociales que no se limitaba sólo a elaborar normas jurídicas,
3. Hubo una constante transformación y evolución para adecuar la normatividad jurídica a las nuevas o futuras situaciones o necesidades sociales.
4. La participación que en su formación tuvieron los juristas, quienes diferenciaron las normas jurídicas y su aplicación al caso específico, y por último
5. La abundante casuística de la jurisprudencia conformada a lo largo de varios siglos.

Sara **Bialostosky**, en su obra; “Panorama Del Derecho Romano”⁶¹ refiere que: los romanos utilizaban el término ***ius*** para indicar posiciones o situaciones legales; así, la facultad que tiene una persona, emanada de una norma de derecho objetivo, de exigir a otra cierta conducta es un derecho subjetivo, en consecuencia, la voz latina ***ius*** equivale a nuestra palabra Derecho, que es usada para designar tanto al

61. *Vid. O. p. cit.*, Tercera ed., Ed. Porrúa, México, 2007. p.p.2 y 3.

derecho objetivo como al derecho subjetivo, de hecho en la antigüedad los conceptos de Derecho subjetivo (*ius*) y objetivo (*ius*) no se diferencian en la concepción romana nítidamente, aunque la noción de derecho subjetivo se insinúa en la época justiniana, su elaboración es posterior.

Así; las cosas que **Celso**, jurista de la época de Adriano, lo define en sentido objetivo como: *ars boni et equi*; El arte de lo bueno y lo equitativo⁶², por consiguiente; definición, que de alguna manera no señala la diferencia entre derecho y moral, es decir; cataloga al derecho como un arte no como una ciencia, de manera breve se enuncia el sentido que adquiere el término *ius* desde el punto de vista objetivo; es el ordenamiento que regula coactivamente las relaciones entre los individuos (norma *agendi*)⁶³, ahora bien desde el punto de vista subjetivo se refiere a los poderes y facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a cada individuo⁶⁴, es decir, la facultad que tiene un individuo, derivada de la norma del derecho objetivo, de exigir a otro, cierta conducta.

2.1.2. FAS.

Complementando lo arriba expuesto, dicha palabra etimológicamente deriva de: *fari, (for)* que significa; *hablar* a su vez del griego *phemi*, proveniente de la raíz *bha* que significa; *el habla, la palabra*, esto es; lo que dicen los dioses, la expresión de la voluntad divina, lo honesto, lo permitido, por otra parte el termino **Fas** en sentido amplio, es: *el derecho sagrado, lo no prohibido, lo que la religión y las tradiciones consideran licito, lex divina* (ley divina), así como el término *ius* expresa una formula, que enuncia la conducta que debe seguir aquel que jura, la regla a la cual debe conformarse así sucede con **fas**, de alguna manera se incita que el origen

62. *Vid.* GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, *Derecho Privado Romano*, Ed. Porrúa, México, 2004, p.71. “*Ius est ars boni et equi*”, la voz latina “*ars*” significa arte, técnica, doctrina, sistema y también ciencia. No obstante, su traducción como “arte” en la definición de Celso, es válida, porque así “como el artista debe proceder, no aplicando fríamente unas reglas aprendidas, sino combinando una técnica objetiva con su propia intuición, introduciendo novedades de tipo persona y respetando al mismo tiempo una venerable tradición colectiva, así también el jurista debe proceder en su terreno”. Para otros, la definición de Celso, como muchas otras que han llegado a nosotros, no es sino “una vacía frase retórica”.

63. *Ibidem*, p.72.

64. *Ibidem*, p.1.

religioso y cabalístico del derecho se aprecia claramente en sus términos fundamentales, conforme a esta visión, el termino **fas** cumple en el mundo pagano la función de límite divino que tiene hoy la ley natural.

2.2. DERECHO PENAL.

Derivado la necesidad social, para regir las conductas en una sociedad se crea en un tiempo y espacio determinado, ya que la búsqueda constante de mantener la congruencia entre la valoración de los intereses que son relevantes para la sociedad, es decir; el sistema normativo busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, existen algunos que son indispensables para la vida individual como para la colectiva, y que son fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros como se ha expresado, básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; para lograrlo, el Estado titular del poder público, utiliza como instrumento al Derecho Penal, que es: *un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres de la sociedad.*

Por ende; el Derecho Penal en **latu sensu** a la vez que forma parte del sistema penal es, al mismo tiempo, la base normativa del propio sistema penal, es decir; se presenta como: *un conjunto de normas jurídico penales, que son el espacio y el límite dentro del cual el sistema penal (Estado) puede actuar,* mientras en **strictu sensu** al que frecuentemente se alude con la expresión genérica de ley penal, implica la presencia de: *un conjunto de normas y de reglas jurídicas,* es evidente que la diferencia entre tal concepto y el de la ley penal, es que esta última, en términos generales, hace referencia al concepto mismo de la disposición legal penal que contiene a la norma penal y a la punibilidad, lo que nos lleva a pensar entonces que: *el derecho penal se ocupa básicamente de tres conceptos fundamentales; los*

delitos, las penas y las medidas de seguridad, y que por consiguiente se concibe como:

“...La rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social...”

Por consiguiente; se trata del ordenamiento jurídico, es decir el derecho positivo vigente, esto es, una ciencia jurídica y su estudio cumple idéntica tarea y tiene la finalidad de cualquier otra rama del derecho; interpretar y elaborar los principios contenidos en la ley; con las modalidades particulares que resultan de su naturaleza de derecho de excepción, así pues; se distingue tradicionalmente entre **Derecho Penal Subjetivo y Objetivo**, de ahí que; el destacado jurista **Eduardo López** sugiere que: *el Derecho Penal Subjetivo (**ius puniendi**) como el Derecho Penal Objetivo (“**ius penale**”) son fundamentales, puesto que uno autoriza y entrega al Estado el derecho a castigar, a sancionar; y el otro regula, ordena, esa facultad punitiva mediante el establecimiento de penas y medidas de seguridad.*⁶⁵

2.2.1. IUS PUNENDI.

De entrada, el **ius puniendi** o **Derecho Penal Subjetivo** es: *la facultad que tiene el Estado para conocer, decidir, definir sobre la existencia de los delitos, así como fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad*, lo anterior fundado en la necesidad de la sociedad misma de reprimir los actos que revelan mayor desvalor jurídico-social, esa facultad no es ilimitada, el Estado en el ejercicio debe auto limitarse, este límite está marcado por:

1. El Derecho Penal Objetivo, que constituye el limite exacto de la facultad de reprimir, y que es deber del Estado establecer, tanto porque no se concibe una sociedad organizada sin normas legales represivas, cuanto por el hecho de que

^{65.} *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción Al Derecho Penal, Ed. Porrúa, Décima ed., México, 2002.p.65.

resulta garantía indispensable la determinación de las figuras delictivas y sus amenazas de pena con anterioridad al hecho que motiva la intervención de tipo penal por parte del Estado.

2. El Estado no puede irrumpir en la esfera de lo no punible, amenazando con pena conductas indiferentes de ciertos puntos de vista.

2.2.2. IUS POENALE.

El Derecho Penal Objetivo o **“ius poenale”** se define como: *el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo la amenaza de una sanción,* mientras que en sentido subjetivo es; la referencia a la ley pena desde la perspectiva del órgano de donde emana; se hace alusión así, al **“ius poenale”** del Estado o potestad punitiva del mismo, la aparición del derecho penal objetivo, responde a un proceso de progresiva autolimitación del Estado en el ejercicio de la represión, esto es; el régimen jurídico mediante el cual el Estado sistematiza, limita y precisa su facultad punitiva, cumpliendo de ese modo con la función de garantía que, juntamente con la tutela de bienes jurídicos, constituyen el fin del Derecho Penal:

a) La ceñida delimitación del poder punitivo del Estado, a través modo la consagración del principio de legalidad de los delitos y de las penas (**“nullum crimen, nulla poena sine lege”**).

b) La eliminación de formas de responsabilidad penal objetivas, mediante la aceptación del principio de que no puede haber pena sin culpabilidad (**“nullum crimen, nulla poena sine culpa”**); y el consiguiente reconocimiento de la necesaria proporcionalidad que debe mediar entre una y otra.

c) La prohibición de extender el castigo más allá de la persona del delincuente.

d) El moderno estado de derecho también se auto limita en materia de penas.

e) Restricción es la que resulta de la exigencia de que las normas penales tengan un sólido sustento ético, de modo que el legislador no castigue acciones que son conformes a la moral o en todo caso indiferentes desde el punto de vista de ella.⁶⁶

Sus antecedentes, más cercanos se encuentran con los romanos, se utilizaron en la Edad media en esta última fase, el contenido del derecho penal estuvo fuertemente influenciado por la Iglesia, determinando así una relación estrecha entre los conceptos del delito-pena y pecado-penitencia, hoy en día el derecho penal adopta diversas expresiones como: *Peinliche Recht* y *Criminal Recht (alemán)*, entendiendo, el primero, como: un concepto de la pena estrechamente vinculado con la idea de expiación, que durante largo tiempo significó el fundamento de la imposición; en tanto que por *Criminal Recht*, se concibió más amplio, haciendo referencia a las normas relativas al crimen o delito, involucrado al agente y a su consecuencia penal, por lo que en los países de formación jurídica occidental europea se habla preferentemente de derecho penal, en Italia de *Diritto Penale*; en Francia: *Droit Penale*; en Alemania de: *Strafrecht* y *Penal Recht*; en países sajones de habla inglesa; *Criminal Law* en lugar de *Penal Law*, y finalmente en países de habla hispana *derecho penal*.⁶⁷

2.3. PROCESO.

Dicho término, se concibe como una serie de actos encaminados a alcanzar determinado fin, por otro lado en el ámbito jurídico; es un conjunto de actos y hechos relacionados entre sí y que tienen una realización formal, espacial y temporal que se desarrolla, entre las partes: demandado, actor, Juez, Tercero conocidas también como: partes, ante un órgano jurisdiccional por medio de una acción, con el fin de resolver, solucionar, declarar y se logra a través de la facultad soberana del Estado aplicando parte del catalogo de normas vigentes y aplicables al caso concreto, cabe decir que al lado del término proceso se señalan otros dos que la doctrina suele enunciar entre ellos la **acción y jurisdicción**, por un lado la

66. Vid. C. CABRAL, Luis, *Compendio De Derecho Penal Y Otros Ensayos*, Segunda ed., Ed. ABELEDO PERROT, Buenos Aires, 1991. pp.14y15.

67. Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Cuarta ed., Ed. Porrúa, México, 2001. p.p.33-35.

acción es: el motor que pone en marcha al proceso para mediante éste alcanzar que la jurisdicción decida el conflicto que determinó el nacimiento de aquella, esto es; corresponde al Estado por medio de la autoridad judicial resolver las controversias entre particulares cuando éstos no logren una solución pacífica, existe para ello la creación de órganos especiales, fijando sus atribuciones y establecer las reglas de actuación, en razón de prohibir a sus gobernados hacerse justicia por propia mano, el Estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción (*iurisdictio*, declarar el derecho), por consiguiente ha reconocido en aquellos la facultad de requerir su intervención en los casos en que sus derechos sean lesionados, lo cual constituye una acción, por ende; la acción persigue: un acto de jurisdicción por parte del Estado al exigir el cumplimiento de una obligación, de alguna manera se pretende que el obligado entregue algo de su patrimonio, ejecute un acto o se declare una situación incierta; pero procesalmente, se busca el restablecimiento del orden jurídico, circunstancia que caracteriza a esta actividad como una función del derecho público, además la acción importa la afirmación de una pretensión jurídica y que supone la alegación y prueba de los hechos, de ahí que; al juez corresponderá la recepción de las pruebas, la determinación de la norma jurídica que regula la relación de derecho invocada y su aplicación al caso concreto, lo que implica una serie de actos ejecutados por las partes y el juez, que en conjunto, constituyen el **proceso**, desde el punto de vista etimológico deriva del latín **procedere** que quiere decir avanzar, camino recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado,⁶⁸ a su vez del latín **procesus**, que significa; progresión, por las etapas sucesivas de que consta, ahora bien enfocado el término en materia penal proceso, es actividad y realización de actos jurídicos, existen los de acusación, en la fase respectiva, los de persecución ambos propios del ministerio público, los de defensa, privativos del procesado y su defensor, los de decisión, exclusivos del juez, por lo que proceso es la actividad que la ley reconoce para la realización de actos jurídicos, tendientes a facilitar la aplicación de la norma, así pues; el objeto

68. Vid. DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Cuarta ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 225 y 226.

del proceso lo constituye la relación jurídica que vincula al Estado con el perturbador del orden social, por una parte, y su finalidad implícita por otra, esto es, el objeto esencial del proceso, es una relación de orden público en el que no existe controversia entre dos intereses opuestos, sino empeño y perseverancia por precisar la verdad histórica, pero siempre bajo el imperio de la norma, por esta razón; surge el fin el cual genéricamente considerado y atendiendo a su naturaleza intrínseca, consiste en amparar a la sociedad contra el delito, aunado a que el procedimiento presenta las siguientes características propias que lo hacen diferir del término proceso: Etimológicamente, la palabra procedimiento se deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere* (de *pro*, adelante, y *cado*, retirarse, moverse, marchar). Tenemos que procedimiento significa adelantar, ir adelante.

1.-El procedimiento comprende el enlace ininterrumpido de actividades que tienden a decidir un planteamiento jurídico.

2.-El procedimiento contempla una idea más amplia y va señalando cómo enlazar la serie de actos procesales en dirección hacia un objetivo preciso. Es primero en tiempo y primero en oportunidad.

3.-El procedimiento es regla de investigación que confirma, aclara, atenúa o invalida la figura de la imputación, de la específica configuración de la conducta.

4.-El procedimiento va indicando el camino arquitectónico procesal para obtener la verdad, atento siempre a las exigencias de la razón y de todo impulso intelectual, cuya legitimación jurídica se funda en una legitimación moral, ya que el fin normativo de la ética y, por consiguiente, del derecho, es el hombre como de ser de razón y libertad, base y coronamiento del hombre.

5.-El procedimiento indica las formas procesales, el método a seguir para que sea posible la relación jurídica y el conocimiento de la verdad histórica.

6.-Entre proceso y procedimiento no hay sinonimia, porque no existen sinomias perfectas, sólo se encuentran ideas afines, como analogía no es lo mismo que identidad, aunque aparezcan igual y esencialmente dinámicas.

7.-Proceso y procedimiento van estrechamente unidos como por interno vínculo: pareja procesal ilustre, como las parejas célebres de la antigüedad: Tito y Berenice, Antonio y Cleopatra, Jasón y Medea, Baco y Ariana.

8.-El proceso regula el planteamiento y realiza el derecho. Lo primero es el fin mediato, su fin mediato, lo segundo, la multiplicidad de actuaciones se concatenan entre sí por razones de índole dialéctica, firme y ordenadamente, por el vínculo de la relación jurídica procesal.

9.-El proceso se inicia al promoverse la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional, portavoz de la cordura para una exégesis limpia y sincera.⁶⁹

2.4. DERECHO PROCESAL PENAL.

Para empezar, históricamente proceso penal y civil fueron una sola cosa; de la unidad se progresó hacia la diversidad, datos de la evolución histórica, que reconoce el autor Florian, defensor de la tesis dualista, incluso acepta la factibilidad de que el proceso penal y el civil sean idénticos bajo un sistema jurídico concreto; es decir, de una diferencia circunstancial, histórica, no esencial o radical, en términos semejantes se profiere **Goldschmit**, cuando una sola exigencia, la composición, hacía las veces de la pena, el proceso civil y penal formaron unidad sin embargo desde que la pena pública reemplazó a la composición y, por tanto, el proceso penal cobró singularidad con respecto al civil, aquel fue dotado de categorías propias adecuadas a la esencia de su objeto: el **jus puniendi** del Estado⁷⁰, así pues; en concreto se enfrentan dos posiciones: la

69. Vid. MARTINEZ PINEDA, ÁNGEL, El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca, Segunda ed., Ed. Porrúa, México, 2000.p.5-12.

70. Vid. ALSINA, Hugo, Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso: “Fundamentos de Derecho Procesal”, Vol.4, Jurídica Universitaria, México, 2001.

dualista, que advierte una sustancial diferencia entre proceso civil y proceso penal, y la monista, que postula la esencial identidad de ambas, tema que no abundare en el presente trabajo de investigación.

Ahora bien; de acuerdo con la doctrina jurídica, destacan los siguientes aspectos el autor Rodolfo Monarque Ureña ubica al Derecho Procesal Penal desde dos ángulos el primero lo concibe como: el conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas etapas del procedimiento penal y que tienen como fin la aplicación del derecho penal sustantivo, mientras que en segundo término refiere que: será considerado como la ciencia o disciplina que estudia las diversas instituciones jurídicas propias al procedimiento penal⁷¹, de lo anterior, se infiere que: el Derecho Procesal Penal, se encuentra tan estrechamente ligado con la teoría general del proceso que aquél proporciona el marco teórico y conceptual en nuestro campo, puede afirmarse que donde termina el estudio de la teoría general del proceso se inicia el de las ramas procesales en lo particular, y una de ellas es la procesal penal es por ello que podría decirse que es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.

2.5. ETIMOLOGIA.

Ante todo, para entrar en estudio del concepto del Reconocimiento de Inocencia, es necesario fragmentar lo que entendemos por cada término y poder proporcionar en el momento oportuno una connotación básico por el concepto de mérito.

71. *Vid.* MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Derecho Procesal Esquemático, Ed. Porrúa, México, 2002.p.1.

2.5.1. INOCENCIA.

El presente término, proviene del latín *innocentia* que significa, simplicidad, a su vez de la palabra *inscitia* que significa castidad.⁷²

2.5.2. RECONOCIMIENTO.

Mientras que la palabra reconocimiento viene del latín *recognitio, inspectio, onis*; que significa examinar, inspeccionar.⁷³ De lo anterior, nos permite inferir que; es una acción de reconocer en virtud de que se examina y/o inspecciona su estado, naturaleza, condiciones o contenido y circunstancias formando un justo juicio de ella, admitiendo finalmente que esa persona es lo que expresa.

2.6. ACEPCIONES.

Para empezar, la doctrina jurídica no logro ponerse de acuerdo sobre la figura del Reconocimiento de Inocencia, pues; durante algún tiempo se le conoció como **“Indulto Necesario”** por primera vez, en el proyecto del Código de Procedimientos Criminales del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, que en su artículo 641 disponía: *“el recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo”* hasta la legislación de 1984, y es en 1989 dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se conoce por **primera vez** a la figura del **Reconocimiento de Inocencia** no obstante, para algunos autores es un recurso, para otros un medio de impugnación, para otros más es un proceso extraordinario, de acuerdo con **Fix Zamudio**, se trata de una *revisión contra sentencia penal firme*; **Prieto-Castro** prefiere llamarle *demanda de revisión*; **Kisch** le denomina: demanda de restitución (*restitutionsklage*); García Ramírez le llama: revisión extraordinaria; Jorge Alberto Silva lo refiere como: recurso de nulidad o revisión de sentencia

⁷². Cfr. PIMENTEL ALVAREZ, JULIO, *Diccionario Latín-Español. Español-Latín*. Cuarta ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

⁷³. Cfr. *Ibidem*.

firme⁷⁴, por ende; cabe señalar que el **Reconocimiento de Inocencia** ha tomado diferentes acepciones en consecuencia de los diversos estudios realizados por distintos juristas, por ello agruparemos en los tres que gozan de mayor importancia y estos son:

a) Autores que consideran al Reconocimiento de Inocencia como un Recurso; Borja Osorno lo define como: *un recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encaminado a obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuesto de su admisibilidad establece la ley.*⁷⁵

Jorge Alberto Silva expresa que es *un recurso excepcional in favor reus que da lugar a un nuevo examen del proceso concluido con autoridad de cosa juzgada y de triunfar, implica el reconocimiento de un error judicial (sentencia injusta) e invalida la condena previamente impuesta.*⁷⁶

b) Autores que consideran al Reconocimiento de Inocencia como un Medio de Impugnación; para Francisco Javier en su tesis denominada: La reparación del daño dentro del reconocimiento de inocencia; refiere que: *es dentro del sistema de Derecho Mexicano, un medio de impugnación extraordinario, instituido para aquellos sentenciados que con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin se consideran con derecho a ser declarados inocentes de los hechos por los que se les sentenció injustamente.*⁷⁷

Por otra parte para Eduardo León Sánchez, se presenta como *un auténtico medio de impugnación en contra de la sentencia de condena que ya causó ejecutoria.*⁷⁸

74. *Vid.* SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda ed., Ed. Harla, México, 1995, p.462.

75. *Cfr.* BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Segunda reimpresión ed., Ed. Cajica, Puebla, 1981, p.467.

76. *Cfr.* SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Op. cit.*, p.462.

77. *Cfr.* NAVA TELLO, Francisco Javier, La Reparación del Daño dentro del Reconocimiento de Inocencia, Asesor; Lic. Miguel Ángel Monroy Beltrán, San Juan de Aragón, Estado de México, 1995, p. 147.

78. *Cfr.* LEÓN SÁNCHEZ, Eduardo, Enfoque Jurídico Penal Sobre el Indulto y el Reconocimiento de Inocencia en el Fuero Federal, Asesor; Lic. Juárez Rojas, Juan Jesús, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México, 2000. p.84.

*Es un medio de impugnación, ya que tiene por objeto combatir la sentencia de condena que se dicto injustamente, el sentenciado se inconforma contra la sentencia firme condenatoria, porque posteriormente a la emisión de ésta, aparecen elementos que prueban inocencia; el fin del Reconocimiento de Inocencia es anular los efectos de esa sentencia.*⁷⁹

El Reconocimiento de Inocencia, de acuerdo con las leyes mexicanas es un *medio de impugnación extraordinario, instituido para aquellos sentenciados que, con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin, se consideren con derecho a ser declarados inocentes, de los hechos por los cuales se le sentenció injustamente.*⁸⁰

c) Autores que consideran el Reconocimiento de Inocencia como un Procedimiento; para Barragán Salvatierra refiere que: *“Es un procedimiento seguido por un sentenciado al que se le dicto una sentencia que haya causado estado condenatorio y que posteriormente a ello tenga pruebas que acrediten su inocencia, su trámite en el fuero común es en el Tribunal Superior de Justicia y en materia federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*⁸¹

Por último, para Claudia Romero: *“es un proceso impugnativo extraordinario, que puede iniciar aquél al que se le ha dictado una sentencia de condena irrevocable, siempre y cuando se encuentre dentro de alguno de los supuestos contenidos en la legislación penal procesal aplicable, teniendo como finalidad el obtener la declaración de su inocencia, y por ende la anulación de dicha sentencia, así como la extinción de la ejecución de la sanción”.*⁸²

⁷⁹. Cfr. VARGAS MARTINEZ, José Luís, Naturaleza Jurídica del Reconocimiento de inocencia del Sentenciado, Contenido en el Código Federal Procedimientos Penales, Facultad de Derecho UNAM, Asesor; Lic. Ávila Ómelas, Roberto, C.U. p.87.

⁸⁰. Vid. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, pág. 655.

⁸¹. Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Ed. Mc.Graw-Hill, México, 1999.p.546.

⁸². Cfr. ROMERO FUENTES, CLAUDIA, Aspectos Procesales Del Reconocimiento De Inocencia, Facultad de Derecho, Asesor: Marco Antonio Tobar Macías, C.U. 1992. p.124.

2.7. DEFINICIÓN.

Ahora bien; de acuerdo con el autor **Escriche**⁸³, el término Inocencia en el Diccionario razonado de jurisprudencia y legislación señala:

“...El que está libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. Más cuando habiéndose cometido un delito se reúnen contra él algunos indicios de ser su autor, tiene que responder judicialmente de su conducta y sujetarse a ser procesado, en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia, se le debe poner inmediatamente en libertad sin costas algunas, si es que se hallaba arrestado o preso por ser el delito digno de pena corporal; y si por una parte no aparece bien justificado su inocencia, ni por otra está bien probada su criminalidad, se le debe absolver en la duda, porque es menos malo exponerse a salvar a un criminal que a condenar a un inocente...”

En razón de lo anterior, se infiere por el hecho de la inevitable existencia de criminales, como lo es también en la mayoría de los casos con frecuencia no se encuentren los elementos para fincar una responsabilidad esto por cuanto hace a nuestra área de estudio, específicamente la penal, pues; la condena de un inocente subvierte el orden lógico de las cosas, porque es un hecho de que resultan inevitables los errores judiciales, hacen evidentes que se valoren desde diferentes enfoques las equivocaciones que pudieran tener una resolución judicial de carácter penal, por consiguiente; la persecución de un inocente representa una de las mayores infamias a que puede ser sometida una persona y mayor aún a toda idea de justicia, pues la condena judicial de un inocente, resulta inevitable equivocarse porque en la práctica al secretario por costumbre se le han delegado funciones que no le corresponden, desconociendo el juez la verdadera realidad por la que es sometido el procedimiento al que se encuentran las personas, padeciendo un cáncer irreversible una vez que se determina su situación jurídica

83. Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XV IMPO-INSA, Ed. Bibliográfica, Argentina S. R. L. La valle 1328 T. F. 40-6126, Buenos Aires Argentina, 1967.

definitiva, pero ello no es óbice procurar las máximas garantías para que no surjan injusticias al respecto.

En mérito de lo antes expuesto; considero que el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), debe concebirse como el derecho que tiene un hombre o mujer para impetrar ante la autoridad competente su órgano jurisdiccional demostrar fehaciente e indubitable que es inocente, con base en pruebas supervinientes que hagan indubitable la inocencia del sentenciado(a), en contra de la sentencia definitiva, en el género es un medio de extinción mientras que en la especie se caracteriza como una institución de carácter extraordinaria y excepcional con efectos devolutivos no suspensivos durante la tramitación del mismo, por ello; sirve de base el siguiente criterio jurisprudencial:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL. *El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena.⁸⁴*

⁸⁴. *Vid.* Tribunales Colegiados de Circuito, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL.** 1º P. 22P, Tesis I, p.785, Número de Registro 199, 366 aislada, Materia Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Amparo de Revisión 881/96 Lorenzo Salazar Salazar, 29 de noviembre de 1996, Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero, Secretario: Juan José Olvera López.

2.8. DIFERENCIAS ENTRE AMNISTÍA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

En primer lugar, de acuerdo con el C.P.D.F., la amnistía se encuentra ubicada en el: **TITULO QUINTO EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, art.94 fr. VIII. Amnistía..., CAPITULO IX AMNISTIA, art.104.**-La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, por su parte el código sustantivo penal federal la amnistía: *extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito, de lo anterior sirve de base complementaria el siguiente criterio;*

AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA.-La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ellas, suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efecto extinguir la acción pública, de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad; las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada, tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al Ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo

para darlo de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al Ejército, es violatoria de garantías.⁸⁵

De lo antes expuesto, podemos proferir las siguientes diferencias entre Amnistía y Reconocimiento de Inocencia:

1.-La Amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) extingue la reparación del daño excepto la acción penal puesto que esta ya se ejercito.

2.-La Amnistía es el olvido de un delito político, produce sus efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable.

El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal.

3.-La Amnistía representa una decisión del poder público, el órgano jurisdiccional queda marginado de toda participación, salvo reconocerla. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) es decisión del órgano jurisdiccional ante el cual se solicita la petición, quien en su momento procesal oportuno deberá reconocerla.

4.-La Amnistía suele ser una herramienta útil para privilegiar la estabilidad social a cambio del “olvido” de hechos punibles que con frecuencia vulneran con gravedad el Estado de Derecho. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), pone en duda el principio de seguridad social en virtud de que reconoce un error en la administración y procuración de justicia al haber fallado a favor de la persona inocente.

⁸⁵ *Vid.* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA**, T. III, Administrativa, P.R. SCJN, Tesis: 8, Pág.12, Apéndice 2000, Quinta Época, Amparo administrativo en revisión 788/38.-Celis Manuel J.-28 de abril de 1939.-Cinco votos.-Relator: José M. Truchuelo. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. LX, página 1017, Segunda Sala.

5.-La Amnistía no distingue el tipo de delito cometido ni la calidad del infractor en cuanto esta extingue la acción penal. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) no toma en consideración el tipo de delito, toma en consideración la calidad del infractor este deberá ser sentenciado(a), al momento de reconocer su inocencia.

6.-La Amnistía en principio establece una gracia concedida por el poder público, en su fondo consagra derechos amplios, sin condicionarlos a plazo alguno. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), establece un privilegio concedido por el órgano jurisdiccional, en el fondo restaura los derechos perdidos, sin condicionarlos a plazo a alguno.

7.-La Amnistía produce sus efectos antes o después de la condena, en ambos casos borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, esto es, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), produce sus efectos, en la sentencia que ha causado ejecutoria, extingue las penas o medidas de seguridad impuestas en la condena.

8.-La Amnistía es excepción a lo dispuesto por los artículos 17, 21 y 49 constitucional, en virtud de que estas normas establecen por una parte, facultad exclusiva del Poder Judicial de imponer las penas y por la otra la división de los poderes. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), no es excepción a lo dispuesto por los artículos 17 (diecisiete) y 21(veintiuno) constitucional excepto el artículo 49 (cuarenta y nueve) por tratarse este último de la división de poderes.

9.-La Amnistía tiene como característica se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciendo en goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), se concede únicamente a aquellos sentenciados que lo soliciten por escrito, restableciéndoles en el goce de su libertad y derechos que por la condena habían perdido así como la correspondiente indemnización por el tiempo que estuvieron presos.

10.-La Amnistía es un perdón que se otorga a través de una ley, a un procesado o sentenciado. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que se otorga a través de una solicitud hecha solamente por el sentenciado.

2.9. DIFERENCIAS ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

De entrada, el Indulto es la gracia que el poder social otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoseles toda la pena que se les impuso aparte de ella, o conmutándosele por otra considerada más liviana, esto constituye una de las facultades que nuestra Carta Magna otorga al presidente de la nación: art.89; *Las obligaciones y facultades del presidente son las siguientes:*

...XVI. Conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal...

Por consiguiente; el ejecutivo local puede indultar sólo por delitos cometidos jurídicamente dentro de los límites de su entidad local, no respetar tales principios significaría o invadir el campo federal o el de otra entidad, mientras que en federal no está obligado a indultar ya que como prescribe el artículo antes descrito es una facultad discrecional que puede o no ejercitar, pero una vez hecho el decreto es irrevocable. A su vez lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en el **Título Quinto EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, art.94 fr. ...VII. Indulto..., CAPITULO VIII INDULTO, art.103. (Efectos y procedencia del indulto).** *El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.*

De lo anterior, se pueden proferir las siguientes diferencias entre Indulto y Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado:

1.-El Indulto es sinónimo de perdón, indulgencia, piedad, mientras que el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), no es en puridad un perdón, sino un reconocimiento de la inocencia de un sujeto.

2.- El Indulto no borra nada, sino que abandona y repone mientras que en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), si se borra todo.

3.- El Indulto no va sino a lo futuro y conserva en lo pasado todo lo que se ha producido, tan es así que existe la obligación, por parte del ejecutivo federal, para que por conducto de la Secretaría de Gobernación, se mande a hacer la publicación de la resolución en torno a este recurso. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) debe ventilarse ante el poder judicial de la entidad por conducto de la correspondiente sala penal del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

4.- El Indulto si supone la comisión del delito, en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) no hubo realmente delito, sino equivocación por parte de la autoridad ministerial y jurisdiccional.

5.- En el Indulto es culpable el sujeto activo y en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) de resultar procedente el sentenciado es inocente de conformidad.

6.- El Indulto se concede a quien fue positivamente culpable, mientras que el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) se concede a quien desde siempre fue positivamente inocente. Aceptado el indulto, no cabe duda de que existió delito, mientras que en el reconocimiento de inocencia procedente, éste no cabe duda de que nunca hubo delito.

7.-En el Indulto no hay procedimiento ya bastará con los justificantes anexados, a la solicitud para que el ejecutivo conceda éste sin condición alguna o con las restricciones que estime convenientes a diferencia de la solicitud de reconocimiento de inocencia ya que en ésta última se encuentra, para efectos de que se ventilen todas las pruebas

aportadas y se dicte sentencia concediendo o negando la solicitud del reconocimiento de inocencia.

8.-En el Indulto la resolución de manera invariable se publica en el Diario Oficial de la Federación y la resolución del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) sólo a petición del interesado. Por otra parte el indulto, no rehabilita sino que añade a la sentencia del juez la confesión implícita de quien lo recibió, mientras que en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), si rehabilita al inocente.

9.-El Indulto opera para acusaciones o delitos ordinarios, más no políticos, mientras que en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) procede para cualquier tipo de delito, incluso los políticos. Sin embargo en el Indulto, nunca cesará la obligación de reparar el daño causado, en tanto que el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), se extingue dicha obligación, así como la responsabilidad penal.

10. El Indulto es más político que judicial, en tanto que el Reconocimiento De Inocencia del Sentenciado(a), es más judicial que político, por ser un recurso.

A mayor abundamiento, el Indulto sólo podrá concederse por delitos de carácter político (art.144 C.P.D.F.) u otros cuando la conducta del responsable haya sido determinada por motivaciones políticas o sociales, o bien por delito del orden federal o común el Distrito Federal, cuando el sentenciado hay prestado importantes servicios a la Nación y previa solicitud; como requisitos para concederlo se requiere que el sentenciado hay alcanzado un alto grado de readaptación social; su liberación no represente peligro para la tranquilidad y seguridad pública, no haya alcanzado un alto grado de readaptación social; su liberación no represente peligro para la tranquilidad y seguridad pública; no hay sido sentenciado por delitos de traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salida, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, y no sea reincidente por delito intencional.

2.10. DIFERENCIAS ENTRE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

De entrada, se concibe como el derecho fundamental que obliga al juzgador a constatar la existencia de una actividad probatoria de cargo y la suficiencia de la misma, esto es, que la prueba sea legal y racionalmente valorada, a falta de estos requisitos, no puede decirse que exista prueba de cargo que afirme la culpabilidad del acusado, en consecuencia, prevalece la presunción de inocencia del mismo, su fundamento legal lo encontramos en el art.16 C.P.E.U.M., asimismo; los órganos jurisdiccionales, deben considerar inocente al acusado mientras su culpabilidad haya sido declarada por sentencia ejecutoriada, respecto de la cual no proceda recurso o medio de defensa alguno que pueda modificarla o revocarla; hasta ese momento, en todas las resoluciones judiciales que se dicten durante la sustanciación del proceso, incluso en los juicios de amparo, el inculpado ha de ser tratado como inocente en el sentido de su no participación en el delito, por último tiene sus antecedentes en el Digesto, al prescribir: *“Nocetem absolveré satius est quam innocentem damniri” (Decio)*, es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente, por otro lado el pensamiento penal ilustrado que acoge dicho principio, tiene origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; documento donde se enfatiza que debe considerarse inocente al acusado hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada que declare una razón diversa; así se excluye la presunción de culpabilidad que durante tanto tiempo condenó a hombres inocentes, bajo procedimientos inquisitorios secretos, caracterizados por la ausencia absoluta de la garantía de audiencia y del derecho de defensa.

De lo anterior, se pueden proferir las siguientes diferencias entre Presunción de Inocencia y Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado:

1.- La Presunción de Inocencia opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria. El Reconocimiento de Inocencia

del Sentenciado(a), opera como un medio de la extinción de la pretensión punitiva del sentenciado por haber sufrido las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria.

2.- La Presunción de Inocencia tiene su fundamento legal en el artículo 16 de la C. P.E.U.M., el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) tiene su fundamento legal en el art. 94, fra.III del C.P.D.F., en relación con los art. 614 del C.P.P.D.F.

3.-La Presunción de Inocencia extingue la acción penal del acusado. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), extingue la pretensión punitiva del sentenciado.

4.- La Presunción de Inocencia es utilizada únicamente dentro de la secuela del procedimiento penal que se instaure en contra del procesado. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), es utilizado hasta que haya causado ejecutoria la sentencia con carácter de cosa juzgada.

5.- La Presunción de Inocencia tiene su razón de ser en garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), tiene su razón de ser en las nuevas pruebas que se aporten en la instancia correspondiente que demuestren su inocencia, que destruyan las que sirvieron de base al veredicto condenatoria definitiva.

6.- La Presunción de Inocencia es una garantía de la libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción vindicativa de la víctima, garantía que en todo caso, debe beneficiar a cualquier delincuente, sea éste primo delincuente o reincidente. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) es un derecho exclusivo del sentenciado(a), que únicamente beneficia a los sentenciados sean primo delincuentes o reincidentes.

7.- La Presunción de Inocencia derivan varias consecuencias a saber: primero; la persona acusada no está obligada a probar que es inocente, sino que es la parte acusadora (Agente del Ministerio Público o Víctima) a quien incumbe la carga de la

prueba de los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad, segundo; el acusado(a) no puede ser obligado a confesar en su contra, razón por la cual las legislaciones internas no sólo prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presión o amenaza tendente a provocar la confesión del inculpado (a), tercero; en caso de duda, esta beneficia al acusado(a), principio que expresa el adagio: *“in dubio pro reo”*, y cuarto; la persona acusada pero puesta en libertad, sea por falta de meritos, sea bajo caución, debe continuar en libertad a pesar de que se hubiese interpuesto apelación contra la decisión judicial correspondiente. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) se deriva las siguientes consecuencias entre ellas su inocencia y su inmediata libertad con su respectiva indemnización que previamente solicite.

8.- La Presunción de Inocencia disminuye en la misma proporción a los grados procesales de la acusación. El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) se verá reducido por la falta de pruebas nuevas que no desvirtúen las que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

9.- La Presunción de Inocencia se le conoce como “Estado de Inocencia”, mientras que al El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) se le conoce también como “Anulación de la Sentencia”, “Recurso Extraordinario de Nulidad”, “Indulto Necesario”, “Demanda de Revisión”.

10.- La Presunción de Inocencia se define como: la garantía que tiene un acusado(a) a demostrar su inocencia antes de que se dicte sentencia definitiva.

El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) se define como: el medio impugnativo que tiene por objeto destruir las pruebas que sirvieron de base para dictar sentencia condenatoria, aportando pruebas supervinientes, las cuales de ser contundentes en el criterio del órgano revisor se verá obligado a dictar un nuevo veredicto profiriendo la inocencia del impetrante.

III. MARCO JURIDICO VIGENTE DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

3.1. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL PARA EL D.F. VIGENTE.

Inicialmente, la ubicación del Reconocimiento de Inocencia, dentro de la amplia gama de leyes sustantivas y adjetivas penales, principalmente lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en él: *Título Quinto*, denominado; “*EXTINCIÓN E LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD*”, *CAPITULO I*, denominado; “*REGLAS GENERALES*”, *artículo 94*, el cual refiere; *(las causas de extinción), la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por: “...III. Reconocimiento de Inocencia del sentenciado...”*.

“(..)

TÍTULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE
EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 94 *(Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:*

...

III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

...

(..)”

No obstante, dentro del mismo *Título Quinto*, en el *Capítulo IV*, denominado; “*RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA*”, *art. 99* de la ley sustantiva, refiere que: se trata de la pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado, precisándonos que cualquiera que sea la pena o medida de seguridad (privación de la libertad legal con determinados años que deba cumplir), impuesta por autoridad (Juez y/o Magistrado) en sentencia que cause ejecutoria (contra la que no proceda ningún recurso ordinario precisado por la ley y que tenga el carácter de firme e irrevocable) procederá la anulación de ésta, para lo cual deberá cumplir con ciertos requisitos para que preceda la acción antes descrita, lo cual deberá aportar pruebas contundentes y satisfactorias para la autoridad, de la no participación directa o indirecta del delito por el cual fue juzgado (a), de triunfar en la secuela de la tramitación de este, la

consecuencia será: la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos incluso la obligación de reparar el daño, no obstante lo antes descrito el Gobierno del Distrito Federal se verá en la obligación de cubrir el daño a quien resulte inocente del delito porque se le condeno.

“(...)

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 99 (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). *Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la Extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.*

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

(...)”

3.2. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL D.F. VIGENTE.

A mayor abundamiento, en la legislación adjetiva penal, para la tramitación del Reconocimiento de Inocencia, lo encontramos precisamente en él: **TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO VI** denominado; “**DEL INDULTO Y DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO**”, *arts. 612 al 613*, los cuales nos remiten a la figura del Indulto, y del artículo 614 nos refiere los casos en que procederá el Reconocimiento de Inocencia, el cual consta de una serie de seis fracciones, y procede: Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos, que después de dictada, fueren falsos en juicio; Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive; Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en este caso prevalecerá la sentencia más benigna; Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre

la imposibilidad de que lo hubieren cometido; Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

(...)

TITULO SEXTO
CAPITULO VI
DEL INDULTO Y DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 612.- Cuando se trate del indulto a que se refiere el artículo 103 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.

Artículo 613.- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes.

Artículo 614.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de citada, fueren declarados falsos en juicio;
- II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos.
En este caso prevalecerá la sentencia más benigna,
- V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido, y
- VI. Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

(...)"

Desde luego que; no basta con los casos de procedencia, pues del precepto 615 de la ley adjetiva nos refiere: aquel (hombre o mujer), que se crea con derecho para invocar el reconocimiento de su inocencia, esto es, su no participación en el delito porque se le juzgó, deberá enviar y/o acudir según sean las circunstancias en las que se encuentre el impetrante, presentando por escrito, en el cual deberá precisar y esgrimir la causa o causas, ya enunciadas en el numeral 614 del C.P.P.D.F., adjuntando y/o protestando exhibir las pruebas respectivas, únicamente se admitirán la documental y la testimonial, esta última salvo lo previsto en las fracciones III y IV del artículo anterior, interponiéndose

debidamente ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“(…)

Artículo 615.- *El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental salvo lo previsto en las fracciones III y VI del artículo anterior.*

(…)”

Ahora bien, por cuanto hace a la trayectoria y/o secuencia lógico-jurídica que sigue la figura del Reconocimiento de Inocencia, una vez interpuesto por escrito la solicitud respectiva ante el Tribunal ya referido con antelación, el art. 616, refiere: esto se llevara a cabo ante una Sala Penal, evidentemente, por virtud de la materia del asunto o cuestión a debatir, la cual solicitara al juez de origen, o de la causa (“**A-quo**”) el proceso, o si dadas las circunstancias se encuentra en el archivo, mismo que deberá remitirlo a la sala en conocimiento del negocio a debatir, por otra parte citará por conducto de un auto, por un lado para poner en conocimiento al Ministerio Público, el cual en su carácter de representante de la sociedad y a su vez siendo parte radical en audiencia de vista próxima a celebrar dentro de los cinco días de recibido el expediente, por otro lado al defensor para que este intervenga en su forma legal, y represente a su cliente, siendo parte imprescindible.

“(…)”

Artículo 616.- *Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo, a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, cuya recepción exija un término mayor que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.*

(…)”

Por su parte, el artículo 617, del ordenamiento en estudio nos refiere: que el día de la audiencia de vista, en ella se recibirán las pruebas pertinentes, alegando el reo o por su defensor y el Ministerio Público lo que en derecho corresponda, para los primeros los agravios, para el último los alegatos por ser este un factor importante y determinante en la

decisión del Magistrado(os), que tenga que dictar su veredicto, no siendo óbice que no concurra el defensor, reo, incluso el Ministerio Público, se celebrara la misma.

(...)

Artículo 617.- *El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas, informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará, aun cuando no concurran el defensor, el reo o el Ministerio Público.*

(...)"

Por cuanto, hace al siguiente numeral contenido en la legislación en estudio tenemos, una vez celebrada la audiencia de vista, dentro del término de cinco días, el magistrado(os), deberán declarar si es o no fundada la solicitud del reo, por ende; si esta resultare fundada y motivada, se remitirán las diligencias originales con informe al Ejecutivo, por cuanto hace a la figura del indulto, mientras que en caso contrario se archivarán las diligencias que dieron origen al Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado.

(...)

Artículo 618.- *A los cinco días de celebrada la vista, la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto. En el segundo caso, se mandaran archivar las diligencias.*

Artículo 618Bis.- *Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)"

3.3. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL VIGENTE.

De entrada, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), en el Código Penal Federal, lo encontramos en él: *TÍTULO QUINTO* denominado; *“EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL”*, *CAPÍTULO IV*, denominado; *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO”*, artículo 96, el cual refiere que: *“Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en*

el artículo 49 de este Código.” Asimismo, en términos del artículo 98 el Reconocimiento de Inocencia extingue la obligación de reparar el daño.

“(...)

TITULO QUINTO

Extinción de la Responsabilidad Penal.

CAPITULO IV

Reconocimiento de inocencia e indulto.

Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

...

Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

(...)”

3.4. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL FEDERAL VIGENTE.

Ante todo, el Reconocimiento de Inocencia, para su tramitación en la ley adjetiva federal, lo encontramos en él: **TÍTULO DECIMO TERCERO**, denominado; **“EJECUCIÓN”**, **CAPÍTULO VI**, denominado; **“INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO”**, arts. 558 a 568, en donde los dos primeros nos remite a la tramitación de la figura del Indulto, mientras que el artículo 560 nos indica la procedencia del reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas; Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido; Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, el sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente.

Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior, lo anterior en términos del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva, lo anterior en términos del artículo 562 del Código Federal de Procedimientos Penales, recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas, esto en términos del artículo 563 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ende; recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga, esto en términos del artículo 564 del Código Federal de Procedimientos Penales, devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito, lo anterior en términos del artículo 565 del Código Federal de Procedimientos Penales desde luego que; transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes, en términos del artículo 566 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De ahí que si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado, lo anterior en términos del artículo 567 del Código Federal de Procedimientos Penales, de ahí que, todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que se haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso, a petición del interesado, también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, lo anterior en términos del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales.

“(..)

TÍTULO DECIMO TERCERO

EJECUCIÓN

CAPITULO VI

INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 558.- Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.

Artículo 559.- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

Artículo 560.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

VI.- (Se deroga).

Artículo 561.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.

Artículo 562.- Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Artículo 563.- Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.

Artículo 564.- Recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

Artículo 565.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 566.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 567.- Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

Artículo 568.- Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que se haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

(...)

3.5. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL DE LA ENTIDAD DE GUERRERO.

De entrada, la figura del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), en el Código Penal de la entidad de Guerrero, lo encontramos en él: **TÍTULO V**, denominado; **“EXTINCIÓN PENAL”**, es en el **CAPÍTULO VII**, denominado; **“RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO”**, **artículo 87**, el cual refiere que: “Toda sentencia condenatoria que cause ejecutoria, cualesquiera que hubiesen sido las sanciones impuestas, quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente. Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado: Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas; Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla; Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive; Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado hubiese cometido el delito, o; Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos procesos distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.

“(..)

**TITULO V
EXTINCIÓN PENAL
CAPITULO VII**

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 87.- *Toda sentencia condenatoria que cause ejecutoria, cualesquiera que hubiesen sido las sanciones impuestas, quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente.*

Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

IV.- Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado hubiese cometido el delito, o

V.- Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos procesos distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.

“(..)”

3.6. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL DE LA ENTIDAD DE GUERRERO.

De entrada, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), en el Código Adjetivo para el estado de Guerrero, lo encontramos en él: *TÍTULO SEXTO*, denominado; *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”*, en el *CAPÍTULO VII*, denominado; *“ANULACIÓN DE LA SENTENCIA”*, *artículo 143*, y refiere; “Se anulará la sentencia condenatoria firme y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos: Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas; Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla; Cuando fuese condenada una persona por homicidio de otra y se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive; Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido; o Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos.

En este caso será nula la segunda sentencia. Sin embargo, quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia concurrirá ante el Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia.

El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento, por consiguiente; a falta de designación, el tribunal nombrará un defensor de oficio. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el proceso a la oficina en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente.

En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver sobre la inocencia.

Si se reconoce ésta, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente a la sentencia y se publicará en el Periódico Oficial del Estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia, lo anterior en términos del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Quien se encuentre en el caso de aplicación de ley más favorable, por supresión del cuerpo del delito o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste anule total o parcialmente la sentencia y disponga la aplicación de la nueva Ley, sin perjuicio de que el Tribunal actúe de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones.

La solicitud se resolverá de plano, y se comunicará el fallo al juzgador que conoció el proceso en primera instancia, para que haga en la sentencia las anotaciones pertinentes, y a la autoridad ejecutora, para que haga cesar o modifique los efectos de la condena originalmente impuesta, lo anterior en términos del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Y por último cuando se trate del indulto por gracia, en los términos del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo del Estado con su petición, acompañando las constancias que justifiquen los servicios que hubiese prestado a la entidad federativa. El Ejecutivo resolverá, concediendo el indulto sin condición alguna o con las que estime pertinentes, lo anterior en términos del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

“(..)

TITULO SEXTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO VII

ANULACION DE LA SENTENCIA

Artículo 143.- *Se anulará la sentencia condenatoria firme y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:*

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;*
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;*
- III. Cuando fuese condenada una persona por homicidio de otra y se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;*
- IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido; o*
- V. Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia.*

Artículo 144.- *Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia concurrirá ante el Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. A falta de designación, el tribunal nombrará un defensor de oficio.*

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el proceso a la oficina en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver sobre la inocencia. Si se reconoce ésta, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente a la sentencia y se publicará en el Periódico Oficial del Estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia.

Artículo 145.- *Quien se encuentre en el caso de aplicación de ley más favorable, por supresión del cuerpo del delito o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste anule total o parcialmente la sentencia y disponga la aplicación de la nueva Ley, sin perjuicio de que el Tribunal actúe de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones.*

La solicitud se resolverá de plano, y se comunicará el fallo al juzgador que conoció el proceso en primera instancia, para que haga en la sentencia las anotaciones pertinentes, y a la autoridad ejecutora, para que haga cesar o modifique los efectos de la condena originalmente impuesta.

Artículo 146.- *Cuando se trate del indulto por gracia, en los términos del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo del Estado con su petición, acompañando las constancias que justifiquen los servicios que hubiese prestado a la entidad federativa. El Ejecutivo resolverá, concediendo el indulto sin condición alguna o con las que estime pertinentes.*

(...)"

3.7. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL DE LA ENTIDAD DE MORELOS.

De inicio, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), en el Código Penal para el Estado de Morelos lo encontramos en él: *TÍTULO SEXTO*, denominado; *“EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD EJECUTIVA”*, *CAPÍTULO I*, denominado; *“REGLAS GENERALES”*, en el *artículo 81* el cual refiere que: “La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: “... VI. Reconocimiento de inocencia...”, Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público, la autoridad judicial o la autoridad ejecutora, según aparezca dicha causa en la averiguación previa, el proceso o el período de ejecución, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código y por el de Procedimientos Penales acerca del

Reconocimiento De La Inocencia Del Condenado. Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva durante la averiguación previa o el proceso, sin que se hiciera valer en esas etapas, se solicitará la libertad absoluta del reo al órgano jurisdiccional que hubiese conocido del asunto, lo anterior en términos del artículo 82 del Código Penal para el Estado de Morelos.

“(...)

TÍTULO SEXTO
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD EJECUTIVA
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 81.- *La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:*

...

VI. Reconocimiento de inocencia.

...

ARTÍCULO 82.- *Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público, la autoridad judicial o la autoridad ejecutora, según aparezca dicha causa en la averiguación previa, el proceso o el período de ejecución, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código y por el de Procedimientos Penales acerca del reconocimiento de la inocencia del condenado. Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva durante la averiguación previa o el proceso, sin que se hiciera valer en esas etapas, se solicitará la libertad absoluta del reo al órgano jurisdiccional que hubiese conocido del asunto.*

“(...)”

Es en el **CAPÍTULO VII** denominado; “**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**”, en el **artículo 89** del Código Penal para la Entidad de Morelos, refiere que: “Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del condenado. Procede este reconocimiento: Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla; Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla; o Cuando se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos. Si el condenado ha cumplido la sanción impuesta, tiene derecho a que se reconozca su inocencia en los casos previstos en este artículo. Si ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia

corresponderá a sus derechohabientes, en términos del artículo 90 del Código Penal para el Estado de Morelos. La resolución que declare la inocencia se publicará, a costa del Estado, en dos diarios de mayor circulación en el lugar de residencia del beneficiario, así como en el órgano oficial del gobierno, lo anterior en términos del artículo 91 del Código Penal para el estado de Morelos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá, administrativamente, la forma en que deba repararse el daño causado a quien permaneció privado de libertad con motivo del proceso y de la ejecución de la sentencia, y fue declarado inocente. La reparación se hará a razón de un día de salario mínimo por cada día de privación de libertad, por lo menos, lo anterior en términos del artículo 92 del Código Penal para la entidad de Morelos.

“(…)

CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 89.- *Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del condenado.*

Procede este reconocimiento:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;*
- II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella; o*
- III. Cuando se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.*

ARTÍCULO 90.- *Si el condenado ha cumplido la sanción impuesta, tiene derecho a que se reconozca su inocencia en los casos previstos en este artículo. Si ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponderá a sus derechohabientes.*

ARTÍCULO 91.- *La resolución que declare la inocencia se publicará, a costa del Estado, en dos diarios de mayor circulación en el lugar de residencia del beneficiario, así como en el órgano oficial del gobierno.*

ARTÍCULO 92.- *El Ejecutivo del Estado dispondrá, administrativamente, la forma en que deba repararse el daño causado a quien permaneció privado de libertad con motivo del proceso y de la ejecución de la sentencia, y fue declarado inocente. La reparación se hará a razón de un día de salario mínimo por cada día de privación de libertad, por lo menos.*

“(…)”

3.8. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL DE LA ENTIDAD DE MORELOS.

Para empezar, el Reconocimiento De Inocencia Del Sentenciado(a), en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, lo encontramos en él: *Título Sexto*, denominado; *“Medios de Impugnación”*, *Capítulo VIII*, denominado; *“Anulación de Sentencia Ejecutoriada”*, en el *artículo 216* y refiere que: “Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos: Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria; Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se haya fundado; Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive; Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia. Por otra parte quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá al Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio, lo anterior en términos del artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien; Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, en términos del artículo 218 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación

correspondiente en la sentencia y se publicará en el periódico oficial del Estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia.

En caso de hallarse recluso el sentenciado, se le pondrá en inmediata libertad, en términos del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Cuando una ley suprima el cuerpo de un delito o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio, en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

“(…)

TITULO SEXTO
MEDIOS DE IMPUGNACION

...

CAPITULO VIII
ANULACION DE SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTICULO 216. *Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:*

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria;*
- II. Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se haya fundado;*
- III. Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive;*
- IV. Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o*
- V. Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia.*

ARTICULO 217. *Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá al Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.*

ARTICULO 218. *Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su*

asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público.

ARTICULO 219. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en el periódico oficial del Estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. En caso de hallarse recluso el sentenciado, se le pondrá en inmediata libertad.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 1999)

ARTICULO 220. Cuando una ley suprima el cuerpo de un delito o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio.

(...)

3.9. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL DE LA ENTIDAD DE TABASCO.

En primer lugar, el Reconocimiento De Inocencia Del Sentenciado(a), lo encontramos en él: *Título Quinto* denominado; “*Extinción de la Potestad Punitiva*”, *Capítulo I*, denominado; “*Reglas Generales*”, *artículo 83* del Código Penal para el Estado de Tabasco, el cual refiere que: “La potestad punitiva se extingue por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: I. Reconocimiento de inocencia...”. Sin embargo, es en el Capítulo II, denominado “Reconocimiento de Inocencia”, en el artículo 86 el cual refiere que: “Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del condenado. Procede este reconocimiento: Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla; Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla; o Cuando después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos, así; si el condenado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el artículo anterior, tiene derecho a que se le reconozca su inocencia, pues; si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes, lo anterior en términos del artículo 87 del Código Penal para el Estado de Tabasco. La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a petición del interesado, a costa del Estado, en dos diarios de

mayor circulación en el lugar de residencia del beneficiario, así como en el órgano oficial del gobierno, lo anterior en términos del artículo 88 del Código Penal para el Estado de Tabasco. El Ejecutivo del Estado dispondrá, administrativamente, en los supuestos del artículo 86 la forma en que deba repararse el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado inocente. La reparación se hará a razón de dos días de salario mínimo por cada día de privación de la libertad, por lo menos, lo anterior en términos del artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

“(…)

TITULO QUINTO
EXTINCION DE LA POTESTAD PUNITIVA
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 83.- *La potestad punitiva se extingue por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:*

I. Reconocimiento de inocencia;

...

CAPITULO II
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 86.- *Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del condenado.*

Procede este reconocimiento:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;

II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla; o

III. Cuando después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.

ARTÍCULO 87.- *Si el condenado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el artículo anterior, tiene derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.*

ARTÍCULO 88.- *La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a petición del interesado, a costa del Estado, en dos diarios de mayor circulación en el lugar de residencia del beneficiario, así como en el órgano oficial del gobierno.*

ARTÍCULO 89.- *El Ejecutivo del Estado dispondrá, administrativamente, en los supuestos del artículo 86 la forma en que deba repararse el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado*

inocente. La reparación se hará a razón de dos días de salario mínimo por cada día de privación de la libertad, por lo menos.

(...)”.

3.10. UBICACIÓN EN LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL DE LA ENTIDAD DE TABASCO.

En segundo lugar, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado (a), lo encontramos en él: *Título Sexto* denominado; *“Medios de Impugnación”*, en el *Capítulo VII* denominado; *“Anulación de la Sentencia Ejecutoria”*, en el *artículo 216* del C. P.P.E.T. el cual refiere que: “Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos: Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria; Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se haya fundado; Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive; Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos delictivos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia. Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá al Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio, lo anterior en términos del artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, lo anterior en términos del artículo 218 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en el Boletín Judicial una

síntesis del fallo que reconoció la inocencia. En caso de hallarse recluso el sentenciado, se le pondrá en inmediata libertad, lo anterior en términos del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Por otra parte; cuando una ley suprima un delito o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable, en estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio, lo anterior en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

“(...)

TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

....

CAPITULO VII
ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

ARTÍCULO 216.- *Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:*

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria;*
- II. Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se haya fundado;*
- III. Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive;*
- IV. Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o*
- V. Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos delictivos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia.*

ARTÍCULO 217.- *Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá al Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.*

ARTÍCULO 218.- *Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público.*

ARTÍCULO 219.- *Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en el Boletín Judicial una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. En caso de hallarse recluso el sentenciado, se le pondrá en inmediata libertad.*

ARTÍCULO 220.- *Cuando una ley suprima un delito o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio.*

(...).”

IV. PROPUESTA Y DESARROLLO DE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO.

4.1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Primeramente, para poder determinar la naturaleza del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), es menester estudiar y analizar a los medios de impugnación brevemente, por razones de cultura jurídica, etimológicamente deriva del latín *Impugnatio*, que viene a su vez del verbo *Impugnare*, que significa; resistir, atacar, combatir. *Impugnare* proviene de *In* y *Pugnare*, que quiere decir; luchar contra, combatir, atacar”.⁵⁹ Por ende; es cualquier medio en el cual se luchara, atacara, combatirá contra una resolución o acto jurídico.

4.1.1. NOCIÓN.

De igual modo, es preciso señalar que los medios de impugnación son; los actos procesales de las partes que les confieren las leyes adjetivas, para combatir resoluciones de carácter judicial, en virtud de que pueden existir deficiencias tanto en su contenido de fondo como de forma, cuyo objeto estará encaminado a corregir, modificar o anular la resolución judicial dictada por la autoridad competente (el juez), por ello; de acuerdo con *Francesco Carnelutti*, en su obra: Cómo Se Hace Un Proceso, refiere:

“...Precisamente porque el juicio del juez, a diferencia del juicio del consultor, tiene eficacia de un mandato, que como hemos visto determina la ejecución forzada, al punto de aquel a quien se lo imparte queda sometido a él por la fuerza, es particularmente grave el riesgo del error, que por desgracia es inherente a todos los juicios humanos. El régimen del proceso está dispuesto, por lo menos teóricamente, ya que no siempre del mejor modo posible, indudablemente en forma idónea para garantizar contra ese riesgo; sin

59. *Vid.* BECCERA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1977, p. 529.

*embargo, la ley misma reconoce su gravedad y dispone un medio especial para combatirlo. A ello provee un instituto al que la ciencia del proceso ha dado el nombre de impugnación...”*⁶⁰

Por ende; radica aquí, la esencia de los medios de impugnación pues en la mayoría de los casos la resolución judicial dictada por el juez, sufre o adolece de errores que pueden ser por; razones atinentes al fondo (*“vitium in iudicando”*, sentenciando) o razones de forma (*“vitium in procedendo”*, procedimiento), lo que implica someter a un nuevo estudio la resolución judicial, para ello los diversos códigos adjetivos nos proveen de las instituciones necesarias y prístinas para hacer valer uno o varios derechos, a través de un medio impugnativo acorde a la necesidades en concreto de las partes, con el objeto de modificar, revocar o anular parte o totalidad de la resolución judicial.

Además, en palabras del jurista Sergio García Ramírez, refiere que⁶¹; el régimen de las impugnaciones descansa, sobre todo, en el deslinde de la competencia en función del grado, el cual es el orden en el que se encuentran asignados, jerárquicamente, las autoridades jurisdiccionales, esto es, una graduación establecida en virtud del mando que determinados funcionarios ejercen sobre otros, sino se trata de la atribución de competencias diferentes y escalonadas, que permiten a unos órganos revisar las decisiones de otros para modificarlas, confírmalas o revocarlas, inclusive, se relacionan otros puntos, relevantes para el régimen total de las impugnaciones, como la legitimación, la integración unitaria o colegiada de los órganos jurisdiccionales; el numero de instancias, implica el número de oportunidades que tiene el justiciable para defender sus intereses y/o hacer valer uno o varios derechos, la admisibilidad de la prueba en el procedimiento impugnativo; la suplencia de los agravios del inculpado, mejor

60. Cfr. *Op. cit.*, Ed. COLOFÓN, México, 2006. p.101.

61. Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et al.*, Prontuario Del Proceso Penal Mexicano, Novena ed., Ed. Porrúa, México, 1999. p.967.

conocida por la doctrina como “defensa material”, así mismo los efectos que trae consigo.

4.1.2. OBJETO.

Para empezar, el objeto de los medios impugnativos de acuerdo con el autor Briseño Sierra, refiere que:

*“...La peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción a los efectos de cierta clase de actos jurídicos”.*⁶²

Esto quiere decir; como ya se precisó que los medios de impugnación son: actos procesales exclusivamente de las partes que intervienen en un proceso, haciendo valer este derecho que les otorga la ley en contra de las resoluciones que emita o profiera la autoridad, esta última no puede hacer valer medios impugnativos en contra de sus propias decisiones por tanto el **objeto** radica en el laudo, sentencia o resoluciones a combatir, esto es; en obtener un nuevo examen respecto de la resolución por los motivos que aduzca el impugnador entre ellos pudiera ser que no esté ajustada a derecho en el fondo o la forma, en su defecto contenga una equivocada fijación inadecuada de los medios de prueba practicados durante la secuencia del proceso, por estas razones; es prístino la existencia de tres aspectos; la subsistencia de supuestos (condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario, es decir la resolución u omisión a combatir, los requisitos(condiciones actuales) auxilian a regular la aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación es decir condiciones de tiempo, forma y contenido y los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad

62. *Vid.* Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, T.III, Ed. CARDENAS, México, 1970. p.p.228y229.

esto es la competencia del órgano que resuelve la impugnación el modo de substanciar y la resolución buscada.

4.1.3. CLASES

Ante todo, las clases de medios de impugnación de acuerdo con la Doctrina Jurídica, suelen dividirse en dos grandes grupos a saber:

- I. **Intraprocesales;** viven y se dan dentro del seno del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o instancia, del nuevo proceso y
- II. **Metaprocesales;** no están dentro del proceso primario ni forman parte de él, pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

Dentro de la clasificación anterior se encuentra a su vez una subclasificación, dentro del **primer grupo** encontramos: **a) los remedios**; son procedimientos a través de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal, *v. gr.* aclaración, revocación, oposición y **b) los recursos**; se tramitan y resuelven ante el superior jerárquico al que emitió u omitió la resolución judicial, estos pueden ser: ordinarios, extraordinarios y excepcionales, *v. gr.* apelación, queja, reposición del procedimiento, Amparo Casación (Amparo Directo), nulidad de sentencia, por otro lado dentro del **segundo grupo** tenemos a los: **a) procesos o juicios impugnativos**; estos son tramitados fuera del proceso y se enderezan contra la cosa juzgada, Amparo Indirecto, el Reconocimiento de Inocencia, lo cual implica que; los medios impugnativos son el género, mientras que la especie serán los remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos que prescriben las diversas leyes adjetivas mexicanas, por ejemplo en el C.P.P.D.F., se encuentran diversos medios de impugnación, es un **remedio**: la Revocación contemplada en los arts. 412-413, son **recursos**: la Apelación contemplada en los arts.414-434BIS, la Denegada Apelación contemplada en los arts.435-442, Queja contemplada en el art.442BIS, todos ellos de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal y son **procesos o juicios impugnativos**: el Amparo Penal Indirecto contemplado en los

arts.114 de la L.A., el Reconocimiento de Inocencia contemplado en los arts.614-618BIS del C.P.P.D.F., los cuales serán utilizados en su momento procesal oportuno por las partes que están vinculadas a un proceso, atacando parte o totalidad de la resolución judicial que profiere la autoridad, dando lugar a un nuevo examen de dicha resolución en la mayoría de los casos ante el superior jerárquico, con el objeto de modificar, revocar o anular parcial o totalmente el acto de autoridad y poder estar en aptitud de dictar una resolución judicial que cumpla con todos y cada uno de los elementos de fondo y forma, satisfaciendo así los fines de la parte impetrante.

4.2. RECURSO.

Primeramente, el término recurso proviene del latín “*recursus*” que significa; regreso, retroceder, dar paso atrás⁶³, de igual modo, de la palabra italiana *ricorsi*, significa; *volver a tomar o emprender el curso*, es decir; readquirir el curso normal; esto es; regresar al punto de partida (recorrer), correr de nuevo el camino ya andado, por lo que podemos decir que los recursos en materia procesal penal, son los medios legales para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso por el acto del juez, provocado por actos de las partes o de un tercero.

4.2.1. NOCIÓN.

El Recurso es: una de las especies de los medios impugnativos intraprocesales que existen, y se concibe como; un acto procesal ejecutado por una o varias partes que intervienen en un proceso, con el objeto de un nuevo examen de la resolución judicial dictada por el juez, cuyo estudio estará sometido por un superior jerárquico, en donde los efectos serán modificar, revocar o extinguir parte o totalidad de la decisión que tomo el juez.

63. Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *op. cit.*

En la doctrina jurídica, el recurso, se trata de: un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, por otra parte, el jurista Jorge Alberto señala que el recurso:

*“...Es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto será revisado, sustituido o repuesto...”*⁶⁴

Cabe mencionar que los recursos suelen tener una clasificación y esta suele agruparse en cuatro:

- I. Los **recursos ordinarios**; son utilizados por las partes para combatir la generalidad de las resoluciones.
- II. Los **recursos extraordinarios**: son los denominados así por la doctrina en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas.
- III. Los **recursos excepcionales**: se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.
- IV. Los **procesos impugnativos**: son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídica procesal, diversa.

⁶⁴. Vid. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed. OXFORD UNIVERSITY PRESS, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVESITARIOS, Segunda ed., México, 1995, p. 436.

No obstante, en concordancia con el jurista Santiago Alfredo Kelly Hernández, existen **características** que son más o menos constantes dentro de los recursos en las distintas ramas del derecho:

“ ...

a) Son a instancia de interesado.- generalmente la tramitación de un recurso depende de que un afectado lo interponga pero hay casos en los que el trámite se da en forma oficiosa. Los recursos de un proceso los pueden hacer valer las partes, o cualquier tercero a quien afecte el acto u omisión de autoridad.

b) Si no hay agravio no hay recurso.-no es suficiente que se viole la ley, es necesario que esta violación agravie a alguien y ese agraviado precisamente será el único legitimado para interponer recurso, ya que, alguien que no resulte afectado por la actuación judicial, no puede interponer el recurso.

c) Los recursos se tienen que hacer valer en tiempo.-por lo general se establece un término para hacer valer los recursos y transcurrido éste, ya no se puede interponer porque vencido el término, la actuación queda firme, por el principio de la preclusión procesal.

d) Los recursos se tienen que hacer valer en forma.- los recursos se reglamentan estableciéndose quien puede interponerlo, ante quien se interpone, y el momento para expresar agravios, como un requisito indispensable y algunos de estos actos procesales no se cumple, no se podrá entrar al estudio de la procedencia del recurso...⁶⁵. Inclusive lo anterior, se corrobora con lo que externa el autor *Francesco Carnelutti* refiere respecto a la impugnación:

“En primer lugar, el derecho de impugnación está limitado en el tiempo; la parte vencida, si quiere impugnar, debe ser rápida en hacerlo; la ley establece a su cargo, en lo penal y en lo civil, términos rigurosos transcurridos los cuales se pierde el derecho. Una decisión, pues, no se puede impugnar, no sólo cuando la parte vencida ha manifestado explícita o implícitamente, su voluntad de aceptarla,

65. *Cfr. Op. cit.*, *Teoría del Derecho Procesal*, Segunda ed., Ed. Porrúa, México 1999, p.p. 142 y 143.

*sino también cuando ha dejado transcurrir el término sin declarar su voluntad de impugnarla. Puesto que la impugnación da lugar a un nuevo juicio, se distingue el juicio de impugnación del juicio impugnado: este último es el juicio que se trata de verificar; el primero es el juicio que sirve de verificación. Los juicios de impugnación son de dos tipos, a los cuales se les puede dar, para mayor inteligencia del público profano, el nombre respectivo de apelación y de revisión”.*⁶⁶

Por consiguiente; se traduce en que existen requisitos para tramitar un recurso que son de obligatoria observancia entre ellos destacan los siguientes; el tiempo; por lo general en todos los códigos penales adjetivos se señala un plazo, la forma; algunos recursos para intentarse sólo requieren de anuncio, en tanto que otros requieren de una verdadera demanda, el lugar de presentación; casi siempre lo será el tribunal que falló, aunque algunos medios debe ser ante el tribunal que revisará, el contenido; se advierte que a la autoridad administrativa (Ministerio Público), se le exige minuciosa apreciación de hechos, fundamentos y agravios, que en ciertas ocasiones le es dispensado al imputado(a), por lo que hace a los efectos; se producen diversos; confirmar, modificar, revocar, negar.

Lo cual significa que; básicamente, el efecto inicial del recurso interpuesto oportunamente y en debida forma es el de impedir la vigencia del acto del juez y por lo tanto su cumplimiento, a menos que la ley autorice proponerla en el efecto devolutivo, su efecto final es la rectificación o confirmación de dicho acto.⁶⁷

En consecuencia de lo anterior, se infiere que los efectos de los recursos en materia penal suelen ser de cuatro tipos, el primero es él; efecto suspensivo y devolutivo, en estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado; el segundo consiste en él; efecto suspensivo y retentivo, en estos

⁶⁶ Cfr. *Op. cit.*, p.p.102 y103.

⁶⁷ Vid. ECHANDIA, Devis Hernando, *Teoría General del Proceso aplicable a toda Clase de Procesos*; "Nociones Generales. Sujetos de la Relación Jurídica Procesal. Objeto Iniciación. Desarrollo y Terminación del Proceso", Tercera ed., Ed. Universidad Rivadavia 1225, Ciudad de Buenos Aires-Argentina. 1997. p.p. 505y506.

supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso; mientras que el tercero es él; ejecutivo y devolutivo; en esta hipótesis conoce el superior en grado y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y el cuarto se trata del; extensivo, en este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, a no ser que se sustente en motivos personales de quien combate la resolución, siendo aplicable siempre que existan coacusados⁶⁸.

De lo antes, expuesto, nos interesa el efecto devolutivo de la apelación, en virtud de que produce una doble consecuencia: por una parte, mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir actuando, y por otra, permite al superior intervenir única y exclusivamente como revisor de la resolución recurrida.

Si la confirma, el juicio continúa su trámite legal, pero si la revoca, ello implicará la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso o a la reposición de aquellas que se opongan a lo resuelto por el tribunal “*ad quem*”. Sucede que durante la tramitación Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), se da el efecto devolutivo, en razón de que se permite la ejecución la que queda sujeta, se entiende a lo que resuelva en la alzada, esto es, si resultara improcedente la petición de inocencia, la situación jurídica del impetrante guardan el mismo estado en el que se encontraban, no vulnerando así el principio constitucional del art. 23 de C.P.E.U.M., mejor conocido como “*non bis in idem*”; no duplicidad por lo mismo, es decir; como no ser juzgado dos veces por lo mismo, pero caso contrario si es procedente entonces la sentencia dictada será revocada, ello implicará la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a).

68. *Vid.* Artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

4.2.2. OBJETO.

El objeto de los recursos será el acto a impugnar (¿Qué me causa agravio, perjuicio, lesión, vulneración?), el acto impugnativo y/o acto procesal de impugnación consiste en una manifestación de voluntad de la parte para que se revoque, modifique, anule parte o totalidad del acto irregular (injusto) en concreto el fallo emitido por el Tribunal, la resolución dictada por el juez, en razón de no aplicarse debidamente la ley al caso concreto, o por existir notoriamente violaciones al procedimiento respectivo, por ende; el acto impugnativo puede dividirse en dos partes: a) La manifestación de voluntad y b) Los fundamentos (¿Qué quiero hacer? Y ¿Por qué lo hago?, motivos), que pueden expresarse en dos momentos distintos, el primero con el simple acto de impugnación (expresándose de manera verbal o por escrito, queja) que debe limitarse a decir: “**apelo**” y/o “**recurso**” sin expresión de causa y luego complementarse con la fundamentación y motivación respectiva, entre los motivos de impugnación deben referirse a errores o vicios⁶⁹ de trascendencia que provocan uno o varios perjuicios (agravios) que serán objeto de análisis ante un superior jerárquico distinto del que emitió la resolución judicial, según cuál sea el recurso que se emplee, al respecto, de alguna manera lo que apertura o nos conlleva a la vía impugnativa es la injusticia de la decisión.

Ahora bien, por cuanto hace a los recursos prescritos en el C.P.P.D.F., el objeto será la constitución de un derecho individual para reclamar contra los mencionados vicios del proceso en busca de su perfeccionamiento y de la obtención de sus fines, esto es; modificar, revocar, anular parte o totalidad de la resolución judicial del juez que se combate, en razón de no aplicarse debidamente

⁶⁹ *Vid.* VESCOVI, Enrique, Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988. p. 36y37. Existen dos tipos de errores entre ellos el Error “*in iudicando*”.- Es un error sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente en otros términos: el error “*in iudicando*” puede consistir sea en la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable, o en la errónea aplicación de ella. Y el Error “*in procedendo*”.-Es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso. Son vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso.

la ley al caso concreto, o por existir notoriamente violaciones al procedimiento respectivo, por ello; tenemos que en la ley adjetiva penal para el Distrito Federal son cuatro los recursos que existen, los ubicamos dentro del **TÍTULO CUARTO** denominado; **“RECURSOS”**, **CAPITULO I** denominado; **“REGLAS GENERALES”**, al respecto nos refiere que estos subsisten:

“...Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.”, lo anterior en términos del art.409 del C.P.P.D.F., a esta regla general prescrita en la ley adjetiva suelen existir o acompañarse de excepciones al respecto:

“...No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no se interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale...”

Lo anterior en términos del art.410 del C.P.P.D.F., y se infiere que el recurso deberá interponerse en la forma y tiempo por lo preceptuado en las normas penales adjetivas de mérito, no obstante lo anterior:

“...Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos...”

Lo anterior en términos del art. 411 del C.P.P.D.F., esto lleva a pensar que no todas las partes son personas facultadas para interponer un recurso, pues se debe tomar en cuenta su calidad, esto decir; lo prescrito por el C.P.P.D.F., sería ilógico que el propio juez que dictó su resolución judicial la impugne.

En primer lugar, el recurso que contempla la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, lo ubicamos dentro del: **TÍTULO CUARTO** denominado; **“RECURSOS”**, **CAPITULO II** denominado; **“DE LA REVOCACIÓN”**, arts. 412-413 del C.P.P.D.F., el cual consiste en:

“...Un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus sin efectos (sic.), en todo o en parte, o las substituya por otra...”⁷⁰

Ahora bien, el vocablo revocación proviene de **“revoco”**, **“revocare”**, **“revocatio”**, **“revocationis”**, significa; cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar, contraordenar, derogar.⁷¹ Están facultados por la ley penal adjetiva para interponer este medio impugnativo: el agente del Ministerio Público, el/la sujeto activo en su calidad de procesado(a), acusado(a) o sentenciado(a), ya sea por sí o por conducto de su defensor de oficio o particular y el ofendido(a), este último cuando se trate de algún aspecto relacionado con la reparación del daño, así pues; deberá interponerse ante la autoridad que tenga conocimiento del asunto antes de la resolución, y debe ser en el acto de notificación o al día siguiente hábil, el cual se admitirá o desechará de plano, en el caso de que la autoridad considere que no es necesario oír a las partes, de lo contrario las citará a una audiencia verbal la cual se celebrará dentro de los dos siguientes días hábiles, dictando en ella su resolución, en contra de la cual no procede recurso alguno.

Podemos inferir que; el recurso de Revocación, consiste en que el mismo juzgador cuya resolución generalmente de menor importancia, se combate, es quien debe pronunciarse sobre aquélla, “reteniendo” así la jurisdicción, es regla general que son revocables las resoluciones no apelables: numerosas en primera instancia y todas las de segunda instancia, salvo la sentencia.

⁷⁰. Vid. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano De Procedimientos Penales*, Decima novena ed., Ed. Porrúa, México 2006, pág.646.

⁷¹. Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *op. cit.*, p.973.

En segundo lugar, el recurso que contempla la ley adjetiva penal, lo ubicamos dentro del: **TÍTULO CUARTO** denominado; **“RECURSOS”, CAPÍTULO III** denominado; **“DE LA APELACIÓN”**, arts.414-434 BIS del C.P.P.D.F., el cual consiste en:

“...Un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravios, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada...”⁷²

A mayor abundamiento, el termino apelación, deriva de **“apellatio”**, que significa; llamamiento o reclamación, antiguamente fue designada como recurso de alzada, siendo este un medio de impugnación más generalizado, recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (**“ad quem”**; al cual, a quien) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (**“a quo”**; del cual, de quien), con el objeto de que aquél la modifique, afirme o revoque.

La apelación, se encargará de examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o si no se fundó o motivó correctamente, en pocas palabras el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada esto último en términos del art. 414 del C.P.P.D.F., si bien es cierto, esta podrá interponerse por escrito o de palabra dentro de tres días de hecha la notificación si se trata de **auto**, de cinco si se tratara de **sentencia definitiva**, y de dos, si se tratara de **otra resolución**, teniendo derecho de apelar el Agente del Ministerio Público; el acusado (sujeto activo) y su defensor; el ofendido (sujeto

72. *Ibidem*, p.619.

pasivo) o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, por otra parte son apelables: las **sentencias definitivas**, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios; los **autos** que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de **ratificación de la detención**; el de **formal prisión** o de **sujeción a proceso** o el **que los niegue**; el que **conceda o niegue la libertad**; los que resuelvan las **excepciones fundadas** en alguna de las **causas** que **extinguen la acción penal**; los que **declaran no haber delito que perseguir**; los que **concedan o nieguen la acumulación** o los que **decreten la separación** de los **procesos**; los **autos** en los que se **niegue la orden de aprehensión** o de **comparecencia**, sólo por el **Ministerio Público**.

El fin que se persigue con el presente recurso es la reparación de las violaciones legales cometidas, expresando los agravios correspondientes con motivo de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, es preciso señalar que en concordancia con **Becerra Bautista** refiere que la expresión debe contener los siguientes elementos:

1. La **identificación** de la resolución impugnada.
2. La **narración** de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los **preceptos legales** que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
4. Los **razonamientos jurídicos** que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador **“a quo”** violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
5. Los **puntos petitorios**, en los que se solicita al tribunal **“ad quem”** que revoque o modifique la resolución impugnada.⁷³ Aunque, no todos estos requisitos son exigibles pero se enuncian en la inteligencia de una interposición eficaz del recurso de apelación logrando modificar o revocar la resolución

73. Vid. BECCERA BAUTISTA, José, *op. cit.*, pp. 570 y 571.

impugnada, para lo cual se deberá proferir otra que resuelva, en razón de lo anterior, podemos decir que la apelación puede desembocar en la confirmación, la revocación o la modificación de la resolución combatida, y en ella se analizan posibles violaciones a la ley aplicable: inexacta aplicación de ésta, aplicación de una norma que no debía ser considerada, indebida apreciación de los hechos y deficiente apreciación del régimen legal de la prueba.

En tercer lugar, el recurso que contempla el código adjetivo para el Distrito Federal, lo ubicamos dentro del: **TÍTULO CUARTO** denominado; **“RECURSOS”**, **CAPÍTULO IV** denominado; **“DE LA DENEGADA APELACIÓN”**, arts.435-442 del C.P.P.D.F., el cual consiste en:

“...Un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos...”⁷⁴

A su vez, la palabra denegar proviene del latín **denego, negó** que significa no conceder lo que se pide o solicita⁷⁵; en consecuencia se alude a la negación del recurso de apelación, la misma procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte, este podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del **auto** en que se negare la apelación, interpuesto, el juez sin más trámite enviara al tribunal superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que crea convenientes, están facultados para interponer la denegada apelación: aquellos que no le fue admitida la apelación siendo el caso del agente del Ministerio Público, procesado, acusado

74. Vid. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op. cit.*, p.641.

75. Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *op.cit.*, p.887.

o sentenciado por sí mismo o por defensor (oficio y/o particular) y ofendido o representante legal, con respecto al último puede interponer no únicamente en caso de sentirse agraviado respecto a la reparación del daño sino también respecto de la pena decretada al culpable si es muy leve, según el punto de vista que incumba al ofendido, por otro lado el fin que se persigue es que la Sala Penal en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su momento procesal oportuno se revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

En efecto, este medio impugnativo se contrae a estudiar conforme al contenido de las disposiciones jurídicas adjetivas penales, si el impugnante tiene o no derecho a apelar, si la resolución judicial, del caso, es apelable y si es el caso, en qué grado lo es, o si procede en ambos efectos, esto es; la denegada apelación es un recurso del que pueden disponer las partes dentro del procedimiento en el supuesto de que el juzgador no admita el recurso de apelación, o de admitirlo no lo haga con los efectos correspondientes, tiene por exclusivo objeto que el tribunal de alzada analice la resolución materia de la apelación, que no fue admitida o fue incorrectamente admitida y verifique si contra dicha determinación procede o no el recurso de apelación.

Por último, el cuarto recurso que contempla el código adjetivo penal para el Distrito Federal, lo ubicamos dentro del: **TÍTULO CUARTO** denominado; **“RECURSOS”**, **Capítulo IV BIS** denominado; **“DE LA QUEJA”**, **art.442BIS del C.P.P.D.F.** en:

“...Un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los Jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales...”⁷⁶

⁷⁶ .*ibidem*, p.619.

Igualmente, el término queja deriva del latín “*querela*”, “*querimonia*” “*questus*” cuyo significado es queja, lamentación, reclamación, gemido, reproche.⁷⁷

Queja, es; la reclamación que se hace con respecto a las acciones u omisiones derivadas de la actuación del juez ante un superior jerárquico, cuyo fin es que se sancione la conducta indebida, lo anterior se justifica con base al principio de legalidad, en específico la aplicación acorde con los términos o plazos dentro de los cuales deban dictar su veredicto, cumpliendo con las formalidades preceptuadas por el C.P.P.D.F., están facultadas para interponer la queja el Agente del Ministerio Público en el caso de la no radicación de la averiguación o cuando no se resuelva respecto del libramiento o negativa de la orden de aprehensión o comparecencia, fuera de las situaciones anteriores la podrán interponer el procesado o acusado, por sí o por conducto de su defensor y el ofendido o su legítimo representante, esta puede ser interpuesta en cualquier momento, a partir de que hayan transcurrido los términos, dentro de los que el juez está obligado a resolver las situaciones jurídicas previstas de conformidad a la ley que la generen, deberá interponerse por escrito fundando y motivando las razones de la misma, ante los Magistrados de la Sala Penal en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dando entrada en un termino de cuarenta y ocho horas, para que se rinda informe, dentro del plazo de tres días, la resolución que proceda, si esta es fundada, los superiores jerárquicos requerirán al inferior que cumpla con los deberes determinados en la ley penal, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte, no obstante que la falta de informe, denota la presunción de ser cierta la omisión atribuida, haciendo incurrir al juez, en una multa de diez a cien veces el salario mínimo, pues; la finalidad de este recurso es que al *ad quem*, que no puede realizar los actos procesales que omitió el juzgador, lo exhorte a que -previa rendición de un informe-, cumpla con su obligación.

77. Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *op. cit.*, p.965.

4.2.3. PRINCIPIOS.

Ante todo, el proceso es una herramienta que usa el hombre para resolver los conflictos entre los sujetos, en el caso del proceso penal, demostrar la inocencia o responsabilidad en un acto delictivo, este proceso está basado en reglas que dirigirán el proceso en todas sus etapas, de tal modo que los derechos de la persona procesada se encuentran asegurados, estas reglas provienen de leyes fundamentales, tales como la Constitución, Tratados Internacionales, entre otros, los fundamentos de los principios procesales se encuentran en lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas, que procuran proteger en todo momento el bienestar y seguridad personal, el motivo de ser de estos principios es el de asegurar el proceso, pero fundamentalmente los derechos del procesado, para que de esta manera se garantice el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el procesado por un delito no deberá ser "pre juzgado" como delincuente sin previo juicio que denote tal calidad, ya que en todo momento deberá ser considerado inocente, hasta que se demuestre lo contrario; así como el Juez no deberá guiarse por medios externos que puedan influenciar en el proceso, sino que será él mismo quien determinará, de acuerdo a lo actuado, cuál será la sentencia que deberá expedir;

a) PRINCIPIOS DE ORDEN JURISDICCIONAL: Surgen de la jurisdicción, de la Constitución concede o delega a los jueces la "potestad de administrar justicia". Significa que función jurisdiccional solo puede ejercerla el estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto. En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios, en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia y los árbitros que integran el tribunal.

b) PRINCIPIOS DEL PROCESO: Son aquellos que forman la estructura del proceso, son sus cimientos y deben estar presentes en la normatividad procesal.

c) PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO: Regulan las formalidades y actuación procesal.

Ahora bien, la existencia y tramitación de los medios de defensa (Recursos) está sujeta a una serie de principios que informan su procedimiento, y que de una u otra forma deben ser considerados al establecerse previamente en el texto legal:

1.-Principio de legalidad objetiva. Además de procurar la protección de los intereses de los administrados, se pretende mantener el empleo de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la administración, por lo que la revisión de los actos administrativos debe realizarse frente a la disposición legal existente, aunque no sea planteada por el particular. En cierta forma, este principio da lugar a suplir la deficiencia de la queja.

2.-Principio de oficialidad. Independientemente de que el procedimiento sólo se puede iniciar a petición de parte, su impulsión es de oficio, ya que no sólo se pretende satisfacer un interés individual sino también un interés colectivo, que se traduce en el interés general de que la administración actúe conforme a la ley. Así tenemos que la autoridad debe realizar todos los actos necesarios para integrar el expediente a fin de dictar resolución.

3.-Principio de la verdad material. La autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles, no solamente lo alegado por el particular, por lo que, para resolver lo que legalmente proceda debe allegar de todo lo que considere necesario para emitir una decisión justa.

4.-Principio de informalidad. Conforme a este principio se deben establecer el mínimo de requisitos para que el recurrente acredite los presupuestos de sus agravios y, en caso de alguna omisión, debe dársele la oportunidad para que aclare, corrija o

complete el escrito en que interponga su recurso, Este principio ha llevado a manifestar que “los recursos no son trampas procesales”.

5.-Principio de debido proceso. Consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, se ha interpretado como una garantía de los gobernados, que se traduce en:

- a) Que sea tramitado y resuelto por autoridad competente.
- b) Que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad.
- c) Que se le permita ofrecer y rendir pruebas.
- d) Que se deje constancia por escrito de todas las actuaciones.
- e) Que sea ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo.
- f) Que el particular conozca todas las actuaciones administrativas.
- g) Que se funde y motive la resolución.⁷⁸

4.3. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Primeramente, es; una institución de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.⁷⁹

4.3.1. NOCIÓN.

El Reconocimiento de Inocencia, es una forma de extinción de la responsabilidad penal porque así lo regula el C.P.D.F., en el art.99; es incorrecto, porque en esencia no puede afirmarse que se extingue la responsabilidad, puesto que si resulta inocente no se puede, a la vez, ser responsable, esto constituye un contrasentido, ya que, en el caso simplemente se reconoce la inocencia de un

⁷⁸.Cfr. DELGADILLO, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario. Cuarta ed., Ed. LIMUSA, NORIEGA EDITORES, México, 2005, pp.189-187.

⁷⁹. Tribunales Colegiados de Circuito, RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL. Tesis I, p.785, 1º P. 22P, Número de Registro 199, 366 aislada, Materia Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Amparo de Revisión 881/96 Lorenzo Salazar Salazar, 29 de noviembre de 1996, Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero, Secretario: Juan José Olvera López.

hombre o mujer, es decir, su no responsabilidad, esta misma no puede extinguirse porque, nunca ha existido, en efecto el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), se contrae únicamente a determinar si es o no inocente, del hecho delictivo, por el que fue su momento sancionado, dado que existen, pruebas que pretenden acreditar su inocencia, de igual forma, el Reconocimiento de Inocencia es una figura relativamente reciente, pues como ya se precisó anteriormente sustituyó a lo que se conocía como indulto necesario, y consiste en la reapertura del proceso penal una vez fallado, debido al surgimiento de pruebas supervinientes que hagan indubitable la inocencia del sentenciado, cabe precisar que en un estado de derecho, que sostiene la seguridad jurídica y la tranquilidad y el respeto a los ciudadanos como principios básicos de la organización social, necesariamente debe existir un momento en que el proceso penal finaliza, la decisión que se ha tomado generalmente la sentencia se convierte en una decisión final o firme, esto significa que; el Estado no podrá ejercer nuevamente la coerción penal ni perseguir penalmente a las personas por ese hecho *<non bis in idem>*.

El principio de cosa juzgada protege a las personas de la incertidumbre y de la posibilidad de que el Estado decida utilizar el proceso penal como un instrumento de persecución política constante, el proceso penal debe ser un mecanismo para arribar a una decisión y nunca un instrumento de control social aunque, como se ha visto, muchas veces cumpla de hecho esa función, una sentencia firme significa que; no puede ser revisada sin embargo; este principio tiene excepciones.

En el ámbito del Derecho Penal, las excepciones al principio de cosa juzgada, tiene lugar como consecuencia de seis circunstancias distintas:

Primera.-*Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de citada, fueren declarados falsos en juicio;*

Segunda.-*Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;*

Tercera.-*Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;*

Cuarta.-*Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna,*

Quinta.-*Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido, y*

Sexta.- *Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura. No obstante lo anterior, cabe precisar que difiere de la Amnistía y el Indulto pues como se vio en el apartado correspondiente, derivan de declaraciones de instancias públicas no judiciales, esto es; poder legislativo y ejecutivo, respectivamente, por el contrario el Reconocimiento de Inocencia, proviene de un órgano de naturaleza estrictamente jurisdiccional y representa un medio procesal equitativo y humanitario, al evitar que un inocente cumpla con una sentencia que no le corresponde, por otra parte, existe una razón legal para considerar paralelamente al Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), como la extinción de la obligación de reparar el daño, y estriba en el hecho de que: si las pruebas supervinientes hacen indubitable la inocencia de un reo, por lógica no está obligado a reparar el daño de un hecho delictivo que en esencia no cometió, no obstante, la declaración del nuevo código sustantivo no es ociosa, dado que la reparación del daño tiene un carácter imperativo en nuestra legislación y, prácticamente, no existen excepciones para eludirla, tan es así que el gobierno del Distrito Federal, en casos como este, asume la cobertura de los daños, en concreto expide una indemnización.*

4.4. OBJETO.

Para empezar, el objeto del Reconocimiento de Inocencia consiste en combatir violaciones del Derecho (la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable, o en la errónea aplicación de ella), esto es, revisar la sentencia ejecutoria, con nuevas pruebas que se presenten las cuales no fueron consideradas para dictar la sentencia condenatoria, con carácter de ejecutoria, fundándose para ello en los supuestos del art. 614 del C.P.P.D.F., en consecuencia el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), debe verse como un derecho procesal, que en esencia busca la libertad, exclusivo del sentenciado(a), que está subordinado a la excitación del órgano jurisdiccional, cuyo otorgamiento se dará en virtud de la valoración de las pruebas que se presenten, para invalidar las pruebas que fueron consideradas para dictar sentencia condenatoria, con carácter de ejecutoria y lo hace este órgano con base en las hipótesis previstas en la ley adjetiva penal de mérito, concretándose a determinar que el sentenciado(a) es o no inocente, del hecho delictivo por el que fue sancionado(a), dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, encontrándose un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Sirve de base a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.

De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra

*instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria”.*⁸⁰

4.5. UBICACIÓN DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De inicio, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), dentro de los medios impugnativos, lo ubicamos en los: metaprocesales en la especie, se infiere que se trata de un recurso extraordinario y excepcional, porque no está dentro del proceso de primera instancia ni forma parte de él, se interpone ante sentencia que con el tiempo adquirió la autoridad de cosa juzgada, el mismo sobrevendrá por causas supervinientes, desconocidas por quien sufre la pena (sentenciado[a]), el trámite se realiza en forma sumaria, atañen al valor jurídico de la misma sentencia, en razón de que se rodea de formalidades especiales, esto es causales taxativamente enumeradas contenidas en el art. 614 del C.P.P.D.F., se apoye elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en proceso; cuando por posterioridad se descubre o aparecen documentos públicos que invaliden la prueba que sirvió de base a la sentencia condenatoria, cuando se presentare o existiera prueba irrefutable de la existencia de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado(a) hubiese sido condenado(a) por homicidio, cuando el reo(a) hubiese sido juzgado(a) por el mismo hecho a que el fallo se refiere, en otro juicio en el cual hubiese recaído sentencia firme; cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura, por consiguiente; en el órgano decisor siendo generalmente el Tribunal Superior de Justicia por conducto de la Sala Penal en turno, se determinan facultades excepcionales, y que por lo tanto el Reconocimiento de Inocencia subsistirá después de agotadas las instancias, una vez que el juez profiere su veredicto y el tribunal revisor lo confirma, alcanzando la autoridad de “cosa juzgada”, pues; si bien es cierto, el proceso penal tiene instancias procesales en

⁸⁰Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA**, Tesis 1ª./ J. 12/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pág.193, 17 de marzo de 1995, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

donde se han investigado suficientemente los hechos ocurridos, en consecuencia de lo anterior se funda en una resolución en la especie una sentencia condenatoria de tal forma que los subsiguientes pasos para impugnar serán extraordinarios y/o excepcionales de acuerdo con los intereses que más convengan al sentenciado(a) y su defensor (particular u oficio).

Ahora bien, emergen varios conceptos que deben ser desglosados de manera sucinta, con el objeto de inmiscuirnos de elementos que nos permitan delimitar una suficiente definición del reconocimiento de inocencia y ubicarlo dentro del marco del derecho procesal penal, hay que determinar que se concibe por instancia; al respecto el maestro Pallares, refiere que:

“...La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquier petición solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial que quiere decir el ejercicio de la acción...”

Por ende; cuando esta se deduce y llega a sentencia definitiva, se dice que la misma ha sido demostrada, esto es el procesado demostró su inocencia, ante estas circunstancias, la instancia estará perfectamente limitada del momento en que se inicia la acción penal al momento en que se resuelve, entonces; el Reconocimiento de Inocencia subsistirá después de agotadas las instancias, esto es, una vez que el juez profiere su veredicto y el tribunal revisor lo confirma, alcanzando la autoridad de “cosa juzgada”, dado lo anterior, el reconocimiento de inocencia sólo puede darse como trámite sobre la ejecución de las penas.

4.6. REQUISITOS.

Para iniciar la apertura y/o solicitud del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), se encuentra subordinado al cumplimiento de ciertos requisitos esenciales tanto de fondo como de forma, que determinan su existencia y necesariamente deben cumplirse para su procedencia, es decir; una serie de

elementos que deben ser observados cualquiera que sea la importancia de las cuestiones debatidas, sin los cuales no sería posible alcanzar el propósito de las partes: la satisfacción de sus fines en este caso demostrar su inocencia y por consiguiente obtener su inmediata libertad.

4.6.1. FONDO.

Ahora bien, se consideran requisitos de fondo; los previos para poder impetrar el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), estos deben subsistir antes, durante y después, incluso en el momento de la decisión, todos ellos son igualmente valiosos para la interposición eficaz del medio impugnativo, pues; la exigencia de que subsistan los factores que condicionan la procedencia del Reconocimiento De Inocencia del Sentenciado(a), se convierte así en una exigencia para el pronunciamiento del Tribunal, sin embargo la desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la de poder juzgar, esta exigencia se justifica en virtud del transcurso del tiempo hasta la decisión, puede haber modificado sustancialmente la situación que llevó a reclamar un pronunciamiento del Tribunal, de modo de haberlo vuelto innecesario, entonces, cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente, no corresponde pronunciamiento alguno de la autoridad, puesto que el planteamiento del reconocimiento de inocencia se considera abstracto y en consecuencia se declara improcedente por un lado y por otro infundado, pues; si bien es cierto, la existencia de los recursos exige una serie de elementos, sin los cuales sería posible alcanzar el propósito de autocontrol de la legalidad de los actos de la administración de justicia y necesariamente deben cumplirse para su procedencia, esto es, en un determinado momento:

a) Agravio y/o Perjuicio, (Presupuesto subjetivo), esto es, que exista dicha injusticia reflejada en la situación del impugnante. Gravamen o perjuicio “una lesión que debe serlo al interés del impugnante.

b) Parte, (Presupuesto subjetivo). el acto impugnativo es un acto procesal que opera dentro del proceso en que se produce, por lo que está reservado a los sujetos procesales. Capacidad y legitimación para impetrar el Reconocimiento de Inocencia y en este caso será el sentenciado(a), quien deba solicitarlo ya sea por sí, o por conducto de quien lo represente legalmente.

c) Acto Impugnable, (Presupuesto objetivo). Resoluciones del Tribunal, en este caso será la sentencia con carácter de cosa juzgada, sobre la cual no queda recurso ordinario que interponer.

d) Formalidad, (Presupuesto objetivo). Está sujeta como todos los actos procesales a diversas formalidades, tanto del acto impugnativo en si, como al plazo y algún otro requisito que requiera la ley adjetiva penal aplicable.

e) Plazo, (Presupuesto objetivo). Los plazos son diferentes y habrá que estar al estudio particular de este medio impugnativo, y en este caso será hasta que la sentencia alcance el carácter de ejecutoria es decir el carácter de cosa juzgada.

f) Fundamentación de la impugnación (los motivos). Se requiere agregar los motivos o fundamentos del Reconocimiento e Inocencia del Sentenciado(a), los cuales se encuentran previstos en los arts. 614-618 del C.P.P.D.F.

4.6.2. FORMA.

Por otro lado, se conocen como requisitos de forma, ciertas condiciones adjetivas de admisión que deben ser respetadas para su interposición eficaz, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), debe interponerse por escrito, el cual deberá contener lo siguiente:

a) rubro; en él se expresara nombre del sentenciado, causa penal, delito, sin embargo todo escrito, sin importar su índole.

b) destinatario; por lo que es necesario que se precise a quien se está dirigiendo la promoción, en este caso si se trata de una autoridad local: C.C. Magistrados de la H. Sala Penal en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 615 del C.P.P.D.F., pero en caso contrario al tratarse de una autoridad federal subsisten dos variantes a saber: C.C. Magistrados de la Sala Penal en turno del Tribunal Colegiado de Circuito, esto en virtud del acuerdo estatuido en el artículo 29, fracción VI de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y/o puede ir dirigido a los C.C. Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) proemio; que es la introducción que se hace por parte del promovente, indicando su nombre y la calidad con que comparece a juicio, en el cual el sentenciado o por conducto de quien lo represente legalmente, señalaran; domicilio para oír y recibir notificaciones, sí actúa por propio derecho o en representación.

d) preámbulo; que es la parte introductoria de la demanda en relación a lo que se pide, así, en este apartado el impetrante le hace saber a la autoridad el motivo de su comparecencia, diciendo que acude ante ella para solicitar el Reconocimiento de Inocencia con fundamento en alguna de las causales enunciadas en los artículos de la ley adjetiva penal competente para ello, en el caso federal se sugiere la siguiente fundamentación; artículo 560 invocando una o más de las causales en que se funde 561-568 del C.F.P.P., mientras que en el caso local se sugiere la siguiente fundamentación; arts.614 a 618 Bis del C.P.P.D.F., inclusive de manera optativa puede invocar los artículos 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) Cuerpo de la solicitud; es el apartado en el cual se da cumplimiento con la exposición de todos los requisitos legales del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), no obstante aunque no lo señala la ley adjetiva penal el promovente puede optativamente exponer la siguiente frase opcional: *En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesto:* se procede a la narración sucinta sin omitir detalle alguno de los hechos (de la comisión del ilícito hasta el último movimiento procesal), posteriormente se

apertura un capítulo de agravios con respecto a los hechos anteriormente descritos en este caso se sugiere un silogismo jurídico, adjuntando las pruebas pertinentes, es oportuno preparar los alegatos mismos que pueden ser presentados hasta la audiencia de vista que fije la autoridad jurisdiccional, pueden ser ampliados en el uso de la palabra que confiera el secretario de audiencia, esgrimiendo cada uno de los puntos que le causen gravamen.

f) puntos petitorios del escrito; que es la parte de la solicitud en que el incidentista o recurrente, le indica a la autoridad competente que requiere de ella (que lo/la tenga por reconocido(a), reconociéndole su personalidad; que admita la solicitud a trámite; que fije fecha de audiencia de vista, etc.,).

g) fecha; el día en que se formuló la solicitud, que puede ser distinto al en que se presente la misma.

h) firma; lugar donde el promovente indica su nombre, imprime de forma autógrafa su rúbrica o firma, este requisito extralegal no lo contempla la ley adjetiva penal competente para ello (local o federal), sirve para demostrar que se cumplió con el principio de instancia de parte agraviada.

Además, el escrito puede tener otros apartados, como el de ofrecimiento de pruebas, capítulo de Derecho, Hechos, sin que los mismos sean necesarios para la admisión ya que en las pruebas se pueden adjuntar o protestar bajo protesta de decir verdad que se presentaran en el momento procesal oportuno para ello, por ende; son seis los requisitos de forma para promover el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), de conformidad con lo estipulado por la ley adjetiva penal aplicable al caso en concreto, y en forma sumaria decimos que son: 1. Rubro, 2. Dirección, 3. Preamble, 4. Cuerpo de la solicitud, 5. Puntos petitorios, 6. Fecha, 7. Firma de la Solicitud, y pueden o no estar las 8. Pruebas, de este último punto estudiaremos brevemente en qué consisten y cuáles son los medios que deben ofrecerse en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), en el siguiente apartado.

4.7. PRUEBAS.

Para empezar, prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, por extensión suele denominarse pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, la palabra prueba deriva del latín **probo**, bueno, honesto y **probandum**, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.⁸¹

Por ende; para estudiar el tema de la prueba es preciso distinguir los siguientes puntos:

a) El objeto de la prueba (*tema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; (pero el objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también como lo ha puntualizado- Alcalá Zamora- por los hechos discutibles; es decir, sólo son objeto de prueba los hechos que sean a la vez discutidos y discutibles).

b) La carga de la prueba (*onus probando*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; (En relación con el proceso penal se debe aclarar que la constitución de 1917, a pesar de que trató de reconocer de la manera más completa los derechos fundamentales del inculpado, no recogió expresamente el principio fundamental del “*in dubio pro reo*”, si bien una interpretación amplia del artículo 14 constitucional, podría conducirnos a la conclusión de que una de las “formalidades esenciales del procedimiento exigidas por este precepto consiste, en el respeto del principio de que, en caso de duda, debe absolverse al inculpado).

c) El procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; se compone

81. Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *op. cit.*, p.963.

de los siguientes actos; ofrecimiento o proposición, se concede un plazo a las partes de acuerdo con la ley adjetiva en la materia correspondiente en la cual tendrán que ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles. Por ende; **Admisión o rechazo**; al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, esto es la relación con el objeto de la prueba, es decir hechos discutidos y discutibles, su idoneidad, su aptitud para probar esos hechos. **Preparación**; en algunos casos y en relación con las pruebas antes de celebrarse la audiencia próxima a desahogarse deben ser preparadas, tomando en consideración las siguientes medidas:

1.-Citar personalmente a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de que no asistan.

2.-Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multar, o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiere comprometido a presentarlos en la audiencia.

3.-Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

4.-Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal.

5.-Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias. **Ejecución, práctica o desahogo**; el periodo para la recepción de las pruebas se puede ampliar cuando éstas deban practicar fuera del Distrito Federal o del país. La valoración se lleva a cabo en la sentencia de la cual forma parte, en forma separada, concentrada o aún diluida a lo largo del proceso, estos actos se manifiestan en todas las normas adjetivas.

d) Los medios de prueba, que son los instrumentos, objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento.

A pesar de que cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos adjetivos mexicanos para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procedimientos:

1.-Consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce.

2.-Consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados.

3.-Consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades.

4.-Consiste en que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba.

e) Los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba), pues; en los ordenamientos procesales mexicanos los sistemas de apreciación probatoria han sido acogidos de cuatro formas distintas a saber:

1.-Sistema mixto de valoración.- que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente la libre apreciación, aunque regularmente con cierto predominio de la primera.

2.-En una posición intermedio entre el sistema mixto y el de libre apreciación.

3.-Sistema de la libre apreciación (artículo 16 Constitucional implica el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba).

4.-Valoración de la prueba por el jurado popular en juicios de su competencia. Los jurados sólo responden al interrogatorio que sobre los hechos objeto del proceso les formula el juez, en función de presidente de debates, y se limitan a

responder afirmativa o negativamente a cada una de las preguntas del interrogatorio, sin que se les exija que motiven sus respuestas.

Ahora bien, de acuerdo con el C.P.P.D.F., en el **Título Segundo denominado; “DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN, en el Capítulo IV denominado; “DE LAS PRUEBAS”, artículo 135, refiere:**

“...La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos y los privados;*
- III. Los dictámenes de peritos;*
- IV. La inspección ministerial y la judicial;*
- V. Las presunciones;*

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”

Pues; si bien es cierto, que las pretensiones de quien acciona ante el órgano jurisdiccional, por regla general están sujetas a prueba, de ahí que pesa sobre quien intenta una acción, por disposición legal, de lo antes expuesto sirve de base el siguiente criterio jurisprudencial:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE

EL. *Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable*

demuestren la inocencia del sentenciado.⁸²

Por ende; incumbe al presente trabajo de investigación la fracción segunda y quinta, las cuales se refieren en específico a la prueba documental y testimonial por ser estas las únicas pruebas que se admiten en el trámite del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado en el Distrito Federal, las cuales se estudiarán enseguida.

4.7.1. DOCUMENTAL.

De inicio, el documento es la materialización de un pensamiento, por regla general, es todo escrito que consigna un hecho o una idea, es decir; un objeto mueble apto para representar un hecho, normalmente a través de la escritura, esto dio pauta a que antiguamente sólo se consideraba como tal lo escrito, pero existen otros elementos que no participan de la escritura y que sin embargo deben ser considerados como tales, apartándose de la concepción estructural que tenemos en la legislación del concepto documento, así, podemos estimar a las tumbas, cartas, confesiones, anuncios, tickets, escritos de defensa entre otros por así mencionar, se dividen en públicos y privados, tomando en cuenta su fuente, por un lado, los primeros provienen de una autoridad o de una persona a la que el Estado encomienda funciones de dación de fe, en lo que concierne a las atribuciones de dicha autoridad o al ámbito de actuación legal del titular de fe pública, por otro

82. *Vid.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL** 1a./J. 19/96, Página: 158, No. Registro: 200,403, Tesis de jurisprudencia 19/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Novena Época, Agosto de 1996, Reconocimiento de inocencia 4/92. José Francisco Acosta Herrera y otro. 12 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Clementina Gil de Lester. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: María Dolores Ovando Consuelo. Reconocimiento de inocencia 19/94. Walter Saavedra Domínguez. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Reconocimiento de inocencia 8/95. José Luis Miranda Miller. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, por estar desempeñando comisión oficial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Reconocimiento de inocencia 14/95. Miguel Angel Berrelleza Sánchez. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Reconocimiento de inocencia 12/95. Roberto Ornelas López. 19 de junio de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Tesis de jurisprudencia 19/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

lado, los segundos provienen de las partes, los documentos poseen gran valor y los públicos hacen prueba plena, esto es consecuencia natural y necesaria del sistema de fe pública instituido por el Estado, el documento suele tener dos clasificaciones a saber:

a) Por su **naturaleza jurídica** se divide por un lado, en **judiciales**: constitutivos del proceso y causales o materiales **corpus criminis**, y por otro lado, en **extrajudiciales**: por **objeto**: directos o reales; constitutivos, dispositivos, testimoniales, indirectos o causales estrictamente penales, por el **sujeto**; comparado: públicos; auténticos, supuestos., desconocidos anónimos, y b) Por su **autenticidad**; verdaderos y falsos: falsos, falsificados, de lo anterior, la naturaleza específica, del documento es la atestación personal, hecha por escrito, con conocimiento de causa, y no reproducible oralmente, que está destinada a dar fe de los hechos atestiguados, el término documento proviene del latín **documentum**; **docere**, enseñanza, lección.⁸³

Ahora bien, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el **Título Segundo denominado; “DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN**, en el **Capítulo XII denominado; “PRUEBA DOCUMENTAL”**, **art.230**, refiere:

“...Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles...”

Al respecto, se consideran documentos públicos, en el desempeño de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos; mientras que los documentos privados, por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos de profesionales dotados de fe pública, lo anterior en términos del arts. 328 y 336 del C.P.P.D.F., por otro lado el valor jurídico en materia penal de la prueba documental se hará

⁸³. Cfr. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *op. cit.*, p.895.

por el Ministerio Público y la autoridad judicial, en el caso de los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos, mientras los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones y los comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial, lo anterior en términos de los arts.250-252 del C.P.P.D.F., en consecuencia de lo anterior la prueba documental en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado, únicamente es admitida en las fracciones I, II, IV, V y VI del art. 614 del C.P.P.D.F., finalmente los documentos públicos hacen prueba plena como ya se preciso, sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsedad; los que procedan del extranjero para que tengan validez, deberán ser legalizados en la forma que las leyes respectivas lo precisen, los documentos privados que se aporten al proceso, sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por sus autores.

4.7.2. TESTIMONIAL.

Para empezar, Testimonio; es aquel que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la controversia que haya sido conocida directamente y a través de sus sentidos por ella, a esta persona se le denomina testigo, así pues; el ofrecimiento de la prueba testimonial en un procedimiento penal deberán ser examinadas todas las personas cuya declaración fuere necesaria para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus instancias o de la personalidad del procesado, ya sea que se haya solicitado el examen por una de las partes o porque así resulte por cualquier modo, para valorar el testimonio, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes puntos:

- a) Que el testigo no esté inhabilitado por alguna causa legal.
- b) Que por su edad, instrucción y capacidad tenga el criterio necesario para juzgar el caso que se le presenta.
- c) Que sea imparcial.
- d) Que el hecho sobre el que se le examinó sea conocido directamente por el testigo y no por inducciones o referencias de otros.
- e) Que la declaración sea clara y precisa tanto sobre la sustancia como sobre las circunstancias del hecho declarado.
- f) Que en la declaración no concurra algún vicio de la voluntad.

La palabra Testimonial proviene del latín *testimonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.⁸⁴ De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el *Título Segundo denominado; “DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN, en el Capítulo IX denominado; “TESTIGOS”, artículo 189, refiere:*

“...Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas...”

Como resultado; la naturaleza jurídica de la prueba testimonial, se determina por su propia esencia, refiere el autor Marco Antonio Díaz de León, pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son, precisamente; la testimonial, la pericial y la confesional; por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal; por lo

84. *Ibidem*, p.986.

tanto, y para diferenciarla de la documental constituye un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió, así; el objeto del testimonio es no sólo el hecho o hechos, sino, también, las personas, cosas o lugares que el testigo describa o señale relacionados con la causa criminal, en el más amplio sentido, y sin considerar las barreras artificiales que se han pretendido imponer para acortarlo, como por ejemplo, el criterio de que el objeto del testimonio es la simple percepción del testigo y no la opinión que de los hechos hubiera formado por motivo de sus conocimientos o presunciones, o bien que tales hechos deban referirse necesariamente a los que ocurrieron antes del proceso y no a los que acaecen dentro de él. Procedencia, el testimonio será admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera los hubieran presenciado o conocido, por supuesto, en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), la prueba testimonial es admitida únicamente en el caso de la fracción III del art. 614 del C.P.P.D.F.

4.8. PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE LA AUTORIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA INTEGRACIÓN DEL TOCA PENAL.

Para empezar, el procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concentrando en una serie de actos y hechos que tiene una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen⁸⁵, por ello; las constantes actividades que se llevan a cabo dentro de un proceso y las partes que intervienen en el mismo, se encuentran recopiladas por un expediente, en la acepción que se utiliza en la terminología procesal, alude al conjunto de papeles que se glosan en relación con algún asunto determinado, el cual en materia penal, el primer expediente que se forma se denomina:

⁸⁵ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 330.

averiguación previa, mientras que en la primera instancia se le denomina: **causa penal**, y en la segunda instancia el expediente se le denomina: **Toca**, este último nos interesa en virtud de que la autoridad que conoce del Reconocimiento de Inocencia del sentenciado(a), es la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al respecto es importante identificar las fases y las diligencias que surgen durante la tramitación de este Incidente (C.P.D.F. y C.P.F.), Recurso Extraordinario(Código Penal de las entidades de Guerrero, Morelos, Tabasco), por ello; normalmente dentro del proceso penal se conocen seis etapas; la primera es de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal, la segunda es de la pre instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar, la tercera es de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, la cuarta será la primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, la quinta será la segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos; la sexta será la de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, de lo anterior, tenemos entonces que durante la tramitación del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), podrían darse las siguientes etapas procesales;

a) Etapa expositiva; tiene por objeto que la parte impetrante exponga los motivos ante la autoridad competente, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basa para solicitar el Reconocimiento de Inocencia, en esta etapa se concreta al escrito de

promoción o solicitud del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), además en ella la autoridad resolverá la admisión.

b) Etapa Probatoria o demostrativa; la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la expositiva.

c) Etapa Conclusiva; en ella la parte impetrante expresara sus alegatos en la audiencia de vista correspondiente, y por su parte la autoridad dictara sus conclusiones en la sentencia que profiera en el momento procesal oportuno, con la que se pone fin instancia que debe conocer del Reconocimiento de Inocencia.

d) Etapa impugnativa; tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), o de la sentencia definitiva dictada en ella.⁸⁶

Ahora bien; el procedimiento que se sigue ante la autoridad desde el punto de vista de la integración del Toca Penal del Reconocimiento de Inocencia se procede a la recepción de la solicitud⁸⁷, en la instancia que va conocer del mismo, surge lo que se conoce como; **Auto de Radicación**⁸⁸ (*esta resolución se dicta en el toca y corresponde al auto inicial que abre la instancia; en la sala, se hace saber a las partes el personal que integra la misma, poniendo un sello al margen del mandamiento en que se insertan los nombres de los componentes de la Sala, y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado Semanero y autorizado por el Secretario de Acuerdos de la Adscripción, expresándose que se comisiona a determinado Magistrado(a), para que formule la ponencia del negocio, que en términos más específicos sobre el contenido de este mismo incluye la fecha, el número de Sala donde radica, se fija fecha para la Audiencia de Vista, se hace la designación de los Magistrados Integrantes de la Sala,*

86. *Vid.* Anexos de la presente investigación en Relación con el Toca: RI 1/2008. Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Ponente: Lic. Maurilio Domínguez Cruz, Secretario de Acuerdos: Lic. Hugo Francisco Ramírez Ledesma. Agente del Ministerio Público de la adscripción, Lic. Sara Santos Ordaz. Sentenciado; Larry Moreno Escalona. Delito: Robo Agravado.

87. *Vid.* Anexos de la presente investigación en Relación con el Toca: RI 1/2008. Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Ponente: Lic. Maurilio Domínguez Cruz, Secretario de Acuerdos: Lic. Hugo Francisco Ramírez Ledesma. Agente del Ministerio Público de la adscripción, Lic. Sara Santos Ordaz. Sentenciado; Larry Moreno Escalona. Delito: Robo Agravado. p.p.174- 175.

88. *Vid. Ibidem.* p.176.

para ponencia y mandamiento para requerir al sentenciado, este ultimo nombre persona de su confianza encargada de su defensa en el término de tres días siguientes se designara al defensor de oficio adscrito a la Sala, así; dentro del Toca Penal las subsiguientes actuaciones serán entre otras; autos, alegatos, certificaciones, constancias, notificaciones, oficios y sentencia) cabe precisar que en este auto el conocimiento de la solicitud podrá ser de dos formas, por un lado, un magistrado(a) ponente conoce de manera unitaria, por otro lado, los magistrados ponentes conocen de manera colegiada, con la finalidad de poner en conocimiento al Agente del Ministerio Público de la adscripción, el cual en su carácter de representante de la sociedad intervenga por conducto de los alegatos⁸⁹*(son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria en el juicio con el objeto de debilitar las de la contraria en las que se pide a modo de conclusión, y en forma destacada, lo que a los hechos invocados y al derecho consiguiente corresponde.*⁹⁰

Naturalmente, en el trámite de la solicitud de inocencia los ofrecen el Ministerio Público, el defensor (oficio y/o particular), de alguna manera tienden a influir en el ánimo de la autoridad y principalmente en la Audiencia de Vista próxima a celebrar, por otro lado, al defensor (particular/oficio) se le emplaza a la alzada para que proteste su cargo de manera legal⁹¹, que le ha sido conferido y represente a su cliente, mientras esto no suceda se le asignara al defensor de oficio de la adscripción, para que represente al sentenciado(a), en la Audiencia de Vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor, que se fijará prudentemente.

En segundo lugar, la Sala penal respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre por conducto de un oficio, y citará al

89. *Vid.* Anexos de la presente investigación, *Op. cit.*, p. 202-206.

90. *Vid.* CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p.17.

91. *Vid.* Anexos de la presente investigación, *Op. cit.*, p.208.

Ministerio Público, al reo, a su defensor (particular o de oficio), por conducto de un **auto**⁹² (es el acuerdo o resolución que comunica una autoridad penal, acuerdo que se dicta en un procedimiento penal y como ejemplo pueden ser el constitucional, de formal prisión, de libertad por falta de elementos de sujeción a proceso, material,⁹³ con respecto al Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), se acuerdan la protesta del cargo, el requerimiento del sentenciado si este se encuentra en algún centro de reclusión, las pruebas que se ofrezcan antes de la audiencia de vista, los alegatos presentados por el Agente del Ministerio Público, la audiencia de vista que se celebre, a su vez los por otra parte esta la **certificación**⁹⁴ (es el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional.).

En el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), se hará la certificación con respecto a las copias que se expidan, pruebas, etc., por otra parte la **constancia**⁹⁵ (es el documento expedido por la autoridad, con el cual hace constar una situación que se dé dentro del mismo proceso con el cual el defensor, la autoridad acreditará haber llevado y por en el procedimiento o proceso.)

En el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), si el sentenciado fue previamente requerido y no fue presentado en la Audiencia de Vista, así; **notificación**⁹⁶ (es el acto por el cual se da a conocer a una persona, alguna providencia o acuerdo, para que la noticia dada a la misma le pare perjuicio por la omisión de lo que se le manda o informa, o para que le corra término, esta puede ser de dos tipos personal y por estrado esta última consiste en las que se practican por medio de lista de acuerdos en los locales o salas de los juzgados o tribunales), sin duda en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), las notificaciones que suelen darse son de carácter personal, por el cual se comunica a las partes como el Ministerio Público, Defensor, Sentenciado(a), el desarrollo del mismo y por último oficio; es un medio

92. *Vid. ibidem.* p.p. 176,194, 197-198,207, 209, 213-214,222.

93. *Cfr.* BAILON VALDOVINOS, Rosalío, *Diccionario de Derecho Civil y Penal*, Ed. PAC.

94. *Vid.* Anexos de la presente investigación, *Op. cit.*, p. 212.

95. *Vid. ibidem.* p.216.

96. *Vid. ibidem.* p.191, 193, 195, 199,201, 210, 211, 215, 218, 223,241.

de comunicación de la autoridad, a través de él se comunica una diligencia a practicar, existen de colaboración, exhortos y requisitorias.) Atentas las circunstancias, en el entendido de que nos encontramos en la etapa expositiva, concentrándose en ella la admisión de la solicitud de Inocencia, así como la(s) providencias que acuerden el Magistrado(os) ponente(s) al respecto, en la recepción de las pruebas, en atención a que la autoridad que contesto el oficio que le envió la Sala Penal en turno, deberá remitir con acuse de recibo el original de todas las constancias relativas a la causa penal, instruida en contra del sentenciado(a) que ha promovido la petición del Reconocimiento de Inocencia y que se pretende estudiar en el órgano jurisdiccional competente, las documentales que se adjuntaron en la petición de inocencia o protestaron exhibirse oportunamente, y no quede diligencia probatoria alguna que acordar por medio de un auto, entonces se pasará el asunto al Agente del Ministerio Público en turno de la adscripción correspondiente, por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga, por conducto de los alegatos que presentara ante la oficialía de partes de la sala penal en cuestión, lo mismo ocurre con el Defensor de la adscripción, antes de la audiencia de vista, mismos que se integraran al toca, recayéndoles un auto y se tomaran en cuenta a la hora de dictar sentencia, pues; devuelto el expediente por el Representante de la Sociedad, se pondrá a la vista del reo y su defensor para que, por el término de tres días, se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito esgrimiendo las causas que le produzcan agravio al sentenciado, el mismo se presentara por oficialía de partes, al cual le recaerá un auto, el cual se tomara en cuenta en el momento procesal oportuno de dictar sentencia, así; la Audiencia de Vista⁹⁷ se celebrara aún cuando no concurren el defensor, reo, incluso el Ministerio Público, se celebrara la misma, pero si el reo solicita estar presente en la audiencia, entonces la situación cambia, en virtud de que el magistrado con las facultades que le otorga la ley deberá solicitar al Director de la Institución⁹⁸ donde se encuentre recluido, tome las medidas

97. *Vid.* Anexos de la presente investigación, *Op. cit.*, p.219-221.

98. *Vid.* Anexos de la presente investigación, *Op. cit.*, p.200.

necesarias para trasladar al reo de la institución a la audiencia en el día y hora fijados en el auto correspondiente, apercibido de no cumplir con dicho requerimiento se hará acreedor a una sanción de carácter pecuniario, en esta parte nos encontramos, con dos fases por un lado la probatoria y por otra la conclusiva, que al respecto sobre la primera se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba (únicamente documental y testimonial con su excepción reservada en el numeral 614 fracción III del C.P.P.D.F.) por lo que hace a la segunda en ella las partes expresan sus conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y la autoridad también expone sus propias conclusiones en la sentencia de mérito.

Sin duda, transcurrido el término de cinco días de haber sido celebrada la audiencia de vista, la sala fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud del reo, en el primer caso si es declarada fundada, se hará saber al tribunal que hubiese dictado la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el expediente del caso, se hará saber al Director de la Institución donde se encuentre recluido el o la inocente, y se efectúen los trámites administrativos internos correspondientes, para disponer de inmediato su salida de la institución en específico su libertad, se le hará saber al defensor y al reo por conducto de la notificación correspondiente sobre el resultado de la petición, claro a petición del interesado, se publicara en el Diario Oficial de la Federación, en el segundo caso, suele darse la situación de que la fase decisoria arroje resultados negativos para el promovente que no probó su acción, la codificación adjetiva para el Distrito Federal, en el art. 618 tercer párrafo, en el supuesto de no declararse la pretensión, se archivará el asunto notificándosele a las partes, es evidente que; la sentencia no produce efecto suspensivo alguno, lo anterior toda vez que existe sentencia firme previa que ya se ocupó de condenar y la pena que ésta impuso subsiste, en otros términos coloquiales, las cosas conservan el mismo estado que guardaban al momento previo de la interposición del trámite de Reconocimiento de Inocencia, la negativa de reconocimiento de inocencia, no autoriza en forma

alguna a variar la sentencia que dicto el juez de origen, por lo que; eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, se trata de la etapa impugnativa, que tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella, la cual se ventilara en un Juicio de Amparo Indirecto, este último es materia de otro tema dada su extensión y complejidad del mismo, no entrare en detalles, puesto que el objeto que se persigue en la presente investigación es el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado como Recurso Extraordinario en el Distrito Federal.

4.9. SENTENCIA.

De entrada, la palabra sentencia etimológicamente deriva del latín **sententia** que significa; opinión veredicto, decisión, a su vez deriva de **sentiendo**; sentir, pensar, puesto que el juez emite su decisión fundada en el criterio que tiene o se forma sobre determinado aspecto.

4.9.1. NOCIÓN.

De inicio, en la doctrina jurídica el autor Carlos Barragán sentencia en términos generales refiere que es:

“La decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formulas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia”.⁹⁹

De lo anterior, se infiere que es: la decisión del funcionario judicial, que toma sobre el objeto del proceso, esto es, las pretensiones formuladas por el demandante y las condiciones que frente a ellas adopte el demandado, además pueden

99. *Vid.* BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Ed. Mc.Graw-Hill, México, 1999. p.458.

señalarse dos puntos de vista complementarios; el primero como el acto del juez por el cual valoriza la situación jurídica que se le plantea en juicio para determinar a quien asiste la justicia, y el segundo en la sentencia misma como un objeto valioso, cuando por su valor positivo es justa, a mayor abundamiento para algunos juristas la sentencia es un razonamiento o más concretamente, un juicio, en el cual la premisa mayor está constituida por la norma positiva, una menor, compuesta por los hechos materia del proceso, y la conclusión, resultante de las dos anteriores, representada por la decisión, que se concreta a la aplicación de la ley al caso particular materia de la controversia, para otros juristas la sentencia es un acto de voluntad, o sea, la manifestación que hace el funcionario judicial para resolver el asunto sometido a su decisión, lo anterior se explica en razón de que ambos criterios de alguna manera se complementan puesto que la sentencia es incuestionablemente un acto de voluntad del juez, pero que se realiza necesariamente mediante un silogismo o juicio, de donde emana la decisión, esto es; el final del procedimiento; por medio de ella, el juez resuelve el asunto principal, la controversia que le fue planteada.

Sin embargo, en las sentencias no siempre se persigue el mismo objeto, pues es muy diferente una sentencia que emerge de la vía civil a una penal, muy distinta a la de amparo administrativo a una en materia laboral y por lo tanto es importante precisar en qué consiste la sentencia penal es:

“La resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas conducentes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”¹⁰⁰

Ahora bien, en materia penal la sentencia es la forma ordinaria por la cual concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una

100. Vid. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.*, p.574.

simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino más bien se encuentra resaltada, en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal.

Gracias a la sentencia penal, se resuelve; respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo, por eso; en la inteligencia, de que la sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia, ya que en se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente declara la culpabilidad del acusado, la precedencia de la sanción, medidas de seguridad, o por el contrario la inexistencia del delito, o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; declarando su inocencia, situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia, desde luego, entre las partes que integran la sentencia penal encontramos los siguientes puntos a saber; resultandos, considerandos, resolutivos, asentados los requisitos anteriores se procederá a la auténtica interpretación de la ley, hecha consistir en la aplicación de la norma y su adecuación conforme a los elementos aportados por las partes, tendientes a demostrar la procedencia de su reclamo o defensa y que debe hacer el juzgador inspirado, como hemos dicho en la norma positiva vigente, en la jurisprudencia, en la lógica y en la sana razón.

4.9.2. CLASES.

Al respecto, se manifiesta que hay tantas sentencias como acciones puedan intentarse, sólo se limitara a estudiarlas desde el punto de vista penal únicamente dada la extensión de esta y la variedad que ofrece la doctrina jurídica en las diferentes ramas del derecho.

a) Conforme al momento procesal en que se dictan las sentencias pueden ser: Interlocutorias o incidentales; que son resoluciones dictadas durante el proceso para

resolver algún incidente, sin embargo para el jurista *Colín* refiere que; es incorrecto el termino, porque la resolución sobre alguna cuestión de fondo, planteada durante la instrucción procesal; más bien se ajusta a las características de un “auto”, en donde no se satisfacen los presupuestos de toda sentencia, cuyo objeto y contenido, también son distintos. Y definitiva; la que resuelve el proceso, y la ejecutoria; es aquella que no admite recurso alguno “cosa juzgada”, por ende; la sentencia definitiva cuando el juez de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; el juez o los magistrados de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia de la unión, pero esto último es de naturaleza distinta.

b) Por sus efectos pueden ser: declarativas; son aquellas que declaran el derecho a las partes, constitutivas; condena; es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiendo para ello una pena o medida de seguridad.

c) Por su resultado pueden ser: absolutorias o condenatorias y se pronuncian en primera o en segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado. La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. Dicho de otro modo la sentencia absolutoria es la resolución judicial que libera al acusado de toda responsabilidad penal al no habersele encontrado responsable del delito que se le imputa. Mientras que la sentencia condenatoria es la resolución recaída contra del autor del delito, en donde el Estado a través de los órganos, le va imponer la obligación de cumplirla o por haberlo encontrado responsable del delito que se le imputo.

4.9.3. OBJETO.

El objeto de la sentencia es: la aplicación de la ley penal al caso concreto sometido al imperio de la jurisdicción del Estado, ello se logra declarando que el hecho atribuido a determinada persona constituye un delito y que de éste es responsable el acusado, por lo que corresponde una determinada sanción.¹⁰¹

Pues; si bien es cierto, la sentencia, requiere para su existencia y producción de efectos jurídicos, y de algunos supuestos: el ejercicio de la acción, el desarrollo de los actos procesales, la inculpación a un sujeto, pruebas, etc., satisfechas esas exigencias y otras más, el juez por imperativo legal, está en el deber de dictarla, aunque, sin someterse fatalmente a las peticiones de quién la ejercita; pues, si bien es cierto que, el objeto de la sentencia son los hechos, esto no implica la prevalencia de la solicitud o del criterio del titular de la acción, porque; mientras este generalmente, pide el castigo, a través de la sentencia se juzgara, se decide su procedencia, y se da a conocer el resultado.

Por ende; el objeto de la sentencia en materia penal es la comprobación o negación del hecho ilícito, la responsabilidad del indiciado o su inculpabilidad, esto es, la forma como deberá responder por su conducta, es decir, la relación jurídica que se presenta entre determinado hecho y su consecuencia en el campo del derecho.¹⁰²

4.9.4. EFECTOS.

Los efectos de la sentencia son trascendentales, mediante ellos podemos categorizar la figura como un espejo que proyecta satisfacción del Estado, de haberle cumplido a la sociedad por medio de su órgano, tutelar el derecho, hacer

101. *Cfr.* CENICEROS, José Ángel, (Doctor en derecho, Carrancá y sus cátedras en la Universidad, por el Lic. Javier Piña y Palacios Tema, por el doctor Raúl Carrancá y Trujillo) *Revista Criminalia*, Mensual, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXVII, México, D.F., 30 de Junio de 1961 No. 6.

102. *Cfr.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Ed. IURE, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS, México, 2003. p.209.

prevalecer la justicia y el de lograr la convivencia pacífica, así sea entre las personas que trabaron la relación jurídico procesal, es una manera de ejercer el aparato coercitivo, pero no como un alarde de poseer un poderío, sino como la manifestación de la voluntad de respeto al obedecimiento y reconocimiento del derecho y la justicia.¹⁰³ No obstante, los efectos de la sentencia repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal, en ese orden de ideas tenemos que en cuanto al procedimiento los efectos sustanciales de la sentencia condenatoria son:

a) Termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del “recurso” correspondiente; o adquiere el carácter de “autoridad de cosa juzgada”. De conformidad con el canon del artículo 23 de la Constitución investida del principio “*Non bis in ídem*”, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que se le absuelva o condene.

b) Sujetos de la relación procesal: 1. Deberes para el juez; notificar sentencia, conceder libertad bajo caución en caso de ser procedente, amonestar el autor del delito y proveer para el cumplimiento de la sentencia. 2. Derechos y Obligaciones para el sentenciado y el defensor. 3. Derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares.

Por otra parte tenemos, los efectos de la sentencia repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal, en ese orden de ideas tenemos que en cuanto al procedimiento los efectos sustanciales de la sentencia absolutoria son:

a) La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia de: 1. Falta de pruebas, 2. Deficiencias de estas, 3. Existencia de las mismas pero que impongan duda en el ánimo del juzgador, 4. Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado.

103. Cfr. PEREZ VASQUEZ, Rodolfo, *et. al.*, La Argumentación y Efectos de las Sentencias Judiciales, Ed. DOCTRINA Y LEY, SANTA FE DE BOGOTA COLOMBIA, 2000, XXIX, 103 p.

b) Fin a la primera instancia y se inicia la segunda instancia condicionada a la existencia de un recurso.

4.10. EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO.

El Reconocimiento de Inocencia, es un medio establecido por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esta manera en forma correcta el ejercicio de la función jurisdiccional, así pues; para su interposición, subiste en virtud de motivos muy determinados y concretos, en relación con su objeto y fin, en el que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del Reconocimiento de Inocencia establezca, como ya se precisó en capítulos anteriores, podemos decir que esta figura jurídica es; en el género una forma de extinción de la responsabilidad penal porque así lo regula el código; en esencia no puede afirmarse que se extingue la responsabilidad, puesto que si se es inocente no se puede, a la vez, ser responsable constituyendo una controversia ya que simplemente se reconoce la inocencia de un hombre o mujer, esto es; su inculpabilidad, por lo tanto la responsabilidad implícita y ésta última no puede extinguirse porque nunca existió en la esencia, mientras que en la especie, en el decurso de la tramitación del Reconocimiento de Inocencia, se presenta como un auténtico medio de impugnación, esto es; como un recurso extraordinario-se impugna la sentencia firme, no la definitiva- y se resuelve en la anulación de este pronunciamiento, con efecto devolutivo no suspensivo, cabe decir que con la posibilidad de intentar el reconocimiento en todo tiempo, y la salvedad al principio de preclusión para demandar amparo, tratándose de actos que impliquen ataque a la libertad personal (como lo es, se dice, la condena a prisión; artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo), impiden que en el enjuiciamiento penal se produzca cosa juzgada en sentido material, además cabe mencionar que el reconocimiento se plasma materialmente como un incidente y su tramitación se efectúa con todos los

aspectos que caracterizan a un recurso, como se observa este medio tiene como finalidad que el sujeto obtenga su libertad sobre la base de su inocencia, la que no se pudo demostrar oportuna y debidamente durante la secuela del procedimiento, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, cuyo objeto apunta a corregir verdaderas injusticias cometidas por el juez de origen penal, demostrando fehaciente e indubitable que es inocente, es decir; desvirtuando las pruebas que sirvieron de base para la sentencia condenatoria, fundándose en alguno de los supuestos prescritos en el código adjetivo de mérito y con ello, evidenciando a todas luces que existe la imposibilidad de que hubiere cometido el delito por el cual fue sentenciado injustamente, con nuevas pruebas que no fueron ofrecidas en el proceso, lejos de ser un simple procedimiento incidental, precisando que con motivo de la cuestión litigiosa principal sometida a juicio, surgen los incidentes, cuestiones menores que se tramitan y resuelven en forma separada y lateral al tema principal, tales pueden ser nominados-específicos- y contar con una substanciación particular, (estos se catalogan en incidentes de libertad y diversos, aquellos son de libertad bajo caución y bajo protesta, y por desvanecimiento de los datos en que se fundó, en cuanto al fondo, el auto de procedimiento o formal prisión.), o ser innominados-no especificados en el código- y poseer una tramitación común, (de conflicto o cuestión de competencia; de separación (escisión) y acumulación; de suspensión del procedimiento y, como contrapartida, de reanudación de éste; de impedimento que se proyecta en las excusas y recusaciones; e incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas), con respecto a este último no podemos pasar por alto que hablar de este tipo de incidentes, como lo hace el código adjetivo, es desde todos puntos de vista ilógico y absurdo, pues; si bien es cierto que lo especificado es lo “individualmente” determinado en el código en estudio, ¿Qué debemos entender por lo no especificado?, ¿lo que no está concretamente determinado?, prosiguiendo en la misma cuestión ¿qué es en suma eso que no está determinado?, como puede observarse el planteamiento hecho, la postura del legislador del 1931 es totalmente imprecisa y anárquica, por

otra parte, si tenemos en cuenta múltiples cuestiones que pueden presentarse en relación con la investigación de los hechos, con semejante criterio se llegaría a concluir que toda laguna de la ley adjetiva se constituye en un incidente no especificado; por medio del cual podría reclamarse y declararse la nulidad de notificaciones que no hayan cumplido con las formalidades de la ley, criterio establecido en el art.91 C.P.P.D.F., y otro caso práctico puede presentarse en los casos de la nulidad de actuaciones, por falta de formalidades, misma que no está regulada por ninguno de los códigos estudiados en capítulos anteriores, de ahí; que el Reconocimiento de Inocencia debe verse como un derecho procesal que encuentra un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba, por otra parte, como se vio en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación, cabe mencionar que mientras unas legislaciones tanto sustantivas como adjetivas, esclarecen ciertos puntos respecto de cómo se desarrolla el Reconocimiento de Inocencia, haciendo imprescindible su complementación de unas con otras, lo cierto es que el Reconocimiento de Inocencia se interpone cuando la sentencia condenatoria es firme, es decir causó ejecutoría entre las causas de procedencia son visibles en la legislación anteriormente descritas en el cuerpo del capítulo anteriormente estudiado, quien está autorizado, para solicitarlo es el sentenciado(a); la cual es: la persona a la cual se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoría; sin embargo si este falleció lo pueden interponer los derechohabientes, ante el órgano jurisdiccional competente por un lado, si es local será ante el Tribunal Superior de Justicia de la entidad por otro lado, si es federal será ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debiendo presentar un ocurso en el cual deberán exponer o alegar la causa o causas en que se funde la petición, deberá designar abogado para que lo represente al sentenciado(a), en el procedimiento a falta de este el Tribunal designara un abogado de oficio, así mismo se deberán adjuntar pruebas de su pretensión u protestando exhibirlas oportunamente, a las cuales se les fijara un término prudente para su recepción, atentas las circunstancias, únicamente serán admisibles la prueba documental y testimonial, está ultima con sus excepciones,

siendo un total de dieciocho días aproximadamente, divididos en tres partes en los primeros cinco días posteriores a la recepción de la solicitud de inocencia, por un lado, el órgano jurisdiccional girara oficio a la autoridad u oficina competente para que le remita el expediente del proceso, por otro se citara a las partes entre ellas; al Ministerio Público, Sentenciado(a) y defensor básicamente en la legislación adjetiva para el Distrito Federal, con sus salvedades en algunas legislaciones (Morelos y Tabasco) que así lo prescriben; el ofendido y asesor jurídico, a una audiencia de vista, se turnara el asunto a el/la Agente del Ministerio Público, devuelto el expediente se pondrá a la vista por un término de tres días, para que el reo y defensor se impongan por conducto de alegatos, el día fijado para la celebración de la Audiencia De Vista, dada cuenta por el secretario se desahogaran las pruebas ofrecidas por el promovente, tendrá el uso de la palabra primeramente el sentenciado posteriormente el/la Agente del Ministerio Público, y respectivamente pedirán lo que en derecho convenga, se cerrera la misma, dentro de cinco a diez días posteriores a la celebración de la Audiencia De Vista, el órgano jurisdiccional competente, declarará o fallara si es o no fundada la solicitud de inocencia, en el primer caso comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, a petición del interesado(a), en el segundo caso se mandaran archivar las diligencias respectivas, mientras que para algunas legislaciones esta figura es considerada un incidente para otras es un medio de impugnación, el fundamento del Reconocimiento de Inocencia en el Distrito Federal, se esgrime en los artículos; 20 “A” frac. V, VII, IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 94 frac.III, 99 de la ley sustantiva penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos; 37, 614, 615, 616, 617, 618 Bis de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos; 37 frac. XI, 44 frac.VI 182 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, en algunas ocasiones se presenta el problema sobre a qué autoridad concierne el Reconocimiento de Inocencia, al respecto y en un determinado momento se sugiere un interesante criterio, el cual es el siguiente:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL. PROMOVIDO RESPECTO DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES DE DISTINTOS FUEROS.

El artículo 560 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la procedencia del reconocimiento de la inocencia, en la hipótesis en que el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, caso en el cual debe prevalecer la sentencia más benigna; el artículo 561 precisa que el sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Ahora bien, una correcta interpretación de los artículos citados, debe ser en el sentido de que la solicitud de reconocimiento de inocencia, consiste en efectuar el análisis de nuevos elementos, tendientes a desvirtuar los que sustentaron el fallo condenatorio, sin que ello conlleve a valorar de nueva cuenta las pruebas aportadas. De lo anterior, también se desprende con meridiana claridad que no distingue para la procedencia de los juicios diversos, a que alude, deban ser del fuero federal o bien uno del fuero federal y otro del fuero común, en razón que habrá de determinarse cuál de dichos fueros dictó la sentencia más benigna y estar en aptitud de fincar la competencia respectiva en el fuero que pronunció la más alta, al ser ésta la que no prevalecerá. Precisado lo anterior, para conocer del reconocimiento de inocencia, se deberá estar a lo siguiente: a) si los juicios son del fuero federal, conocerá la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) si los juicios son del fuero común, de distintos Estados de la República Mexicana, cuya legislación procesal penal contenga disposición similar en cuanto a que deba subsistir la sentencia más benigna, conocerá el Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa que haya dictado la sentencia más alta; c) si los juicios son uno del fuero común y otro del fuero federal y la sentencia más benigna es la decretada en éste, conocerá el Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente, quien podrá resolver, de acuerdo a la legislación aplicable, si deja insubsistente la sentencia pronunciada por el Juez de su competencia, al ser el que impuso la pena más alta, en cuyo caso prevalecerá la sentencia más benigna en favor del sentenciado, siendo ésta la del fuero federal; y, d) si los juicios son uno del fuero federal y otro del fuero común y la sentencia más benigna es la dictada en éste, es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien podrá resolver, de conformidad con los dispositivos en estudio, si deja insubsistente la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito respectivo, al ser el que impuso la pena más alta, en cuyo caso prevalecerá la sentencia más benigna en favor del sentenciado, que será la dictada en el fuero

*común. Por consiguiente, corresponde a las autoridades comunes o federales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones procesales similares determinar, si el reconocimiento de inocencia es procedente, lo que permitirá fincar la competencia en el fuero que pronunció la sentencia menos benigna al ser ésta, en su caso, la que no deba prevalecer.*¹⁰⁴

De lo anterior, se infiere la importancia de discernir qué autoridad es competente para conocer oportunamente del Reconocimiento de Inocencia y bajo qué circunstancias, una vez aclarado lo anterior base en el criterio expuesto con antelación, es evidente que; la sentencia no produce efecto suspensivo alguno, lo anterior toda vez que existe sentencia firme previa que ya se ocupó de condenar y la pena que ésta impuso subsiste, en otros términos coloquiales, las cosas conservan el mismo estado que guardaban al momento previo de la interposición del trámite de Reconocimiento de Inocencia, la negativa de reconocimiento de inocencia, no autoriza en forma alguna a variar la sentencia que dictó el juez de origen, por lo que; eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, se trata de la etapa impugnativa, que tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella, la cual se ventilara en un Juicio de Amparo Indirecto, este último es materia de otro tema dada su extensión y complejidad del mismo, no entrare en detalles, puesto que el objeto que se persigue en la presente investigación es el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado como Recurso Extraordinario en el Distrito Federal.

Así pues; se trata sólo de favorecer al penalmente condenado y no de perjudicarlo esto es; este recurso plantea la interesante controversia entre la llamada seguridad jurídica, enarbolada a través de la temible cosa juzgada, y la justicia misma, de ahí que; entre seguridad jurídica y justicia, el recurso en boga se inclina hacia esta última, en consecuencia de lo anterior, este derecho se

¹⁰⁴. Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROMOVIDO RESPECTO DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES DE DISTINTOS FUEROS., Tesis aislada, No. Registro: 196,117, Penal, Tesis: 1a. XXIII/98, p. 60 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998, Novena Época, Reconocimiento de inocencia 21/96. Francisco Javier Capetillo Aguilar. 7 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

materializa en la declaración del órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) por virtud de la cual el sentenciado(a), por la comisión de un delito ha de ser considerado(a) inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva, de manera fehaciente e indubitable, que lo es, no obstante, existen figuras jurídicas que tienen cierta similitud, las cuales no deben ser desapercibidas ni confundidas, tal es el caso de la presunción de inocencia, la cual además de la eficacia procesal inherente a este derecho, posee una extraprocesal de recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos, por su parte el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), va más allá: puesto que permite al sentenciado(a) que ha sido declarado(a), culpable de un delito, alegar en su favor circunstancias supervinientes que demuestran su inocencia.

A diferencia del indulto como causa de extinción de la ejecución de la pena o medida de seguridad, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), está sujeto a la excitación del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la valoración que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley adjetiva, así ocurre también en el caso de la legislación sustantiva federal, la cual en su artículo noventa y seis prevé la institución como una forma de extinción de la responsabilidad penal reservando al código de procedimientos aplicable los términos de procedencia, sin ocuparse de definirlo por ello es importante prescindir la diferencia entre estas últimas figuras jurídicas que en criterio sostenido por nuestro máximo tribunal refiere:

INDULTO, *El indulto está muy lejos de ser un recurso, puesto que es el reconocimiento por parte de la ley de la inocencia del solicitante cuando se prueba que la sentencia que lo condenó se fundó exclusivamente en pruebas que posteriormente sean declaradas falsas; cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que aquella se haya fundado; cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare esta o alguna prueba irrefutable de que vive, es decir, cuando no ha habido homicidio de dicha persona; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre que es imposible que los dos lo hubieren cometido, o sea, cuando uno de ellos es inocente; o en*

*caso de que el reo hubiese sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos, es decir, cuando el delito por el que fue condenado en un segundo juicio haya sido motivo de condena en uno anterior y, finalmente, cuando una ley haya privado a un hecho u omisión del carácter de delito que otra ley anterior le daba.*¹⁰⁵

Por ello; el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) a diferencia del indulto, no es un perdón, porque sería ilógico hablar de redimir cuando el sujeto no cometió el ilícito, en todo caso es él o ella quien debería perdonar por haber sido injustamente condenado(a), por lo tanto lejos de ser un simple procedimiento incidental, el reconocimiento de inocencia debe verse como un derecho procesal, que encuentra un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba, esto es se presenta como un autentico medio de impugnación en contra de la sentencia firme, se observa que este medio tiene como finalidad que la persona obtenga su libertad sobre la base de su inocencia, la que no se pudo demostrar debidamente durante la secuela del procedimiento en apoyo a este punto de vista sirven tanto la jurisprudencia y las definiciones antes referidas en el capítulo correspondiente, podemos apreciar que cada uno de los autores se refiere a la naturaleza jurídica del Reconocimiento de Inocencia y la mayoría coinciden en que se trata de un medio de impugnación o recurso extraordinario y excepcional.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA,

*En mérito de lo expuesto este derecho se materializa en la declaración del órgano judicial por virtud del cual el impetrante por la comisión de determinado delito ha de ser considerado(a), inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva de manera fehaciente e indubitable, que lo es, precisado lo anterior, el **objeto** del Reconocimiento de inocencia se encuentra condicionado a declarar si es o no procedente conceder el mismo al condenado(a), y anular la sentencia impuesta, por lo que no constituye una nueva instancia, sino un procedimiento específico que sólo procede en los casos expresamente señalados por el artículo 614 del C.P.P.D.F., por lo que no pueden analizarse en ella los razonamientos formulados en la sentencia que puso fin al juicio, ni examinar las violaciones procesales aducidas, el primer requisito para tramitar un Reconocimiento de Inocencia es el que*

¹⁰⁵. *Vid.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INDULTO**, Tesis aislada, Página: 38, Materia(s): Penal, Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, XLI, Sexta Época, Indulto necesario 4/60. Miguel Abel Arroyo Báez. 8 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

*los medios de convicción que se utilicen para solicitarlo deben ser idóneos y posteriores a la sentencia que se pretende destruir.*¹⁰⁶

Al respecto, si bien es cierto que las pretensiones de quien acciona ante el órgano jurisdiccional, por regla general están condicionadas a prueba, de ahí que existe una carga sobre quien intenta una acción, por disposición legal o por disposición judicial, satisfacer la carga probatoria de esa pretensión que constituye una mera expectativa, en consecuencia esta carga procesal se califica como una obligación que se debe soportar desde el inicio del trámite del Reconocimiento de Inocencia, es decir; proveer de los elementos necesarios que inciden en el ánimo de la autoridad, (cabe mencionar que sólo se admiten la prueba documental y la testimonial, está última en casos específicos como la fracción tercera del art. 614 de la ley adjetiva penal en estudio), para que ésta pueda decidir oportunamente sobre la petición del Reconocimiento de Inocencia sometida a su consideración. Así mismo, de acuerdo con la Ministro Olga Cordero Sánchez, clasifica en tres circunstancias las pruebas que deben ser estudiadas a saber:

1.-Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar. (Fracciones I y II del artículo 560 del C.F.P.P, así mismo Fracciones I y II del artículo 614 del C.P.P.D.F.).

2.-Circunstancias que tienen que ver con el principio “*non bis in idem*” (nunca dos veces por la misma razón) (Fracciones IV y V del artículo 560 del C.F. P.P., así mismo Fracciones IV y V del artículo 614 del C.P.P.D.F.).

3.-El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaro muerta (Fracción III del artículo 560, quinientos sesenta del Código Federal de Procedimientos Penales, Fracción III del artículo 614, seiscientos catorce del Código de

^{106.} *Vid.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal).¹⁰⁷ Esto es; se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que las invaliden, de tal suerte, que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia del sentenciado, de documentos que, por una parte hacen evidenciar la falsedad de una prueba y por la otra generen su invalidez.

Pues; en ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulifica su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo, pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental, la segunda clase de circunstancias agrupadas, se relacionan con el principio de *non bis in idem*, apuntan hacia circunstancias de un doble enjuiciamiento, por lo que el Reconocimiento de Inocencia se convierte en garante de este principio general del derecho, la tercera circunstancia excepcional, tiene que ver con la lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la responsabilidad y, por tanto, el condenado necesariamente tendría que ser declarado inocente. Sin duda, he aquí la necesaria importancia de fundar y motivar la petición del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), por un lado en las pruebas que se pretende apoyar la petición y por el otro en una o más de las hipótesis enunciadas en el art.614 del C.P.P.D.F., las cuales consisten en las siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de citada, fueren declarados falsos en juicio;

En lo particular, por cuanto hace a este supuesto, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

107. *Vid.* SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “El Derecho a la Inocencia”, LEGIS/En: ITER CRIMINIS: REVISTA DE CIENCIAS PENALES No.1 (dic. 2001) 2a época, pp. 13-27.

- 1) La existencia de una sentencia condenatoria firme dictada en contra del solicitante, cuya invalidación pretende;
- 2) Que dicha sentencia se haya fundado, de manera exclusiva, en ciertos medios de prueba;
- 3) Que los medios probatorios aludidos en el inciso precedente se declaren falsos, con posterioridad a la sentencia condenatoria; y
- 4) Que la declaración de falsedad se realice en una resolución ejecutoria, esto es, que un órgano jurisdiccional determine en ulterior fallo con carácter de irrevocable, que las específicas probanzas de referencia son falsas, por lo que sería insostenible la sentencia condenatoria que se hubiere fundado en ellas.¹⁰⁸

Esta hipótesis, se traduce en la nulidad efectiva de las pruebas que sirvieron de base para sentenciar, debido a que la resolución se fundó en un documento o testimonio declarado falso con posterioridad, por sentencia firme en un juicio de orden penal, es prístino que se adjunten los documentos que invaliden la prueba y la sentencia que haya declarado la falsedad de las declaraciones; cabe destacar que no será procedente cuando en vez de una sentencia, se presenten actuaciones relativas a un recurso extraordinario interpuesto por el reo, aún cuando tales actuaciones revelaran la falsedad de las declaraciones de los testigos, hipótesis en que se fundaría el reconocimiento de inocencia; lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

INOCENCIA, RECONOCIMIENTO DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. *Para la procedencia del incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 614, fracción I y II, del Código Penal para el Distrito Federal es necesario que las documentales o las declaraciones de testigos en que se fundó la sentencia penal condenatoria hubiesen sido declaradas judicialmente nulas, o bien, que después de dicha resolución aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de acusación y al veredicto; de tal suerte que el juzgador se encuentra constreñido a determinar si las pruebas inculcatorias en que se sustentó el fallo condenatorio fueron totalmente nulificadas en cuanto a su eficacia probatoria,*

108. *Vid.* Tribunales Colegiados de Circuito; Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Noveno Circuito, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)**, Tesis: XXIX.2o.1 P, Tesis aislada, Penal Página: 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004, Novena Época, Amparo en revisión 173/2004. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Ciprés Salinas.

*pero sin efectuar nuevamente el estudio de la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del sentenciado, pues ello implicaría la apertura de una nueva instancia procesal, contraria a lo dispuesto en el artículo 23 constitucional.*¹⁰⁹

Lo anterior, permite inferir que se desprende la fuerza que en esta hipótesis tiene la prueba documental, pues para actualizar la causal en estudio deben acompañarse, como prueba superviniente, los documentos que lo demuestren, en este caso la sentencia firme que los declaró falsos y carentes de valor, como un documento público irrefutable. Desde luego, la falsedad de las pruebas se pronunciará mediante resolución de Juez competente, lo cual constituye un elemento indispensable de validez, para este fin, es imprescindible denunciar ante el Ministerio Público los ilícitos de falsificación de documentos y falsedad en declaración, previsto en el código adjetivo en él; *Título Vigésimo Primero Delitos Cometidos Por Particulares Ante Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa*, en su momento procesal oportuno que la autoridad ministerial consigne ante el Juez que corresponda y éste a su vez siga el proceso respectivo que culmine en sentencia condenatoria que declare la falsedad de las declaraciones o de los documentos, según sea el caso y que sea una resolución con carácter de irrevocable, será con tal documento público con el que el sentenciado podría dar inicio al reconocimiento de su inocencia con apoyo en la presente causal.

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

Se traduce en el conocimiento de nuevos elementos de prueba, en específico de documentos, de tal suerte que evidencien la inocencia del condenado, en relación al segundo de los indicados elementos, y de acuerdo a la definición otorgada en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, la palabra aparecer, es un verbo intransitivo y reflexivo que significa manifestarse, dejarse ver, mostrarse,

109. *Cfr.* Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. **INOCENCIA, RECONOCIMIENTO DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Tomo: X, Septiembre de 1992. Página: 288. ,Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Amparo en Revisión 478/91. Norberta Reyes Ramírez. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

hallarse o encontrarse, produciendo por lo común, admiración, sorpresa u otra sensación semejante. Claro, la idea contenida en el precepto legal en comento, consiste en que, después de la sentencia condenatoria, se encuentren, muestren, dejen ver o manifiesten, aquellos documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó la sentencia de condena.

Así, en su aspecto de temporalidad, la proposición legal de mérito se refiere única y exclusivamente al momento en que se encuentran, hallan, manifiestan o muestran aquellos documentos públicos invalidantes de las pruebas fundatorias de la ejecutoria de condena, condicionando a que ese evento tenga lugar después de la emisión de la sentencia condenatoria, pero en ninguna forma alude al momento o a la época de formación o creación de esos instrumentos.

En consecuencia, si dicho dispositivo no contiene ninguna limitante o condición en relación al tiempo de nacimiento de los documentos públicos a que se refiere, atento al espíritu de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrada en el artículo 14 de la C. P.E.U.M., la interpretación jurídica que corresponde a la hipótesis normativa que nos ocupa, debe hacerse en el sentido que los multimencionados documentos públicos, bien pueden ser de fecha anterior o posterior a la de la sentencia que se pretende dejar sin efecto, pues ninguno de los dos supuestos está excluido por el texto legal de que se trata, y de que, el único factor en el tiempo que realmente constituye uno de los elementos normativos en el precepto en mención, lo es la exigencia de que los aludidos documentos públicos aparezcan, es decir, se conozcan, después de la sentencia que se pretende dejar sin efecto.¹¹⁰

110. Cfr. Tribunales Colegiados de Circuito; Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito., INOCENCIA, RECONOCIMIENTO DE, ASPECTO DE TEMPORALIDAD EN LA HIPOTESIS NORMATIVA DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 87, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Tesis: XXI.2o.26 P, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Página: 385, Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994, Octava Época, Amparo directo 297/93. Odila Díaz Estrada. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Pues; se observa nuevamente la importancia que la ley atribuye a la prueba documental como medio idóneo para demostrar la inocencia del sentenciado, cabe precisar que los medios probatorios (documentales) que invaliden la sentencia condenatoria deben ser novedosos, entendiéndose por ello; todo documento del que no se haya tenido conocimiento antes de que la sentencia cause ejecutoria, por consiguiente; no se admitirán como supervenientes aquéllos documentos respecto de los cuales se tenía conocimiento de su existencia y que no fueron exhibidos por error u omisión, al respecto sirven de base los siguientes criterios jurisprudenciales:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE

EL. *Los medios de convicción a que se refieren diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben tener carácter novedoso, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.¹¹¹*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE SE OFRECEN PARA SUBSANAR OMISIONES INCURRIDAS EN UN RECONOCIMIENTO ANTERIOR QUE SE SUSTENTÓ BÁSICAMENTE EN LOS MISMOS HECHOS.

Al expresar la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el reconocimiento de inocencia, que: “Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.”, se está refiriendo a una prueba que sea posterior al proceso, o que siendo anterior o coetánea a la causa, el oferente exprese, bajo protesta de decir verdad, que ignoraba su existencia, o acredite fehacientemente el motivo

¹¹¹. Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.** Tesis: 1a VI/p3. Pág. 6 Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 19/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, pág. 158, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, T. XI, Mayo de 1993, Reconocimiento de inocencia 4/92, Solicitado por José Francisco Acosta Herrera y otro, 12 de abril de 1993, Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Clementina Gil de Lester, Ponente: Victoria Adato Green, Secretaria: María Dolores Ovando Conzuelo.

*razonable por el cual no le fue posible exhibirla con la debida oportunidad. Por tanto, en el reconocimiento de inocencia no deben admitirse como supervenientes aquellos documentos respecto de los cuales existía la presunción de que el promovente conocía o debería conocer de su existencia, aún cuando no se encuentren dentro de su esfera jurídica y que sólo por descuido no fueron exhibidos para fundar una primera solicitud, si habiéndose percatado del error o de la omisión, promueve un segundo reconocimiento de inocencia apoyando su solicitud en tales documentos para acreditar el mismo hecho que en el anterior reconocimiento de inocencia.*¹¹²

Se observa también, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es más manejable que el Federal, en virtud de que este último únicamente admite como prueba documental superviniente, la pública, en tanto que la ley adjetiva del fuero común admite la documental en cualquiera de sus modalidades; por ello, en el caso de que se demostrara mediante un instrumento público, como lo es la sentencia, que el reo que ha sido condenado por determinado delito no lo cometió, se deja sin efecto la pena que se le impuso, por lo que es procedente concederle el reconocimiento de inocencia, en razón de que cumple con la hipótesis en estudio del código adjetivo federal.

Sin embargo, la causal es parca y oscura, dado que se alude exclusivamente a documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, por ende; surge la interrogante: **¿Por qué únicamente las pruebas documentales?**, si después de la condena apareciera un testigo, dictamen que aclare la situación demostrando el error en que incurrió el Juez, o cuando existiera una sentencia irrevocable en contra de una persona apareciera el culpable de origen, quien confiesa y demuestra su culpabilidad, por qué no habría de admitirse este tipo de pruebas al igual que la documental.

112. *Vid.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE SE OFRECEN PARA SUBSANAR OMISIONES INCURRIDAS EN UN RECONOCIMIENTO ANTERIOR QUE SE SUSTENTÓ BÁSICAMENTE EN LOS MISMOS HECHOS.** Tesis: 1a. XIII/98, Pág. 347, T. VII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Mayo de 1998, Reconocimiento de inocencia 28/97, Santiago Tapia Aceves 25 de febrero de 1998, Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Si se presentaran estas circunstancias, desde luego es injusto que un inocente tenga que purgar una pena, pues el legislador ha limitado arbitrariamente y en contra de la técnica procesal, los medios de conocimiento del juzgador para reparar un error judicial.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive; En esta hipótesis, se pone de manifiesto que existió por un lado, un error judicial, consistente en condenar a una persona por el homicidio de otra que no había fallecido, desde luego que; cuando una persona esté sufriendo una condena por el homicidio de otra, cuya existencia se acredite después de haberse dictado sentencia en contra de aquél, aún cuando por medio de resolución judicial se haya acreditado tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal del sentenciado, éste tiene derecho a que se anule la sentencia y se decrete su inocencia, pues se ha demostrado que no cometió el homicidio por el que fue condenado.

Por otro lado, en este supuesto existe la posibilidad de que se ofrezca un medio probatorio distinto a la documental, y sería la prueba testimonial; sería la comparecencia de la persona quien se presume que no está muerta, a fin de que su atestado sería aceptado para que pueda esclarecer los hechos y por ende; en el momento procesal oportuno se demuestre la inocencia a quien se sentencio por un hecho delictivo que no cometió.

IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; En esta hipótesis al respecto, se traduce que puede resolverse a través de la promoción de un juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada en segundo término, sobre la premisa de que en perjuicio del quejoso se ha

conculcado la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 23 constitucional, por no haberse cumplido con el principio de *non bis in idem*.

En estos casos la protección constitucional producirá, como consecuencia, que la autoridad judicial ordenadora del acto reclamado deje sin efecto ese fallo, no obstante, en la disposición legal adjetiva que se examina no se resuelven aquellos casos en que ya se ha dictado sentencia y exista un proceso en etapa de instrucción respecto del mismo sujeto activo del delito y se trate de los mismos hechos; menos aún se resuelve el caso de que se trate de procesos simultáneos, respecto de los mismos hechos con identidad de sujetos activos y pasivos.¹¹³

Cabe hacer la precisión de que no se trata de procesos que se estén instruyendo simultáneamente por hechos conexos, que en términos del artículo 484, cuatrocientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puedan dar lugar a su acumulación.

Cuando, en el primer supuesto, el juez instruye un ulterior proceso respecto de los mismos hechos y por el mismo activo del delito, la solución que puede adoptarse es que la causa relativa a ese nuevo proceso concluya mediante la resolución de sobreseimiento, la cual debe dictarse de oficio por la autoridad judicial que esté conociendo de ese segundo proceso, en consecuencia de lo anterior debe tenerse en consideración el siguiente criterio:

113. *Cfr.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Tesis: 1a./J. 2/99, Jurisprudencia, Penal, Página: 108, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Febrero de 1999, Novena Época, Reconocimiento de inocencia 5/95. Antonio Castillo Montoro. 14 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer. Reconocimiento de inocencia 21/96. Francisco Javier Capetillo Aguilar. 7 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Reconocimiento de inocencia 17/97. Armando Arias Garduño. 7 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Reconocimiento de inocencia 13/97. Rodrigo Rodolfo Retana Soto. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser. Reconocimiento de inocencia 5/98. Miguel Martínez Rangel. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. *En efecto, el juez que esté conociendo del segundo proceso debe resolver el asunto dictando de oficio o a petición de la defensa; una resolución de sobreseimiento, la cual produce los efectos de una sentencia absolutoria. No debe perderse de vista que, al respecto, en la segunda parte del artículo 118 del Código Penal (vigente en el D.F. hasta el 11 de noviembre de 2002) se contempla: Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que este conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segunda término.¹¹⁴*

Pues; de acuerdo con la segunda regla, cuando la autoridad ejecutora de las sanciones penales detecte que existen dos sentencias sobre los mismos hechos y la autoridad judicial no haya advertido tal situación (ni se haya planteado la misma a través del reconocimiento de inocencia), como es evidente que la autoridad jurisdiccional no habrá de resolver el problema, por eso la solución legal que se la ha dado a este supuesto tenía que ser muy clara, sin lugar a interpretaciones, claro, este precepto dispone que se extinguirán los efectos de la sentencia dictada en segundo término, tal disposición va dirigida desde luego a la autoridad ejecutora de las resoluciones, para que cuando advierta esa duplicidad de resoluciones, sencillamente se concrete a dejar sin efectos las penas impuestas en la segunda de ellas.

Pues; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la hipótesis de procedencia de este incidente, prevista en la fracción V del artículo 560 del C.F.P.P., se colige que más que reconocer la inocencia del sentenciado, su finalidad es evitar una doble sanción, es decir, que un sujeto no sea condenado dos veces por el mismo delito en relación con los mismos hechos; circunstancia que, además, permite establecer que se trata de juicios de naturaleza penal que en concordancia con los diversos artículos 23 de la Constitución Federal y 118 del C.P.D.F. en Materia de Fuero Común, y para toda

¹¹⁴. Cfr. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; **NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.** tesis núm. 3°. P.35p; p: 1171. T. VIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; octubre de 1998.

la República en Materia de Fuero Federal, así pues; de la lectura de dicho precepto se aprecia que "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso, prevalecerá la sentencia más benigna.", y de ese modo se pretende evitar una dualidad de procesos en los que exista identidad de partes, sujeto pasivo y sujeto activo (Estado); identidad de acciones, en las que por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión constituida por la aplicación de la pena; y, por último, identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal.¹¹⁵

V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido; Esta hipótesis se traduce o mejor dicho se refiere a la contradictoriedad de sentencias y como presupuesto indispensable se requiere que se hayan dictado dos resoluciones condenatorias, contra personas distintas, pero por un mismo delito, es decir; que la base de los elementos objetivos del hecho punible de que se trate sea la misma, pudiendo diferir en cuanto a los elementos subjetivos (la persona a quien se atribuye el hecho). Por ende, es importante tomar en cuenta el criterio que emerge de la siguiente tesis de jurisprudencia:

115. Vid. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. No. Registro: 194,577, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 2/99, Página: 108, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Febrero de 1999, Novena Época, Reconocimiento de inocencia 5/95. Antonio Castillo Montoro. 14 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer. Reconocimiento de inocencia 21/96. Francisco Javier Capetillo Aguilar. 7 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Reconocimiento de inocencia 17/97. Armando Arias Garduño. 7 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Reconocimiento de inocencia 13/97. Rodrigo Rodolfo Retana Soto. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser. Reconocimiento de inocencia 5/98. Miguel Martínez Rangel. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO. CON BASE EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 560 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Cuando se promueve el reconocimiento de inocencia del sentenciado, con base en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que exista sentencia irrevocable, pues el artículo 94 del Código Penal Federal textualmente indica: “Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable”; esto es así, ya que de no existir sentencia irrevocable no se podría entrar al estudio de la misma pues la interposición del juicio de amparo hace posible el cambio de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario, y en tales condiciones debe desecharse la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado.*¹¹⁶

Así mismo, es necesario que la naturaleza del ilícito de que se trate sea tal que solo haya podido cometerse por una sola de las dos personas que aparezcan condenadas en las dos sentencias, ante esta situación, el reconocimiento de inocencia, procederá a favor de aquél que demuestre no haber cometido el hecho, tomando como base las constancias que obran en el otro proceso.

VI. Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

Este último supuesto, es nuevo pues; deriva de las recientes reformas efectuadas al código adjetivo penal aplicable, se traduce en la nulidad efectiva de las pruebas que fueron obtenidas mediante tortura, en este caso la confesión rendida ante el Ministerio Público, sirviendo de base para ejercitar la acción penal incorrecta al respecto y que en su momento procesal oportuno sirvió de base para concretar la sentencia definitiva.

De lo anterior, emerge una pregunta: **“¿Por qué solamente en estas hipótesis?”**, y en concordancia con la Ministra Olga Cordero Sánchez de Villegas, refiere:

¹¹⁶*Vid.* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO. CON BASE EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 560 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** T. VI, Primera Parte, Pág.103, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Julio a Diciembre de 1990, Reconocimiento de Inocencia del sentenciado 5/89, Héctor Ulises Metinides Cuéllar, 7 de mayo de 1990, 5 votos, Ponente: Santiago Rodríguez Roldán, Secretaria: Emma Meza Fonseca.

“...Porque el sentenciado, ya fue juzgado en un procedimiento en el que quedo demostrada su culpabilidad sin lugar a dudas y estas hipótesis se refieren a circunstancias desconocidas, supervinientes, extraordinarias que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria...”¹¹⁷

Precisados en la esencia los requisitos de prueba, se inicia con la presentación de un escrito¹¹⁸, con todos los requisitos aludidos de fondo y forma ya estudiados en el presente capítulo, fundamentando y motivando la petición, en alguna de las causales aludidas en el art.614 de la ley adjetiva, adjuntando las pruebas previamente enunciadas en el capítulo respectivo del recurso y/o protestando que estas se exhibirán oportunamente, salvo en el caso en que se trate de un homicidio en el cual el pretendido occiso apareciera vivo, ya que en esta hipótesis se practican diligencias tendientes a dicha acreditación (prueba testimonial, en el caso de las fracciones III y IV del artículo 614 del C.P.P.D.F.), por ende; en el Distrito Federal, la autoridad competente para conocer del Reconocimiento de Inocencia es el Tribunal Superior de Justicia, en específico la Sala Penal en turno, de conformidad con los artículos 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de los artículos 32 Fracción XIX(diecinueve), 36 Fracción XII, 37 Fracción XI, 44Fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹¹⁹

117. Cfr. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *Ministra, op. cit.*, pp. 13-27.

118. Vid. Anexos de la presente investigación en Relación con el Toca: RI 1/2008. Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Ponente: Lic. Maurilio Domínguez Cruz, Secretario de Acuerdos: Lic. Hugo Francisco Ramírez Ledesma. Agente del Ministerio Público de la adscripción, Lic. Sara Santos Ordaz. Sentenciado; Larry Moreno Escalona. Delito: Robo Agravado. p.p.177-190.

119. Sin embargo, a diferencia de la materia federal, es competente de acuerdo con el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los reconocimientos de inocencia, además de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que confieren a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar acuerdos generales, se expidió el “acuerdo General” número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envió de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, publicado en el Diario Oficial de la federación el día veintinueve del mismo mes y año, en el que se estableció que también compete a dichos Tribunales Federales conocer de los Reconocimientos de Inocencia.

Es preciso decir que son **requisitos de procedibilidad**; la existencia de una sentencia definitiva condenatoria que haya causado estado.

El trámite, se podrá realizar en cualquier tiempo mientras el reo esté sujeto a la ejecución de la pena o medida de seguridad, es necesario **que lo impetre el interesado**; en este supuesto el reo podrá estar asistido de un abogado defensor, ya que la substanciación de la revisión se ventila inicialmente ante un Órgano Jurisdiccional de alta jerarquía, para ello es menester cumplir con **requisitos especiales que el peticionario debe reunir**; las hipótesis se encuentran contenidas en el artículo seiscientos catorce de la ley penal de mérito, los supuestos que motivan el reconocimiento de inocencia del sentenciado, en cada hipótesis se sustenta una premisa común, la falsedad o la deficiencia de los medios probatorios utilizados para dictar la sentencia también opera la máxima de que en caso de duda debe absolverse y el principio de “*NON BIS IN IDEM*” con el de “*IN DUBIO PRO REO*”, se considera como **autoridad competente para concederlo en el Distrito Federal**; El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por conducto de la Sala Penal en turno y competente a través de sus magistrados que integran la sala, en tanto que el **contenido del acto de autoridad**; Se basa en el resultado obtenido en el procedimiento seguido ante el Órgano Jurisdiccional, por consiguiente los **delitos en los que opera**; en todos, sin excepción alguna, cuando el sujeto demuestre que su condena se basó en una sentencia definitiva y entre los **efectos que se producen**; anular la condena, la sentencia y todo el procedimiento, sin dejar a salvo derecho alguno a favor del estado o de tercero.

CONCLUSIONES

Primera.- El Reconocimiento de Inocencia, en el pueblo hebreo, se efectuaba mediante, la forma de juramento que se efectuaba en los juicios legales, el cual negando una acusación tenía gran importancia, complementaba en algunas ocasiones los testimonios e incluso los suplía.

Segunda.- El Reconocimiento de Inocencia, en el derecho griego, se efectuaba mediante la obtención primero de una "*aidea*", esto es, una votación de al menos seis mil sufragios para otorgar indemnización, lo anterior, fungió como antecedente para decretar la "*epitimia*" o rehabilitación, que a su vez, daba fundamento a la "amnistía" colectiva (una de las distintas modalidades del derecho de gracia), cuya aplicación era solemne y excepcional.

Tercera.- El Reconocimiento de Inocencia, en el derecho romano, se efectuaba mediante, la figura jurídica denominada *provocatio ad populum*, en el período de los reyes, mientras que en la República, la *restitutio in integrum* y más tarde la *restitutio donnatorum remittan* la pena y extinguían los demás efectos de la condena.

Cuarta.- El Reconocimiento de Inocencia, en el derecho penal mexicano, durante mucho tiempo se le conoció, estudio y trámite como un "Indulto Necesario", cuestión que no estoy de acuerdo toda vez que hoy en día se trata de figuras jurídicas distintas, en cuanto a cuestiones de trámite tanto de forma como de fondo respectivamente.

Quinta.- Etimológicamente el término Reconocimiento de Inocencia radica en latín *innocentia* que significa, simplicidad, a su vez de la palabra *inscitia* que significa castidad. Mientras la palabra reconocimiento viene del latín *recognitio*, *inspectio, onis*; que significa examinar, inspeccionar, hoy en día cabe señalar que el

Reconocimiento de Inocencia ha tomado diferentes acepciones en consecuencia de los diversos estudios realizados por distintos juristas, en el decurso de la evolución de esta figura en estudio, desde luego se concibe como; un medio de impugnación, proceso extraordinario, revisión contra sentencia penal firme o revisión de sentencia firme, demanda de revisión o restitución, revisión extraordinaria, recurso de nulidad.

Sexta.- El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado de conformidad a los códigos penales, por un lado, sustantivos como; el del Distrito Federal, Federal, Guerrero, Morelos y Tabasco está considerado como la "Extinción de la Pretensión Punitiva y De la Potestad De Ejecutar Las Penas y Medidas de Seguridad", por otro lado, por cuanto hace a los códigos penales adjetivos de las entidades de Guerrero, Morelos y Tabasco, la figura en cuestión está considerada como un medio de impugnación extraordinario, mientras que en los códigos adjetivos del Distrito Federal y Federal esta considerado como un incidente no especificado, cuyo efecto está determinado por la sentencia.

Séptima.- El Reconocimiento de Inocencia es una institución de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, de tal suerte que debe verse como el derecho que tiene un hombre o mujer sentenciados, para impetrar ante el órgano jurisdiccional competente y con base en pruebas supervinientes que hagan indubitable la inocencia del sentenciado(a), en contra de la sentencia definitiva, cabe precisar que en el género es un medio de extinción mientras que en la especie se caracteriza como una institución de carácter extraordinaria y excepcional con efectos devolutivos no suspensivos durante la tramitación del mismo.

Octava.- El Reconocimiento de Inocencia subsistirá después de agotadas las instancias, esto es, una vez que el juez profiere su sentencia y el tribunal revisor lo confirma, alcanzando la autoridad de "cosa juzgada", dado lo anterior, el reconocimiento de inocencia sólo puede darse como trámite sobre la ejecución de las penas, de tal suerte que la apertura del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a) en el Distrito Federal, se encuentra subordinado al cumplimiento de ciertos requisitos esenciales tanto de fondo en el entendido de que son los previos para poder impetrar el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado(a), estos deben subsistir antes, durante y después, incluso en el momento de la decisión, todos ellos son igualmente valiosos para la interposición eficaz del medio impugnativo y se concibe como requisitos de forma; ciertas condiciones adjetivas de admisión que deben ser respetadas para su interposición eficaz, el cual en su momento procesal oportuno debe interponerse por escrito, desde luego estos requisitos determinan su existencia y necesariamente deben cumplirse para su procedencia, es decir; una serie de elementos que deben ser observados cualquiera que sea la importancia de las cuestiones debatidas, sin los cuales no sería posible alcanzar el propósito de las partes la satisfacción de sus fines en este caso demostrar su inocencia y por consiguiente su inmediata libertad.

PROPUESTAS

Primera.- Propongo que el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado, tenga una legislación propia en la cual, el legislador abarque en forma amplia, concisa y precisa la invocación de este trámite.

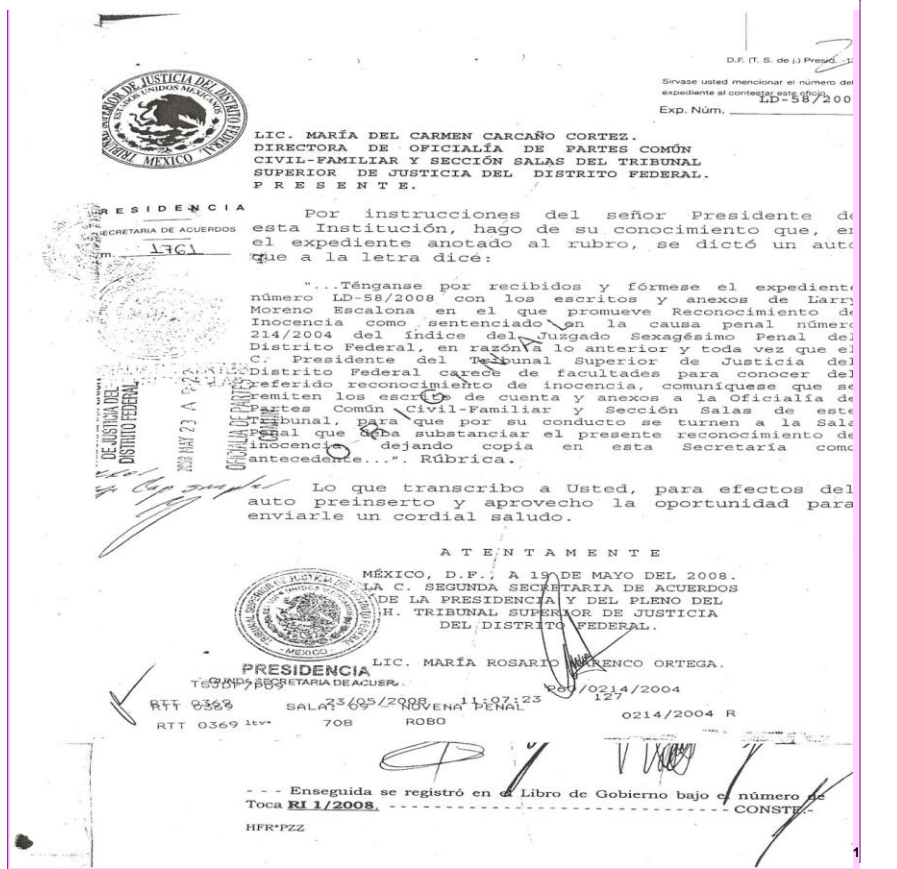
Segunda.- Propongo que se reformen los artículos; 99 del código sustantivo y artículo 618Bis del código adjetivo, ambos respectivamente del Distrito Federal, en virtud de que el legislador no reguló específicamente en el tiempo cuales errores judiciales generarían el derecho a la indemnización menos aún a que autoridad judicial se determinará al quantum del daño causado por el error judicial; lo cierto es que el código penal tanto sustantivo como adjetivo para el Distrito Federal no indican y conforme a las actuales reglas procesales, la resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia que declare fundado el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado, no se ocupa de determinar una reparación del daño causado a favor del condenado injustamente, en consecuencia el beneficiado por el Reconocimiento de Inocencia deberá promover un juicio civil ordinario para determinar la cuantía de su indemnización a cargo del erario del Distrito Federal por lo que justamente en el Código Civil deberá establecerse una cantidad mínima o bien un parámetro objetivo que sirva para garantizar el derecho a la indemnización.

Tercera.- Propongo que el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado debe verse como un medio de impugnación es decir; como un recurso extraordinario dado que su naturaleza jurídica; es una institución de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, y no como un incidente ya que si bien es cierto surge con motivo de la cuestión litigiosa principal sometida a

juicio, cuestiones menores que se tramitan y resuelven en forma separada y lateral al tema principal y que no estudian menos aún acatan el fondo del asunto.

Cuarta.-Propongo que se reformen los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con los medios de prueba que son admisibles para invocar el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado, pues hoy en día los avances tecnológicos y científicos son muchos, los cuales pueden acertada y verazmente en breve lapso esclarecer e influir en la decisión de las autoridades para poder determinar la inocencia de los sentenciados.

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"



Comentario [RECD1]:
 Art.615C.P.P.D.F. 23 /Mayo/2008 y
 19/Mayo/2008. Instrucción.

1.Oficio.- El presente va dirigido a la Directora de Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal, el cual refiere que el Presidente de la institución dicto un auto, quien lo elabora es la Segunda Secretaría de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia Distrito Federal. Se trata de una síntesis de un auto que dicto el señor presidente, se aprecia que tiene tres sellos de la autoridad, el primero consiste en el de la oficialía, el segundo de la recepción, y el tercero de la presidencia. A mayor abundamiento podemos apreciar el número de oficio en el extremo izquierdo, mientras que en la parte inferior del oficio podemos apreciar que esta membretada con un número, esto es, la sala a la que se turno el asunto, fecha, hora y otros elementos de control interno.

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

RI 01/2008
RAZÓN DE CUENTA. - - México, Distrito Federal, a 26 veintiséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, siendo las 10:18 diez horas con dieciocho minutos, el Secretario de Acuerdos da cuenta con el oficio 5846/2008, suscrito por la Directora de Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciada MARIA DEL CARMEN CARCAÑO CORTEZ, así como con copia simple del oficio 1761 un mil setecientos seiscientos, girado por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con el escrito del sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, a través del cual interpone **INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** y con 08 ocho anexos constantes en 16 dieciséis fojas útiles respectivamente; asimismo se da cuenta con en el registro en el que aparece que la Oficialía de Partes Común de Salas, asignó a esta Novena Sala para substanciar el presente Incidente. ----- **CONSTE.**

A U T O. - - MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO. -----
 - - - Vista la razón que antecede, téngase por recibido el oficio de cuenta y anexo que acompaña, mediante la Directora de Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciada MARIA DEL CARMEN CARCAÑO CORTEZ, remite el oficio 1761 un mil setecientos sesenta y uno, girado por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el escrito del sentenciado LARRY MORENO ESCALONA y 08 ocho anexos constantes en 16 dieciséis fojas útiles respectivamente, a través del cual el sentenciado de mérito interpone **INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 99 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en relación con los artículos 614, 615 y 616 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, gírese atento oficio al Ciudadano Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal a efecto de que remita, **con carácter de urgente**, el original de la causa penal 214/2004, que se instruyó en contra de **LARRY MORENO ESCALONA**, por el delito de **ROBO**, recabados que sean los autos correspondientes, dese nueva cuenta para que se señale fecha y hora para la celebración de la **VISTA** en este asunto. -----
 - - Por otra parte, por lo que hace a las probanzas ofrecidas en el cuerpo de su escrito de cuenta, consistentes en la testimonial de: "**BERTHA ESCALONA GARCÍA, ANTONIO MORENO ZARRAGA... LUIS ÁNGEL BRITO LÓPEZ.**", al respecto **no ha lugar a admitir la misma**, toda vez que el referido precepto 615 del ordenamiento procesal en cita, no contempla la posibilidad del ofrecimiento de la prueba testimonial. -----
 - - Por otro lado y con fundamento en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **esta Sala resolverá el presente asunto de manera Colegiada** con fundamento en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, designándose como **Ponente al Ciudadano Magistrado MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ** por corresponderle en turno. -----
 - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**
 - - A S I, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Novena Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados **JOEL BLANCO GARCÍA, MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ y CONCEPCIÓN ORNELAS CLEMENTE**, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos, Licenciado **HUGO FRANCISCO RAMÍREZ LEDESMA**, quien autoriza y da fe. ----- **DOY FE.**

- - - Enseguida se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de Toca **RI 1/2008**. ----- **CONSTE.**

HFR*PZZ

Comentario [RECD2]: Art.616
 C.P.P.D.F. 26/Mayo/2008.

2.Auto.- El presente se trata de un auto de radicación en el cual se hace del conocimiento del impetrante quienes integran el personal que tendrá en estudio el Incidente del Reconocimiento de Inocencia, es decir la sala penal a la cual fue turnado el asunto, dicta las providencias necesarias, entre ellas el hecho de registrar en el libro de gobierno el escrito de petición del Reconocimiento de Inocencia, esto es, bajo el número de toca siguiente; R1/2008, estas abreviatura quiere decir que es el primer Reconocimiento de Inocencia y lleva un orden de prelación, y el año en que se actúa.

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H.
FORO DE DEFENSA SOCIAL

TRIBUNAL ORIENTE DEL
DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL
OFICIALIA DE PARTES
DE LA PRESIDENCIA

DE CONSULTA
GESTORIA Y
A LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
DISTRITO FEDERAL



TIVO UNO
RITO LOPEZ
TIVO DOS
ROS MIRANDA
J. EJECUTIVO
DR. MEDINA
AL EJECUTIVO
VEZ CAMPOS

JLE 69 N° 25
EYERUALCO
ZTAPALAPA

3588

SENTENCIADO "E" INCIDENTISTA

LARRY MORENO ESCALONA.

CAUSA NUMERO 214/2004

D E L I T O :

ROBO AGRAVADO -
HIPOTESIS DE RESPECTO VEHICULO
AUTOMOTRIZ CON VIOLENCIA MORAL
Y EN PANDILLA. JUZGADO NATURAL
DE LA CAUSA SEXAGESIMO DE LO PENAL
DEL FUERO COMUN. H. ALZADA:

NOVENA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
TOCA DE APELACION

868/2005
ARCHIVO JUDICIAL DEL RECLUSORIO
VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO - -
FEDERAL.
M E S A - D E - E J E C U C I O N .

H. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
LICENCIADO Y DR. EDGAR ELIAS AZAR.

C.C. MIEMBROS DE LA NOVENA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

EL QUE SUSCRIBE LARRY MORENO ESCALONA
PROMOVIENDO POR MI PROPIO DERECHO EN MI CONDICION DE
SENTENCIADO "E" INCIDENTISTA EN LA CAUSA PENAL QUE
AL RUBRO SE CITA

ANTE USTEDES Y CON EL DEBIDO RESPETO
COMPAREZCO PARA

"E X P O N E R :

QUE CON APOYO Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE
ORDENA Y ESTABLECE LA CONSTITUCION GENERAL
DE LA REPUBLICA EN SUS ARTS. 8 PETICION
DERECHO DE "6 EL DERECHO A LA INFORMACION
SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO 20 FRACCS.
VII Y IX DATOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE
Y SIRVAN PARA SU DEFENSA AUTO DEFENSA ASI
COMO DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EL 14 - -

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL



C.I.D.D.H.
FORO DE DEFENSA SOCIAL

DE CONSULTA
HISTORIA Y
A LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
JAD CIVIL



00934
420310
117134
4143025
033880

TIVO UNO
BRITO LOPEZ
TIVO DOS
ROS MIRANDA
AL EJECUTIVO
ON MEDINA
AL EJECUTIVO
HEZ CAMPOS

ALLE 69 Nº 23
MEYERUALCO
ESTAPALAPA
6

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA DOS

EXACTA APLICACION DE LA LEY Y NO APLICACION
RETROACTIVA EN PERJUICIO AMEN DE QUE SE
CUMPLAN LA FORMALIDADES ESENCIALES DE EL
PROCEDIMIENTO 16 GARANTIA DE LEGALIDAD.
17 IMPARCIALIDAD 19 GARANTIA DE SEGURIDAD
JURIDICA EN RELACION CON EL CODIGO ADJETIVO
PENAL EN SUS ARTS.69 AUTODEFENSA 122,
ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN
EL CUEPO DEL DELITO DEBIENDO EXISTIR ENTRE
LO ACTUADO Y LO PROBADO EL ENLACE MAS O,
MENOS NATURAL DE LOS HECHOS PARA ARRIBAR
DE LA VERDAD CONOCIDA A LA REALIDAD HISTORICA
ATINGIENDO CON LO ORDENADO Y ESTABLECIDO EN
LOS ARTS. 614 FRACCS. II Y VI 615 - 616 -
617 - 618 y 618 (BIS) INCLUSIVE TODOS LOS
DEMAS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL YA INVOCADO
CODIGO:

EN ESTE ACTO VENGO,

INTERPONER EN TIEMPO Y EN

FORMA EL PRESENTE INCIDENTE

DE RECONOCIMIENTO DE

INOCENCIA:

FUNDO Y MOTIVO MI IMPETRACION
ATINENTE A QUE MI DEPOSICION MINISTERIAL FUE POR MEDIO
DE COACCION FISICA Y MORAL GENITANDOSE UN PROCESO
VICIADO DE ORIGEN AMEN DE QUE SE VIOLÓ EN MI
PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LA FRACC. IIª DEL ART.
20 CONSTITUCIONAL COLIGIENDOSE QUE MI DECLARACION
DURANTE LA INDAGATORIA CARECE DE TODO VALOR
PROBATORIO. HABIDA CUENTA DE QUE FUE OBTENIDA POR
MEDIO DE LA TORTURA FISICA SIN OMITIR MENCIONAR QUE
LOS POLICIAS APREENSORES PRIMERO NOS PRESENTARON
ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO
QUIEN ORDENO QUE FUERAMOS PRESENTADOS ANTE EL MEDICO
LEGISTA DE LA ADSCRIPCION QUIEN CERTIFICO QUE AL SER
EXAMINADOS NO PRESENTABAMOS GOLPES NI HUELLAS DE
TORTURA SUCEDIENDO QUE A POSTERIORI DEL EXAMEN
FUE CUANDO NOS GOLPEARON Y AMI EN ESPECIAL SE ME
AMENAZO PARA QUE A PESAR DE QUE LA PARTE DENUNCIANTE
NUNCA ME RECONOCIO ME CONFESARA YO CULPABLE DE EL
FLAGRANTE DELITO IMPUTADO.

AHORA BIEN LOS OTRORA DENUNCIANTES REITERADAMENTE
NEGARON QUE EL HOY INCIDENTISTA FUESE EL AUTOR
MATERIAL DE LA INFRACCION PENAL EN CUESTION
OMITIENDOSE EN MI PERJUICIO LA EXHONERACION QUE
DE VIVA VOZ DE "MOTU PROPRIO" SIN PRESTIONES NI
COACCIONES DE NINGUNA NATURALEZA EXTERNANDO QUE
SUPIERAN Y LES CONSTARA QUE YO ERA CULPABLE

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



DE CONSULTA
GESTORIA Y
A LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
DAD CIVIL

00924
420330
117134
4.43025
033880

TIVO UNO
BITO LOPEZ
TIVO DOS
ROS MIRANDA
J. EJECUTIVO
ON MEDINA
AL EJECUTIVO
BEZ CAMPOS

MLE 69 N° 25
REVENAJALCO
ZTAPALAPA.

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA TRES

HABIDA CUENTA DE QUE MINISTERIALMENTE
DECLARARON QUE YO NO ERA LA PERSONA QUE LOS HABIA
DESPOJADO DEL VEHICULO OBJETO MATERIAL DEL ILICITO

DE SIMIL FORMA LA SENTENCIA DICTADA POR
LA HONORABLE NOVENA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL TOCA DE
APELACION EN SU FOJA 30 SEÑALA CON TODA
CLARIDAD:

LA REPRODUCCION INNECESARIA DE
CONSTANCIAS.

GENITANDOSE UNA CONTRAVENCION DE LO QUE ORDENA
Y ESTABLECE EL CODIGO ADJETIVO PENAL AL DECIR
ESTE EN SU ART. 72 FRACC. IV HABIDA CUENTA DE
QUE DE NO SUCEDER ASI NO INSURGE EL ENLACE MAS
O MENOS NATURAL DE LOS HECHOS INAPLICANDOSE EL
ART. 261 RESULTANDO AL CASO PROCEDENTE LA
SIGUIENTE JURISPRUDENCIA UNA DE PANDILLA Y OTRA
DE EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN QUE PUEDE
PRESENTARSE UN INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE
INOCENCIA TODA VEZ QUE !! NUNCA EXISTIO UNA
PANDILLA !! Y ES ESTE EL MOMENTO PROCESAL
OPORTUNO PARA ESTA IMPETRACION.

ESTATUYE EL CODIGO PUNITIVO PENAL
LOCAL EN SU ART. 252 QUE EXISTE PANDILLA
Y/O ASOCIACION DELICTUOSA Y DELINCUENCIA
ORGANIZADA SEGUNDO PARRAFO.

SE ENTIENDE QUE HAY PANDILLA CUANDO EL DELITO
SE COMETE EN COMUN POR POR TRES O MAS PERSONAS
QUE SE REUNEN OCASIONAL O HABITUALMENTE
SIN ESTAR ORGANIZADOS CON FINES DELICTUOSOS.

APOYANDO MI RECLAMACION EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL
NUMERO 1. 2° P. J/39 PUBLICADA EN LA PAGINA 35 DEL
TOMO 56 AGOSTO 1992 OCTAVA EPOCA
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION QUE A LA LETRA DICE:

ASOCIACION DELICTUOSA CARACTER
CONTINGENTE DE LA JERARQUIA EN EL DELITO DE

CIERTAMENTE EN EL DELITO DE ASOCIACION DELICTUOSA
PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART. 164 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN EL FUERO FEDERAL
DOCTRINARIAMENTE SE PREDICA COMO ELEMENTO INSITO
EN SU DEFINICION EL ASPECTO RELATIVO A LA JERARQUIA
QUE DEBE EXSISTIR ENTRE TRES O MAS MIEMBROS: SIN
EMBARGO NO DEBE SOSLAYARSE QUE ESTA ES UNA CUESTION
CONTINGENTE QUE PUEDE O NO EXISTIR YA QUE LO ----
FUNDAMENTAL ES LA PRUEBA DE LA PREDISPOSICION TEMPORAL
INDEFINIDA DE ESA AGRUPACION EL PROPOSITO DE
DELINQUIR LO QUE DEBE ENTENDERSE EN EL INDETERMINADO
TIEMPO DE SU FUSION Y A LA PERSISTENTE FINALIDAD



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H.
FORO DE DEFENSA SOCIAL



DE CONSULTA
HISTORIA Y
LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
JURISPRUDENCIA CIVIL

00034
120330
117334
1.43025
03880

TIVO UNO
LITO LOPEZ
TIVO DOS
OS MIRANDA
EJECUTIVO
MEDINA
EJECUTIVO
EZ CAMPOS

LE 69 N° 25
EYERUALCO
TAPALAPA.

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA (4)

DE CONTINUAR UNIDOS PARA LA COMISION
DELICTUAL
SO PENA DE NO ACREDITARSE EL ELEMENTO
NORMATIVO DE ASOCIACION DELICTUOSA O PANDILLA..

RESULTANDO DE ESTIMARSE QUE AL NO EXISTIR
LA FORMA DE PANDILLA LA SANCION PRIVATIVA DE
LIBERTAD DEBE REDUCIRSE AMEN DE QUE PARA TAL
EFECTO SE INVOCA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192
DE LA LEY DE AMPARO PARA SU IMBITA APLICACION
EN MI FAVOR DE LA SIGUIENTE:

JURISPRUDENCIA

NOVENA EPOCA SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION Y SU GACETA TOMO XIII FEBRERO DEL
2001 DOS MIL UNO PAGINA 1668.

PENA DEBE SER CONGRUENTE CON EL
GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO
LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA
INTELIGIBLE Y PRECISA.

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTS. 51 Y 52 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS
EXTERIORES DE EJECUCION LAS PECULIARIDADES DEL
DELINCUENTE ASI COMO LAS REFERIDAS AL HECHO Y A LA
VICTIMA PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA SI
BIEN ES CIERTO QUE LA CUANTIFICACION DE LA PENA
RESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JUZGADOR QUE GOZA DE
PLENA AUTONOMIA PARA FIJAR EL MONTO QUE A SU AMPLIO
ARBITRIO ESTIME JUSTO DENTRO DE LOS MAXIMOS Y MINIMOS
SEÑALADOS EN LA LEY TAMBIEN LO ES QUE ESE ARBITRIO
ENCUENTRA LIMITACION EN EL ACATAMIENTO DE LAS REGLAS
NORMATIVAS DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.
EN ESE ORDEN DE IDEAS SE TIENE QUE PARA ALCANZAR
CLARIDAD LA RESOLUCION DEL JUZGADOR Y HACER
VERIFICABLE QUE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA SEA
ACORDE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ESTIMADO ES
NECESARIO QUE LA NOMINACION QUE SE ATRIBUYA AL GRADO
DE CULPABILIDAD SEA PRECISA ASI ENTRE LA MINIMA Y LA
MAXIMA PUEDEN EXPRESARSE LAS GRADUACIONES
EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA O EQUIDIS/
TANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MAXIMA O LAS INTERMEDIAS
ENTRE LOS PUNTOS MINIMO MEDIO Y MAXIMO EN RELACION
CON LAS EQUIDISTANTES ENTRE ESTOS LA CITA DE LOS
MEDIOS DE GRADUACION REFERIDOS EVITA EL USO DE
LOCUCIONES AMBIGUAS ABSTRACTAS QUE NO DETERMINAN
EL NIVEL EXACTO DE CULPABILIDAD LO QUE SE TRADUCE
EN UNA DEFICIENTE INDIVIDUALIZACION DE LA PENA
QUE IMPIDE DILUCIDAR EL ASPECTO DE CONGRUENCIA QUE



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA (5)

LEGALMENTE DEBE EXISTIR ENTRE EL QUANTUM DE LA SANCION IMPUESTA Y EL INDICE DE CULPABILIDAD DEL DELINCUENTE YA QUE AL DETERMINARSE TAL ASPECTO SE DEBE IMPONER UNA CONDENA QUE ARTIMETICAMENTE SE UBIQUE DENTRO DEL NIVEL DE CULPABILIDAD RESULTANTE ELLO HACE POSIBLE COLEGIR CON CERTEZA SI LA PENA ES ACORDE A LA INDIVIDUALIZACION DETERMINADA. DE AHI QUE SE DEBE ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA PUES IMPONER UNA PENA QUE NO CORRESPONDA AL GRADO DE CULPABILIDAD RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS DEL SENTENCIADO.

AMPARO DIRECTO 1225/ 99 - 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE: RICARDO OJEDA BOHORQUEZ SECRETARIO FELIPE ALVAREZ MEDELLIN

AMPARO DIRECTO 317/99 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE RICARDO OJEDA BOHORQUEZ SECRETARIO CARLOS LOPEZ CRUZ

AMPARO DIRECTO 3313/99 - 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE ROSA GUADALUPE MALVINA CARMONA SECRETARIA ALMA ROSA BOLAÑOS ESPINO

AMPARO DIRECTO 3821/99 - 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE RICARDO OJEDA BOHORQUEZ SECRETARIO MISAEL DAVID SOLO LOPEZ

AMPARO DIRECTO 857/2000 - 7 DICIEMBRE DEL 2000 UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE RICARDO OJEDA BOHORQUEZ SECRETARIO MISAEL DAVID SOTO LOPEZ

RESULTANDO DE ESTIMARSE QUE AL CASO ATINGE LA SIGUIENTE;

" JURISPRUDENCIA "

LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE ROBO DEBE REDUCIRSE CUANDO SE RESTITUYA LO ROBADO Y SE PAGUEN ANTES DE QUE EL DELINCUENTE SEA DECLARADO FORMALMENTE PRESO;

ESTA DISMINUCION !NO SOLAMENTE DEBE HACERSE EN ROBOS SIMPLES " S I N O - T A M B I E N - E N -

E N - L O S - C A L I F I C A D O S

YA QUE LA LEY

!! NO HACE EXCEPCION !!

L A - C I T A D A -

CONSULTA
HISTORIA Y
LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
D. CIVIL

VO UNO
ITO LOPEZ
NO DOS
35 MIRANDA
EJECUTIVO
MEDINA
EJECUTIVO
IZ CAMPOS

LE 69 Nº 25
REHUALCO
TAPALAPA



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



CONSULTA
HISTORIA Y
LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
AD. CIVIL
07934
03330
07334
43023
0480

NO UNO
TO LOPEZ
NO DOS
IS MERANDA
EJECUTIVO
MEDINA
EJECUTIVO
Z CAMPOS

LE 69 N° 25
FEDERALCO
MEXALAPA

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA (6)

REDUCCION - DEBE

APLICARSE -

AUN CUANDO EL DELINCUENTE
NO HAYA PAGADO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SI EL
OFENDIDO NO RECLAMA EL PAGO DE ESA INDEMNIZACION
Y ASI LO HACE CONSTAR EXPRESAMENTE.

ANALES DE JURISPRUDENCIA
TOMO XXVIII PAGINA 1008
FUENTE EL CARRANCA ED. 2007.

COLIGIENDOSE QUE: NI PANDILLA NI ROBO CALIFICADO
SINO QUE CON Estricto APEGO A DERECHO TRATOSE DE
UNA TENTATIVA PUNIBLE. ATENDIENDO A LO QUE ORDENA
Y ESTABLECE EL ART. 14 CONST. AL DECIR ESTE QUE SE
SANCIONARA SIEMPRE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL

POR MEDIO DE UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE
AL DELITO DE QUE SE TRATE.

SIN OMITIR MENCIONAR QUE ENRTE LOS ARTS 20 Y
EL 226 EXISTE UNA INNEGABLE APORIA Y SI AL CASO
FUE UN DELITO FRUSTRADO DE UN PRIMODELINCUENTE
SI SU PRONOSTICO DE RESINSERCIÓN SOCIAL ES FAVORABLE
EN FORMA " E X T R A I N S T I T U C I O N A L "

LA SENTENCIA IMPUESTA RESULTA DEMASIADO COERCITIVA.
TODA VEZ QUE EL CODIGO PUNITIVO EN VIGOR SEÑALA QUE
CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE TRES -
CIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO "D: C U A N D O ,

NO - SEA - POSIBLE - DETERMINAR

EL VALOR DE LO ROBADO,

LA PENA DE PRISION SERA DE SEIS MESES A DOS
AÑOS DE PRISION. REFORMA DEL DIA 15 DE MAYO
DEL 2003 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL CUYA PUBLICACION FUE EN LA MISMA FECHA
RESULTANDO QUE LOS MINIMOS SON EL PARAMETRO PARA
LA FIJACION DE LA PENA Y ESTOS MINIMOS SON INVARIABLES
NI JURISPRUDENCIALMENTE NI ADMINISTRATIVAMENTE
SO PENA DE INVALIDAR EN PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN
EL ART. 14 CONSTITUCIONAL ASI COMO EL ART.56 DEL OTRORA
VIGENTE CODIGO PUNITIVO MISMO QUE POR MEDIO DE SENDA
JURISPRUDENCIA INVOCO "!!! L A T O - S E N S U !!!"

ESTA QUE A LA LETRA DICE:

" J U R I S P R U D E N C I A "



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL

C.I.D.D.H.
FORO DE DEFENSA SOCIAL



CONSULTA
ESTORIA Y
LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
DAD CIVIL

0934
20330
1734
43025
13880

AVENSA

IVO UNO
ITO LOPEZ
NO DOS
DS MIRANDA
EJECUTIVO
N MEDINA
EJECUTIVO
EZ CAMPOS

LE 69 N° 25
VERNALCO
TAPALAPA.

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA (7)

EL ART. 56 DEL CODIGO PENAL TERMINANTEMENTE PREVENE
QUE EN LOS CASOS ESPECIFICADOS EN EL D E B E -

R E D U C I R S E - L A - S A N C I O N - - - -

I M P U E S T A - E N - L A - M I S M A - - -

P R O P O R C I O N - E N - Q U E - E S T A N - E L

M I N I M O - S E Ñ A L A D A - E N - L A - L E Y

A N T E R I O R - Y - E L - D E - L A -

S E Ñ A L A D A - E N - L A - P O S T E R I O R

Y SI LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTIFICARA LA
PREVISION LEGAL SE ERIGIRIA EN LEGISLADORA Y
ELUDIRIA LA LETRA DE LA LEY CON EL PRETEXTO
DE RESPETAR SU ESPIRITU Y CONTRARIA UNA DE
LAS REGLAS FUNDAMENTALES DE LA INTERPRETACION
DE LAS NORMAS DEL DERECHO ESCRITO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION TOMO XI PAGINA 3030
FUENTE EL CARRANCA ED 2007.

ATINENTE A LO CUAL RESULTA IMBIBITA OBLIGACION DE
LA AUTORIDAD DE INSTANCIA ATENDER LA DOCTRINA DE QUE
LA REDUCCION DEBE HACERSE CONSIDERANDO EXCLUSIVAMENTE
LOS LIMITES INFERIORES DE LAS SANCCIONES..

RAZON POR LA CUAL EL HOY INCIDENTISTA
SOLICITA QUE LA PENA IMPUESTA DEBE DE
REDUCIRSE TODA VEZ LAS JURISPRUDENCIAS
INVOCADAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 192
DE LA LEY DE AMPARO SIGNIFICARIAN QUE:

- A) LA REDUCCION DE LA PENA PREVISTA ES APLICABLE
ANTE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE LITERAL
DECRETAN:
- 1.- QUE CUANDO EL OFENDIDO NO RECLAME
EL DAÑO MORAL NI PATRIMONIAL LA PENA DEBERA DE
MOVERSE AL MINIMO (AL CASO NO FUI CONDENADO A
REPARAR NADA Y EL MINISTERIO PUBLICO NO APELO
TAL DECISION !!!
 - 2.- QUE SOY PRIMODELINCUENTE
QUE REIETERADAMENTE SEÑALO QUE FUE UNA TENTATIVA
PUNIBLE 'O UN DELITO FRUSTRADO QUE LA PENA
SEÑALADA Y PREVISTA APLICABLE ES DE SEIS MESES
A DOS AÑOS MAXIMO ESTO CUANDO NO ES POSIBLE FIJAR

COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART. 26 CONSTITUCIONAL

C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA (8)

EL VALOR INTRINSECO DE LO QUE FUE DESAPODERADO EL OTORRA OPENDIDO LA LEY ES CLARA DE AHI QUE LA PENA RESULTA DEMASIADO COERCITIVA,

EL ROBO FUE UN DELITO NO PLANEADO EJECUTADO Y ACABADO (!!! PERO NO SE AGOTO EN SU CONSUMACION AL SER DETENIDO EL HOY INCIDENTISTA EN PLENA FLAGRANCIA.

RESULTA DE ESTIMARSE QUE ES ESTE EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA PRESENTACION DE ESTE INCIDENTE CON APOYO Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE ORDENA Y ESTABLECE EL CODIGO PUNITIVO PENAL EN SUS ART. 99 DE CONSUMO CON LO ESTATUIDO EN EL CODIGO ADJETIVO PENAL LOCAL EN VIGOR ENSU ART. 614 FRACC. IIª ATINENTE A LO CUAL

FUNDO MOTIVO Y RAZONO ESTA IMPETRACION EN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS.

" J U R I S P R U D E N C I A "

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO 2004 DOS MIL CUATRO.
PRIMERA SALA PENAL.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: NOVENA EPOCA.
TOMO II DE JULIO DE 1995
TESIS 1ª XXII/95 PAGINA 54.

R E C O N O C I M I E N T O - D E -

I N O C E N C I A - M O M E N T O - P R O C E S A L

E N - Q U E - P U E D E - P R O M O V E R S E E

EL ARTICULO 96 DEL CODIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE QUE CUANDO APAREZCA QUE EL SENTENCIADO ES INOCENTE SE PROCEDERA AL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMI/ ENTOS PENALES APLICABLE Y SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ART. 49 DE ESTE CODIGO.

D E L - T E X T O - A N T E R I O R - N O -

S E - A D V I E R T E - E L - M O M E N T O - E N



NOVENA

834
830
84
825
8

TWO UNO
ITO LOPEZ
IVO SOS
DS MIRANDA
E EJECUTIVO
EZ CAMPOS

LE 69 N° 25
EVENHALCO
ZTAPALAPA.

COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART. 26 CONSTITUCIONAL

C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA HOJA (9)

QUE - DEBE - PROMOVERSE !!

DICHO RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA SIN EMBARGO ESA OMISION SE SUBSANA CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMO ADICIONO Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL EL CUAL A LA LETRA DICE ARTICULO SEXTO PARA LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA A QUE ALUDE EL ART. 96 DEL CODIGO PENAL FEDERAL REFORMADO EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE DECRETO SE ESTARA A LO DISPUESTO PARA EL INDULTO NECESARIO TANTO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SEGUN CORRESPONDA ASIMISMO EL PRESUPUESTO 94 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO SEÑALA QUE EL INDULTO NO PUEDE CONCEDERSE SINO DE SANCIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA IRREVOCABLE.

AHORA BIEN !! NO CABE DUDA !! DE QUE EL MOMENTO EN QUE DEBE SER SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES CUANDO EXISTA SENTENCIA IRREVOCABLE QUE NO PUEDE !! SER IMPUGNABLE A TRAVEZ DE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR DEL CUAL PUEDA MODIFICARSE O, REVOCARSE.

ESTO ES QUE LA LEY QUE RIGE ESTE PROCEDIMIENTO !NO ADMITE NINGUN OTRO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.

!! P U E S : - N O - D E B E - P E R D E R S E - D E

- V I S T A - Q U E :

- A) QUE EL PROCESO PENAL,
- B) EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Y:
- C) EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

! S O N - P R O C E D I M I E N T O S !!

!! D I F E R E N T E S !!!



54
30
14
25
1

WO UNO
LO LOPEZ
ODOS
MIRANDA
ESECUTIVO
Z CAMPOS
LE 69 N° 25
NEHALCO
TAPALAPA

COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART. 26 CONSTITUCIONAL



C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (10)

EN EFECTO E L - P R O C E S O

P E N A L,

TIENE COMO FINALIDAD EL SANCIONAR UNA
CONDUCTA DELICTIVA DEL SENTENCIADO.

P O R - O T R A - P A R T E

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU OBJETIVO ES
ANALIZAR SI LA DETERMINACION EMITIDA POR EL
ORGANO JURISDICCIONAL ES VIOLATORIA DE - -
GARANTIAS.

" Y - E L - R E C O N O C I M I E N T O

D E - I N O C E N C I A I : SE CONTRAE A DETERMINAR

QUE EL SENTENCIADO EN SU CONCEPTO ES INOCENTE
DEL HECHO DELICTIVO POR EL QUE FUE SANCIONADO
DADO QUE EXISTEN PRUEBAS QUE PRETENDE ACREDITAR
PARA DEMOSTRAR SU INOCENCIA.
POR LO QUE ES VALIDO AFIRMAR QUE ESOS PROCEDIMI/
ENTOS TIENEN FINALIDADES DISTINTAS DE AHI QUE
EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA SEA PROCEDENTE
CUANDO SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA SENTENCIA
IRREVOCABLE Y RESULTE INNECESARIO QUE EL
SENTENCIADO AGOTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
PUES ESTE MEDIO DE DEFENSA LEGAL TIENE EL CARACTER
DE EXTRAORDINARIO EL CUAL SE RIGE POR UNA DISPO/
SICION ESPECIFICA DIFERENTE A LA CONTENIDA EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 16/94
ARTURO RODRIGUEZ GONZALEZ 19 DE MAYO
DE 1995. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS
MINISTRO PONENTE JUAN N. SILVA MEZA
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA PONENTE
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA
VILLEGAS SECRETARIO MIGUEL ANGEL CRUZ
HERNANDEZ.

ATINGE CON LA PRECEDENTE JURISPRUDENCIA LA QUE ACTO
SEGUIDO TRANSCRIBO

J U R I S P R U D E N C I A

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS/6
NUMERO DE REGISTRO 2 1 3 1 6 1.

CONSULTA
STORIA Y
A DEFENSA
DOS HUMANOS
CIVIL

04
10
15

NO UNO
TO LOPEZ
NO DOS
ER MIRANDA
EJECUTIVO
C CAMPOS

LE 69 N° 25
REHUALCO
TAPALAPA

COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (11)

INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA: OCTAVA EPOCA TOMO XIII PAGINA 385

I N O C E N C I A

R E C O N O C I M I E N T O - D E

ASPECTO DE TEMPORALIDAD EN LA
HIPOTESIS NORMATIVA DE LA FRACC. SEGUNDA
DEL ART. 87 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 87 FRACCION
SEGUNDA DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
GUERRERO .

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE
LA HIPOTESIS NORMATIVA EN EL CONTENIDA PARA
EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO
SON LOS SIGUIENTES:

- A) LA EXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA
QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.
 - B) QUE CON POSTERIORIDAD A DICHA SENTENCIA
APAREZCAN DOCUMENTOS PUBLICOS .
 - C.) QUE DICHOS DOCUMENTOS PUBLICOS
I N V A L I D E N - LAS PRUEBAS
- EN QUE SE HUBIESE FUNDADO LA SENTENCIA
CONDENATORIA.

AHORA BIEN EN RELACION AL SEGUNDO DE LOS INDICADOS
ELEMENTOS Y DE ACUERDO A LA DEFINICION OTORGADA
EN EL DICCIONARIO PARA JURISTAS DE JUAN PALOMAR
DE MIGUEL;

L A - P A L A B R A - A P A R E C E R

ES UN VERBO INTRANSITIVO REFLEXIVO QUE SIGNIFICA
MANIFESTARSE DEJARSE VER MOSTRARSE HALLARSE O
ENCONTRARSE PRODUCCIENDO POR LO COMUN ADMIRACION
SORPRESA U, OTRA SENSACION SEMEJANTE.

EN ESE SENTIDO LA IDEA CONTENIDA EN EL PRECEPTO
LEGAL EN COMENTO CONSISTE EN QUE DESPUES DE LA
SENTENCIA CONDENATORIA SE ENCUENTREN MUESTREN
DEJEN VER 'O MANIFIESTEN AQUELLOS DOCUMENTOS
PUBLICOS QUE INVALIDEN LAS PRUEBAS EN QUE SE

PRD
C.I.D.D.H.
CONSULTA
DEFENSORIA Y
DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
MAD CIVIL
VIVEN
20034
420230
117324
4. 43023
133880
TIVO UNO
RITO LOPEZ
TIVO DOS
COS MIRANDA
J. EJECUTIVO
M MEDINA
M. EJECUTIVO
PEZ CAMPOS
LE 69 N° 25
BEYHUALCO
ETAPALAPA.

COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (12)

FUNDO LA SENTENCIA DE CONDENA ASI EN SU ASPECTO DE TEMPORALIDAD LA PROPOSICION LEGAL DE MERITO SE REFIERE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL MOMENTO EN QUE SE ENCUESTRAN HALLAN O MANIFIESTAN 'O MUESTRAN AQUELLOS DOCUMENTOS PUBLICOS INVALIDANTES DE LAS PRUEBAS FUNDATORIAS DE LA EJECUTORIA DE LA CONDENA CONDICIONANDO A QUE ESE EVENTO TENGA LUGAR DESPUES DE LA EMISION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

PERO - DE - NINGUNA !

FORMA - ALUDE - AL - MOMENTO -

'O , A LA - EPOCA - DE - FORMACION ;

'O - CREACION - DE - ESE -

INSTRUMENTO -

EN CONSECUENCIA SI DICHO DISPOSITIVO NO CONTIENE NINGUNA LIMITANTE 'O; CONDICION EN RELACION AL TIEMPO DE NACIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE Y ATENTO AL ESPIRITU DE LA GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL CONSAGRADA EN EL ART. 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA INTERPRETACION JURIDICA QUE CORRESPONDE A LA HIPOTESIS NORMATIVA QUE NOS OCUPA DEBE HACERSE EN EL SENTIDO QUE LOS MULTI/MENCIONADOS DOCUMENTOS PUBLICOS BIEN PUEDEN SER DE FECHA ANTERIOR,

'O POSTERIOR A LA DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTO,

PUES NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTA EXCLUIDO POR POR EL TEXTO LEGAL DE QUE SE TRATA Y DE QUE EL UNICO FACTOR EN EL TIEMPO QUEREALMENTE CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS EN EL PRECEPTO EN MENCION LO ES LA EXIGENCIA DE QUE LOS ALUDIDOS DOCUMENTOS PUBLICOS APAREZCAN ES DECIR QUE SE CONOZCAN DESPUES DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTO EN ESA VIRTUD SI EN LA ESPECIE EL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDIO LA QUEJOSA INVALIDAR LA SENTENCIA EJECUTORIADA FUE ELABORADO Y POR ENDE CONOCIDO POR ESTA CON ANTERIORIDAD AL CONTRATO DE COMPRAVENTA EL BIEN POR CUYA OCUPACION ILEGAL FUE SENTENCIADA POR EL DELITO DE DESPOJO DEBE REPUTARSE QUE 'NO !' SE ENCUENTRA EN LA HIPOTESIS LEGAL DEL PRECEPTO ANALIZADO PORQUE ! NO COMPARTE LA NATURALEZA INTRINSECA DE LA RATIO LEGIS.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.



CONSULTA
HISTORIA Y
LA DEFENSA
DOS HUMANOS
AD CIVIL

80974
13010
117134
1.43023
81860

TIPO UNO
ITO LOPEZ
TIPO DOS
DOS MIRANDA
E EJECUTIVO
M MEDINA
E EJECUTIVO
MEZ CAMPOS

111 69 Nº 23
BYERUALCO
TAPALAPA.



COMISION INSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ART 26 CONSTITUCIONAL
C.I.D.D.H
FORO DE DEFENSA SOCIAL



INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (13)

AMPARO DIRECTO 297/93 ODILIA
DIAZ ESTRADA 27 DE ENERO DE 1994
UNANIMIDAD DE VOTOS
PONENTE MARTINIANO BAUTSITA ESPINOZA
SECRETARIO JAVIER CARDOSO CHAVEZ

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS A /CRITERIO DEL HOY INCIDENTISTA
LAS JURISPRUDENCIAS TRANSCRITAS E INVOCADAS EN LOS
TERMINOS DEL ART. 192 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU
DEBIDA VALORACION Y ADMINICULACION RESULTAN

- A) QUE EXISTE CLARA DIFERENCIA ENTRE
PROCEDIMIENTO PENAL AMPARO Y EL
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.
- B) QUEDO ESPESIFICADA LA TEMPORALIDAD
SEÑALADA POR LA LEY PARA LA PRESEN/
TACION DE LOS INCIDENTES SIMILES AL
PRESENTE DE DONDE SE COLIGE QUE ES
EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA
SU PRESENTACION.

AHORA BIEN PENSANDO QUE PARA NO PROLIJAR EN
ESTE RECURSO AMAS DE SUPRIMR INUTILES
REPETICIONES Y POR RAZONES DE ECONOMIA PROCESAL
REFIERO QUE TODO LO AQUI ASEVERADO OBRA DE
CONSTANCIAS PROCESALES DE DONDE SE COLIGE QUE
IMPOIENDOSE DE LOS AUTOS SE PUEDE FACILMENTE
CORROBORAR.

AGUISA DE COLOFON SEÑALAMOS QUE
LA IMPOSICION ANALOGICA Y AUN SINMAYORIA DE
RAZON ES EL PRINCIPAL SUSTENTO DE ESTA
INCIDENTAL IMPETRACION.

RESULTANDO DE ESTIMARSE QUE POR LO RAZONADO LA
SENTENCIA DEBERA CORREGIR LA INDEBIDA
CALIFICACION DEL GRADO DE EJECUCION DEL DELITO
TODA VEZ QUE DE NO SUCEDER DE TAL FORMA DE FACTO
NOS COLOCAREMOS EN LO LEGENDARIO ESCRITO EN EL
NEFASTO PALACIO NEGRO DE LECUMBERRI EN CUYO
LUGAR QUEDO PERPETRADA AQUELLA FAMOSA FRASE DE
DON FELIX MENENDEZ (EL HOMBRE DEL CORBATON)

EN ESTE LUGAR DE INFAMIA DONDE REYNA
LA VILEZA !! NO SE CASTIGA EL DELITO
SE CASTIGA LA POBREZA.

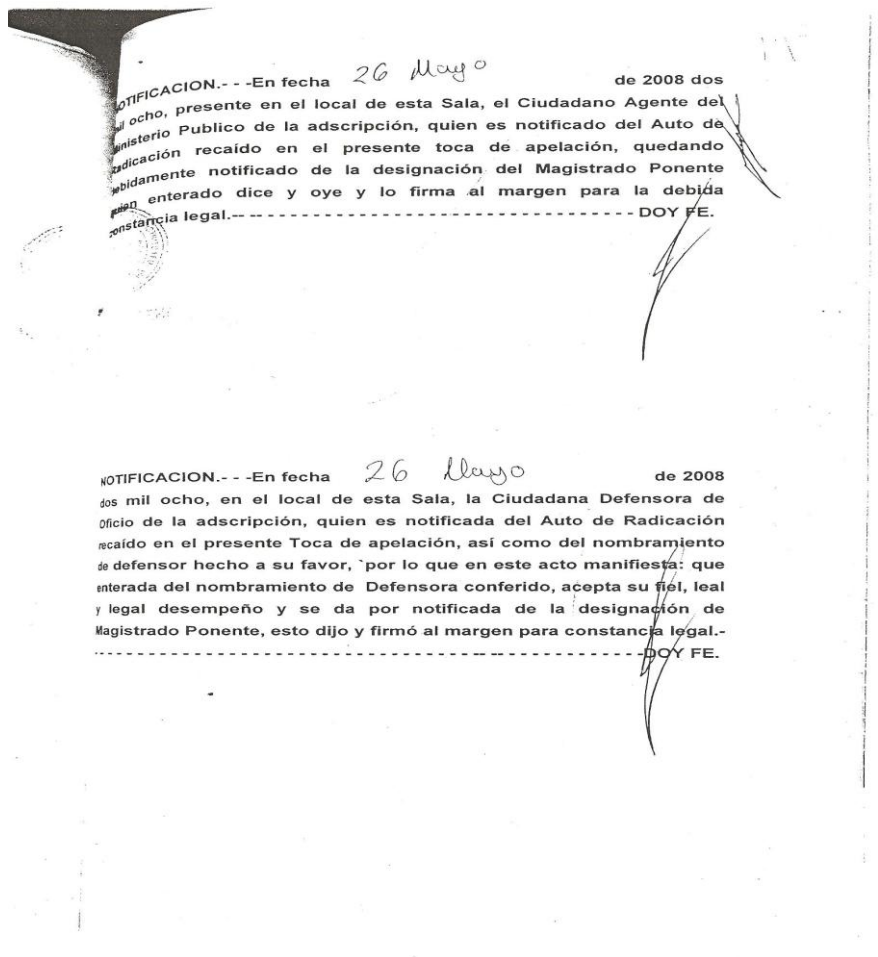
RAZON POR LA CUAL EL PAGO DE UN BAZALETE QUE EN
FORMA INCONSTITUCIONAL CASTIGA LA POBREZA DE LAS
PROBABLES NEGATIVAS A INCIDENTES DE ESTA NATURALEZA
LA LIBERTAD DE MAS DE SIETE AÑOS A DIEZ SERA CONCE/
DIDA A TODOS SI SE RESPETA LA CONSTITUCION GENERAL
DE LA REPUBLICA AMEN DE QUE LA RESPUESTA NO FAVORABLE
A INCIDENTES DE ESTA NATURALEZA SE IMPUGNARA POR
MEDIO DE UN AMPARO INDIRECTO.

CONSULTA
HISTORIA Y
LA DEFENSA
DERECHOS HUMANOS
DAD CIVIL

80934
820330
117334
842025
83880

UNO
LÓPEZ
DOS
MIRANDA
EJECUTIVO
MEDINA
EJECUTIVO
CAMPOS

LE 69 N° 25
EVALUADO
TAPALAPA.



Comentario [RECD4]:
Art. 616 C.P.P.D.F.

4. Notificación.- Se hace del Conocimiento al Agente del Ministerio Público y a la Defensor(a) de Oficio adscritos a la Novena Sala Penal de esta ciudad, por un lado del acuerdo recaído del auto de radicación, de fecha 26 veintiséis de Mayo de 2008, y por otro del nombramiento hecho a favor de defensor conferido designado por el Magistrado Ponente, los cuales enterados firman al margen para constancia legal.

D. F. (T.S. de J.) Salas 1

Sirvase usted mencionar el número de Toca al contestar este oficio

TOCA RI 01/2008
OFICIO 4043

2008 MAY, 28 P 12: 54

C. JUEZ SEXAGÉSIMO PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL

SALA
de Acuerdos

PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, solicito sean remitidas a esta Sala, de no haber impedimento legal alguno, con carácter de urgente, el original de todas las constancias relativas a la causa penal 214/2004, instruida en el Juzgado que se encuentra a su cargo, toda vez que el sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA** promovió incidente de Reconocimiento de Inocencia.

Reiterando las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D. F. A 26 DE MAYO DEL AÑO 2008.
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA NOVENA SALA PENAL
EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. HUGO FRANCISCO RAMÍREZ LEDESMA.

HRF:PZZ

EL C. SECRETARIO ACTUARIO
DE LA NOVENA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO GARCÍA.

Comentario [RECD5]:
Art.616 C.P.P.D.F.

5.Oficio.-Dirigido al Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal, por medio del cual le solicita el Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal, le remita con carácter de urgente el origina de todas las constancias relativas a la causa penal referida, esto es solicitan a la autoridad de jerarquía inferior remita a la brevedad posible el original de todas las constancias relativas a la causa penal 214/2004.

Notificación de radicación

EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO
 LAS 20:11 HORAS DEL DIA 02 de DEL MES DE
Junio DEL AÑO 2008, EL SUSCRITO
 SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL DEL
 HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
 ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO
 PREVENTIVO Novena Apatzaco A EFECTO DE NOTIFICAR AL
 C. Larry Moreno Escobedo DE LA
 RESOLUCION DE FECHA 26 de Mayo de 2008 QUIEN EN ESTE
 ACTO QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA INTEGRACION DE LA
 SALA, DEL DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE VISTA, DE IGUAL FORMA
 MANIFIESTA QUEDAR DEBIDAMENTE ENTERADO QUE EL (LA)
 MAGISTRADO(A) PONENTE ES EL LICENCIADO(A)
Marco Antonio Romero Garcia, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS
 80, 81, 82, 83, 84, 85, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
 DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO DESIGNA COMO SU DEFENSOR PARA QUE
 LO DEFIENDA EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA AL LIC.
Victor O. Ojeda PROFESIONISTA
 QUE UNA VEZ QUE SE PRESENTE EN EL LOCAL DE LA NOVENA SALA
 PENAL A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, SE LE TENDRA
 POR ACREDITADA DICHA PERSONALIDAD; EN TANTO ESTOS ACTOS NO
 SUCEDAN SE LE NOMBRARA COMO DEFENSOR A LA DEFENSORA DE
 OFICIO ADSCRITA, ASIMISMO SE SEÑALA QUE DE NO COMPARECER EN LA
 AUDIENCIA DE VISTA EL CITADO PROFESIONISTA SE TOMARA COMO
 DEFENSOR DEL ENJUICIADO DE REFERENCIA A LA DE OFICIO ADSCRITA A
 ESTA SALA PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, FIRMANDO AL
 MARGEN PARA DEBIDA CONSTANCIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
 LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TOCA RI-01/2008

EL C. SECRETARIO ACTUARIO
 DE LA NOVENA SALA PENAL DEL
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO GARCIA

A-9-1-7
 Larry Moreno Escobedo

6

Comentario [RECD6]:
 Art.616 C.P.P.D.F.

7. Notificación de Radicación.- Es la que efectúa el Secretario Actuario de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, notifica al sentenciado, del auto de radicación de fecha 26 veintiséis de Mayo de 2008, esto es del escrito que interpuso, ya se admitió y se encuentra radicado en la sala penal de merito, y se le hace saber de todos los movimientos que incumben al impetrante hasta el momento, firmando al margen para debida constancia legal, así mismo el secretario actuario.

RAZON DE CUENTA.- - - México, Distrito Federal a 03 tres de junio de 2008 dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos da cuenta con la constancia de notificación practicada por el C. Secretario Actuario Adscrito, correspondiente a LARRY MORENO ESCALONA.-----CONSTE-----

AUTO. --- México, Distrito Federal a 03 tres de junio de 2008 dos mil ocho. ---
 --- El Ciudadano Magistrado Semanero Acuerda: Vista la constancia de notificación que antecede y en atención a lo solicitado por LARRY MORENO ESCALONA, se acuerda de conformidad, por tanto con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por designada a la Defensora de Oficio de la adscripción, para que lo defienda en esta segunda instancia, por lo que conforme al artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, agréguese a los autos del presente Reconocimiento de Inocencia 01/2008 como corresponda y para la debida constancia legal.-----NOTIFIQUESE.-
 --- Así lo acordó y firma el Ciudadano Magistrado Semanero Licenciado MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ, integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO FRANCISCO RAMIREZ LEDESMA, que autoriza las actuaciones y da fe.-----DOY FE.

MAMG

Comentario [RECD7]:
 Art.20 "A" F.IX C.P.E.U.M. y 37
 C.P.P.D.F. 03/Junio/2008.

7.Auto.- En donde el Magistrado Semanero de la Sala, acuerda la designación de la Defensora de Oficio de la adscripción, con fundamento en el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, Fracción IX y art 37 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, lo anterior consiste en que deberá designar a su abogado mientras eso sucede el Magistrado le designa al defensor(a) de oficio de la adscripción.

NOTIFICACIÓN.- En fecha 03 de Junio de 2008 dos mil ocho, presente en el local de ésta Sala, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien es notificado de las Actuaciones que anteceden y de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. -----DOY FE.


NOTIFICACIÓN.- En fecha 03 de Junio de 2008 dos mil ocho, presente en el local de ésta Sala, la Defensora de Oficio de la adscripción, quien es notificada de las Actuaciones que anteceden y de enterada dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. -----DOY FE.

señalados al sentenciado de referencia, se le imponen ~~se imponen~~ días multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; ello con fundamento en el artículo 33 fracción I del ordenamiento procesal en cita, finalmente gírese atento oficio al Presidente de la Primera Sala Penal de este Tribunal, a efecto sea permitido el uso de
HFR-PZZ

Comentario [RECD8]:
Art.20 "A" F.IX C.P.E.U.M. y 37
C.P.P.D.F. 03/Junio/2008.

8. Notificación.- De nueva cuenta se hace del conocimiento al Agente del Ministerio Público y Defensor(a) de Oficio de la adscripción de las actuaciones que anteceden, de fecha 03 tres de Junio de 2008 y enterados firman al margen para constancia legal, dando fe el Secretario de Acuerdos.

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"



 ASUNTO: de fecho causa original.

 SENTENCIADO: I.F.P.O.

C. PRESIDENTE DE LA NOVENA SALA PENAL

 DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 DEL DISTRITO FEDERAL.

 Presente.


En contestación a su diverso oficio, número 4043, me permito, permitir a Usted la causa original, cuyo número de partida que el margen se anota, seguida al sentenciado LARRY HORENK ESCALONA como penamente responsable en la comisión del delito de HURTO CALIFICADO, en virtud de que el sentenciado de referencia promovió Incidente de Reconocimiento de Inocencia, consistente de 491 cuatrocientos noventa y una fojas útiles.

Lo que haga de su conocimiento para todos los fines y efectos legales a que haya lugar.

 SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCION.

 México, D.F., a 9 de junio de 2008.

 SEXAGESIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.



 FERNANDO DE CASTRO VÁZQUEZ

 SEXAGESIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Señalados al sentenciado de referencia, se le imponen por cada día multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello con fundamento en el artículo 33 fracción I del ordenamiento procesal en cita, finalmente gírese atento oficio al Presidente de la Primera Sala Penal de este Tribunal, a efecto sea permitido el uso de HFR/PZZ.

Comentario [RECD9]:
 Art.616 C.P.P.D.F. 9/Junio/2008
 Terminó 5 días.

9. Oficio.- Dirigido al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F., mediante el cual, la juez de origen le hace del conocimiento que remite la causa original en virtud de que el sentenciado promovió Incidente de Reconocimiento de Inocencia constante en 491 cuatrocientos noventa y un fojas útiles, firmado por la autoridad, esto es la contestación al oficio, en el cual solicitaban se remitiera la causa(s) penal(es) original(es) al respecto.

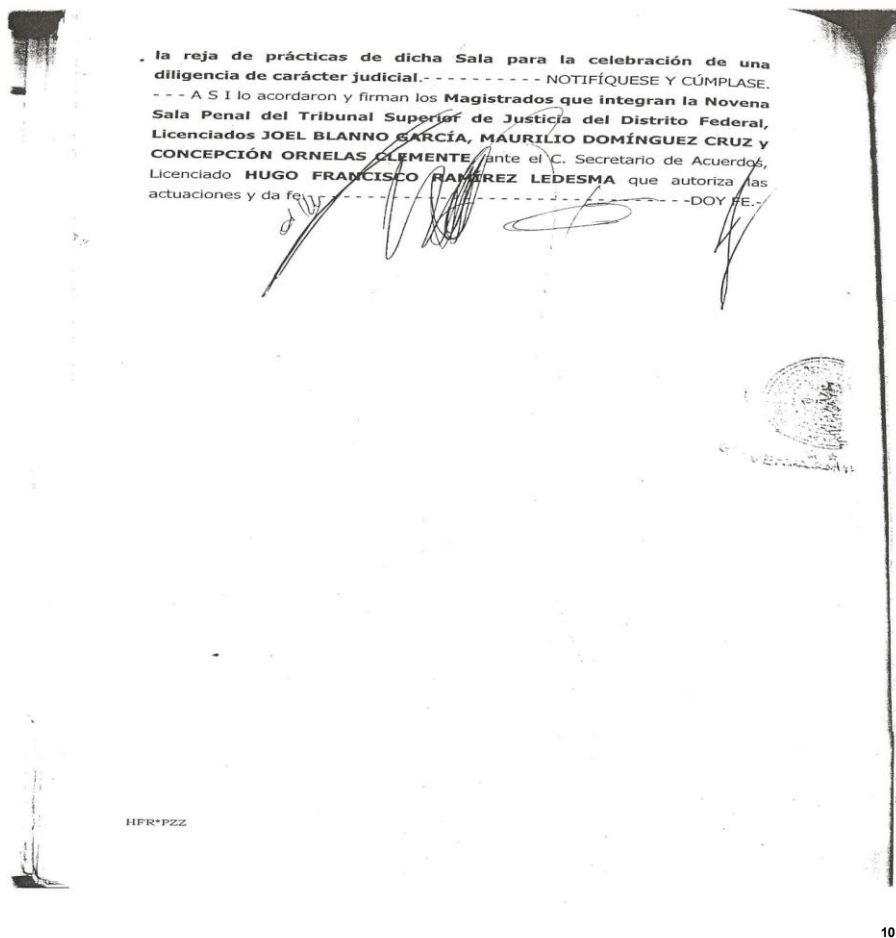
RI 1/2008

RAZÓN DE CUENTA. - - En fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, siendo las 11:42 once horas con cuarenta y dos minutos, el Secretario de Acuerdos, da cuenta con el oficio 3900 tres mil novecientos del Juzgado Sexagésimo Penal de esta Ciudad; así como con la causa penal 214/2004, instruida en contra de LARRY MORENO ESCALONA, por el delito de ROBO CALIFICADO y con las presentes actuaciones. -----**CONSTE.**-

AUTO. - - MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 12 DOCE DE JUNIO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.-----

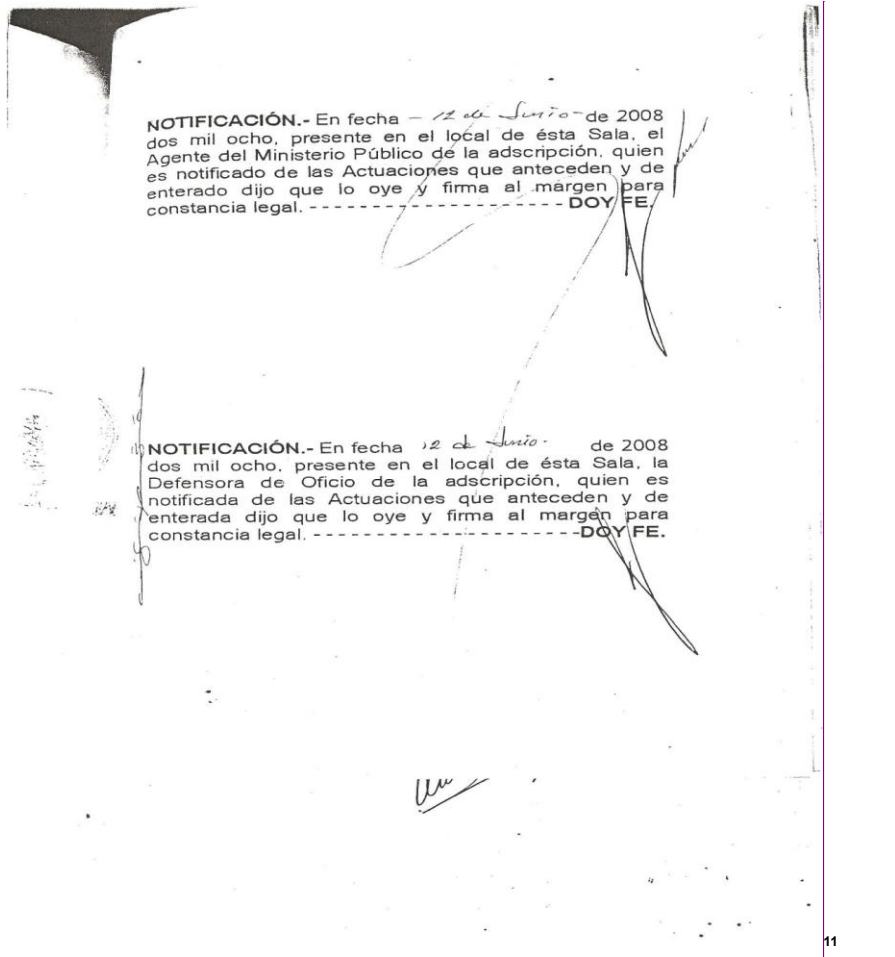
- - - **Vista la razón que antecede**, se acuerda: Téngase por recibido y agréguese como corresponda a los autos del presente toca el oficio de cuenta, mediante el cual la Licenciada **FLOR FERNÁNDEZ DE CASTRO VARGAS**, Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal, remite en 491 cuatrocientas noventa y un fojas útiles, los autos originales de la causa penal **214/2004**, instruida en contra de **LARRY MORENO ESCALONA**, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, expediente que se tiene por recibido para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia y con fundamento en los artículos 37 y 616 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se señalan las **11:00 once horas del día 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho** para que tenga verificativo la Audiencia de Vista en el presente Toca RI 1/2008; ahora bien y toda vez que de actuaciones se desprende que el sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, solicita estar presente en la audiencia del presente toca, en consecuencia **gírese atento oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con la finalidad de que bajo su mas estricta responsabilidad y con las medidas de seguridad que juzque pertinentes presente al sentenciado LARRY MORENO ESCALONA**, en el local que ocupa la PRIMERA Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **a las 11:00 once horas del día 19 diecinueve de junio del año en curso, apercibido que en caso de no presentar el día y hora señalados al sentenciado de referencia, se le impondrán 15 quince días multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; ello con fundamento en el artículo 33 fracción I del ordenamiento procesal en cita**, finalmente **gírese atento oficio al Presidente de la Primera Sala Penal de este Tribunal, a efecto sea permitido el uso de**

HRF*PZZ



Comentario [RECD10]:
Art. 37 y 616 C.P.P.D.F. 12/Junio/2008

10. Auto.-Por medio del cual se acuerda, tenerse por recibido la remisión de los autos originales de la causa penal de referencia así como también se señala la fecha en que tendrá verificativo la Audiencia de Vista, así mismo la presencia del sentenciado en la audiencia y en consecuencia se gira oficio al Director del Reclusorio en que se encuentra recluso el impetrante con la finalidad de que lo presente así como un apercibimiento en caso de incumplir con lo ordenado, firmado por tres Magistrados y el Secretario de Acuerdos de la Adscripción quien autoriza y da fe de las actuaciones.



Comentario [RECD11]:
Art.37 y616 C.P.P.D.F. 12/Junio/2008.

11.Notificación.- De nueva cuenta se hace del conocimiento de las actuaciones que anteceden de fecha 12 doce de junio de 2008 al C. Agente del Ministerio Público y Defensor(a) de Oficio, de la adscripción los cuales enterados firman al margen para constancia legal dando fe el Secretario de Acuerdos.

D. F. (T.S. de J.) Sala 1

Novena Sala Penal
Sirva este mandamiento al número de Toca
al contestar este oficio TOCA: RI 1/2008.
OFICIO 4516

**RECONOCIMIENTO
PREVENTIVO VARONIL
ORIENTE**

C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO
VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

PRESENTE:
SALA

Por medio del presente, y en relación al Toca Penal RI 1/2008 formado en esta Sala, con motivo del Reconocimiento de Inocencia interpuesto por el sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, en relación a la causa penal 214/2004 del Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal; fue ordenada la práctica de una diligencia judicial, por lo que deberá ordenar que el aludido enjuiciado LARRY MORENO ESCALONA, sea trasladado a la PRIMERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL bajo su más estricta responsabilidad, a las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, apercibido que en caso de no llevar a cabo dicho traslado en los términos antes precisados, con fundamento en el artículo 33 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se impondrán 15 QUINCE DÍAS MULTA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D. F., A 12 DE JUNIO DEL AÑO 2008.
EL MAGISTRADO PRESIDENTE
DE LA NOVENA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL.

LIC. JOEL BLANCO GARCÍA.

HFR*PZZ

Comentario [RECD12]:
Art.33F.III, 37 y 616 C.P.P.D.F.
12/Junio/2008.

12. Oficio.- Dirigido al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente, por medio del cual se le ordena que traslade al enjuiciado de referencia en el lugar, fecha y hora fijados para ello, apercibiéndolo en caso de incumplir, es firmado por el Magistrado Presidente.

Notificación de auto
 EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO
 LAS 18:10 HORAS DEL DÍA 18 de junio DEL MES DE
Junio DEL AÑO 2008 EL SUSCRITO
 SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL DEL
 HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO
 PREVENTIVO Varanil Oriente A EFECTO DE NOTIFICAR
 AL C. Verry Florencio Escalona DEL
 AUTO DE FECHA 12 días de Junio de 2008
 POR LO QUE UNA VEZ QUE LE FUE LEIDO EL AUTO DE REFERENCIA
 MANIFIESTA QUEDAR DEBIDAMENTE ENTERADO DEL MISMO, FIRMANDO
 AL MARGEN PARA DEBIDA CONSTANCIA, ELLO DE CONFORMIDAD CON
 LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82, 83, 84, 85- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
 PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
 LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----DOY FE.
 TOCA 18/6/2008

EL C. SECRETARIO DE
 LA NOVENA SALA PENAL DEL
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL

Comentario [RECD13]:
 Art.33F.III, 37 y 616 C.P.P.D.F.
 18/Junio/2008

13. Notificación.- Mediante la cual el Secretario Actuario de la adscripción, notifica al sentenciado del auto de fecha 12 de Junio de 2008 con fundamento en los artículos de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, firmando al margen para constancia legal el notificado y el Secretario Actuario al centro.

PGJ
 PROCURADURIA GENERAL
 DE JUSTICIA DEL DF

VISTA PARA EL DIA 19 DE JUNIO DEL 2008.
 A LAS 11:00 HORAS.
 MAG. PONENTE: LIC. MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ
 TOCA : RI 1/2008
 PROCESO : 214/2008
 JUZGADO : 60º PENAL
 AV. PREVIA : FRVT/196/04-08

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
 NOVENA SALA PENAL DEL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 EN EL DISTRITO FEDERAL.
 P R E S E N T E.

RECORRIDO EXTRAORDINARIO
 DE JUSTICIA DEL DF
 DISTRITO FEDERAL
 19 JUN 2008
 11:00 AM
 9:30

El suscrito C. Agente del Ministerio Público adscrito a ésta H. Alzada que Ustedes dignamente presiden, promoviendo en el Toca de Reconocimiento de Inocencia al rubro indicado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con motivo del planteamiento que formula el enjuiciado **LARRY MORENO ESCALONA**, en el **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**, en relación al proceso 214/2004, llevado a cabo en el Juzgado SEXAGESIMO PENAL, instruido por el delito de ROBO AGRAVADO, (HIPOTESIS DE RESPECTO VEHICULO AUTOMOTRIZ, CON VIOLENCIA MORAL Y EN PANDILLA) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 616, 618 y 618 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se procede a formular, los siguientes:

A L E G A T O S :

Que visto el escrito de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, a que refieren el justiciable **LARRY MORENO ESCALONA**, ésta Representación Social considera que es infundada e improcedente dicho reconocimiento, en virtud de que no se han reunido los requisitos plasmados en los artículos 99 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues éste último señala que: "El reconocimiento de la Inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos: I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueran declarados falsos en juicio; II.- Cuando, después de la sentencia, aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación o al veredicto; III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive; IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido." En este orden de ideas, se desprende que el sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, en ningún momento acredita de manera alguna que la sentencia que le recae en su contra, se haya fundado en declaraciones de testigos falsos, ni documentos que acrediten su inocencia, puesto que el escrito que presenta el enjuiciado de referencia, respecto a la declaraciones del denunciante **SANDRO ALMIRALLA ACOSTA**, quien lo señala directamente como la persona que le apuntó con una pistola despojándolo del vehículo propiedad de Volkswagen de México SA, de CV., haciendo suya el apoderado legal de la empresa la denuncia formulada por el denunciante **SANDRO ALMIRALLA ACOSTA**, de lo que se desprende claramente

2

que fue señalado directamente por el denunciante en mención a quien lo despojara del vehículo afecto a la causa, así mismo fue señalado por los policías remitentes quienes fueron en su persecución y los asegurándolos precisamente cuando conducía el vehículo robado el hoy incidentista, tales razonamientos que hace el hoy incidentista se encuentran ayunas de medios de convicción que hagan presumible los argumentos del hoy justiciable, dado que tales depositados, que pretende ofrecer no le fueron admitidos por la sala, 615 del ordenamiento procesal el cual no admite el ofrecimiento de pruebas, en su momento procesal fueron valoradas tanto por el Juez Penal como por esta Honorable Novena Sala Penal en el Toca 868/2005, quienes modifican dicha sentencia de primera instancia por lo que hace a la multa únicamente, sin embargo para los efectos de cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 16 de mayo del 2007, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicta sentencia modificando únicamente el segundo punto pero quedando la misma penalidad de diez años de prisión y únicamente respecto a la multa se hace la modificación sin embargo y modificada la resolución por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal del Primer Circuito de esta Ciudad, bajo el número D. P. 127/2007, los cuales determinaron modificar la sentencia en cuanto a la multa únicamente.

Por otro lado, cabe aludir que el justiciable LARRY MORENO ESCALONA, argumenta sin fundamento legal alguno y sobre todo sin lógica, que fue torturado para que se declarara culpable, ya que lo pasaron al medico antes de que fuera torturado sin embargo fue analizado todas y cada una de las constancias que obran en autos de donde se desprende que durante todo el procedimiento el hoy sentenciado nunca resultó golpeado o torturado, ni se le apreciaron marcas alguna que presumiera una posible tortura además de que el hoy sentenciado siempre estuvo asistido de su persona de confianza y su abogado, motivo por el cual nunca se apreció por parte de sus abogados que el sentenciado incidentista hubiese sido objeto de tortura o maltrato por parte de las autoridades; en cuanto a lo que manifiesta el hoy sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, en el sentido de que nunca existió una pandilla tal aseveración carece de sustento ya que el hoy sentenciado fue detenido en flagrante delito cuando se daba a la fuga y efectivamente iba manejando el vehículo que acababa de robar con lujo de violencia moral al amagar al denunciante con una pistola y este iba en compañía de otros sujetos activos, quedando plenamente comprobado con lo declarado por los policías remitentes quienes al asegurar al hoy sentenciado iba con dos sujetos que lo acompañaban cuando despojara al denunciante del vehículo, actualizándose la Pandilla por el numero de personas que intervinieron, a mayor abundamiento existen los peritajes correspondientes en los autos de la causa mismas que fueron doblemente analizados, en las diferentes instancias. Insistiendo que en cuanto a la tortura de que dice fue objeto el hoy sentenciado no existe prueba alguna que acredite la existencia de la misma y el sentenciado no aporta prueba alguna para apoyar su dicho, además de que pasar demasiado tiempo para hacer del conocimiento la supuesta tortura, reiterando que el sentenciado siempre estuvo asesorado por su abogado defensor; Además todas las pruebas periciales fueron valoradas conforme a las formalidades de ley en su momento y por consecuencia valoradas por el Instructor, y por este tribunal de Alzada y por el Tribunal Colegiado, los cuales tuvieron a la vista todas y cada una de dichas periciales, las cuales como se asentó fueron valoradas conforme a Derecho, circunstancias que viene a robustecer en forma fehaciente que la resolución se encuentra apoyada a derecho; Por tal motivo la resolución dictada por el Juez de la causa, y que en su momento fueron también valoradas por esta honorable Novena Sala Penal y del Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal del Primer Circuito de esta Ciudad y que administradas con todos y cada uno de los medios de convicción que obran en el sumario y que dieron origen que se dictara sentencia condenatoria en contra del justiciable LARRY MORENO ESCALONA, quien además no aporta prueba alguna para apoyar el presente incidente de Reconocimiento de Inocencia.

3

Por tanto y ante este orden de ideas, esta Representación Social considera que la sentencia condenatoria emitida para los efectos de cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 16 de mayo del 2007, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicta sentencia modificando únicamente el segundo punto pero quedando la misma penalidad de diez años de prisión y únicamente respecto a la multa se hace la modificación, se encuentra totalmente apegada a Derecho y sobre todo legalmente fundada y motivada, en virtud de que se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO RESPECTO DE VEHICULO AUTOMOTRIZ CON VIOLENCIA MORAL Y EN PANDILLA, así como la responsabilidad penal del justiciable LARRY MORENO ESCALONA, ello de conformidad a las constancias procesales, mismas que fueron debidamente valoradas y justipreciadas por el Juez Natural, por esta Novena Sala penal y por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal del Primer Circuito de esta Ciudad, por la que la multitudada resolución se encuentra apegada a Derecho, puesto que en ningún momento demostró el enjuiciado su inocencia en el evento delictivo que se le fincó, y **no aporta prueba alguna para apoyar el incidente de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** que promovió, siendo procedente **negar la concesión del RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** a que refiere la promoción del sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, en razón de que no se reúnen ni siquiera en lo más mínimo los requisitos establecidos en los preceptos legales 99 del Código Penal para el Distrito Federal y 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En apoyo a lo anterior se citan a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Colegio Judicial, que a la letra dicen:

Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIV, Octubre de 2001
 Tesis: 1a. LXXXVII/2001
 Página: 360

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.- Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo, los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultados de pruebas para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho.

Reconocimiento de inocencia 1/2001. 30 de mayo de 2001: Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Ángel Espino.

Novena Época

4

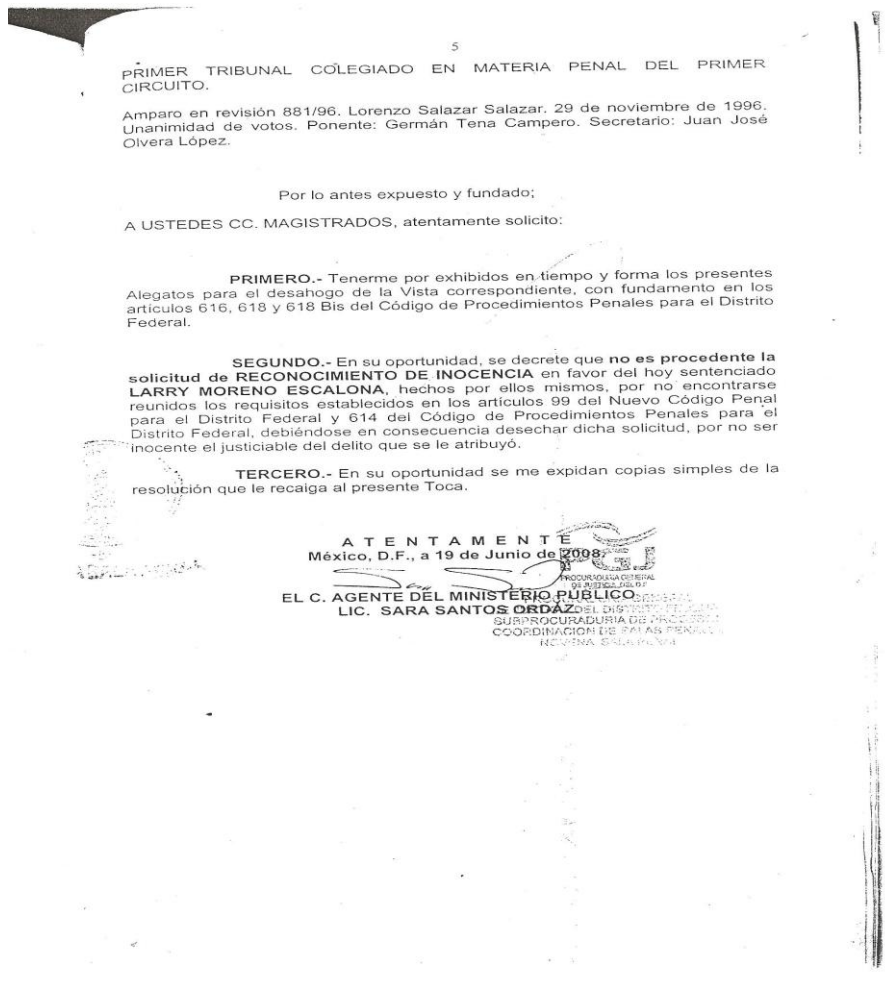
Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XI, Febrero de 2000
 Tesis: 1a./J. 1/2000
 Página: 22

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE SE OFRECEN PARA SUBSANAR OMISIONES INCURRIDAS EN UN RECONOCIMIENTO ANTERIOR QUE SE SUSTENTÓ BÁSICAMENTE EN LOS MISMOS HECHOS.- Al expresar la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el reconocimiento de inocencia, que: "Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.", se está refiriendo a una prueba que sea posterior al proceso, o que siendo anterior o coetánea a la causa, el oferente exprese, bajo protesta de decir verdad, que ignoraba su existencia, o acredite fehacientemente el motivo razonable por el cual no le fue posible exhibirla con la debida oportunidad. Por tanto, en el reconocimiento de inocencia no deben admitirse como supervenientes aquellos documentos respecto de los cuales existía la presunción de que el promovente conocía o debería conocer de su existencia, aun cuando no se encuentren dentro de su esfera jurídica y que sólo por descuido no fueron exhibidos para fundar una primera solicitud, si habiéndose percatado del error o de la omisión, promueve un segundo reconocimiento de inocencia apoyando su solicitud en tales documentos para acreditar el mismo hecho que en el anterior reconocimiento de inocencia.

Reconocimiento de inocencia 28/97. Santiago Tapia Aceves. 25 de febrero de 1998. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Novena Época
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Febrero de 1997
 Tesis: I.1o.P.22 P
 Página: 785

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL.- El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no sea culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuetado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena.

**Comentario [RECD14]:**

Art. 617 C.P.P.D.F., Termino 5 días.
19/Junio/2008.

14. Alegatos.- La Agente del Ministerio Público adscrita, por medio del ocurso de referencia expone las razones por las cuales deberá o no concederse el Reconocimiento de Inocencia, impetrado por el sentenciado, esto es fundando y motivando su criterio respecto de la solicitud hecha por el enjuiciado.

RAZON DE CUENTA. - - México, Distrito Federal, a 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho, siendo las 09:31 nueve horas con treinta y un minutos, el Secretario de Acuerdos da cuenta al **C. Magistrado Semanero Licenciado JOEL BLANNO GARCIA**, con un escrito de fecha 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho, presentado por la Licenciada **SARA SANTOS ORDAZ**, Agente del Ministerio Público de la adscripción. **CONSTE.**

AUTO. - - México, Distrito Federal, a 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho.-----
 - - - Vista la razón que antecede, el C. MAGISTRADO SEMANERO, Acuerda: Téngase por recibido el escrito de cuenta suscrito por la Licenciada **SARA SANTOS ORDAZ**, Agente del Ministerio Público de la adscripción por medio del cual formula **ALEGATOS**, asimismo como lo solicita la promovente, expídase en su oportunidad copia simple de la resolución que recaiga en el presente Toca, previa razón de recibo que se deje en autos, con fundamento en los artículos 23 y 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, agréguese a los autos del R. I. 01/2008, como corresponda.-----

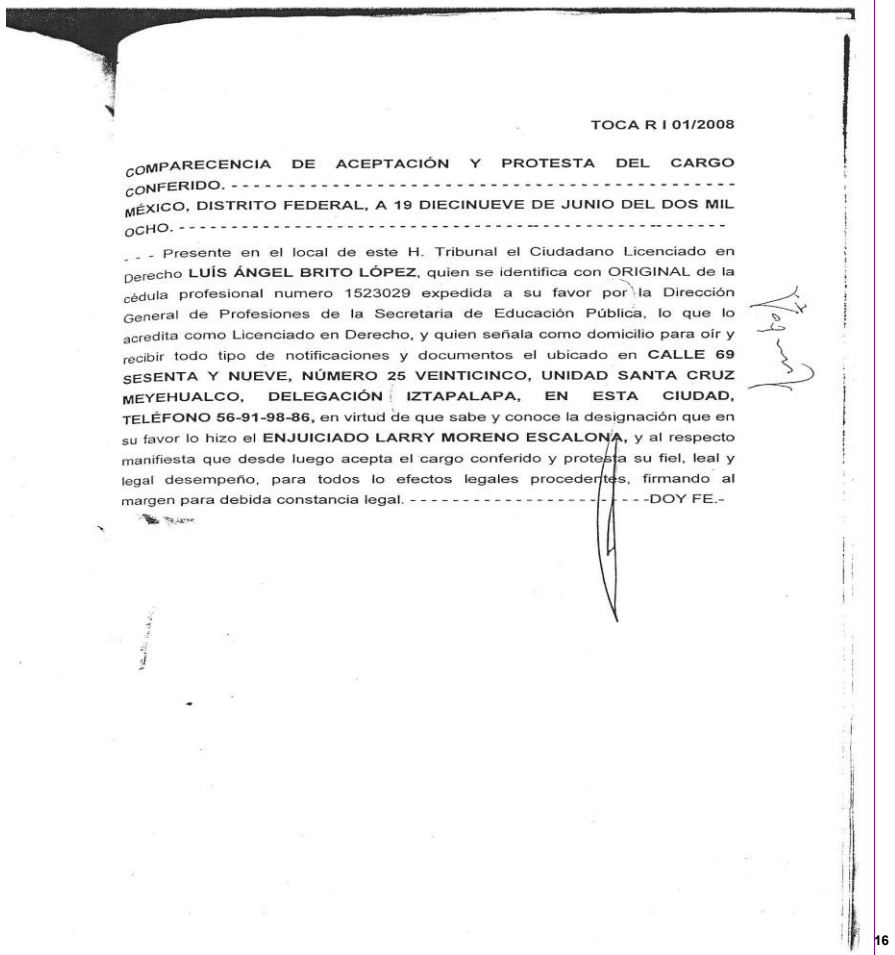
----- **NOTIFIQUESE.**

----- Así lo acordó y firma el **C. MAGISTRADO SEMANERO LIC. JOEL BLANNO GARCIA**, integrante de la NOVENA SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **HUGO FRANCISCO RAMIREZ LEDESMA**, quien autoriza las actuaciones y da fe.----- **DOY FE**

JESJ

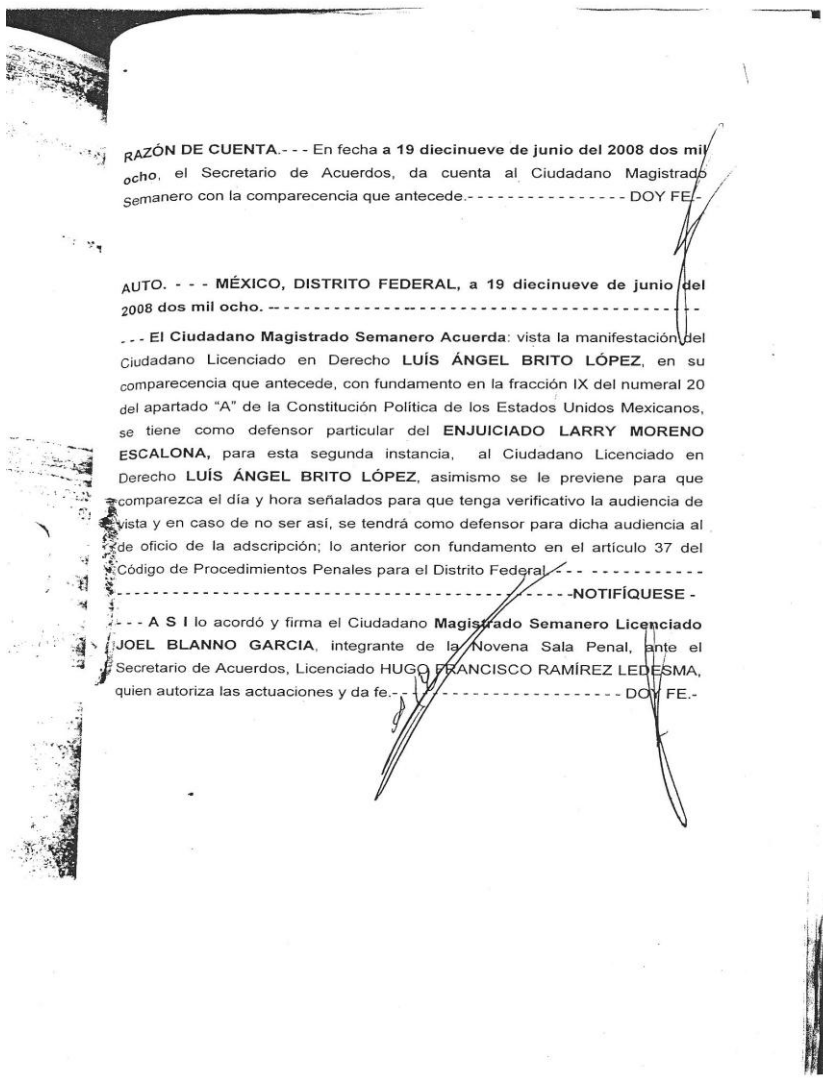
Comentario [RECD15]:
 Art. 23 y 37 C.P.P.D.F. 19/Junio/08.
 Terminó 5 días.

15. Auto.- Por medio del cual el Magistrado Semanero acuerda la recepción de los alegatos de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza las actuaciones y da fe, con sus respectivas firmas.



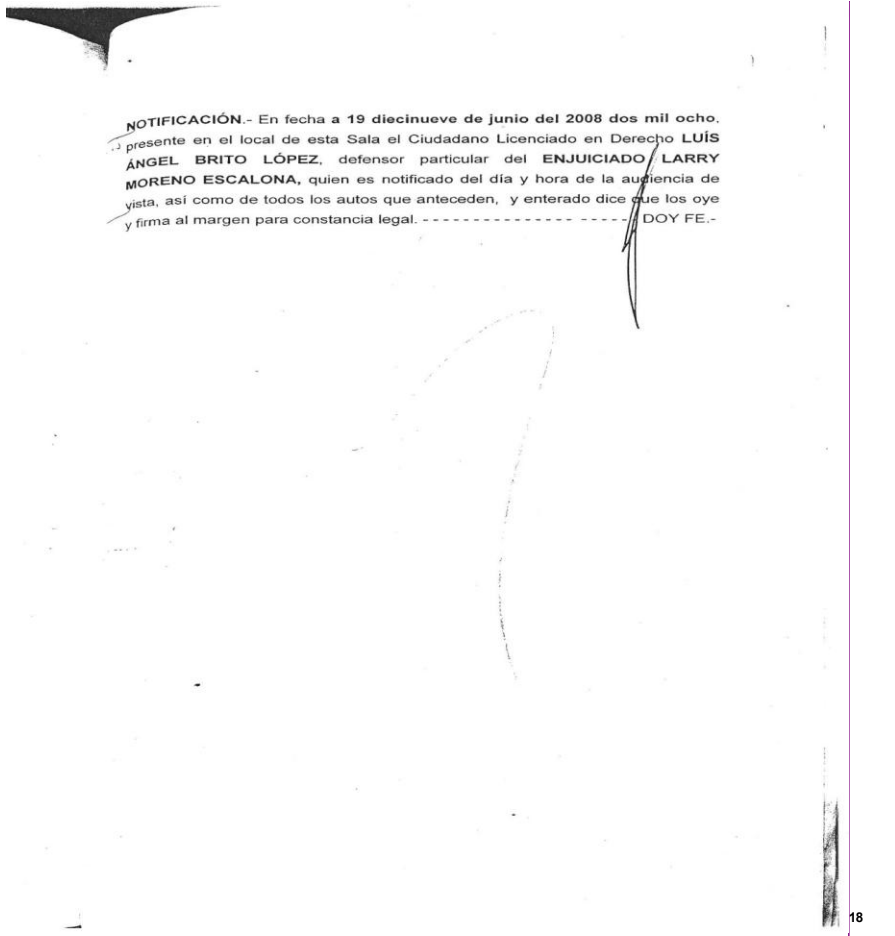
Comentario [RECD16]:
Art. 20 "A"FIX, 616 C.P.P.D.F.
19/Junio/08.

16. Comparecencia de Aceptación y Protesta del Cargo Conferido.- En el cual el Defensor Particular, conoce la designación que en su favor hizo el enjuiciado de merito, previamente en el escrito de referencia, en el presente se identifica con original de la cédula profesional, así mismo señala un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos así mismo manifiesta aceptar el cargo conferido, protesta su fiel y legal desempeño, para los efectos legales procedentes, firma al margen para constancia legal, dando fe el Secretario de Acuerdos quien firma.



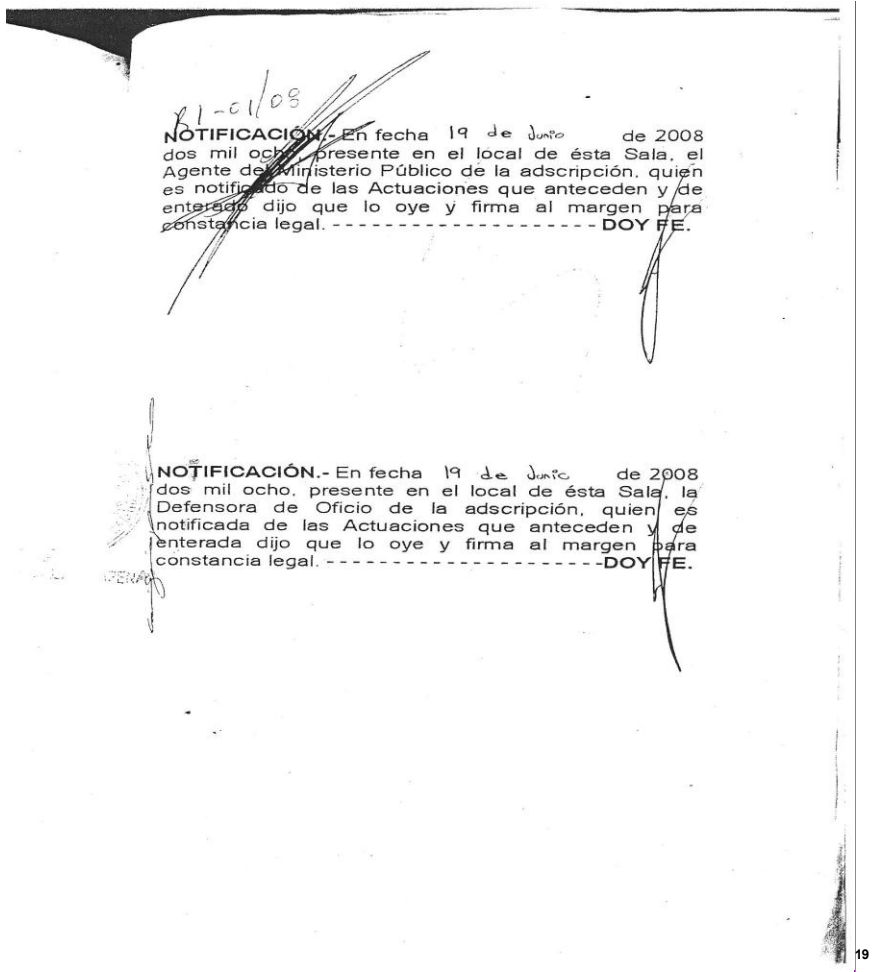
Comentario [RECD17]:
 Art. Art. 20 "A" FIX, 37, 616 C.P.P.D.F.
 19/Junio/08.

17.Auto.- Por medio del cual el Magistrado Semanero acuerda tener por reconocida la comparecencia de aceptación y protesta del cargo conferido, al defensor particular designado por el sentenciado previamente en el escrito de mérito, notificándole el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia de vista.



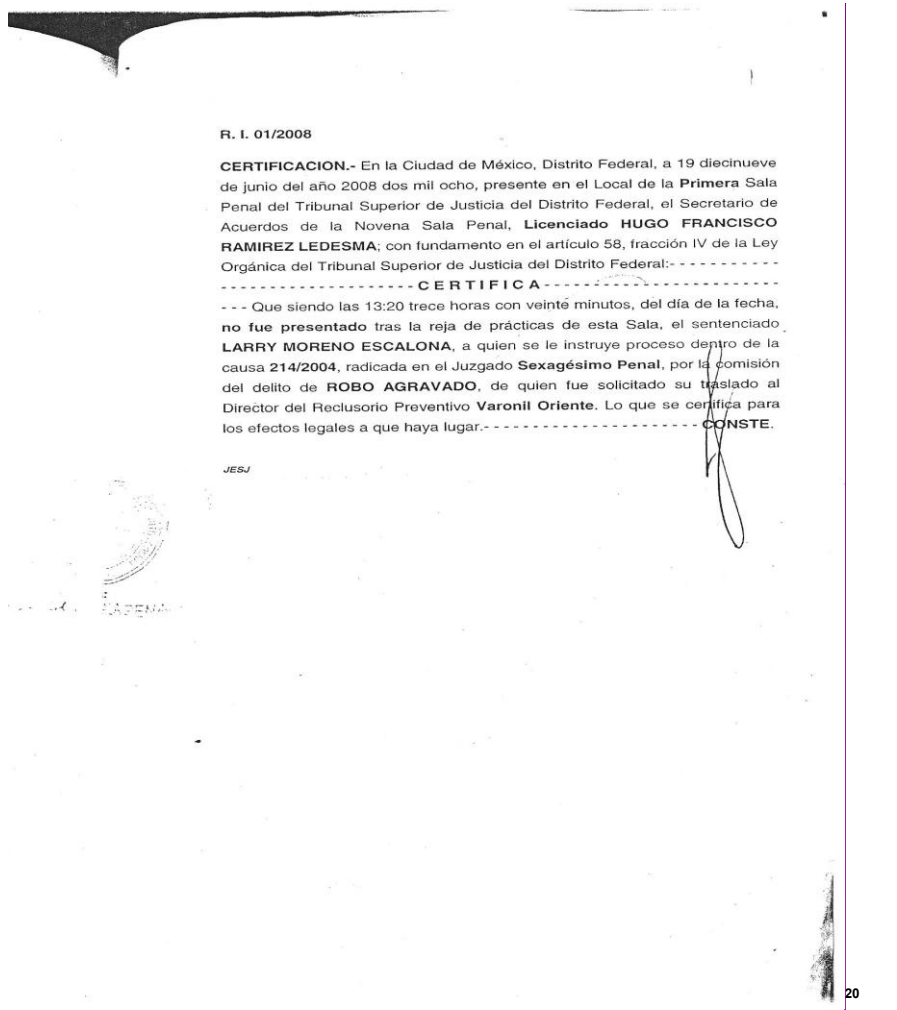
Comentario [RECD18]:
Art. 20 "A"FIX, 37 y 616 C.P.P.D.F.
19/Junio/08.

18. Notificación.- En virtud de lo anterior se le notifica en el mismo acto al licenciado designado por el sentenciado del día y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Vista, así como todos los autos que anteceden, el cual enterado lo firma para constancia legal, dando fe el Secretario de Acuerdos.



Comentario [RECD19]:
 Art. 20 "A" FIX, 37 y 616 C.P.P.D.F.
 19/Junio/08.

19. Notificación.- De nueva cuenta se le hace saber al C. Agente del Ministerio Público y a la Defensor(a), adscritos de las actuaciones de fecha 19 diecinueve de Junio de 2008, los cuales enterados lo oyen y firman al margen respectivamente para constancia legal, dando fe el Secretario de Acuerdos de la Sala en conocimiento.

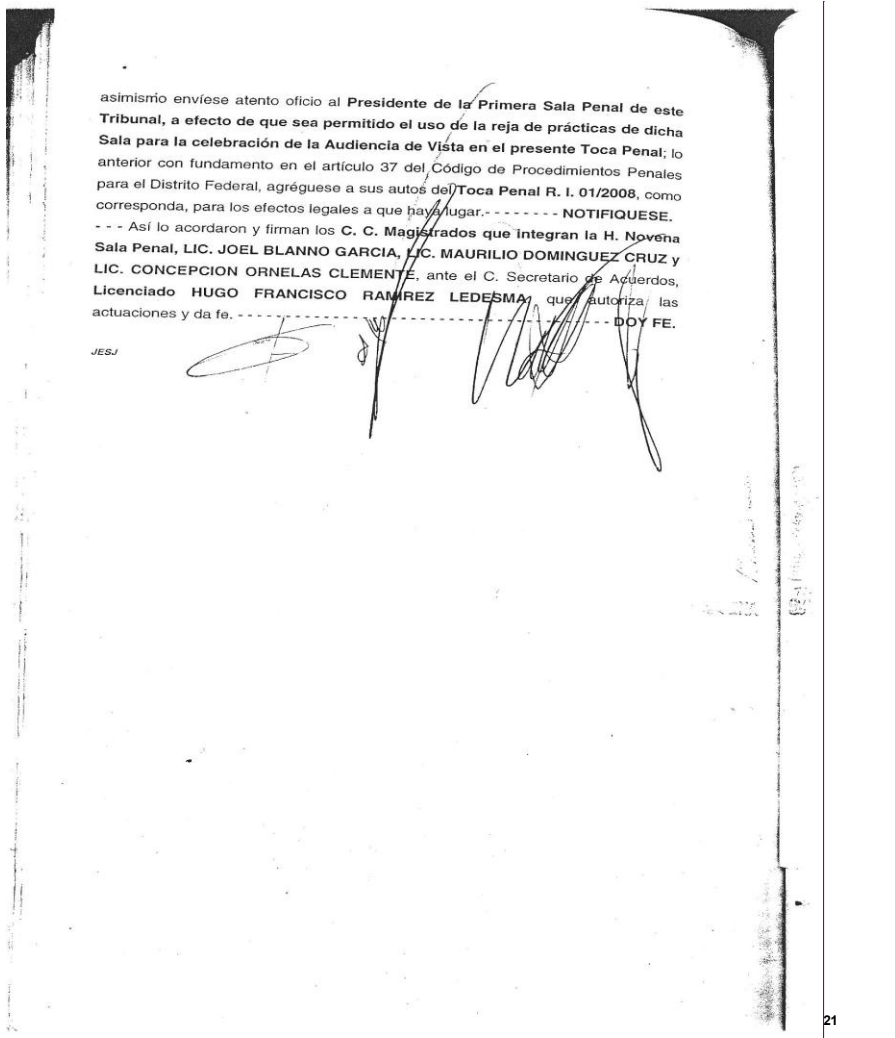


Comentario [RECD20]:
 Art. 617 C.P.P.D.F. , 58 FIV
 L.O.T.S.J.D.F.19/Junio/08.

20.Certificación.- En la cual el Secretario de Acuerdos de la adscripción da cuenta a las autoridades de la sala en cuestión, de que el sentenciado no fue presentado tras la reja de prácticas el día y hora fijados con antelación, lo que certifica para los efectos legales a que haya lugar, quien da fe, firmando.

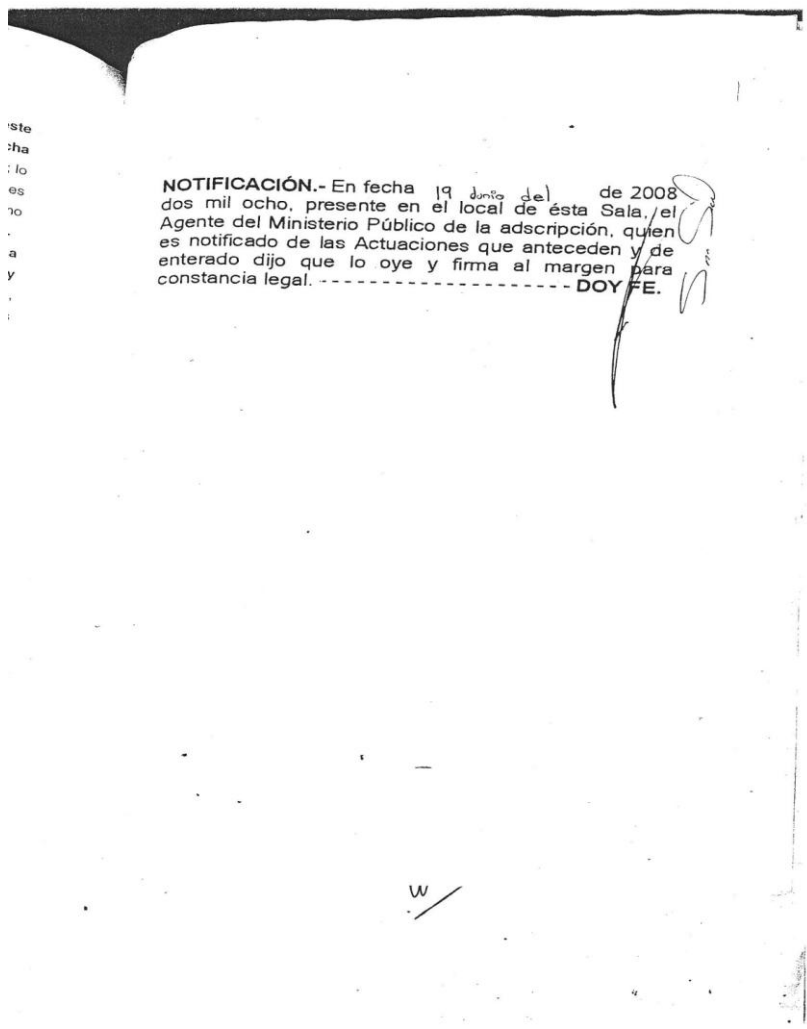
RAZON DE CUENTA.- - México, Distrito Federal, a 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos da cuenta a los **C. C. Magistrados que integran la H. NOVENA SALA PENAL**, con la certificación que antecede y con el estado que guardan los autos del **Reconocimiento de Inocencia 01/2008**----- **CONSTE.**

AUTO.- - México Distrito Federal, a 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho-----
 - - - Los MAGISTRADOS INTEGRANTES, Acuerdan: Vista la certificación, así como el estado que guardan los autos del presente Incidente de Reconocimiento de Inocencia, promovido por el sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, relativo a la causa penal 214/2004, instruída en contra del sentenciado de mérito, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en el Juzgado Sexagésimo Penal de esta ciudad y toda vez que de la primera se desprende que el sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, no fue presentado detrás de la reja de prácticas de la **Primera Sala Penal** de este Tribunal, tal y como fue solicitado al Director del Reclusorio Preventivo **Varonil Oriente**, en cumplimiento al proveído dictado por esta Sala en fecha **12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho**, por medio del cual con fundamento en el artículo 33 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta Sala **apercibió al Director de dicho Centro de Reclusión Preventiva, que de no presentar al sentenciado de referencia a las 11:00 once horas del día 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho, tras la reja de prácticas de la Primera Sala Penal de este Tribunal, se le impondrían 15 quince días multa**, y en virtud de que no fue trasladado el justiciable de mérito el día y hora solicitados, envíese atento oficio al Tesorero del Distrito Federal a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para el efecto de que **se haga efectiva la multa impuesta por esta Autoridad en fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho**; en consecuencia y para no restringir los derechos que tiene el sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, con fundamento en el artículo 423 del Código Adjetivo de la materia, **se fijan las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de junio del año 2008 dos mil ocho**, para la celebración de la Audiencia de Vista, en la cual deberá estar presente el sentenciado de referencia y al efecto **gírese nuevamente oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente**, a fin de que bajo su más estricta responsabilidad y con las medidas de seguridad que juzgue pertinentes, presente al sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, en el Local que ocupa la **Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, a las **11:00 once horas del día 23 veintitrés de junio del año 2008 dos mil ocho**, apercibido de que en caso de no presentar el día y hora señalados al sentenciado, se le impondrá un arresto de 36 treinta y seis horas, ello con fundamento en el artículo 33, fracción III del ordenamiento procesal en cita.



Comentario [RECD21]:
 Art. 33 FI, III, 37, 423 y 616 C.P.P.D.F.
 19/Junio/08.

21. Auto.- Los Magistrados integrantes, acuerdan; la certificación, así como el estado que guardan los autos del presente Incidente de Reconocimiento de Inocencia y en virtud del incumplimiento del director de la institución de referencia, se le hace efectivo el apercibimiento, fijándose así nueva fecha de audiencia de vista, firmando los Magistrados ante el secretario de acuerdos quien autoriza y da fe de las actuaciones.



Comentario [RECD22]:
Art. 33 FI, III, 37, 423 y 616 C.P.P.D.F.
19/Junio/08.

22. Notificación.- De nueva cuenta se le hace saber únicamente al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción de las actuaciones de fecha 19 diecinueve de Junio de 2008 quien enterado lo oye y firma al margen para constancia legal, dando fe el Secretario de Acuerdos.

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

MEXICO DISTRITO FEDERAL A 19 DE JUNIO
2008. PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTA SALA A LAS
14 HORAS CON 10 MINUTOS FUE
 CITADO EL C. LIC. Luis Angel Benito Lopez
NOVA FECHA DE AUDIENCIA Y DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL
 FIN PARA CONSTANCIA-----DOY FE.

W

Comentario [RECD23]:
 Art. 33 FI, III, 37, 423 y 616 C.P.P.D.F.
 19/Junio/08.

23. Constancia.-Se notifico al defensor de la nueva fecha de audiencia de vista, quien enterado lo oye y firma para constancia legal, dando fe el secretario de acuerdos.

D. F. (T.S. de J.) Sala 1

R. I. 01/2008
Sirvase usted **Oficio** número de Toca
al contestar este oficio

C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO
Varonil Oriente
P R E S E N T E

SALA
de Acuerdos
4692

Por medio del presente oficio solicito a Usted atentamente gire las órdenes pertinentes a efecto de que bajo su más estricta responsabilidad y con las medidas de seguridad que juzgue pertinentes, se lleve a cabo el traslado del sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, a quien se le instruye proceso dentro de la causa penal 214/2004, en el Juzgado Sexagésimo Penal del Distrito Federal, por el delito de ROBO AGRAVADO, y sea presentado tras la reja de prácticas de la PRIMERA SALA PENAL de este H. Tribunal, el día 23 veintitrés de junio del año 2008 dos mil ocho, a las 11:00 horas; a efecto de celebrar la Audiencia de Vista en el día 01/2008, en virtud de que el sentenciado de mérito solicitó el traslado, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, con fundamento en el artículo 33, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
Ciudad de México, 19 de junio de 2008.
EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA NOVENA
SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO LIC. NOEL BLANNO GARCIA.

JESJ

24

Comentario [RECD24]:
Art. 33 Fl. C.P.P.D.F. 19/Junio/08.

24. Oficio.- Dirigido de nueva cuenta al Director de la institución en la que se encuentra recluso el sentenciado de mérito, en el presente se le solicita que presente al enjuiciado en el lugar, día y hora fijados para ello, y en caso de incumplir de nueva cuenta se le apercibe con una sanción administrativa, firmando el Presidente de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Notificación de auto
 EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO
 LAS 19:10 HORAS DEL DÍA 20 junio DEL MES DE
2008 DEL AÑO 2008. EL SUSCRITO
 SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL DEL
 HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO
 PREVENTIVO Manuel Ojeda A EFECTO DE NOTIFICAR
 AL C. 2007 Mecine: Esralene DEL
 AUTO DE FECHA 19 diecinueve de junio de 2008
 POR LO QUE UNA VEZ QUE LE FUE LEIDO EL AUTO DE REFERENCIA
 MANIFIESTA QUEDAR DEBIDAMENTE ENTERADO DEL MISMO, FIRMANDO
 AL MARGEN PARA DEBIDA CONSTANCIA, ELLO DE CONFORMIDAD CON
 LOS ARTÍCULOS 80. 81. 82. 83. 84. 85.- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
 PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
 LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- DOY FE.
 TOCA R1-01/2008

EL C. SECRETARIO DE
 LA NOVENA SALA PENAL DEL
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL

Comentario [RECD25]:
 Art. 80-85 y 616 C.P.P.D.F.
 20/Junio/08.

25. Notificación de Auto.- De nueva cuenta se le hace saber al Sentenciado de las actuaciones que anteceden de fecha 19 diecinueve de Junio del 2008, lo firma al margen para constancia de los efectos legales a que haya lugar, así mismo el secretario actuario.

NOVENA SALA PENAL
AUDIENCIA DE VISTA
TOCA
 del 01/2008
REGISTRADOS INTEGRANTES:
 LIC. JOEL BLANNO GARCIA
 LIC. MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ
 LIC. CONCEPCION ORNELAS CLEMENTE

AUDIENCIA.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de junio del año 2008 dos mil ocho, día y hora fijados para la celebración de la Audiencia en este Toca, de conformidad con los numerales 616 y 617, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, dio principio la presente diligencia en el local de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ante los Ciudadanos Magistrados que integran la Novena Sala Penal de este Tribunal, y cuyos nombres constan al margen; con asistencia de la C. Agente del Ministerio Público, Licenciada SARA SANTOS ORDAZ, con la asistencia tras la reja de prácticas de la citada Sala Penal, del sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, quien se encuentra asistido del defensor particular, Licenciado LUIS ANGEL BRITO LOPEZ, quien se identifica con el original de la cédula profesional número 1523029, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, misma que contiene una fotografía en blanco y negro que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, la cual se le devuelve por no existir impedimento legal alguno para ello; por lo que el C. Secretario de Acuerdos **declara abierta** la presente audiencia, haciendo relación de los autos, leyendo el escrito de reconocimiento de inocencia, presentado ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, por su propio derecho, dando lectura al escrito de expresión alegatos de la C. Agente del Ministerio Público. Acto continuo, el Presidente de la Sala, le concede la palabra al sentenciado **LARRY MORENO ESCALONA**, quien manifestó que: "EN ESTE ACTO, QUIERO DECIR PRIMERO QUE YO FUI SENTENCIADO A DIEZ AÑOS Y FUI SENTENCIADO IGUAL QUE A MIS CAUSAS SIENDO QUE ELLOS SON REINCIDENTES POR UN DELITO QUE NUNCA EXISTIO YA QUE EN LOS CAREOS NO HUBO RECONOCIMIENTO HACIA MI Y TAMBIEN HUBO UNA CONFRONTA CON LA PARTE ACUSADORA Y NO CONOCIO A NADIE DE LOS QUE ESTABAMOS AHI", siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido, se le concede la palabra al defensor particular, Licenciado LUIS ANGEL BRITO LOPEZ, quien manifestó que: "EL HOY RECURRENTE SOLICITO COMPARECER PARA SER OIDO EN JUSTICIA QUE EN UN ESTADO INARO DE EL A INSTANCIA DE SU OTROHORA DEFENSOR SE DESISTIO EN SU PERJUICIO POR INDICACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO GENITANDOSE UNA INCONSTITUCIONALIDAD ATINENTE A QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL EN AUSENCIA DE PARTE ACUSADORA NO REPRESENTABA A NADIE, QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY ESTABLECE LA PERSECUCION OFICIOSA DE LOS DELITOS, RESULTA UNA VIOLACION A LAS LEYES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EL

CAREO SUPLETORIO, TODA VEZ QUE ES CRITERIO DE DEFENSA QUE EL ORGANISMO MONOPOLICO ACUSADOR ES JURISPERITO Y NO CABE SUPLENIR SUS DEFICIENCIAS, AMEN QUE LA TIPICIDAD DEL DELITO, DEVIENE DE UNA APORIA, TANTO VEZ QUE LE ESTAN APLICANDO EL 226 CUANDO HABLA DEL DELITO QUE ES PLANEADO, EJECUTADO Y ACABADO, SIN EMBARGO AL NO AGOTARSE EN SU CONSUMACION, LA ACTUACION DE MI DEFENSO ENCUADRA A LA PERFECCION DENTRO DE LA DESCRIPCION QUE EL CODIGO PUNITIVO HACE DE LA TENTATIVA PUNIBLE, A MAS DE IRROGARLE AGRAVIO EL HABERSE MANIFESTADO CONFESO DEL PRETENSO DELITO, SUJETANDOSE A LO QUE ORDENA Y ESTABLECE EL CODIGO PENAL VIGENTE, DEBIO DE HABERSELE SANCIONADO CON LA TERCERA PARTE, SUJETANDOSE A LA ORTODOXA INTERPRETACION DEL IMPERIO DE LA LETRA DE LA LEY. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS LA INSOLVENCIA DEL HOY INCIDENTISTA INSURGE DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD, QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA CONDICIONAR LA LIBERTAD AL IMPORTE DE DOCE MIL PESOS EL BRAZALET, TRENTA MIL DE GARANTIA, MIL DEL MONITOR Y TREINTA MIL DE LA GESTION ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EJECUTORA, ATINENTE LO CUAL TODAS LAS RESOLUCIONES QUE ESTE FOLIO DE DEFENSA SOCIAL PROMUEVE, TIENEN COMO FINALIDAD LLENAR LAS CONDICIONES LIMITANTES REQUERIDAS EN EL PALACIO DE JUSTICIA FEDERAL, PARA DECRETAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PAGO, RESULTADO DE ESTIMARSE QUE ESTA ACTITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ESTE CASTIGANDO LA POBREZA, NO EL DELITO. A GUIZA DE COLOFORE EL HOY INCIDENTISTA SOLICITO SE LES TOMAR COMPARECENCIA A SUS PROGENITORES PARA CORROBORAR EL ATESTO QUE OBRA EN EL AMPARO, Y LOS PROGENITORES TIENEN LA LEGITIMA INQUIETUD Y ASI LO MANIFIESTAN DE QUEDANDOS TOMANDOLES SU COMPARECENCIA PODRAN ABONAR LA CONDUCTA DE SU HIJO, TODA VEZ QUE TIENEN EMPLEO DECOROSOS, VIVEN EN UNA CASA DE DOS PISOS, TIENE MOVILIARIO DECOROSO, EL HOY JUSTICIABLE TIENE UN VEHICULO MEJOR QUE EL QUE SE LE ATRIBUYE HABER TOMADO Y QUE SU PARTICIPACION EN LA INFRACCION PENAL SE CONSTRINE A TODO LO QUE CON CLARIDAD OBRA EN EL EXPEDIENTE PRISTINO, siendo todo lo que desea manifestar. A continuacion, se le concede la palabra a la C. Agente del Ministerio Público, Licenciada SARA-SANTOS ORDAZ, quien manifestó que: "EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y

CRITERIO DE
ACUSADOR E
CIENCIAS, AME
UNA APORIA,
NDO HABLA D
Y ACABADO,
CION, LA ACTI
IN DENTRO D
HACE DE
AGRAVIO EL
RETENSO DE
ECE EL COI
ONADO CON
A ORTOD
LA LEY. EN
Y INCIDENTI
LA AUTORII
CONDICIOI
EL BRAZALE
REINTÁ MIL
EJECUTO
ESTE FO
O FINALID
IDAS EN
CRETAR
ESTIMAR:
ATIVA, ES
E"COLOFC
TOMAF
DBORAR E
ENITORE
N DE QU
DNAR L
EMPLEO:
TIENEF
ENE UN
TOMADO
NAL SE
EN EL
estar. A
Ministerio
ue: "EN
RTES Y

SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO MI ESCRITO DE EXPRESIÓN ALEGATOS, PRESENTADO CON FECHA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, SOLICITANDO SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO EN QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA", sin tener nada más que señalar. A continuación los Ciudadanos Magistrados Integrantes Acuerdan: Ténganse por hechas las manifestaciones del Licenciado LUIS ANGEL BRITO LOPEZ, mismas que se acordarán en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal. Una vez hecho lo anterior, siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos, el C. Presidente de la Sala declaró los autos "VISTOS", quedando cerrado el debate, turnándose el presente toca a la ponencia para que en la medida que lo permitan las labores de la Sala se dicte la resolución correspondiente. Levantándose la presente acta para la debida constancia, firmando al margen los que en ella intervinieron. --- DOY FE.

EL CIUDADANO MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOEL BLANNO GARCIA

EL CIUDADANO MAGISTRADO

LIC. MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ

LA CIUDADANA MAGISTRADA

LIC. CONCEPCION ORNELAS CLEMENTE

EL CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HUGO FRANCISCO RAMIREZ LEDESMA

Comentario [RECD26]:
Art. 617C.P.P.D.F. 23/Junio/08.

26. Audiencia de Vista.-Inicia con la fecha y hora que fue señalada, el fundamento legal de la audiencia, las partes que asistieron a la misma, la identificación correspondiente del defensor, el pronunciamiento del secretario de acuerdos que declara abierta la presente, concediendo el uso de la palabra primero al Agente del Ministerio Público de la adscripción, posteriormente al sentenciado y/o defensor, se cierra el debate y se firma por los integrantes de la sala ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza las actuaciones y da fe.

RAZON DE CUENTA - - - México, Distrito Federal, a 23 veintitrés de junio de 2008 dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Magistrado Semanero, con las manifestaciones vertidas por el Licenciado LUIS ANGEL BRITO LOPEZ, defensor particular del sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, durante el desahogo de la Audiencia de Vista celebrada en el Presente Reconocimiento de Inocencia, para los efectos legales a que haya lugar. -----CONSTE.

AUTO - - En México, Distrito Federal, a 23 veintitrés de junio de 2008 dos mil ocho.-----
 - - - El Ciudadano Magistrado Semanero acuerda: Vista la razón que antecede, ténganse por hechas las manifestaciones del Licenciado LUIS ANGEL BRITO LOPEZ, defensor particular del sentenciado LARRY MORENO ESCALONA. Ahora bien, por lo que hace a su señalamiento en el sentido de que: "...EL HOY INCIDENTISTA SOLICITO SE LES TOMARA COMPARECENCIA A SUS PROGENITORES PARA CORROBORAR EL ATESTO QUE OBRA EN EL AMPARO, Y LOS PROGENITORES TIENEN LA LEGITIMA INQUIETUD Y ASI LO MANIFIESTAN DE QUE TOMANDOLES SU COMPARECENCIA PODRAN ABONAR LA CONDUCTA DE SU HIJO..."; al respecto, estése a lo acordado en diverso proveído de fecha 26 veintiséis de mayo de 2008 dos mil ocho, dictado en los autos del presente RI 01/2008; lo anterior, con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ----- NOTIFIQUESE.
 - - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Magistrado Semanero Licenciado MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ, integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO FRANCISCO RAMIREZ LEDESMA, que autoriza las actuaciones y da fe. ----- DOY FE.

MAMG

27

Comentario [RECD27]:
 Art. 37 y 617 C.P.P.D.F. 23/Junio/08.

27. Auto.- Se acuerda la celebración de la audiencia de vista, así como también lo que impetra con respecto a la práctica de una diligencia la cual deberá atenderse al proveído de fecha 26 veintiséis de Mayo del año en curso, acordándolo así el Magistrado Semanero, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza las actuaciones y da fe.

KL-01/08
NOTIFICACIÓN. En fecha 23 de Junio de 2008 dos mil ocho, presente en el local de ésta Sala, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien es notificado de las Actuaciones que anteceden y de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. ----- **DOY FE.**

PANDILLA) cometido en agravio de la empresa ofendida VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V., representada legalmente por LOURDES CLARISA CABRERA BARRERA. **SEGUNDO.** Por su comisión, circunstancias personales y de ejecución, se les impone la pena de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y multa de: para EDUARDO HERNÁNDEZ LEÓN Y

28. Notificación.-De nueva cuenta se le hace saber al Ministerio Público de la Adscripción de las actuaciones que anteceden de fecha 23 veintitrés de junio de 2008 quien enterado lo firma al margen para constancia legal dando fe el Secretario de Acuerdos.

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(TS. DE J.) SALAS 6

1



RI-1/2008

PO PONENTE

AGISTRADO PONENTE.
MURILLO DOMÍNGUEZ CRUZ.

NOVENA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

- - - México, Distrito Federal, a 27
veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho. - -
- - - V I S T O S, para resolver los autos del
Toca número RI 1/2008, integrado con motivo de
la solicitud de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA
del sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, con
relación a la sentencia condenatoria de fecha
16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete,
dictada por esta Novena Sala Penal del H.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal, en el toca penal número 868/2005, en
cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por
el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal
del Primer Circuito dentro del juicio de
amparo directo penal número 127/2007, en
sesión del día 10 diez de mayo de 2007 dos mil
siete, la que se consideró penalmente
responsable a LARRY MORENO ESCALONA, de la
comisión del delito de ROBO CALIFICADO; y - -

S E N T E N C I A

----- R E S U L T A N D O -----
1°.- Ante la ciudadana Juez 60°
Sexagésimo Penal del Distrito Federal, se
instruyó el proceso penal número 214/2004, en
contra de LARRY MORENO ESCALONA y otros, por
el delitos de ROBO CALIFICADO, con fecha 27
veintisiete de mayo de 2005 dos mil cinco, se
dictó sentencia definitiva cuyos puntos
resolutivos textualmente dicen:-----

----- "PRIMERO.- MIGUEL HERNÁNDEZ LEÓN,
EDUARDO HERNÁNDEZ LEÓN y LARRY MORENO ESCALONA
son penalmente responsables de la comisión del
delito de ROBO AGRAVADO (HIPÓTESIS DE RESPECTO
DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ, VIOLENCIA MORAL Y EN
PANDILLA) cometido en agravio de la empresa
ofendida VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A. DE C.V.,
representada legalmente por LOURDES CLARISA
CABRERA BARRERA. SEGUNDO.- Por su comisión,
circunstancias personales y de ejecución, se
les impone la pena de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN
Y multa de: para EDUARDO HERNÁNDEZ LEÓN y

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(TS. DE J.) SALAS. 6

para
ta y
ueve
orde
ente
GUEL
RENO
del
CULO
i de
ena
ñaño
UEL
ENO
IÓN
las
ón.
los
ÓN
la
EZ
al
do
e,
s,
se
la
e
a



RI-1/2008

DO PONENTE

STRADO PONENTE.

ELIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

VENA SALA PENAL
RIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
ISTRITO FEDERAL

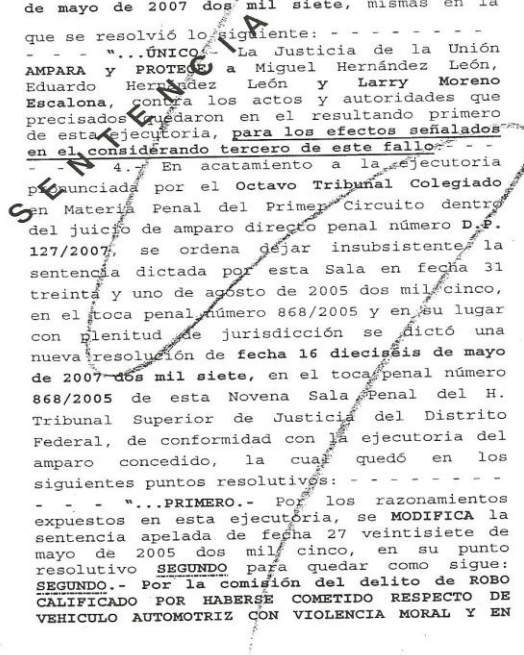
SEGUNDO.- Se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia impugnada por ajustarse a derecho, quedando subsistente el punto resolutivo SEXTO de la sentencia apelada por tratar cuestiones meramente administrativas a excepción del derecho y plazo de la apelación por haberse agotado el recurso. TERCERO.- Notifíquese y cúmplase".

3°.- Inconforme el justiciable LARRY MORENO ESCALONA, con la resolución anterior, acudió al Juicio de Amparo ante el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, dando con ello lugar al Juicio de Garantías número D.F. 127/2007, en el que se dictó sentencia en sesión del día 10 diez de mayo de 2007 dos mil siete, mismas en la que se resolvió lo siguiente:

"...ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Miguel Hernández León, Eduardo Hernández León y Larry Moreno Escalona, contra los actos y autoridades que precisados quedaron en el resultado primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en el considerando tercero de este fallo."

4.- En acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo penal número D.F. 127/2007, se ordena dejar insubsistente la sentencia dictada por esta Sala en fecha 31 treinta y uno de agosto de 2005 dos mil cinco, en el toca penal número 868/2005 y en su lugar con plenitud de jurisdicción se dictó una nueva resolución de fecha 16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete, en el toca penal número 868/2005 de esta Novena Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con la ejecutoria del amparo concedido, la cual quedó en los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en esta ejecutoria, se MODIFICA la sentencia apelada de fecha 27 veintisiete de mayo de 2005 dos mil cinco, en su punto resolutivo SEGUNDO para quedar como sigue: SEGUNDO.- Por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO RESPECTO DE VEHICULO AUTOMOTRIZ CON VIOLENCIA MORAL Y EN



4

PANDILLA, se le impone a cada uno de los sentenciados MIGUEL HERNÁNDEZ LEÓN, EDUARDO HERNÁNDEZ LEÓN y LARRY MORENO ESCALONA, una pena de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa de \$27,144.00 veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos; multa que deberán enterar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y en caso de insolvencia probada se le sustituye a cada uno de los sentenciado por 300 trescientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en los términos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia. La pena privativa de libertad la seguirán cumpliendo en el lugar que al efecto determine la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Compueto que será a partir del día 6 seis de agosto de 2004 dos mil cuatro, en que fueron detenidos con motivo de esta causa. SEGUNDO.- Se confirman los puntos resolutive PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia impugnada por ajustarse a derecho, quedando subsistente el punto resolutive SEXTO de la sentencia apelada por tratar cuestiones meramente administrativas a excepción del derecho y plazo de la apelación por haberse agotado el recurso. TERCERO.- Notifíquese y cúmplase...".

- - - 5°.- Mediante oficio número 5846/2008, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho y recibido el 26 veintiséis del mismo mes y años, suscrito por la Directora de las Oficialías de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se remitió a esta Novena Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, original del escrito signado por el sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, así como demás constancias, en el que el citado sentenciado solicita el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, recabándose el proceso respectivo. - - - - -

- - - 6°.- Celebrada que fue la audiencia de vista el día 23 veintitrés de junio de 2008 dos mil ocho, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que se elabore el proyecto respectivo y en su momento se dicte la resolución correspondiente; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. - - - - -

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

SALA

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(TS. DE J.) SALAS 6

ados
ARRY
N y
a y
de
los
en
el
de
cto
de
ito
nil
a.
O,
or
to
ar
el
el
-
23
6
a
n
o



RI-1/2008

PO PONENTE

ISTRADO PONENTE.

ELIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

OVENA SALA PENAL
RIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
ISTRITO FEDERAL

- - - II.- La presente solicitud de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, tiene como fundamento los artículos 99 del Código Penal para el Distrito Federal y artículos 614, 615, 616, 617 y 618 todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - - -

- - - III.- Mediante escrito recibido por esta Sala el día 26 veintiséis de mayo de 2008 dos mil ocho, el promovente sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, solicitó el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA respecto del delito de ROBO CALIFICADO por el cual fue juzgado y sentenciado; por su parte el Ministerio Público por escrito de fecha 19 diecinueve de julio de 2008 pide de declare improcedente la solicitud de reconocimiento de inocencia a favor del sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 99 del Código Penal para el Distrito Federal y 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiéndose en consecuencia desechar dicha solicitud y en audiencia de vista ratifico su escrito de fecha 19 de junio de 2008. - - -

- - - IV.- Ahora bien, de la lectura de los autos relacionados con el toca en cuestión, el escrito del promovente sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, en el que solicita se reconozca su inocencia respecto del delito de ROBO CALIFICADO, por el cual fue condenado en fecha 16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete, por esta Novena Sala Penal del H.

SENTENCIA

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca penal número 868/2005, al considerársele penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO y por su comisión se le impuso una pena de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa de \$27,144.00 veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos.-

- - - Al respecto es pertinente señalar que el pedimento del promovente sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, no se amolda en alguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 614 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: - -

- - - "Artículo 614. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos: - - -
- I Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio; - - - - -
- II Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieran de base a la acusación y al veredicto; - - - - -
- III. Cuando condenada alguna persona por Homicidio de otro que hubiere desaparecido se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y - - - - -
- IV Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna. - - - - -
- V Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los hubieren cometido. - - - - -

- - - Lo anterior en virtud de que los argumentos que refiere el sentenciado promovente LARRY MORENO ESCALONA, en su escrito de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, que los hace consistir en que: - - - - -

- - - "El que suscribe LARRY MORENO ESCALONA promoviendo por mi propio derecho en mi condición de sentenciado, e incidentista en la causa penal que al rubro se cita. Ante ustedes y con el debido respeto comparezco para EXPONER: Que con apoyo y con fundamento en lo que ordena y establece la Constitución General de la República en sus arts. 8 petición derecho de "6 el derecho a la información será garantizado por el Estado 20 fraccs. VII y IX datos que obren en el expediente y sirvan para su defensa auto defensa así como de especial pronunciamiento el 14 exacta aplicación de la ley y no aplicación retroactiva en perjuicio amén de que se cumplan la formalidades esenciales de el procedimiento 16 Garantía de Legalidad. 17 Imparcialidad 19 Garantía de Seguridad Jurídica en relación con el código adjetivo penal en sus arts. 69 Autodefensa 122, acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito debiendo existir entre lo actuado y lo probado el enlace más o, menos natural de los hechos para arribar

IA DE
S MEXI
CO
RI-
DO P
DISTR
RILLI
OVEN
PRIBI
JUI
DISE

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(T.S. DE J.) SALAS. 6

en el
mente
sición
ta de
os.
mento
se
ecto
nto
a
o
n
e
e
e
e



SI-1/2008
NO PONENTE
STRADO PONENTE.
ILIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

VENA SALA PENAL
RIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

SENTENCIA

de la verdad conocida a la realidad histórica
antigiendo con lo ordenado y establecido en
los arts. 614 fraccs. II y VI 615- 616- 617-
618 Y 618 (BIS) inclusive todos los demás
correlativos y aplicables del ya invocado
código: EN ESTE ACTO VENGO, INTERPONER EN
TIEMPO Y EN FORMA EL PRESENTE INCIDENTE DE
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA: Fundo y motivo mi
impetración atinente a que mi deposición
ministerial fue por medio de coacción física y
moral, genitándose un proceso viciado de
origen amén de que se violó en mi perjuicio lo
establecido en la fracc. II del art. 20
Constitucional, colegiándose que mi
declaración durante la indagatoria carece de
todo valor probatorio. Habida cuenta de que
fue obtenida por medio de la tortura física
sin omitir mencionar que los policías
aprehensores primero nos presentaron ante el
Agente Investigador del Ministerio Público
quien ordeno que fuéramos presentados ante el
médico legista de la adscripción quien
certifico que al ser examinados no presentamos
golpes ni huellas de tortura sucediendo que a
posteriori del examen fue cuando nos golpearon
y a mí en especial se me amenazo para que a
pesar de que la parte denunciante nunca me
reconoció me confesara yo culpable de el
flagrante delito imputado. Ahora bien los
otrotra (sic) denunciante reitadamente
negaron que el hoy inculpa penal en cuestión
material de la infracción penal en cuestión
omitándose en mi perjuicio la exoneración que
de viva voz de "motu proprio" sin represiones
ni coacciones de ninguna naturaleza externando
que supieran y les conspara que yo era
culpable. Habida cuenta de que
ministerialmente declararon que yo no era la
persona que los había despojado del vehículo
objeto material del ilícito. De simlforma la
Sentencia dictada por la Honorable Novena Sala
Penal del Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal en el Toca de apelación en su
foja 30 señala con toda claridad: La
reproducción innecesaria de las constancias.
Genitándose una contravención de lo que ordena
y establece el Código Adjetivo Penal al decir
este en su art. 72 fracc. IV habida cuenta de
que de no suceder así no insurge el enlace más
o menos natural de los hechos inaplicándose el
art. 261 resultando al caso precedente la
siguiente Jurisprudencia una pandilla y otra
de el momento procesal oportuno en que puede
presentarse un incidente de reconocimiento de
inocencia toda vez que !! nunca existió una
pandilla !! y es este el momento procesal
oportuno para esta impetración. Estatuye el
Código Punitivo Penal Local en su art. 252 que
existe pandilla y/o asociación delictuosa y
delincuencia organizada segundo párrafo. Se
entiende que hay pandilla cuando el delito se

8

comete en un común por tres o más personas que se reúnen ocasional o habitualmente sin estar organizados con fines delictuosos. Apoyando mi reclamación en la tesis Jurisprudencial numero 1.2- P. J/39 publicada en la página 35 del tomo 56 agosto 1992 Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Semanario Judicial de la Federación que a la letra Dice: ASOCIACIÓN DELICTUOSA CARÁCTER CONTINGENTE DE LA JERARQUÍA EN EL DELITO DE, ciertamente en el delito de Asociación Delictuosa previsto y sancionado en el art. 164 del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en el Enero Federal doctrinariamente se predica como elemento insito en su definición el aspecto relativo a la jerarquía que debe existir entre tres o más miembros: sin embargo no debe soslayarse que esta es una cuestión contingente que puede o no existir ya que lo fundamental es la prueba de la predisposición temporal indefinida de esa agrupación el propósito de delinquir lo que debe entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y a la persistente finalidad de continuar unidos para la comisión delictual. So pena de no acreditarse el elemento normativo de Asociación Delictuosa o Pandilla. Resultando de estimarse que al no existir la forma de Pandilla la sanción privativa de libertad debe reducirse, amén de que para tal efecto se invoca en los términos del art. 192 de la Ley de Amparo para su imbita aplicación en mi favor de la siguiente: JURISPRUDENCIA Novena Época semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo XIII febrero del 2001 dos mil uno página 1668. PENA DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGENTE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los arts. 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal el Juez debe tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución las peculiaridades del delincuente así como las referidas al hecho y a la víctima para la individualización de la pena si bien es cierto que la certificación de la pena responde exclusivamente al Juzgador que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En ese orden de ideas se tiene que para alcanzar claridad la Resolución del Juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa así entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones equidistante entre la mínima y la media o equidistante entre la media y la mínima o las intermedias entre los puntos mínimo medio y máximo en relación con las equidistantes entre estos la cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad lo que se traduce en una deficiente (sic) individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante ello hace posible



RI-

DO PC

REGISTR

GRIILL

NOVEN

TRIB

JU

DIST



"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(T.S. DE J) SALAS, 6

nunen
lines
esis
gina
unal
del
ice:
QUIA
ción
igo
y
ate
cto
más
una
lo
al
lo
5n
la
o
o
a
e
e
e
e



RI-1/2008

NO PONENTE

STRADO PONENTE.
MILIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

OVENA SALA PENAL
RIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

colegir con certeza si la pena es acorde a la individualización determinada, de ahí que se debe establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías del sentenciado. Amparo Directo 1225/99 13 de septiembre del 2000 unanimidad de votos ponente RICARDO OJEDA BOHORQUEZ Secretario FELIPE ÁLVAREZ MEDELLÍN. Amparo Directo 317/99 13 de septiembre del 2000 unanimidad de votos ponente RICARDO OJEDA BOHORQUEZ Secretario CARLOS LÓPEZ CRUZ. Amparo Directo 3313/99 28 de septiembre del 2000 unanimidad de votos ponente ROSA GUADALUPE MALVINA CARMONA Secretaria ALMA ROSA BOLAÑOS ESPINO. Amparo Directo 3821/99 28 de septiembre del 2000 unanimidad de votos ponente RICARDO OJEDA BOHORQUEZ Secretario MISAEAL DAVID SOTO LÓPEZ. Resultando de estimarse que el caso antige la siguiente: "JURISPRUDENCIA": La pena correspondiente al delito de Robo debe reducirse cuando se restituya lo Robado y se paguen antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; Esta disminución no solamente debe hacerse en Robos simples "SINO TAMBIÉN EN LOS CALIFICADOS" QUE LA LEY !!NO HACE EXCEPCIÓN !! LA CUANTÍA REDUCCIÓN DEBE APLICARSE. Aun cuando el delincuente no haya pagado los daños y perjuicios si el ofendido no reclama el pago de esta indemnización y así lo hace constar expresamente. Anales de Jurisprudencia tomo XXVIII pagina 1008 fuente el Carranca ed. 2007. Coligiéndose que: ni Pandilla ni Robo Calificado sino que con estricto apego a derecho tratose de una tentativa pupible. Atendiendo a lo que ordena y establece el art. 14 Const., al decir este que se sancionar siempre en los juicios del orden criminal por medio de un la ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Sin omitir mencionar que entre los arts. 20 y el 226 existe una innegable aporía y si al caso fue un delito frustrado de un primodelincuente si su pronóstico de reinserción social es favorable en forma "EXTRA INSTITUCIONAL", la sentencia impuesta resuelta demasiado coercitiva. Toda vez que el Código Punitivo en vigor señala que cuando el valor de lo Robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo ó; CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL VALOR DE LO ROBADO. La pena de prisión será de seis meses a dos años de prisión. Reforma del día 15 de mayo del 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal cuya publicación oficial del Distrito Federal cuya publicación fue en la misma fecha resultando que los mínimos son el parámetro para la fijación de la pena y estos mínimos son invariables ni Jurisprudencialmente ni administrativamente so

SECRETARÍA

10

pena de invalidar en perjuicio lo establecido en el art. 14 Constitucional así como el art. 56 del otrora vigente Código Punitivo mismo que por medio de senda Jurisprudencia invoco "!!!LATO - SENSU!!!". Esta que a la letra dice: "JURISPRUDENCIA". El art. 56 del Código Penal terminantemente previene que en los casos especificados en el DEBE REDUCIRSE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE ESTÁN EL MÍNIMO SEÑALADA EN LA LEY ANTERIOR Y EL DE LA SEÑALADA EN LA POSTERIOR y si la autoridad Judicial rectificara la Previsión legal se erigiría en legisladora y eludiría la letra de la Ley con el pretexto de respetar su espíritu y contaría una de las reglas fundamentales de la interpretación de las normas del derecho escrito. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tomo XI pagina 3030 fuente el Carranza ed. 2007. Atinente a lo cual resulta imbita obligación de la autoridad de instancia atender la doctrina de que la reducción debe hacerse considerando exclusivamente los límites inferiores de las sanciones. Razon por la cual el hoy incidentista solicita que la pena impuesta debe de reducirse toda vez las Jurisprudencias invocadas en los términos del art. 192 de la Ley de Amparo significarían que: A) La reducción de la pena prevista es aplicable ante las consideraciones de derecho que literal decretan. 1.- Que cuando el ofendido no reclama el daño moral ni patrimonial la pena deberá moverse al mínimo (al caso no fue condenado a reparar nada y el Ministerio Público no apeló tal decisión. 2.- Que soy primodelincuente que reiteradamente señalo que fue una tentativa punible ó un delito frustrado que la pena señalada y prevista aplicable es de seis meses a dos años máximo esto cuando no es posible fijar el valor intrínseco de lo que fue desapoderado el otrora ofendido la ley es clara de ahí que la pena resulta demasiado coercitiva, el Robo fue un delito no planeado ejecutado y acabado. (Pero no se agoto en su consumación al ser detenido el hoy incidentista en plena flagrancia. Resulta de estimarse que es este el momento procesal oportuno para la presentación de este incidente con apoyo y con fundamento en lo que ordena y establece el Código Punitivo Penal en su art. 99 de consuno con lo estatuido en el Código Punitivo Penal local en vigor en su art. 614 fracó. II atinente a lo cual fundo motivo y razono esta impetración en las siguientes Jurisprudencias. "JURISPRUDENCIA". SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN registro 2004 dos mil cuatro. Primera Sala Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: Novena Época. Tomo II de julio de 1995 Tesis: 1 XXII/95 pagina 54. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal Federal establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los termino previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se trata a lo dispuesto en el art. 49 de este Código. DEL TEXTO ANTERIOR NO SE ADVIERTE EL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE. Dicho reconocimiento de inocencia sin embargo esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro por el que se reformo adición y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero



RI-1/2

DO PONE

GISTRADO

RILIO

NOVENA
TRIBUN
JUSTI
DISTRIT

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(T.S. DE J.) SALAS 6

t. 14
gente
encia
dice:
penal
en el
CIÓN
L DE
cial
ra y
su
la
HEMA
nte
ita
ina
ndo
es.
ana
las
aro
es
al
ño
mo
lo
de
ó
a
o
e
e
o
i
a



RI-1/2008

PO PONENTE

ISTRADO PONENTE.

BRILIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

NOVENA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

común y para toda la República en materia del fuero Federal el cual a la letra dice: artículo sexto para los efectos del reconocimiento de inocencia a que alude el art. 96 del Código Penal Federal reformado en los términos del presente decreto se estará a lo dispuesto para el indulto necesario tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal según corresponda asimismo el presupuesto 94 del ordenamiento legal antes invocado señala que el indulto no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable. Ahora bien no cabe duda. De que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia es cuando exista sentencia irrevocable que no puede ser impugnada a través de recurso ordinario alguno por el cual pueda modificarse o revocarse. Esto es que la ley que rige este procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa. Pues, NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE: A) Que el proceso penal, B) El Juicio de Amparo Directo y; C) El reconocimiento de inocencia. SON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES. En efecto EL PROCESO PENAL tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado POR OTRA PARTE el Juicio de Amparo Directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el Órgano Jurisdiccional es violatoria de Garantías. "Y EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA": se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado dado que existen pruebas que pretenden acreditar para demostrar su inocencia. Por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas de ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable y resulte innecesario que el sentenciado agote el Juicio de Amparo Directo pues este medio de defensa legal tiene el carácter de extraordinario el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código de Procedimientos Penales: Reconocimiento de Inocencia 16/94 ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Lp de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos Ministro Ponente JUAN N. SILVA MEZA previo aviso a la Presidencia Ponente OLGA MARIA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Secretario MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. Atige con la precedente Jurisprudencia la que acto seguido transcribo. JURISPRUDENCIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN número de registro 213161 IUS/6 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época tomo XIII pagina 385. INOCENCIA RECONOCIMIENTO DE. Aspecto de

S E N T E N C I A

temporalidad en la hipótesis normativa de la fracción segunda del art. 87 del Código Penal del Estado de Guerrero. De conformidad con el artículo fracción segunda del Código Penal para el Estado de Guerrero los elementos constitutivos de la hipótesis normativa en el contenido para el reconocimiento de inocencia del sentenciado son los siguientes: A) La existencia de sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria. B) Que con posterioridad a dicha sentencia aparezcan documentos públicos. C) Que dichos documentos públicos INVALIDEN las pruebas en que se hubiese fundado la sentencia condenatoria. Ahora bien en relación al segundo de los indicados elementos y de acuerdo a la definición otorgada en el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel: LA PALABRA APARECER: es un verbo intransitivo reflexivo que significa manifestarse dejarse ver mostrarse hallarse o encontrarse produciendo por lo común admiración sorpresa u, otra sensación semejante. En este sentido la idea contenida en el precepto legal en comento consiste en que después de la sentencia condenatoria se encuentren dejen ver o manifiesten aquellos documentos públicos que invaliden las pruebas en que se fundo la sentencia de condena así en su aspecto de temporalidad la proposición legal de mérito se refiere única y exclusivamente al momento en que se encuentran hallan o manifiestan o muestran aquellos documentos públicos invalidantes de las pruebas fundatorias de la ejecutoria de la condena condicionando a que ese evento tenga lugar después de la emisión de la sentencia condenatoria, PERO DE NINGUNA FORMA ALUDE AL MOMENTO Ó A LA ÉPOCA DE FORMACIÓN, Ó CREACIÓN DE ESE INSTRUMENTO, en consecuencia el dicho dispositivo no contiene ninguna limitante ó; condición en relación al tiempo de nacimiento de los documentos públicos a que se refiere y atento al espíritu de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La interpretación jurídica que corresponde a la hipótesis normativa que nos ocupa debe hacerse en el sentido que los multimencionados documentos públicos bien pueden ser de fecha anterior ó posterior a la de la sentencia que se pretende dejar sin efecto, pues ninguno de los supuestos está excluido por el texto legal de que se trata y de que el único factor en el tiempo que realmente (sic) constituye uno de los elementos normativos en el precepto en mención lo es la exigencia de que los aludidos documentos públicos aparezcan es decir que se conduzcan después de la sentencia que se pretende dejar sin efecto en esa virtud si en la especie el documento con el que pretendió la quejosa invalidar la sentencia ejecutoriada fue elaborado y por ende conocido por esta con anterioridad al contrato de compraventa el bien por cuya ocupación ilegal fue sentenciada por el delito de despojo debe reputarse que (no!) se encuentra en la hipótesis legal del precepto analizado porque (no) comparte la naturaleza intrínseca de la ratio legis. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo Directo 297/93 ODILIO DIAZ ESTRADA 27 de enero de 1994 Unanimidad de votos. Ponente MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA, Secretario JAVIER CARDOSO CHÁVEZ. En el mismo orden de ideas a criterio del hoy incidentista las Jurisprudencias transcritas e invocadas en los términos del art. 192 de la Ley de Amparo para su debida valoración y admiculación resultan: A) Que

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(T.S. DE J.) SALAS 6

13



RI-1/2008

PO PONENTE

DISTRADO PONENTE.
JURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

NOVENA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

cción
o de
gunda
ntos
ntida
los
que
icha
chos
lese
ción
la
uan
rbo
rse
lo
En
en
ia
os
se
de
re
in
s
a
o
r
A
1

existe clara diferencia entre procedimiento de inocencia. B) Quedo especificada la temporalidad señalada por la Ley para la presentación de los incidentes similares al presente de donde se colige que es el momento procesal oportuno para su presentación. **Ahora bien** pensando que para no prolijar en este recurso amas de suprimir inútiles repeticiones y por razones de economía procesal refiero que todo lo aquí aseverado obra de constancias procesales de donde se colige que imponiéndole se los autos se puede fácilmente corroborar. **Aguisa de colofón** señalamos que la imposición analógica y aun sin mayoría de razón es el principal sustento de esta incidental penetración. Resultando de estimarse que por lo razonado la sentencia deberá corregir la indebida calificación del grado de ejecución del delito toda vez que de no suceder de tal forma de facto nos colocaremos en lo legendario escrito en el nefasto Palacio Negro de Lecumberri en cuyo lugar quedo perpetrada aquella famosa frase de Don Félix Méndez (el hombre del corbatón) En este lugar de infamia donde reyna (sic) la vileza ;no se castiga el delito se castiga la pobreza. **Razón por la cual** el pago de un bazalete que en forma inconstitucional castiga la pobreza de las probables negativas a incidentes de esta naturaleza la libertad de más de siete años a diez será concedida a todos si se respeta la Constitución General de la República amén de que la presente no favorable a incidentes de esta naturaleza se impugna por medio de un Amparo Directo. **Atinente** a lo cual; por lo expuesto y fundado atenta y respetuosamente solicito: PRIMERO: tenerme por presentado en tiempo y en forma con el presente incidente dándolo tan ágil como legal tramite sin omitir mencionar que: en aras del "IN DUBIO PRO PEO" entratándose de materia penal y por estar en juego ese alto valor humano que hace consistir en mi libertad personal amen de por así solicitarlo expresamente me sea aplicado el beneficio oficiado de esta instancia. SEGUNDO: darle la vista correspondiente a el representante social adscrito para que aun en esta instancia postprocesal manifieste lo que en derecho corresponda. TERCERO: sustentándose en el acuerdo general del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 6 de diciembre de 1995 mismo que fue publicado el día jueves 7 siete del mismo mes y año que fallo a favor de la aplicación irrestricta del derecho de audiencia consagrado en el art. 14 Constitucional (en presencia física) toda vez que en contra de la presencia del hoy incidentista resulta contra Legem y vulnerador de la citada garantía atento a lo cual solicito estar presente el día de la audiencia en justicia según lo establece el art. 616

SE INOCENCIA

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

deberá ser a los cinco días de presentada esta promoción. CUARTO: de consuno ofrezco a dos testigos de asistencia para que se les tome comparecencia el citado día a manera de que quede asentada tal asistencia siendo ellos los C.C. BERTHA ESCALONA GARCÍA y ANTONIO MORENO ZARRAGA mis progenitores inclusive mi defensor el C. LUIS ÁNGEL BRITO LÓPEZ. Así como me sea notificado a mí o a mi defensor en el domicilio social que obra al margen izquierdo".

Lo que expone el propio sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, en la audiencia de vista del día 23 veintitrés de junio de 2008 dos mil ocho, en el sentido de que:

"En este acto, quiero decir primero que yo fui sentenciado a diez años y fui sentenciado igual que a mis causas siendo que ellos son reincidentes por un delito que nunca existió ya que en los careos no hubo reconocimiento hacia mí y también hubo una confronta con la parte acusadora y no conocí a nadie de los que estábamos ahí", siendo todo lo que desea manifestar".

Y lo expuesto por su defensor particular licenciado LUIS ÁNGEL BRITO LÓPEZ, en la misma audiencia de vista del día 23 veintitrés de junio de 2008 dos mil ocho, en el sentido de que:

"...El hoy recurrente solicito comparecer para ser oído en justicia que en un estado inaro de el a instancia de su otrohora defensor se desistió en su perjuicio por indicaciones del Ministerio Público, genitándose una inconstitucionalidad atinente a que el Representante Social en ausencia de parte acusadora no representante Social si bien es cierto que la ley establece la persecución oficiosa de los delitos, resulta una violación a las leyes esenciales del procedimiento el careo supletorio, toda vez que es criterio de esta defensa que el organo monopolico acusador es un jurisperito y no cabe suplir sus deficiencias, amen de que la tipicidad del delito, deviene de una aporia, toda vez que le están aplicando el 226 cuando habla de un delito que es planeado ejecutado y acabado, sin embargo al no agotarse en su consumación, la actitud de mi defenso encuadra a la perfección dentro de la descripción que el código punitivo hace de una tentativa punible, a mas de irrogarle agravio el que habiéndose manifestado confeso del pretense delito sujetándose a lo que ordena y establece el Código Penal vigente, debió de habérsela sancionado con la tercera parte, sujetándose a la ortodoxa interpretación del imperio de la letra de la ley. en ese mismo orden de ideas la insolvencia del hoy incidentista surge de una incostitucionalidad, que la autoridad administrativa carece de facultades para condicionar la libertad al importe de doce mil pesos el brazalete, treinta mil de garantía, mal del monitor y treinta mil de la gestion ante la autoridad administrativa ejecutora. atinente lo cual todas las resoluciones que este foro de defensa social promueve, tienen como finalidad llenar las condiciones limitantes requeridas en el palacio de justicia federal, para decretar la inconstitucionalidad del pago, resultado de estimarse que esta actitud de la autoridad administrativa, esta castigando la pobreza, no el



RI-1

DO PON

REGISTRAL
DISTRITO

NOVENA
TRIBUNAL
JUSTI
DISTRITO



NOVENA LA PEN

"EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO"

D.F.(T.S. DE J.) SALAS 6

Sn.
ria
ra
C.
is
TO
en
-
NO
e
i
f



RI-1/2008

PO PONENTE

STRADO PONENTE.
RILIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

JOVENA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL



delito. a guisa de colofon el hoy incidentista solicito se les tomara comparecencia a sus progenitores para corroborar el atesto que obra en el amparo, y los progenitores tienen la legitima inquietud y así lo manifiestan de que tomándoles su comparecencia podrán abonar la conducta de su hijo, toda vez que tienen empleos decorosos, viven en una casa de dos pisos, tienen mobiliario decoroso, el hoy justiciable tiene un vehiculo mejor que el que se le atribuye haber tomado, y que su participación en la infracción penal se constriñe a todo lo que con claridad obra en el expediente pristino", siendo todo lo que desea manifestar. a continuación, se le concede la palabra a la agente del Ministerio Público, licenciada sara santos ordaz, quien manifestó que: "en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes y solicito se tenga por reproducido mi escrito de expresión alegatos, presentado con fecha 19 diecinueve de junio del año 2008 dos mil ocho, solicitando se tomen en consideración al momento en que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda", sin tener nada más que señalar

SENTENCIA

las manifestaciones resultan ineficaces para que se actualice alguna de las hipótesis que establece el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que esas afirmaciones que refiere el promovente sentenciado LARPY MORENO ESCALONA su defensor particular son meramente subjetivas no corroboradas con elementos de prueba aptos y suficientes y se ocupa en señalar cuestiones valorativas del acervo probatorio ya existente en el expediente original y que es inocente, mientras que en la audiencia de vista se concreta a señalar que fue sentenciado por un delito que nunca existió y su defensor particular expone que existió "violación a las leyes esenciales del procedimiento, que la actitud de su defenso encuadra a la perfección dentro de la descripción que el código punitivo hace de una tentativa punible, que

habiéndose manifestado confeso del pretense delito sujetándose a lo que ordena y establece el Código Penal vigente, debió de haberse sancionado con la tercera parte a su defensor, que debe tomarse en cuenta la insolvencia del hoy incidentista, que el hoy justiciable tiene un vehiculo mejor que el que se le atribuye haber tomado"; manifestaciones del sentenciado promovente y su defensor particular que de ninguna manera invalidan las pruebas en la que descansa la sentencia de fecha 16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete, dictada por esta Novena Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca penal número 868/2005, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo número 127/2007, en sesión del día 10 diez de mayo de 2007 dos mil siete, en la que se resolvió condenar al sentenciado LARRY MORENO ESCALONA, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO y se le impuso una pena de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa de \$27,144.00 veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos; por lo tanto, y al no actualizarse con sus manifestaciones, ninguna de las hipótesis que establece el artículo 614 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, se declara infundado el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA solicitado por el sentenciado LARRY MORENO ESCALONA. - - - - - Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 614, 615, 616, 617 Y 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -


- - - PRIMERO.- Se declara infundado el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA solicitado por LARRY MORENO ESCALONA, en relación a la sentencia de fecha 16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete, dictada por esta Novena Sala Penal del H.

ACIAD
LOS MEJ
MEXICO
RI
DO 1
GIST
MURII
NOVE
TRI
J
DIE
TIC
JUS
SAL
SOVERA SA

ito
ral
te
el
lo
,
r
n
o
l

17

D.F.(S. DE J.) SALAS 6


 RI-1/2008
 DO PONENTE
 GISTRADO PONENTE.
 URILIO DOMÍNGUEZ CRUZ.

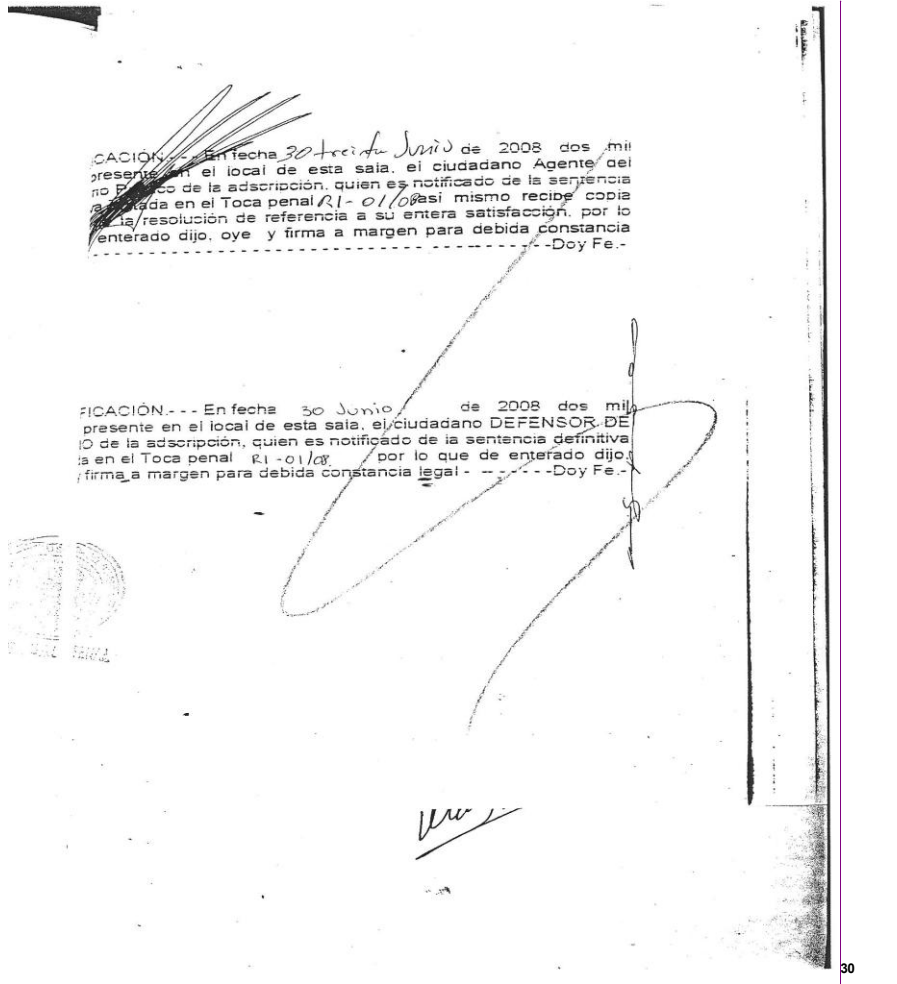
NOVENA SALA PENAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE
 JUSTICIA DEL
 DISTRITO FEDERAL

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca número 868/2005, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo número 127/2007, en sesión del día 10 diez de mayo de 2007 dos mil siete. - - - -
 - - - SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase, remítase el original y copia certificada de la resolución al Juzgado Penal de su origen y el original del toca a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. - - - -
 - - - A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Novena Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ, CONCEPCIÓN ORNELAS CLEMENTE y JOEL BLANNO GARCÍA, siendo Ponente el Primero de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala Licenciado HUGO FRANCISCO RAMÍREZ LEDESMA, quien autoriza y da fe. - -

SENTENCIA

Comentario [RECD29]:
 Art. 618 BIS C.P.P.D.F. 27/Junio/08.
 Termina de 5 días.

29.Sentencia.- Es la decisión de los Magistrados en torno a la petición hecha por el sentenciado e incidentista de merito, la cual se integra por las siguientes partes; Resultandos, Considerandos y Resolutivos, firmando los magistrados ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado.



Comentario [RECD30]:
 Art. 99, 614- 618BIS C.P.P.D.F., 44
 L.O.T.S.J.D.F. 30/Junio/08.

30. Notificación.-De nueva cuenta se le hace saber al Ministerio Público y al Defensor (a) de Oficio adscritos, son notificados de la resolución de la sentencia de fecha 27 veintisiete de junio de 2008, los cuales enterados lo firman para constancia legal, dando fe el secretario de acuerdos.

Notificación de sentencia

EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO
 LAS 18:59 HORAS DEL DIA 10 de DEL MES DE
Julio DEL AÑO 2004. EL SUSCRITO
 SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL DEL
 HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
 ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO
 PREVENTIVO Carcel de Oriente A EFECTO DE NOTIFICAR AL
 C. 1004 Morales Francisco DE LA
 SENTENCIA DE FECHA 27 noviembre 2003 estados de acusación POR LO
 QUE UNA VEZ QUE LE FUE LEÍDA LA SENTENCIA DE REFERENCIA
 MANIFIESTA QUEDAR DEBIDAMENTE ENTERADO(A) DE LA MISMA,
 FIRMANDO AL MARGEN PARA DEBIDA CONSTANCIA, ELLO DE
 CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82, 83, 84, 85, DEL CÓDIGO DE
 PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, LO QUE SE HACE
 CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ---DOY FE.
 TOCA 10-1/2004

Escritura
Luis Moreno

EL C. SECRETARIO DE
 LA NOVENA SALA PENAL DEL
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL

Notificación de sentencia

EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO
 LAS 19:59 HORAS DEL DÍA 1era DEL MES DE
Julio DEL AÑO 2008 EL SUÑCRITO
 SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA NOVENA SALA PENAL DEL
 HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
 ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO
 PREVENTIVO Carcel Oriente A EFECTO DE NOTIFICAR AL
 C. Leon y Mariana Escobedo DE LA
 SENTENCIA DE FECHA 27 de junio de 2008 POR LO
 QUE UNA VEZ QUE LE FUE LEÍDA LA SENTENCIA DE REFERENCIA
 MANIFIESTA QUEDAR DEBIDAMENTE ENTERADO(A) DE LA MISMA,
 FIRMANDO AL MARGEN PARA DEBIDA CONSTANCIA, ELLO DE
 CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82, 83, 84, 85, DEL CÓDIGO DE
 PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, LO QUE SE HACE
 CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. --- DOY FE.
 TOCA 101-1/2008

EL C. SECRETARIO DE
 LA NOVENA SALA PENAL DEL
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL

[Firma manuscrita]

31

Comentario [RECD31]:
 Art. 99, 614- 618BIS C.P.P.D.F., 44
 L.O.T.S.J.D.F. 01/Julio/08.

31. Notificación correspondiente de la Sentencia al imputante.- El secretario Actuario notifica al sentenciado, el resolutivo de la sentencia de fecha 27 veintisiete de Junio de 2008, el cual enterado firma al margen para constancia legal, así mismo el actuario hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

C. PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Comentario [RECD32]: Rubro. Autoridad a quien se dirige, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 615 del C.P.P.D.F. en vigor.

Eduardo Morales, ante usted con respeto expongo:

Comentario [RECD33]: Proemio, es la introducción que se hace por el promovente, indicando sus datos generales.

Que con fundamento en los artículos 613 Frac. 1ª y 614 del Código de Procedimientos Penales, vengo a solicitar de esa Honorable Sala pronuncie sentencia en la cual se declare tengo derecho al indulto necesario por haberse pronunciado una sentencia en mi contra fundada en documentos falsos. Apoyo mi solicitud en las siguientes consideraciones:

Comentario [RECD34]: Preámbulo, es la parte introductoria de la solicitud.

HECHOS

1. Ante el Juzgado (sic.).....del Juzgado Primero Penal fui procesado por el delito de.....
2. Dicho proceso concluyó por sentencia ejecutoria pronunciada el día.....por esta Honorable Sala, que en su parte resolutive dice: (copiarla)
3. El fallo se fundó en las siguientes consideraciones y de modo principal en los documentos que paso a mencionar.....
4. Los documentos mencionados eran falsos y para lograr demostrar de manera definitiva su falsedad, promoví ante el Juez.....de esta Capital un juicio declarativo, que seguido por todos sus trámites, concluyó por sentencia ejecutoria que declaró la falsedad de los documentos. Dice la sentencia en su parte resolutive: (copiarla)

5. Acompaño a esta demanda copia certificada del fallo y del auto que la declaró ejecutoría.
6. Lo anterior demuestra que me encuentro en el caso previsto en la Frac. 1ª del artículo del Código de Procedimientos Penales y que tengo derecho a que el Ejecutivo de la Unión me conceda el indulto de la sentencia que me condenó a sufrir la pena de.....

Comentario [RECD35]:
Cuerpo de la Demanda, en el cual se da cumplimiento a los requisitos establecidos por los arts.614-615 del C.P.P.D.F.

Por todo lo expuesto, a esa H. Sala pido se sirva acordar este escrito en los términos que ordena el artículo 617 del Código de Procedimientos Penales, y en su oportunidad pronunciar sentencia en la que se resuelva que tengo derecho a que se me conceda el indulto que solicito, para que surta los efectos que señala el artículo 618 de Procedimientos Penales.

Comentario [RECD36]: Puntos Petitorios.

Protesto mi atención y respeto.

México, D.F.³²

Comentario [RECD37]: Fecha, el día en que se formulo la solicitud, así como la firma cumpliendo con el requisito de instancia de parte agraviada.

32. Vid. PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Decimo primera edición, Porrúa, México, 1989, p.p. 150-151. El autor refiere que en términos análogos, puede solicitarse el indulto necesario por las otras causas que expresa el artículo 614, acompañando los documentos o protestando exhibirlos, excepto en el caso de la frac.III porque entonces la prueba puede ser testimonial o de otra índole, según lo previene el artículo 615.

FUENTES CONSULTADAS

- **DOCTRINA JURIDICA.**

ACERO, Julio, El Procedimiento Penal Mexicano, Ediciones Especiales del Norte, s.e., s.a.

ALCAIDE GONZALEZ, José Manuel, Guía Práctica De La Prueba En El Proceso Penal: Jurisprudencia, Apuntes Doctrinales Y Legislación, PRACTICA DE DERECHO, s.E., s. e., VALENCIA, ESPAÑA, 1999.

ALSINA, Hugo, Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso; "Fundamentos de Derecho Procesal", Jurídica Universitaria, Vol.4, México, 2001.

ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto, Los Hechos en la Sentencia Penal, FONTAMARA, México, 2005.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General Del Proceso, Porrúa, Decima quinta edición, México, 2006.

AZZOLINI, Alicia, *et. al.*, El Derecho Penal Ayer y Hoy, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, McGraw-Hill, México, 1999.

BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, Teoría del Proceso, Montevideo, Uruguay: B de F, Segunda edición, Buenos Aires; Argentina: Euros, 2002.

BECCERA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, Decima novena edición, México, 2006.

BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Porrúa, Tercera edición, México, 2007.

BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Cajica, Segunda reimpresión, Puebla, 1981.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Jurista y el Simulador del Derecho, Porrúa, Décima séptima edición, México, 2007.

CARNELUTTI, Francesco, Cómo Se Hace Un Proceso, COLOFÓN, México, 2006.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, Porrúa, Tercera edición, México, 1986.

C. CABRAL, Luís, Compendio de Derecho Penal y Otros Ensayos, Abeledo-Perrot, Segunda edición, Buenos Aires, 1991.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, Decimo novena edición, México, 2004.

COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales, TIRANT LO BLANCH: Universidad Carlos III De Madrid, Departamento De Derecho Penal, Procesal E Historia, Valencia España, 2003.

CORTES FIGUEROA, Carlos, Entorno a Teoría General del Proceso, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, Tercera edición, México, 1994.

DE CERVANTES SAAVEDRA, Miguel, Don Quijote de la Mancha, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. Edición IV Centenario. 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, Jurídicos Alma, Segunda Edición, México, 2005.

DELGADILLO, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, LIMUSA, NORIEGA EDITORES, Cuarta edición, 2005.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El Procedimiento Penal Mexicano; "Teoría, Practica y Jurisprudencia, Porrúa, Segunda edición, México, 1996.

DEL PONT, Luís Marcos, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda reimpresión, México, 1995.

DORANTES TAMAYO, Luís, Elementos de Teoría General del Proceso, Porrúa, Cuarta edición, México, 1993.

ECHANDIA, Devis Hernando, Teoría General del Proceso aplicable a toda Clase de Procesos; "Nociones Generales. Sujetos de la Relación Jurídica Procesal. Objeto Iniciación. Desarrollo y Terminación del Proceso", Universidad Rivadavia 1225, Tercera edición, Ciudad de Buenos Aires-Argentina. 1997.

FLORES BARRAZA, Eusebio, Prontuario General de Derecho Romano, CARDENAS EDITOR, México, 1991.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge, Decimo cuarta edición, México, 2003.

FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal; "Introducción y Parte General", Abeledo-Perrot, Decimoséptima edición, actualizada con legislación vigente, nueva doctrina y jurisprudencia por Guillermo A.C. Ledesma, Buenos Aires, 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, Quincuagésima novena edición, Prologo de Virgilio Domínguez, México, 2006.

GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, Trigésima segunda edición, México, 2004.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, Cuarta edición, México, 1983.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio, Derecho Penal, Porrúa-UNAM, Tercera edición, México, 2007.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, Porrúa-UNAM, Segunda edición, México, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et al.*, Prontuario Del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, Decimoprimer edición, México, 2004.

GOLDSCHMIDT, James, Principios Generales del Proceso; "Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal", T. II, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1961.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Derecho Privado Romano, Porrúa, México, 2004.

GLOTZ, Gustave, La Ciudad Griega; Tr. José Almoína, UTHEA, México, 1957.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002.

KATZ HALPERN, Marcos David, Derecho Procesal Penal Hebreo Y El Mexicano, Aspectos Comparativos, Universidad Iberoamericana, OXFORD UNIVERSITY PRESS, México, 2002.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, Porrúa, Segunda edición, México, 1999.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando, Derecho Procesal Penal, TEMIS, Bogotá-Colombia, 1982.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Porrúa, Décima primera edición, México, 2003.

LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, IURE, Colección de Textos Jurídicos, México 2004.

LOPEZ LARA, Eduardo, 300 [i.e. Trescientas] Preguntas Y Respuestas En Materia Procesal Penal, SISTA, Tercera edición actualizada, México, 2003.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, Cuarta edición, México, 2001.

MARTINEZ PINEDA, ÁNGEL, El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca, Porrúa, Segunda edición, México, 2000.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal; “Parte General”, Trillas, Segunda reimpresión, México, 2001.

MEZGER, Edmundo, Derecho Penal Parte General, VALLETA EDICIONES, BUENOS AIRES REPÚBLICA ARGENTINA, 2004.

MEZGER, Edmundo, Derecho Penal Parte Especial, VALLETA EDICIONES, BUENOS AIRES REPÚBLICA ARGENTINA, 2004.

MIRANDA BASURTO, Ángel, La Evolución De México, Porrúa, Decimo cuarta edición, México, 2008.

MOMMSEN, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tr. Pedro Dorado Montero, JIMENEZ GIL, T.II, Pamplona, Navarra, 1999.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Derecho Procesal Esquemático, Porrúa, México, 2002.

MORELLO, Augusto Mario, 1926 Actualidad del recurso extraordinario, Abeledo-Perrot: Librería editora platense, Buenos Aires, Argentina, 1995.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso De Derecho Penal Parte General, Porrúa, Segunda edición, México 2001.

OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, OXFORD UNIVERSITY PRESS COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, Sexta edición, México, 2005.

PADILLA SAHAGÚN, GUMESINDO, Derecho Romano, Mc.Graw Hill, Serie Jurídica, Cuarta edición, México, 2008.

PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Porrúa, Decimoprimer edición, México, 1989.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Parte General, Porrúa, Decima sexta edición, México 2002.

PEREZ VASQUEZ, Rodolfo, *et. al.*, La Argumentación y Efectos de las Sentencias Judiciales, EDICIONES DOCTRINA Y LEY, SANTA FE DE BOGOTA COLOMBIA, 2000, XXIX.

RODRÍGUEZ, Orlando, Alfonso, La Presunción de Inocencia: “Principios Universales”, Jurídicas G. Ibáñez, Segunda edición, Bogotá Colombia, 2001.

SAID, Alberto, *et. al.*, Teoría general del Proceso, IURE, México, 2007.

SALAS CHÁVEZ, Gustavo R., El Sistema Penal Mexicano; “Estado, Justicia y Política Criminal”, Porrúa, México, 2002.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, OXFORD UNIVERSITY PRESS, COLECCIÓN DE TEXTOS UNIVERSITARIOS, Segunda edición, México, 2001.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. I, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1978.

SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Esfinge, Trigésima segunda edición, Naucalpan, Estado de México, 2004.

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto Las Leyes Penales (Una Introducción a La Ciencia y a La Técnica De Las Leyes Penales) Prólogo de Manuel Ruiz Daza, Esfinge, Quinta edición, México, 2005.

VESCOVI, Enrique, Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Depalma, Buenos Aires, 1988.

VEGAS TORRES, Jaime, Presunción de Inocencia y Prueba en El Proceso Penal, La Ley, Madrid-España, 1993.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano; "Parte General", Esfinge, Quinta edición, México 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel, Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético, "Ensayos de Filosofía de Historia del Derecho", Escuela Libre de Derecho, al cuidado de Manuel López Medina, México 1989.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Manual De Derecho; "Parte General", Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda reimpresión, México, 1994.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E., El Proceso Penal, T. II, Edino Jurídico, Cuarta edición, 1989.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E., El Proceso Penal, T. IV, Edino Jurídico, Cuarta edición, 1989.

- **METODOLOGIA JURIDICA.**

ARILLA BAS, Fernando, Metodología de la Investigación Jurídica, Porrúa, Segunda edición, México, 2007.

HERNANDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz, *et. al.*, Técnicas de Investigación Jurídica, OXFORD, COLECCIÓN DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, Segunda edición, México, 1998.

LOPEZ DURAN, Rosalio, Metodología Jurídica, IURE, Colección Textos Jurídicos, México, 2002.

WITKER, Jorge, *et. al.*, Metodología Jurídica, McGraw-Hill, Segunda edición, México, 2002.

- **TESIS**

LEÓN SÁNCHEZ, Eduardo, Enfoque Jurídico Penal Sobre el Indulto y el Reconocimiento de Inocencia en el Fuero Federal, Asesor; Lic. Juárez Rojas, Juan Jesús, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México, 2000. 106p.

NAVA TELLO, Francisco Javier, La Reparación del Daño dentro del Reconocimiento de Inocencia, Asesor; Lic. Miguel Ángel Monroy Beltrán, San Juan de Aragón, Estado de México, 1995. 106p.

RÍO AZUARA, Alberto del, Reconocimiento De Inocencia En El Derecho Positivo Mexicano, México: A. del Río Azuara, 1998. 75 h.

ROMERO FUENTES, CLAUDIA, Guadalupe El Indulto y el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado, Facultad de Derecho, UNAM, Asesora; Gómez Aguilar Aurora, C.U. 1998.152p.

VARGAS MARTINEZ, José Luís, Naturaleza Jurídica del Reconocimiento de inocencia del Sentenciado, Contemplado en el Código Federal Procedimientos Penales, México, Facultad de Derecho, UNAM, Asesor: Ávila Órnelas, Roberto, C.U, 2004. 167h.

- **TEOLOGIA**

LA BIBLIA; Traducida, presentada y comentada para las comunidades cristianas de Latinoamérica y para los que buscan a Dios, Letra grande, SAN PABLO, VERBO DIVINO, Trigésima Segunda edición, México, 1995.

NISKIER, Arnaldo, Sabiduría Judía, DABAR, México, D.F., 1998.

- **DICCIONARIOS JURIDICOS Y OTROS DE USO COMÚN.**

BAILON VALDOVINOS, Rosalio, Diccionario de Derecho Civil y Penal, PAC, México, D.F. 1992.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, DICCIONARIO PRACTICO DE DERECHO, Porrúa, México, 2005.

DE PINA VARA, Rafael, *et. al.*, Diccionario de Derecho, actualizada por Juan Pablo, Porrúa, Vigésima novena, México, 2000.

ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE CON CITAS DEL DERECHO, NOTAS Y ADICIONES, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Porrúa, México, 1998.

MORENO RODRIGUEZ, Rogelio, DICCIONARIO DE CIENCIAS PENALES, AD-HOC, VILLELA EDITOR, Buenos Aires, República de Argentina, 2001.

PIMENTEL ALVAREZ, Julio, DICCIONARIO LATÍN-ESPAÑOL, ESPAÑOL-LATÍN, Porrúa, Cuarta edición, México, 1999.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO; "El Pequeño Larousse Ilustrado", Larousse, México, 1998.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO SOPENA, RAMON SOPENA, Provenza, Barcelona-España 1995.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia, Vigésima segunda edición, T. 6 grimoso/lulú.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. D-H, Porrúa, Decimo Tercera edición, México, 1999.4v.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XV IMPO-INSA," Bibliográfica, Argentina S. R. L. La valle 1328 T. F. 40-6126, Buenos Aires Argentina, 1967.

ENCICLOPEDIA LAROUSSE QUOD, Larousse, México, 2006.

NUEVA ENCICLOPEDIA AUTODICTICA QUILLET, T.IV, ARISTIDES QUILLET, México, 1968.

FUENTES HEMEROGRAFICAS

• REVISTAS JURIDICAS

BELDA, Enrique, "El Derecho a La Presunción de Inocencia", En: AEQUITAS: Revista Jurídica Del Poder Judicial De Sinaloa -- Núm. 38 (Abr. 2000) p.p. 209-244.

CENICEROS, José Ángel (Doctor en derecho, Carrancá y sus cátedras en la Universidad, por el Lic. Javier Piña y Palacios Tema, por el doctor Raúl Carrancá y Trujillo), Revista Criminalia, Mensual, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXVII, México, D.F., 30 de Junio de 1961 No. 6.

CORONATO RODRÍGUEZ, José Francisco, "Los Derechos Humanos y El Principio de Presunción de Inocencia", En: Revista Jurídica Logos Palabra y Razonamiento (Oct. /Dic. 2005) pp. 73-80.

ESPINOSA TORRES, María del Pilar, “La Amnistía y el Indulto en la Legislación Mexicana”, Boletín Informativo del Instituto de Investigación Jurídicas UNAM, Núm.23 (1969) p. 53 México, 1969.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “El Derecho a la Inocencia”, LEGIS/En: ITER CRIMINIS: REVISTA DE CIENCIAS PENALES -- no.1 (dic. 2001) 2a época, pp. 13-27.

SOBREMONTA MARTINEZ, José Enrique, Indulto y Amnistía, Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad De Valencia, España, 1980, pp.5 y6.

VALDÉZ GARIBAY, Gregorio Miguel, “El Recurso de Indulto”, CRIMINALIA, año XLVIII, Núm. 1-12 (Enero- Diciembre 1981) p.8 México.

VILLAREAL MORO, Eduardo, “Los Medios De Impugnación De La Sentencia Condenatoria En Materia Penal”, En: DERECHO NUEVO: ORGANO DEL COLEGIO MEXICANO DE ABOGADOS -- NUM. 2 (ABR. 1974) PP. 60-67.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOL I. ED. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p.41.

FUENTES LEGISLATIVAS

- **CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- **CÓDIGOS.**

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. Comentado, Libro Primero, Coordinadores; Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, Leticia A. Vargas Casillas, Porrúa, México, 2006. 3v.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: COMENTADO, DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Porrúa, Segunda edición, México, 1989. 808p.

CÓDIGO PENAL PARA LA ENTIDAD DE MORELOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD DE MORELOS.

CÓDIGO PENAL PARA LA ENTIDAD DE GUERRERO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD DE GUERRERO.

CÓDIGO PENAL PARA LA ENTIDAD DE TABASCO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD DE TABASCO.

- **LEGISLACIÓN**

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- **JURISPRUDENCIA.**

IUS 2008.

FUENTES ELECTRONICAS

- **MULTIMEDIA.**

<http://textoshistoriadelaiglesia.blogspot.com/2008/01/san-justino.html>

<http://rsanzcarrera2.wordpress.com./2007/06/11/juramento-de-exculpación-de-job-311-40/>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.cddhcu.gob.mx>.

<http://www.juridicas.unam.mx>.

GLOSARIO

- A a.** Con posterioridad, después de.
- Ab initio.** Desde el principio.
- Ab intestato.** Sin dejar testamento.
- a.C.** Antes de Cristo.
- A contrario sensu.** En sentido contrario.
- Ad hoc.** Para un fin determinado, especialmente.
- Ad infinitud.** Al infinito.
- Ad valorem.** Según el valor.
- A fortiori.** Por fuerza, con mayor razón.

Alchcautli.- encargado de conservar el orden social en tiempos de paz comandaba a los guerreros del *calpulli* auxiliado por otros jefes subalternos.

Antonomasia.- f. Ret. Sinécdoque consistente en poner el nombre apelativo por el propio, y viceversa. //2. N. f. (gr. Antonomasia). Ret. Sustitución de un nombre común por un nombre propio o una perífrasis que enuncia su cualidad esencial, o viceversa, como el sabio por Salomón- Por antonomasia, por excelencia.

Anulará.- (De nulo).tr. Dar por nulo o dejar sin fuerza una disposición, un contrato, etc. u.t.c. prnl.

A priori. Con anterioridad, antes de.

Arrogar.- (Del lat. *arrogare*). tr.p.us. Atribuir, adjudicar.//2.pnrl. apropiarse indebida o exageradamente de cosas materiales, como facultades derechos u honores.

Asidero.- n. m. parte por donde se recoge alguna cosa. 2.-Fig. ocasión, pretexto, motivo.

Bona FIDE. Buena fe.

Calpullec.- efectuaba la distribución de las tierras comunes y decidía las disputas sobre las mismas administraba justicia en los asuntos de menor importancia, representaba a su grupo en los casos de controversia con otros calnes y cobraba los impuestos.

Censores.-Creada en el año 443 a. C., desempeñaban labores de vigilancia a la moral pública y privada de los ciudadanos romanos ya que incluía la revisión misma de las casas- habitación familiar (*domus*). A su vez elaboraba las listas de los candidatos a Senadores, a tal grado que así como podían decidir quién integraba el Senado, de la misma manera señalaban a los censores quienes se excluían de dicho órgano consultivo.

cf. Confróntese.

Coercitio. Es un mando policiaco.

Cogito, ergo sum. Pienso, luego existo.

Col., cols. Colección, colecciones.

Comitia curiata. Era considerada como asamblea popular deliberante, representativa de la monarquía y la votación era efectuada por cada curia independientemente del número de integrantes de la misma, treinta curias integraban la población interna de las tres tribus fundadoras que pudiéramos equiparlas a nuestras colonias o barrios, pero con control y autoridad más estrictos.

Conditio sine qua non. Condición sin la cual no.

Condena.-f. testimonio de sentencia condenatoria. / La pena y el tiempo que ha de durar. /sentencia judicial. 2.- n. f. Testimonio que da el escribano de la sentencia para indicar el destino del reo. a) Extensión y grado de la sentencia, b) Parte de la sentencia que dicta un juez o tribunal, en la cual se impone la pena al acusado de un delito o falta, c) Pronunciamiento contenido en el fallo o parte dispositiva de la sentencia en la que el juez o tribunal resuelve la controversia de un pleito civil o contencioso administrativo. Condena condicional, la que deja en suspenso la ejecución de la pena siempre que el reo se halle en circunstancias determinadas.

Condenado.- p.p. de condenar., adj. Y s. Reprobó. /Perverso, malo. 2.- Fig. que perjudica, disgusta o molesta.

Conmina.- v.tr.(lat. *conminari*). Amenazar con alguna pena o castigo, especialmente el que tiene potestad o fuerza para hacerlo.

Consulado.-Los romanos, a quienes el poder de una sola persona les había causado grandes estragos, prefirieron dejar el mando de la nación en manos de dos magistrados anuales, denominados cónsules.

Consumición.- n.f. (lat. *consumptionem*). Consumición, acción y efecto de consumir. 2. Enflaquecimiento, extenuación.

Cuestores.- Aparecen en el año 421 a.C., son estos magistrados encargados de la justicia penal, aunque posteriormente administraban el erario público; así mismo intervenían en la recaudación de impuestos y tributos, asemejándose en este sentido a una especie de agentes fiscales administradores.

d.C. Después de Cristo.

De ipso..... De hecho.

De jure..... De derecho.

Delito emergente.-Delito cometido por varias personas que toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, por lo que todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que sirva de medio adecuado para cometer el principal; b)Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados; c)Que hayan sabido antes que se iba a cometer; d) Que cuando haya estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Deshabitación.- n. f. Acción y efecto de deshabitar; hacer perder a uno el hábito o costumbre que tenía.

Desdeñar.- tr. Tratar con desdén, rechazar. // r. Tener a menos hacer o decir algo.

Dimanación.-f. Acción de dimanar.

Dimanar.- intr. Proceder el agua de sus manantiales.// Provenir, proceder una cosa de otra.2.- v. intr. (lat. Dimanare) a) Proceder o venir el agua de sus manantiales. 2.- Fig. Provenir, proceder y tener origen una cosa de otra.

doc..... Documento.

Ed..... Editorial.

ed..... Edición.

Ediles.- Estos funcionarios aparecen aproximadamente en el año 366 a. C., los cuales se encargaban de la labor policiaca, impartiendo el orden y justicia en mercados y calles; durando un año en sus funciones.

e.g. (exempli gratia). Por ejemplo.

Ejecutoria.- f. Título o diploma de nobleza. // For. Despacho de sentencia sin apelación.

Enclaustramiento.- v. tr. y pron. Meter, encerrar en un claustro o convento. 2. Apartarse de la vida social, para llevar una vida retirada.

Erga omnes Ante todos.

Errare humanum est..... Es propio del hombre equivocarse.

Error de tipo y Error de prohibición; cuando se cometa una acción tipificada como delito en la ley en que se realice la acción o la omisión bajo un erro invencible, respecto de: a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o b) la ilicitud de la

conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el Código Penal respectivo.

et al (et alteri). Y siguientes.

Exclaustrar.- tr. Permitir u ordenar a un religioso que abandone el claustro.

Exiguo.- adj. (lat. *Exiguum*, de pequeña talla). Insuficiente, escaso.

FACSO. Facsímil.

Faena.- n. f. Trabajo corporal, entrega de lleno a un trabajo o actividad.

F. de E. Fe de erratas.

fr. Fracción.

Garante.- adj. y n. m. y f. Que da garantía n. m. y f. 2. Persona que se constituye en responsable del cumplimiento de lo prometido por otro en un pacto, convenio o alianza.

Grosso modo. A grandes rasgos.

Hábeas delicti. Cuerpo del delito.

Hecho punible.- Se entiende por hecho punible la comisión o la omisión descrita por la ley penal bajo amenaza de pena.

Hueytlatoani o gran señor que era tratado con los máximos honores y gozaba de todos privilegios; y entonces sus facultades versaban dictaba la última palabra en casos de justicia, el jefe de los ejércitos del reino y de las confederaciones.

In abstracto En lo abstracto.

ibid. (ibidem). Allí, en el mismo lugar.

In dubio pro reo. En la duda se favorece al reo.

id. (idem). El mismo, lo mismo.

il., ils. Ilustración, ilustraciones.

Incólume.- (del lat. *incolumis*). adj. Sano, sin lesión ni menoscabo.

In extenso. Por entero, con todos sus pormenores.

In fine. Al final.

In fraganti o in flagranti. En el momento en que se comete el delito.

In loco. En el mismo lugar.

In memoriam. En recuerdo.

In procedendo. En el procedimiento.

- In situ...** En el mismo sitio.
- Inter vivos.** Entre vivos.
- In re.** Sobre la cosa.
- In Vitro..** En probeta, en el laboratorio.
- Ipsa ipso.** Inmediatamente.
- Intercessio.-** Recurso para neutralizar la actividad de un cónsul a otro.
- Ius agendi cum populo.-** Derecho de hacer proposiciones en los comicios.
- Ius agendi cum senatu.-**Derecho a pedir la opinión del senado (*senatus consulta*). A los consultes se les confiere además facultades financieras, que en su conjunto, esta y todas las anteriores atribuciones constituyen el *imperium* o poder público del cónsul.
- Ius gentium.** Derecho de gentes.
- Ius puniendo.** Derecho de castigar.
- Jurisdictio.** Administración de justicia.
- Lám., láms.** Lámina, láminas.
- Lato sensu...** En sentido amplio.
- Loc. cit. (locus citatus)...** Lugar o locución citado.
- Magistraturas.-** Las funciones de los cónsules, eran bastantes, amplias y variadas; de ahí que fue una necesidad encargar a funcionarios públicos, ciertas labores de gobierno.
- Menester.-** m. falta o necesidad de una cosa. // Ejercicio, ocupación, empleo. // pl. Necesidades corporales precisas. // Instrumentos, útiles, enseres necesarios para un fin. 2.- n.m. (lat. *Ministerium*, servicio). Falta o necesidad de algo: es menester que digas la verdad, a) Ocupación, trabajo o algo que alguien necesita hacer: se sirve de ti para los menesteres más desagradables. Menesteres. n.m.pl. b) necesidades fisiológicas, c) Fam. Utensilios necesarios para ciertos usos u oficios.
- Mortis causa..** Causa de muerte.
- N. E.** Nota del editor.
- n., No., núm.-** Número.
- N. T.-** Nota del traductor.
- Nugatoria.-**..... adj. (lat. *Nugatorium*) Engañoso; que burla el juicio formado.
- Numerus clausus.-**..... Número cerrado.
- Op. cit. (opus citatus u opera citata)...** Obra citada.

p. Página.

pp. Páginas publicadas.

Pacta sum Servando.-..... Los pactos son para acatarse.

Per se...... Por sí mismo.

Per capita.-..... Por cabeza, por cada persona.

Pascua Judía o Pesach.- En estas fechas, los judíos recuerdan el éxodo de sus antepasados, que fueron liberados por Moisés de su esclavitud en Egipto y también festejan la cosecha de cebada. En los hogares judíos se come entre otros alimentos especiales, pan ácimo (sin levadura).

Praxis...... Práctica.

Preconizan. *tr.* Encomiar públicamente

Preeminencia...... *f.* Privilegio, preferencia, ventaja, supremacía, precedencia.

Pretores.- Son magistrados que aparecen en el año 367 a.C., y se encuentran comisionados a la administración de justicia civil. Se considera el funcionario más importante en la problemática social y a quien le toca decidir una situación de fondo dentro de un conflicto de intereses entre personas, utilizando para ello su propio derecho, en muchos de los casos el derecho honorario *Ius Honorarium*.

Proscribe.-*tr.* (lat. *Proscribere*) Desterrar, expulsar a uno de su patria. // *fig.* Excluir, prohibir el uso de una cosa.

Prosecución.-*f.* Acción de proseguir.// seguimiento, persecución.

q.e.p.d. Que en paz descansa.

Ratio legis. La razón de la ley.

ref.-..... Referencia.

República.- Según datos históricos, una vez ocurrida la expulsión de los etruscos, en el año 520 a.C., los romanos fundan su “*Res Publicae*”, cosa pública, forma de gobierno inventada por ellos, para dirigirse a sí mismos.

Resquicio.- *n. m.* Abertura que queda entre el quicio y la puerta. 2.-Abertura pequeña por donde pasa o puede pasar algo. 3. *Fig.* Ocasión, oportunidad favorable.

Rev. Revisado

Rosh Hashanah.- Los judíos celebran el año nuevo, que conmemora la creación del mundo.

s.a. Sin año (de publicación).

Sagaz.- adj. (lat. *sagacem*, de *sagire*, oler la pista). Agudo, astuto, sutil para descubrir lo oculto de las cosas: detective sagaz; ojos sagaces. 2. Dícese de los animales, especialmente del perro hábil para barruntar la caza.

Sanción.-n. f. (lat. *sanctionem*). Aprobación o legitimación dada a cualquier acto, uso o costumbre. 2. Castigo que emana o procede de una acción mal hecha. 3. Der. Recompensa que dimana del cumplimiento de una norma, o pena establecida para el que la infringe. 4. Der. Confirmación solemne de una ley por el jefe de estado.

s.e... Sin editorial.
s... Siguierte.
s.s.... Siguiertes.
Sup., supl... Suplemento.
Supra. Arriba.

Semántica.-n. f. LING. Estudio de los significados de las palabras y de sus variaciones, y de los problemas relacionados con el significado. 2. LOG. Estudio de las proposiciones de una teoría deductiva desde el punto de vista de su verdad o de su falsedad.

Subsidiariedad.- n. f. Tendencia favorable a la participación subsidiaria del estado en apoyo de las actividades privadas o comunitarias. Principio de subsidiaridad (Der.), principio de delegación vertical de los poderes especialmente en las federaciones.

Senado.-el senado romano gozaba de un prestigio, es considerado por muchos como el verdadero poder, pues este mismo se establece como un cuerpo consultivo cuyas decisiones son denominadas *senado consultos*, y es el único organismo asesor que permanece indefinidamente en el gobierno.

Sentenciado.- Persona que fue condenada con pena corporal y pecuniaria por el juez penal mediante una sentencia definitiva.

Status quo. En el estado en que.
Stricto sensu.... En sentido restringido.
t-... Tomo.

Tlatocan o Gran Consejo.-es el organismo fundamental del conjunto de los *calpullis* formando la tribu; integrada por representantes de los 20*calpullis* (*Tlatoanis*), elegidos entre los más sabios y distinguidos de cada barrio. Incumbía juzgar los asuntos criminales y civiles de la tribu, lo mismo que resolver las operaciones militares, concertar la paz y las relaciones internacionales.

Tlacatecuhtl.- era el jefe del Estado, en un principio su autoridad estaba limitada y sometida a la aprobación de los consejos; conforme fue creciendo su poder se convirtió en dictador absoluto y su estado en un imperio militarista

tr., trad...... Traducción, traducido.

Tribunos.- Elegidos entre la clase plebeya, a la cual representaban y estos mismos magistrados eran elegidos en las asambleas denominadas *concilia plebis*, este duraba un año en sus funciones y dicho cargo fue más bien una concesión para los plebeyos, cuando estos últimos abandonaron Roma.

Vacuo.- adj. (lat. *Vacuum*) Vacío, falto de contenido.// Frívolo, ligero, insustancial.

Verbi gratia...... Por ejemplo.

v.gr. o v.g. (verbi gratia)..... Por ejemplo.

Vid. (videre)...... Véase.

v., vol...... Volumen.

vs. (versus)..... En dirección a, contra.

Yom Kippur.- Es un día de expiación, mediante el ayuno y la oración, para pedir perdón por sus pecados.